



GOBIERNO DE CANARIAS

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS

Año LXXIX

Viernes, 8 de Octubre de 2004

Número 124

SUMARIO

I. ADMINISTRACION DEL ESTADO

DELEGACION DEL GOBIERNO EN CANARIAS

Nombramiento de Frank Urbschat, como Vicecónsul de la República Federal de Alemania..... 14487

Cese de Michael Kröner, como Vicecónsul de la República Federal de Alemania..... 14487

INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

Notificación a Guacimara Martín Afonso y otros..... 14487

Notificación a Nazaret González Trujillo..... 14488

Notificación a Limpiezas Pinsomar y otra 14488

II. ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Notificación a Reyes y Guanche Promociones, S.L..... 14489

Notificación a Calle Cervantes, S.L..... 14489

Notificación a Río Valira, S.L. 14490

CONSEJERIA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES

Notificación a Amadores Dunas, S.A. y otros..... 14490

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y NUEVAS TECNOLOGIAS

Solicitud Autorización Administrativa de Proyecto Playa Paraiso, Expediente AT 03/089..... 14491

Solicitud Autorización Administrativa de Promotora Sendi, S.A., Expediente AT 03/201..... 14492

III. ADMINISTRACION LOCAL

EXCMO. CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA

Concurso para Refuerzo de Firme de la Carretera FV-621 entre los PK 1,830 al PK-7,830 y la Carretera FV-627 entre los PK 0,000 al PK-1,210..... 14493

EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

Concurso para la 2ª Fase de la Remodelación del Enlace de San Lázaro-Siete Palmas 14494

Concurso para la Adquisición de Dos Sistemas de Aire Acondicionado para la Planta 5ª del Edificio de Cristal y el Salón de Sesiones de la Casa Palacio..... 14496

Las inserciones se solicitarán de la Secretaría General Técnica de la
Consejería de Presidencia y Justicia mediante oficio

Boletín Oficial de la Provincia de
Las Palmas

Depósito Legal G.C. 1/1958
Edita: Secretaría General Técnica
Consejería de Presidencia y Justicia

Secretaría Territorial
Edificio de Usos Múltiples I, planta baja
C/ Profesor Agustín Millares Carló, 22
Tfno.: (928) 30.67.17. Fax: (928) 30.67.00
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Imprime: Sociedad Laboral Edición Canaria, S.A.
C/ Doctor Juan de Padilla, 7
Tfno.: (928) 36.24.11. - (928) 36.23.36
Correo electrónico: info@boplaspalmas.com
35002 Las Palmas de Gran Canaria

TARIFAS
Inserción: 0,7 euros/mm
de altura
Suscripción anual: 60,10 euros
más gastos de franqueo

Aprobación provisional de la lista de Admitidos y Excluidos de la Convocatoria de Oferta Pública de Empleo de 2000, Ayudantes de Cocina y otras.....	14497
Notificación a Promociones Olirola, S.L.....	14504
Decreto por el se declara desierto el Concurso para el Servicio de Guardias Médicas para el Centro Sociosanitario El Sabinal y la R.M.P. de Taliarte.....	14505
Concurso para el Servicio de Atención Técnica Educativa para los Centros de Estancia Diurna, San Francisco I y San Francisco II del Hospital Juan Carlos I.....	14505
Adjudicación del Concurso de Gestión Integral del Camp Reina Sofía (El Lasso), a la empresa Clece, S.A.....	14506
Convocatoria Pública para la Elaboración de Listas de Reserva, para la Provisión de Plazas de Carácter Temporal	14507
Aprobación Definitiva del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Pleno y sus Comisiones.....	14508
CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA	
Plazo para la nueva Licitación del Concurso Proyecto de Obras del Parque de Bomberos de Arucas, publicado en el B.O.P. número 120 de 1 de Octubre de 2004.....	14568
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	
Concurso para el Servicio de Auditoría para Emitir Informes sobre la Ejecución del Proyecto Prometeo.....	14568
Adjudicación del Quiosco a instalar por el Ayuntamiento en la Plaza de Buenavista (Escaleritas).....	14569
Adjudicación del Quiosco situado en la Plaza de la Alameda de Colón (Triana) y la Terraza Aneja.....	14570
Aprobación inicial de los Expedientes de Modificación de Créditos, números 7 y 8.....	14570
Sustitución provisional de Paulino Montesdeoca de la Guardia por Eugenio Mambrilla Hernández.....	14571
Solicitud licencia municipal de Amado Alejandro Vargas Rodríguez y otra, para Heladería-Cafetería	14571
Solicitud licencia municipal de Xian Wu Li Fu, para Restaurante	14572
ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA	
Exposición al público de la Tasa sobre Basura Domiciliaria e Industrial y otras.....	14572
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GALDAR	
Concurso para la Red de Alcantarillado.....	14573
Exposición al público del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y otros	14573
ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PAJARA	
Corrección de error del Anuncio Canalización Subterránea de Servicios Eléctricos en Ajuy, publicado en el B.O.P. número 123 de 6 de Octubre de 2004.....	14574
ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO	
Concurso para Edificación de un Area Deportiva y Social, Equipamiento y Gestión de la misma.....	14574
Solicitud licencia municipal de Gopar Carretillas, S.L., para Venta y Alquiler de Carretillas Elevadoras	14576
ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA BRIGIDA	
Concurso para Ampliación de Saneamiento en Pino Santo Bajo/Alto	14576
ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DE TIRAJANA	
Aprobación Inicial de la Modificación del Plan General de Ordenación.....	14578
Lista definitiva de admitidos y excluidos para cuatro plazas de Policía Local.....	14578
ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEGUISE	
Solicitud licencia municipal de Juan Carlos Morales Martín, para Autolavado.....	14589
Delegación Especial en Rita Enma Hernández Callero.....	14589
Aprobación Definitiva de los Estatutos del Patronato de Enseñanza de la Escuela de Hostelería.....	14590
Notificación a Weyland, Anida Elisabeth y otros	14591
Notificación a Otto, Paul William y otros.....	14593
M.I. AYUNTAMIENTO DE TELDE	
Solicitud licencia municipal de La Caixa, para Oficina Bancaria.....	14595
Delegación de competencias en Lidia Almenara Ramírez, en materia de Seguridad y Nuevas Tecnologías.....	14596
Delegación de competencias en Carmelo Reyes Rodríguez, como Alcalde Accidental.....	14596
Delegación de competencias en Guadalupe López Pérez, en materia de Parques y Jardines.....	14597
Delegación de competencias en Lidia Almenara Ramírez, en materia de Hacienda y otras.....	14597
Delegación de competencias en Carmelo Reyes Rodríguez, en materia de Obras Públicas y otras.....	14597
Delegación de competencias en Carmelo Reyes Rodríguez, en materia de Desarrollo Local y otras	14598
Delegación de competencias en Candelaria Sánchez Vega, en materia de Deportes.....	14598
Delegación de competencias en Guadalupe López Pérez, en materia de Servicios Municipales y otra.....	14598
ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TIAS	
Aprobación inicial del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro de Día de Menores de Puerto del Carmen	14599

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TINAJO

Aprobación definitiva del Plan General de Ordenación..... 14599

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE YAIZA

Exposición al público del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, ejercicio 2004 y otros..... 14713

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1**

Juicio 742/04, Berta Lombardía Gómez contra Grupo Canario de Fomento y otro..... 14714

Juicio 768/04, Aitor Zerpa Marrero contra Visor Seguridad 14714

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4

Juicio 276/04, Félix Yao Tormety contra Porthole Comercio, S.L..... 14714

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 2 DE PUERTO DEL ROSARIO

Expediente de Dominio. Reanudación del Tracto número 20/03, de Promociones Valle de Guisgüey, S.L..... 14715

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 4

Juicio 177/04, Manuel Suárez Quintana contra José Antonio Rodríguez Borrego y otra..... 14715

I. ADMINISTRACION DEL ESTADO**DELEGACION DEL GOBIERNO
EN CANARIAS****ANUNCIO****14.364**

La Subdirección General de Cancillería del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, informa en escrito de fecha 9 de septiembre pasado y número de registro de salida 26613, lo siguiente:

“Cúmpleme informar a V.E. para su conocimiento y efectos oportunos que, con fecha 3 de septiembre de 2004, se ha aceptado el nombramiento del Sr. Frank Urbtschat, como Vicecónsul de la República Federal de Alemania en Las Palmas de Gran Canaria.”

Lo que se publica para general conocimiento.

EL DELEGADO DEL GOBIERNO EN CANARIAS,
José Segura Calvell, firmado.

13.773

ANUNCIO**14.365**

La Subdirección General de Cancillería del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, comunica en escrito de fecha de salida 6 de septiembre pasado y número de salida 709:

“Comunico a V.E., para su conocimiento y efectos

oportunos que, con fecha 30 de julio de 2004, el Sr. Michael Kröner ha sido cesado en su calidad de Vicecónsul de la República Federal de Alemania en Las Palmas de Gran Canaria.”

Lo que se publica para general conocimiento.

EL DELEGADO DEL GOBIERNO EN CANARIAS,
José Segura Clavell, firmado.

13.774

INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO**Servicio Público de Empleo Estatal****NOTIFICACION****14.366**

Por esta Dirección Provincial se emplaza a los interesados que a continuación se relacionan, y cuyo domicilio actual se desconoce, con el fin de notificar Comunicaciones sobre suspensión de prestación por desempleo, para lo que deberán personarse en la Oficina de Prestaciones del Puerto de la Luz, sita en la calle Pizarro, s/n esquina Secretario Padilla, en Las Palmas de Gran Canaria, en horario de 09:00 a 13:00 horas, en el plazo de QUINCE DIAS a partir de la presente publicación.

Transcurrido el citado plazo sin que haya acudido a este requerimiento se proseguirán las actuaciones correspondientes con el perjuicio a que en derecho haya lugar.

D.N.I.	Interesado	Ultimo domicilio conocido	Municipio
44.323.334	Martín Afonso, Guacimara	Flor Sirera, 3	Las Palmas G.C.
45.553.339	Torres Rodríguez, José	General Vives, 8	Las Palmas G.C.
42.719.721	Ojeda Ojeda, Bartolomé	San Fernando, 5	Las Palmas G.C.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

LA DIRECTORA PROVINCIAL, Guillermina Panadero Martín, firmado.

13.937-A

Servicio Público de Empleo Estatal

NOTIFICACION

14.367

Por esta Dirección Provincial se emplaza a los interesados que a continuación se relacionan, y cuyo domicilio actual se desconoce, con el fin de notificar Comunicaciones sobre suspensión de prestación por desempleo, para lo que deberán personarse en la Oficina de Prestaciones del Puerto de la Luz, sita en la calle Pizarro, s/n esquina Secretario Padilla, en Las Palmas de Gran Canaria, en horario de 09:00 a 13:00 horas, en el plazo de QUINCE DIAS a partir de la presente publicación.

Transcurrido el citado plazo sin que haya acudido a este requerimiento se proseguirán las actuaciones correspondientes con el perjuicio a que en derecho haya lugar.

D.N.I.	Interesado	Ultimo domicilio conocido	Municipio
78.725.280	González Trujillo, Nazaret	Galicia, 19	Las Palmas G.C.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintiuno de septiembre de dos mil cuatro.

LA DIRECTORA PROVINCIAL, Guillermina Panadero Martín, firmado.

13.937-B

Servicio Público de Empleo Estatal

Dirección Provincial de Las Palmas

Subdirección de Prestaciones

NOTIFICACION

14.368

Por esta Dirección Provincial se emplaza a las empresas que a continuación se relacionan, y cuyo domicilio actual se desconoce, con el fin de notificar Comunicaciones de tramite de audiencia a las empresas, sobre la Responsabilidad Empresarial por prestaciones de desempleo, para lo que deberán personarse en la Subdirección Provincial de Prestaciones del I.N.E.M., sita en la calle Velázquez 10, 35.005 Las Palmas de Gran Canaria, en horario de 09:00 a 14:00 horas, en el plazo de QUINCE DIAS a partir de la presente publicación.

Transcurrido el citado plazo sin que haya acudido a este requerimiento se proseguirán las actuaciones correspondientes con el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Expte.	N.I.F.	Empresa	Ultimo domicilio conocido
212751	OB 35645290	Limpiezas Pinsomar	López Socas, 15, 35.007, Las Palmas G.C.
213904	OB 35291244	Prefabricados Angulo, S.L.	Paseo de Chil 313, 35.010 Las Palmas G.C.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintinueve septiembre de dos mil cuatro.

EL SUBDIRECTOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES, Dionisio Martín Izquierdo, firmado.

13.937-C

II. ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Dirección General de Tributos

Inspección de Tributos de Las Palmas

COMUNICACION

14.369

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.Uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar los actos.

N.I.F.: B35550425. Razón social: Reyes y Guanche Promociones, S.L. Procedimiento: Comprobación e Investigación: Impuesto General Indirecto Canario. Fase: 1.1- Puesta de manifiesto del expediente administrativo y apertura del Trámite de Audiencia. 1.2- Comparecencia para el próximo día 25.01.05, a las 09:00 horas, para la firma de las actas correspondientes.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados tributarios indicados anteriormente, o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de DIEZ DIAS contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, de lunes a viernes, en horario de 09:00 a 14:00 horas, en el Edificio "Fundación Puertos de Las Palmas", explanada de Vapores, Muelle de Santa Catalina, al objeto de ser notificado de la actuación que le afecta en relación al procedimiento que se menciona.

Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo la notificación se entenderá producida desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer, produciendo todos los efectos legales correspondientes.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintitrés de septiembre de dos mil cuatro.

EL INSPECTOR SUPERIOR DE TRIBUTOS,
Agustín Gutiérrez Márquez, firmado.

13.941

Dirección General de Tributos

Inspección de Tributos de Las Palmas

COMUNICACION

14.370

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.Uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar los actos.

N.I.F.: A35606193. Razón social: Calle Cervantes, S.L. Procedimiento: Comprobación e Investigación: Impuesto General Indirecto Canario. Fase: 1.1- Puesta de manifiesto del expediente administrativo y apertura del Trámite de Audiencia. 1.2- Comparecencia para el próximo día 26.01.05, a las 09:00 horas, para la firma de las actas correspondientes.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados tributarios indicados anteriormente, o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de DIEZ DIAS contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, de lunes a viernes, en horario de 09:00 a 14:00 horas, en el Edificio "Fundación Puertos de Las Palmas", explanada de Vapores, Muelle de Santa Catalina, al objeto de ser notificado de la actuación que le afecta en relación al procedimiento que se menciona.

Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo la notificación se entenderá producida desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer, produciendo todos los efectos legales correspondientes.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintitrés de septiembre de dos mil cuatro.

EL INSPECTOR SUPERIOR DE TRIBUTOS,
Agustín Gutiérrez Márquez, firmado.

13.940

Dirección General de Tributos**Inspección de Tributos de Las Palmas****COMUNICACION****14.371**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.Uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar los actos.

N.I.F.: B35384957. Razón social: Río Valira, S.L. Procedimiento: Comprobación e Investigación: Impuesto General Indirecto Canario. Fase: 1.1- Puesta de manifiesto del expediente administrativo y apertura del Trámite de Audiencia. 1.2- Comparecencia para el próximo día 27.01.05, a las 09:00 horas, para la firma de las actas correspondientes.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados tributarios indicados anteriormente, o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de DIEZ DIAS contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, de lunes a viernes, en horario de 09:00 a 14:00 horas, en el Edificio "Fundación Puertos de Las Palmas", explanada de Vapores, Muelle de Santa Catalina, al objeto de ser notificado de la actuación que le afecta en relación al procedimiento que se menciona.

Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo la notificación se entenderá producida desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer, produciendo todos los efectos legales correspondientes.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintitrés de septiembre de dos mil cuatro.

EL INSPECTOR SUPERIOR DE TRIBUTOS, Agustín Gutiérrez Márquez, firmado.

13.942

CONSEJERIA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES**Dirección General de Trabajo****Servicio de Promoción****Sección de Sanciones****ANUNCIO****14.372**

Habiéndose extendido actas de infracción por la Inspección Provincial de Trabajo de Las Palmas, en materia de prevención de riesgos laborales y en materia laboral a las empresas que a continuación se relacionan:

Expte.	Nombre o Razón Social	Domicilio	Importe
H-0406/04	Amadores Dunas, S.A.	Air Marin Maspalomas 35100 Maspalomas (S.B. de Tirajana)	12.025,31
T-0410/04	Fharpes Glass, S.L.	Plaza Ingeniero Manuel Becerra, s/n 35008 Las Palmas de G.C.	3.606,09
E-0420/04	Fernando Alvarado López	Venezuela, 9 35010 Las Palmas de G.C.	1.502,54

Y no habiéndose podido practicar las notificaciones pese al intento de las mismas a las empresas relacionadas, se publican en el Boletín Oficial de la Provincia el presente anuncio para que sirva de notificación a todos los efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se pone en conocimiento de las empresas interesadas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 del Reglamento General sobre Procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (B.O.E. del 3 de junio), podrán formular escrito de alegaciones en el plazo de QUINCE DIAS HABLES, contados desde el siguiente a su notificación o publicación acompañado de la prueba que estime pertinente, ante este Servicio de Promoción Laboral de la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Canarias como órgano competente para resolver los expedientes sancionadores, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13.5 y 6 del Decreto 329/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, en la redacción dada por el Decreto 138/2000, de 10 de julio (B.O.C. de 17 de agosto), debiéndose dictar resolución en el plazo de SEIS MESES, a contar desde la fecha del acta.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera procedido a dar curso a la resolución dictada, se producirá la caducidad del expediente, que deberá ser declarada expresamente ordenando el archivo del mismo, sin perjuicio de que se inicie otro expediente sancionador, mediante la práctica de nueva acta de infracción, cuando el ilícito administrativo denunciado no haya prescrito. En el caso, de no formalizarse escrito de alegaciones, la tramitación del procedimiento continuará hasta su resolución definitiva, sin perjuicio del trámite de audiencia, que se entenderá cumplimentado, en todo caso, cuando en la resolución no sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

EL JEFE DE SERVICIO DE PROMOCION LABORAL, Rosario Mendoza Rosales, firmado.

**CONSEJERIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
NUEVAS TECNOLOGIAS**

**Viceconsejería de Industria
y Nuevas Tecnologías**

**Dirección General
de Industria y Energía**

Area de Energía

ANUNCIO

14.373

INFORMACION PUBLICA

EXPEDIENTE: AT: 03/089.

REFERENCIA: JALR/rbs.

Solicitada AUTORIZACION ADMINISTRATIVA ante esta Dirección General de las instalaciones eléctricas que se citan:

PROYECTO DE INSTALACION ELECTRICA DE MEDIA TENSION PARA CONJUNTO DE 81 VIVIENDAS Y 27 ESTUDIOS EN PAJARA.

A los efectos previstos en el artículo 125, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se somete a Información Pública la petición de PROYECTO PLAYA PARAISO con domicilio en AVENIDA JAHN REISEN, S/N, LOCAL NUMERO 3 - COSTA CALMA, Término Municipal de PAJARA, sobre el establecimiento de una línea SUBTERRANEA, trifásica, de circuito SIMPLE, a 20 KV de tensión de servicio, con origen en URBANIZACION SERGIO CALVO C-200.451 y su final en CENTRO DE TRANSFORMACION PROYECTADO, con longitud total de ochenta y cinco metros y sección de 150 mm² AL, afectando al término municipal de PAJARA.

UN centro de transformación tipo PREFABRICADO SEMIENTERRADO COMPACTO, situado en MONTAÑA DE LOS VERODES - COSTA CALMA, con capacidad de albergar transformadores de una potencia igual o inferior a 630 KVA y una relación de transformación de 20/0'420 KV, así como un aislamiento de 24 KV.

El presupuesto de la instalación citada es de CUARENTA MIL QUINIENTOS TRECE EUROS CON VEINTINUEVE CENTIMOS (40.513,29 EUROS).

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección General de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, sita en la planta 7ª del Edificio de Servicios Múltiples I, calle Prof. Agustín Millares Carló, 22, y en las dependencias oficiales del AYUNTAMIENTO DE PAJARA y formularse al mismo las alegaciones que se estimen oportunas en el plazo de VEINTE DIAS contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Las Palmas de Gran Canaria, a diecinueve de agosto de dos mil cuatro.

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA, P.S. EL VICECONSEJERO DE INDUSTRIA Y NUEVAS TECNOLOGIAS (P.O. DE 12-08-2004, NUMERO 375), Antonio Nuñez Ordóñez, firmado.

12.932

Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías

Dirección General de Industria y Energía

Area de Energía

ANUNCIO

14.374

INFORMACION PUBLICA

EXPEDIENTE: AT: 03/201.

REFERENCIA: JALR/jss.

Solicitada AUTORIZACION ADMINISTRATIVA ante esta Dirección General de las instalaciones eléctricas que se citan:

LINEA SUBTERRANEA DE MT Y CENTRO DE TRANSFORMACION.

A los efectos previstos en el artículo 125, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se somete a Información Pública la petición de PROMOTORA SENDI, S.A., con domicilio en calle ROSALES, 28, TAFIRA ALTA, Término Municipal de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, sobre el establecimiento de una línea SUBTERRANEA ENTUBADA, trifásica, de circuito DUPLEX, a 20 KV de tensión de servicio, con origen en C-100.914 HOYA CAPA Y C-100.933 URBANIZACION LOS LENTISCOS y su final en ET QUE SE PROYECTA, con longitud total de ciento cincuenta y nueve metros y sección de 1x150 mm² AL, afectando a los términos municipales de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA Y SANTA BRIGIDA.

UN centro de transformación tipo PREFABRICADO SEMIENTERRADO COMPACTO, situado en calle LOS ROSALES, 28, TAFIRA ALTA, con capacidad de albergar transformadores de una potencia igual o inferior a 250 KVA y una relación de transformación de 20/0'420 KV, así como un aislamiento de 24 KV.

El presupuesto de la instalación citada es de CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y SIETE CENTIMOS (50.538,47 EUROS).

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección General de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, sita en la planta 7ª del Edificio de Servicios Múltiples I, calle Prof. Agustín Millares Carló, 22 Las Palmas de Gran Canaria, y formularse al mismo las alegaciones, que se estimen oportunas en el plazo de VEINTE DIAS contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Las Palmas de Gran Canaria, a veinte de septiembre de dos mil cuatro.

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA P.D.F.: EL JEFE DE SERVICIO DE INSTALACIONES ENERGETICAS (Por resolución del 21 de Noviembre de 2001, N.R. 1044), Juan Antonio León Robaina, firmado.

13.489

III. ADMINISTRACION LOCAL

EXCMO. CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA

Contratación

ANUNCIO DE LICITACION

14.375

1. ENTIDAD ADJUDICADORA:

- a) Organismo: Cabildo de Fuerteventura.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Departamento de Carreteras.
- c) Número de expediente: OB-13/04.

2. OBJETO DEL CONTRATO:

a) Descripción del objeto: REFUERZO DE FIRME DE LA CARRETERA FV-621 ENTRE LOS PK 1,830 AL PK 7,830 Y LA CARRETERA FV-627 ENTRE LOS PK 0,000 AL PK 1,210.

b) Lugar de ejecución: Término Municipal de Pájara.

c) Plazo de ejecución (meses): Tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de la firma del acta de comprobación de replanteo.

3. TRAMITACION, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION:

- a) Tramitación: Urgente.
- b) Procedimiento: Abierto
- c) Forma: Subasta.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACION:

DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y DOS CENTIMOS (245.776,72 EUROS).

5. GARANTIAS:

a) Garantía definitiva: Importe equivalente al cuatro por ciento (4%) del presupuesto base de licitación.

6. OBTENCION DE DOCUMENTACION E INFORMACION:

- a) Entidad: Cabildo de Fuerteventura.
- b) Domicilio: Calle Rosario, número 7.
- c) Localidad y código postal: Puerto del Rosario, 35600.
- d) Teléfono. 928.862.340 - 928.862.300.
- e) Telefax: 928.862.343.
- f) Fecha límite de obtención de documentos e información: En el plazo de TRECE (13) DIAS NATURALES a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

7. REQUISITOS ESPECIFICOS DEL CONTRATISTA:

a) Clasificación: Para participar en esta contratación es preciso estar en posesión de la siguiente clasificación:

Grupo: G, Subgrupo: 4, Categoría: e.

8. PRESENTACION DE LAS OFERTAS O DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACION:

- a) Fecha límite de presentación: TRECE (13) DIAS a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.
- b) Documentación a presentar: Véase Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- c) Lugar de presentación: Departamento de Contratación.

1. Entidad: Cabildo de Fuerteventura.

2. Domicilio: Calle Rosario, número 7.

3. Localidad y código postal: Puerto del Rosario, 35600.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Veinte (20) días, a contar desde la fecha de apertura de las proposiciones recibidas.

9. APERTURA DE LAS OFERTAS:

a) Entidad: Cabildo de Fuerteventura.

b) Domicilio: Calle Rosario, número 7.

c) Localidad: Puerto del Rosario.

d) Fecha La calificación de la documentación administrativa y la apertura de proposiciones tendrá lugar el lunes, día 25 de octubre de 2004.

e) Hora: 11:30 horas.

10. OTRAS INFORMACIONES:

a) En caso de que sea necesario la subsanación de documentos, la apertura de las proposiciones tendrá lugar el jueves, día 28 de octubre de 2004, a las 11:30 horas.

11. GASTOS DE ANUNCIOS:

Los gastos del anuncio serán por cuenta de la empresa adjudicataria.

12. LA DOCUMENTACION PUEDE OBTENERSE EN LA PAGINA WEB DEL CABILDO:

www.cabildofuer.es

En Puerto del Rosario, a cinco de octubre de dos mil cuatro.

EL CONSEJERO DELEGADO DE ECONOMIA, HACIENDA, REGIMEN INTERIOR, PERSONAL Y PATRIMONIO, Domingo Fuentes Curbelo, firmado.

14.142

**EXCMO. CABILDO INSULAR
DE GRAN CANARIA**

**Consejería de Hacienda
Organización y Personal**

Servicio de Contratación

ANUNCIO

14.376

Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria por la que se anuncia licitación para la contratación de ejecución de Obras.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA:

Organismo: Cabildo de Gran Canaria.

Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación.

Dependencia de origen/Número de expediente: Obras Públicas 028/04.

2. OBJETO DEL CONTRATO:

Descripción del objeto: 2ª FASE DE LA REMODELACION DEL ENLACE SAN LAZARO-SIETE PALMAS.

Lugar de ejecución: T. M. de Las Palmas de Gran Canaria.

Plazo de ejecución: Seis meses (6).

3. TRAMITACION, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION:

Tramitación: Ordinaria.

Procedimiento: Abierto.

Forma: Concurso.

4. PRESUPUESTO DE LA LICITACION:

Importe total: DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA

Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y UN CENTIMOS (2.561.967,41 EUROS).

5. GARANTIAS:

Provisional: No se exige.

6. OBTENCION DE DOCUMENTACION E INFORMACION:

Para información:

Entidad: Servicio de Obras Públicas.

Domicilio: Calle Tomás Morales, número 3-3º.

Localidad y C.P.: Las Palmas de Gran Canaria, 35003.

Teléfono: 928.219.300.

Telefax: 928.219.310.

Otros: www.grancanaria.com

Para documentación:

Entidad: Copistería Dysteca.

Domicilio: Calle Fondos del Segura s/n (Edificio 1-frente al Estadio nuevo) Urb. 7 Palmas.

Localidad y C.P.: Las Palmas de Gran Canaria, 35019.

Teléfono: 928.427.575.

7. REQUISITOS ESPECIFICOS DEL CONTRATISTA:

Clasificación: Grupo B.

Subgrupo: 3.

Categoría: f).

8. PRESENTACION DE OFERTAS:

Fecha límite de presentación: Hasta transcurridos VEINTISEIS DIAS NATURALES contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en

el Boletín Oficial de la Provincia. En caso de vencimiento en sábado, éste se traslada al día hábil inmediato posterior.

Documentación a presentar: Los indicados en la base 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas que sirve de base a la licitación.

Lugar de presentación: Servicio de Contratación de la Corporación, calle Bravo Murillo número 23, 6ª planta, en Las Palmas de Gran Canaria, en horas de 09:00 a 12:00 (Fax 928.219.403) de lunes a viernes.

Plazo de mantenimiento de oferta: Tres meses.

Admisión de variantes: Si.

9. APERTURA DE LAS OFERTAS:

Entidad: Cabildo Insular de Gran Canaria.

Domicilio: Calle Profesor Agustín Millares Carló s/n (Edif.. Insular I).

Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.

Fecha: La Mesa de Contratación se reunirá todos los miércoles de cada mes, a las 08:30 a.m., en acto público, para la apertura de ofertas en aquellos expedientes que, por haber vencido su plazo de presentación y, en su caso, el de corrección de defectos subsanables, estén en condiciones de ser examinadas.

Caso de que el miércoles en cuestión sea festivo, la reunión de la Mesa se celebrará, a la misma hora, el primer día hábil siguiente.

Las empresas interesadas podrán informarse en el Servicio de Contratación de la fecha y el lugar en que se procederá a la apertura de su oferta.

10. GASTOS DE ANUNCIO:

Serán a cargo del adjudicatario.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

EL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR, P.D. (Acuerdo de 18.03.04), LA CONSEJERA DE HACIENDA, ORGANIZACION Y PERSONAL Rosa Rodríguez Díaz, firmado.

**Consejería de Hacienda
Organización y Personal**

Servicio de Contratación

ANUNCIO

14.377

Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria por la que se anuncia licitación para la contratación de Suministro.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA:

Organismo: Cabildo Insular de Gran Canaria.

Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación.

Servicio de origen//Número del expediente: Régimen Interior.

2. OBJETO DEL CONTRATO:

Descripción del objeto: ADQUISICION DE DOS SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO PARA LA PLANTA 5ª DEL EDIFICIO DE CRISTAL Y EL SALON DE SESIONES DE LA CASA PALACIO.

Número de unidades a entregar: Dos.

Lugar de entrega: En las dependencias del Cabildo Insular de Gran Canaria.

Plazo de entrega: 60 días.

3. TRAMITACION, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION:

Tramitación: Ordinaria.

Procedimiento: Abierto.

Forma: Concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LA LICITACION:

Importe total: OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y TRES CENTIMOS (89.477,33 EUROS).

5. GARANTIA:

Provisional: No se exige.

6. OBTENCION DE DOCUMENTACION E INFORMACION:

Entidad: Servicio de Régimen Interior.

Domicilio: Calle Bravo Murillo, número 23 planta 4ª.

Localidad y C.P.: Las Palmas de Gran Canaria, 35003.

Teléfono: 928.219.686.

Telefax: 928.219.401.

Otros: www.grancanaria.com

7. REQUISITOS ESPECIFICOS DEL CONTRATISTA:

Los recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

8. PRESENTACION DE OFERTAS:

Fecha límite de presentación: Hasta transcurridos QUINCE DIAS NATURALES contados a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Documentación a presentar: Los indicados en la Cláusula 7ª del Pliego de Cláusulas que sirve de base al concurso.

Lugar de presentación: Servicio de Contratación de la Corporación, calle Bravo Murillo número 23, 6ª planta, en Las Palmas de Gran Canaria, en horas de 09:00 a 12:00 (Fax 928.219.403) de lunes a viernes.

Plazo de mantenimiento de oferta: Tres meses.

9. APERTURA DE LAS OFERTAS:

Entidad: Cabildo Insular de Gran Canaria.

Domicilio: Bravo Murillo número 23.

Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.

Fecha: La Mesa de Contratación se reunirá todos los miércoles de cada mes, a las 08:30 a.m., en acto público, para la apertura de ofertas en aquellos expedientes que, por haber vencido su plazo de presentación y, en su caso, el de corrección de defectos subsanables, estén en condiciones de ser examinadas.

Caso de que el miércoles en cuestión sea festivo, la reunión de la Mesa se celebrará, a la misma hora, el primer día hábil siguiente.

Las empresas interesadas podrán informarse en el Servicio de Contratación de la fecha en que se procederá a la apertura de su oferta.

10. GASTOS DE ANUNCIO:

Serán a cargo del adjudicatario.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

EL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR, P.D. (Acuerdo de 18.03.04), LA CONSEJERA DE HACIENDA ORGANIZACION Y PERSONAL. Rosa Rodríguez Díaz, firmado.

14.015

Consejería de Hacienda, Organización y Personal

Servicio de Recursos Humanos

ANUNCIO

14.377

Finalizado el plazo de presentación de instancias de la convocatoria por el turno libre de plazas de la plantilla laboral correspondientes a la Oferta Pública de Empleo de 2000, cuyas Bases Generales fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia número 144, de 2-12-2002, y las bases específicas en el Boletín Oficial de la Provincia número 24, de 25 de febrero de 2004; se hace público que mediante Resolución Presidencial número 1.751/2004, de 3 de septiembre, se declara aprobada la lista de admitidos y excluidos que se transcribe a continuación, señalándose un plazo de DIEZ DIAS HABLES, a contar a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que aquellos que hayan sido excluidos subsanen la falta o acompañen la documentación preceptiva.

AYUDANTES DE COCINA

ADMITIDOS:

- | | | |
|----|--|------------|
| 1. | BOLAÑOS GARCIA, TERESITA DE JESUS | 42.853.859 |
| 2. | CURBELO SANTANA, ISABEL M ^a | 42.841.462 |
| 3. | DIAZ FUENTES, PATRICIA | 45.761.042 |
| 4. | DOMINGUEZ CABELLO, NATIVIDAD | 44.317.763 |
| 5. | DUQUE MORENO, M ^a NEIRA | 78.496.105 |
| 6. | GARCIA MORENO, MANUELA | 42.762.867 |
| 7. | GUARDIA NELSON, M ^a DEL ROSARIO | 42.701.796 |

8.	GONZALEZ ALMEIDA, BRAULIO	44.701.779
9.	LEON SANTANA, CONCEPCION	43.653.662
10.	MORENO DIAZ, M ^a EMMA	42.756.403
11.	PERDOMO GARCIA, PETRA	42.735.989
12.	PEREZ BERNAL, TOMASA	43.264.874
13.	PEREZ GONZALEZ, LUISA M ^a	43.657.907
14.	PEREZ SUAREZ, JAVIER C.	43.759.408
15.	RODRIGUEZ ALONSO, M ^a JESUS	43.751.267
16.	RUBIO PEREZ, NARCISA	78.464.533
17.	SANTOS NAVARRO, LAURA	42.073.607
18.	VALIDO HERNANDEZ, MARGARITA	43.640.986

EXCLUIDOS:

1.	ANGULO ARIAS, EDUARDA A.	42.850.951 (2)
2.	DIAZ NAVARRO, AMELIA	42.701.081 (1) (2)
3.	DIAZ SANTANA, CLARA	42.807.438 (2)
4.	DOMINGUEZ SANTIAGO, GUSTAVO	44.300.304 (2)
5.	FLEITAS QUINTERO, M ^a LOURDES	52.853.160 (2)
6.	GIL NAVARRO, NELSON	44.709.203 (2)
7.	GOMES DA SILVA, MARIA S.	X1914333C (1) (2)
8.	GONZALEZ ALAMO, M ^a DEL CARMEN	42.747.959 (2)
9.	GONZALEZ MARRERO, M ^a DEL PINO	42.794.708 (2)
10.	GONZALEZ RODRIGUEZ, LUCIA	42.791.042 (1)
11.	HERNANDEZ NARANJO, ANA R.	43.758.192 (2)
12.	JIMENEZ MATIAS, FRANCISCA N.	43.766.550 (2) (3)
13.	LEON SANTANA, PILAR	43.657.277 (1) (2)
14.	MELIAN SANTANA, ADELA	42.852.606 (2)
15.	NOBLE NOLASCO, M ^a DEL PILAR	43.661.621 (1) (2)
16.	PERDOMO BRITO, ANA M ^a	43.250.050 (1)
17.	PERDOMO BRITO, CLARA	42.708.107 (2)
18.	PERDOMO BRITO, M ^a DOLORES	43.253.882 (1) (2)
19.	PEREZ BERNAL, M ^a NIEVES	42.767.276 (2)
20.	RODRIGUEZ ALMEIDA, TERESA	42.839.237 (1) (2) (3)
21.	RUIZ BETANCOR, ADELA	42.837.666 (2)
22.	SANCHEZ SUAREZ, JOSEFA	78.442.781 (2)
23.	SANTANA JIMENEZ, INOCENCIA	42.871.316 (2)
24.	SANTIAGO QUINTANA, ISIDRO	42.841.892 (2)
25.	SUAREZ MENDOZA, ISIDRA E.	42.798.419 (2)
26.	SUAREZ MENDOZA, M ^a DOLORES	78.461.696 (2)

27.	SUAREZ MENDOZA, OLGA	42.790.322 (1) (2) (3) (4)
28.	SUAREZ RODRIGUEZ, TERESA M.	45.536.365 (1) (2) (3)
29.	VEGA MEDINA, SUSANA	42.804.768 (2)
30.	TACORONTE SOSA, ROSA M.	78.472.776 (2)

(1) Por no acreditar la titulación exigida en la convocatoria

(2) Por no acreditar el carnet de manipulador de alimentos de mayor riesgo

(3) Por no presentar la fotocopia del D.N.I.

(4) Por no justificar el abono de las tasas

OFICIAL DE 1ª MECANICO

ADMITIDOS:

1.	ARTILES TRUJILLO, JOSE	42.826.799
2.	FALCON SANTANA, PABLO	42.873.091
3.	FLEITAS SANCHEZ, MARCO A.	78.469.971
4.	GARCIA CAMACHO, CIPRIANO	78.485.643
5.	GIL MELIAN, CRISTO	52.857.166
6.	GONZALEZ FRANCO, AGUSTIN	43.640.412
7.	GONZALEZ SUAREZ, MIGUEL A.	52.838.319
8.	GONZALEZ VEGA, FRANCISCO J.	42.861.623
9.	JIMENEZ MEDINA, GREGORIO J.	78.475.695
10.	LOZANO RUANO, JUAN BLAS	42.815.055
11.	MORALES GONZALEZ, AYTHAMI	45.769.487
12.	NAVARRO DENIZ, ANTONIO	43.768.292
13.	SANTANA MONZON, ALBERTO A.	44.706.401
14.	SUAREZ NAVARRO, FRANCISCO J.	42.849.139

EXCLUIDOS:

1.	BETANCORT FLEITAS, MIGUEL A.	42.858.033 (1)
2.	CALDERIN RUIZ, JUAN J.	42.671.963 (2)
3.	ESPINO AUYANET, JOSE L.	42.848.556 (1) (2) (3)
4.	HERRERA GONZALEZ, ANGEL G.	42.849.142 (1)
5.	SANTANA BOSA, CRISTO J.	54.071.531 (1)
6.	VEGA PEREZ, CARMELO JESUS	44.707.471 (1) (2)

(1) Por no acreditar la titulación exigida en la convocatoria

(2) Por no presentar la fotocopia del D.N.I.

(3) Por no abonar los derechos de examen

OFICIAL DE 1ª COCINERO

ADMITIDOS:

1.	BOLAÑOS GARCIA, TERESITA DE JESUS	42.853.859
2.	CURBELO SANTANA, ISABEL Mª	42.841.462
3.	GARCIA MORENO, MANUELA	42.762.867
4.	PERDOMO GARCIA, PETRA	42.735.989
5.	PEREZ GONZALEZ, LUISA Mª	43.657.907
6.	PEREZ SUAREZ, JAVIER C.	43.759.408
7.	RUBIO PEREZ, NARCISA	78.464.533

EXCLUIDOS:

1.	ANGULO ARIAS, EDUARDA D.	42.850.951 (2)
2.	BOLAÑOS BOLAÑOS, LUIS	52.848.528 (1)
3.	DOMINGUEZ SANTIAGO, GUSTAVO	44.300.304 (2)
4.	GIL NAVARRO, NELSON	44.709.203 (1) (2)
5.	GONZALEZ CALDERO, JUAN A.	42.829.243 (2)
6.	GONZALEZ MARRERO, Mª DEL PINO	42.794.708 (2)
7.	GONZALEZ PEREZ, JUAN C.	42.845.195 (2)
8.	GUARDIA NELSON, Mª DEL ROSARIO	42.701.796 (1)
9.	HERNANDEZ NARANJO, ANA R.	43.758.192 (2)
10.	MORALES MANRIQUE DE LARA, PEDRO	42.792.293 (1) (2)
11.	PEREZ BERNAL, Mª NIEVES	42.767.276 (2)
12.	RUIZ BETANCOR, ADELA DEL ROSARIO	42.837.666 (2)
13.	SANTANA JIMENEZ, INOCENCIA	42.871.316 (2)
14.	SANTIAGO QUINTANA, ISIDRO	42.841.892 (1) (2)
15.	SANTOS NAVARRO, LAURA	42.073.607 (1) (3)
16.	SUAREZ MENDOZA, OLGA	42.790.322 (1) (2) (3) (4)

(1) Por no acreditar la titulación exigida en la convocatoria

(2) Por no acreditar el carnet de manipulador de alimentos de mayor riesgo

(3) Por no presentar la fotocopia del D.N.I.

(4) Por no justificar el abono de las tasas

OFICIAL DE 1ª CONDUCTOR

ADMITIDOS:

1.	ALMEIDA CABRERA, ROBERTO	43.764.103
2.	CERPA HERNANDEZ, DOMINGO	43.279.321
3.	DENIZ BAEZ, FERMIN G.	44.311.121
4.	DIAZ ARENCIBIA, ELADIO JESUS	43.752.087

5.	FALCON PEREZ, JOSE ANTONIO	42.796.615
6.	GARCIA GONZALEZ, VICENTE	52.847.899
7.	HERNANDEZ ARAÑA, GUSTAVO G.	43.769.081
8.	HERNANDEZ HERRERA, JOSE LUIS	42.183.491
9.	JIMENEZ CUBAS, JOSE JUAN	42.813.102
10.	LUJAN SUAREZ, JUAN MANUEL	45.536.176
11.	MAILLO SUAREZ, JUAN JOSE	42.828.053
12.	MORENO BENITEZ, ALEXIS	43.766.414
13.	NUEZ LEON, PEDRO	42.845.442
14.	RIOS DIAZ, CLAUDIO	42.815.235
15.	RIVERO JIMENEZ, JUAN DE LA CRUZ	42.732.222
16.	RODRIGUEZ MENDOZA, SANTIAGO	42.872.876
17.	SUAREZ NAVARRO, FRANCISCO J.	42.849.139

EXCLUIDOS:

1.	ALONSO VEGA, JUAN J.	42.736.214 (1)
2.	BETANCORT FLEITAS, MIGUEL ANGEL	42.858.033 (1)
3.	CARDENES SILVA, CRISTOBAL D.	42.842.768 (2)
4.	FABELO MARTEL, VICTOR DANIEL	42.867.743 (1) (2) (3)
5.	FLEITAS SANCHEZ, MARCO A.	78.469.971 (2)
6.	HERNANDEZ CEBALLOS, MARCO A.	52.833.243 (2) (3)
7.	MARRERO DOMINGUEZ, BENITO	44.302.056 (1) (2)
8.	MARTEL GARCIA, MIGUEL	43.643.204 (2)
9.	MENDOZA MORENO, JONAY	78.518.197 (2)
10.	MORENO DIAZ, JUAN J.	43.645.188 (1) (2)
11.	PEREZ PEREIRA, ALEJANDRO	78.485.547 (1)
12.	PEREZ SOSA, SERGIO	78.475.376 (3)
13.	PEREZ SUAREZ, JOSE A.	44.307.820 (3)
14.	PEREZ VERA, CARLOS JESUS	42.804.174 (5)
15.	RAMOS PADILLA, RAMON M.	42.784.790 (1) (2)
16.	SANTANA QUINTANA, VICENTE A.	42.878.794 (1)
17.	SANTIAGO QUINTANA, JUAN F.	42.827.700 (2)
18.	SOCORRO MARGALEFF, JUAN CARLOS	42.824.817 (2)
19.	SUAREZ QUINTANA, ENRIQUE	42.792.341 (1) (2) (3)

(1) No acreditar la titulación exigida en la convocatoria

(2) No acreditar estar en posesión del carnet A, B, C, D o E

(3) No presentar fotocopia del D.N.I.

(4) No justificar el abono de las tasas

(5) Presentar el permiso de conducir caducado

OFICIAL DE 2ª ALMACENERO

ADMITIDOS:

1.	AMADOR ESPINOSA, YOLANDA	51.392.238
2.	CABRERA CUBAS, DOMINGO V.	42.884.794
3.	CAZORLA LOPEZ, JOSE Y.	44.320.192
4.	DOMINGUEZ VIERA, SERGIO	44.709.049
5.	FLEITAS SANCHEZ, MARCO A.	78.469.971
6.	GARCIA VERA, JESUS J.	52.850.660
7.	GIL MELIAN, CRISTO	52.857.166
8.	GONZALEZ PEREZ, EDUARDO	42.856.089
9.	GONZALEZ VEGA, FRANCISCO J.	42.861.623
10.	HERNANDEZ HERRERA, JOSE L.	42.183.491
11.	MONZON SANCHEZ, MARIO	52.839.313
12.	QUINTANA DEL TORO, CARMELO F.	78.515.697
13.	QUINTANA OLIVARES, ELVIS	78.520.600
14.	SALAZAR VALENZUELA, LEONARDO	72.754.220
15.	SANCHEZ BENITEZ, NURIA	30.477.458
16.	SANCHEZ GONZALEZ, NICOLAS	52.857.049
17.	SANTANA REYES, SERGIO	43.290.105
18.	SANTIAGO QUINTANA, JUAN F.	42.827.700

EXCLUIDOS:

1.	ALFONSO SANTANA, JOSE J.	42.795.796 (1) (2) (3) (4) (5)
2.	BARRERA ARRAIZ, JOSEFA	44.703.099 (1)
3.	GONZALEZ FRANCO, ANTONIO M.	42.786.867 (1)
4.	GUERRA SAUCA, FRANCISCO J.	43.656.143 (4)
5.	MORENO GUERRA, ARIDANE	45.767.970 (1)
6.	PEREZ SOSA, ALICIA	52.850.237 (1)
7.	RAMOS VIERA, CARMEN	42.868.472 (1) (2)
8.	SANTANA BOSA, CRISTO J.	54.071.531 (1)
9.	SUAREZ MENDOZA, OLGA	42.790.322 (1) (2) (3)

(1) Por no acreditar la titulación exigida en la convocatoria

(2) Por no presentar la fotocopia del D.N.I.

(3) Por no justificar el abono de las tasas

(4) Por no presentar la declaración jurada

(5) Por no presentar la instancia en el modelo aprobado en la convocatoria

PROFESOR DE BAILES TRADICIONALES

ADMITIDOS:

- | | | |
|----|--|------------|
| 1. | ALGUACIL ARAUJO, MARIA L. | 44.706.745 |
| 2. | MARRERO NARANJO, MIRIAM | 42.846.316 |
| 3. | RODRIGUEZ PEREZ, M ^a TERESA | 43.245.943 |
| 4. | SANTANA MONTESDEOCA, NICOLAS M. | 42.863.327 |

EXCLUIDOS:

- | | | |
|----|-----------------------------|----------------|
| 1. | TACORONTE DEL TORO, JOSE T. | 78.485.942 (1) |
|----|-----------------------------|----------------|

(1) Por no presentar fotocopia del D.N.I.

PROFESOR DE INSTRUMENTOS FOLKLORICOS

EXCLUIDOS:

- | | | |
|----|--------------------------|--------------------|
| 1. | SANTANA BENITEZ, OLIVIA | 43.757.735 (1) (2) |
| 2. | SANTANA SANTANA, EULOGIO | 52.850.366 (2) |

(1) Por no acreditar la titulación exigida en la convocatoria

(2) Por no presentar la fotocopia del D.N.I.

PROFESOR DE INSTRUMENTOS FOLKLORICOS A TIEMPO PARCIAL

ADMITIDOS:

- | | | |
|----|----------------------------|------------|
| 1. | REGIDOR ARENALES, MARIO M. | 44.713.771 |
|----|----------------------------|------------|

EXCLUIDOS:

- | | | |
|----|----------------------------|----------------|
| 1. | HERNANDEZ AVILA, MIGUEL A. | 43.369.364 (2) |
| 2. | QUINTANA SUAREZ, JOSE L. | 52.841.537 (1) |
| 3. | SANTANA SANTANA, EULOGIO | 52.850.366 (1) |

(1) Por no presentar la fotocopia del D.N.I.

(2) Por no presentar la titulación

OFICIAL DE 1^a ALBAÑIL

ADMITIDOS:

- | | | |
|----|-----------------------------|------------|
| 1. | CRUZ SUAREZ, RAFAEL | 78.470.525 |
| 2. | FLEITAS SANCHEZ, MARCO A. | 78.469.971 |
| 3. | GARCIA RODRIGUEZ, JOSE JUAN | 43.667.453 |
| 4. | GONZALEZ VEGA, FRANCISCO J. | 42.861.623 |
| 5. | GUTIERREZ SANTANA, NORBERTO | 42.828.637 |
| 6. | HENRIQUEZ AFONSO, OSWALDO | 52.840.647 |
| 7. | HERNANDEZ ORTIZ, AMBROSIO | 52.856.784 |
| 8. | LUJAN SUAREZ, ANTONIO L. | 43.275.810 |
| 9. | MONZON SANCHEZ, JUAN C. | 52.859.421 |

10.	MONZON SANCHEZ, MARIO	52.839.313
11.	QUINTANA GIL, JOSE	42.771.960
12.	RIVERO QUINTANA, MIGUEL A.	42.844.693
13.	SANTIAGO QUINTANA, ISIDRO	42.841.892
14.	SANTIAGO QUINTANA, JUAN F.	42.827.700
15.	SUAREZ RAMIREZ, GILBERTO	44.305.509
16.	VEGA MORENO, DOMINGO	78.461.939

EXCLUIDOS:

1.	GONZALEZ MIRABAL, JESUS A.	43.751.533 (1) (2)
2.	HERNANDEZ AGUIAR, JOSE	52.842.545 (1) (3)
3.	SANTANA BOSA, CRISTO J.	54.071.531 (1)

(1) Por no acreditar la titulación exigida en la convocatoria

(2) Por no presentar fotocopia del D.N.I.

(3) Por no firmar la declaración responsable (Anexo III)

Las Palmas de Gran Canaria, a tres de septiembre de dos mil cuatro.

LA CONSEJERA DE HACIENDA, ORGANIZACION Y PERSONAL, Rosa Rodríguez Díaz, firmado.

14.019

Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria

ANUNCIO

14.378

Anuncio de oficio de 23 de septiembre de 2004, del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, por el que se hace público el Trámite de Audiencia de fecha 16 de junio pasado, relativo al procedimiento administrativo tendente a declarar extinguida por revocación, la autorización administrativa concedida a la entidad mercantil Promociones Olirola, S.L., para la ejecución de un muro de contención situado en la margen izquierda del barranco de la Negra o del Tablero de Maspalomas, en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana. Expediente 1309-M.C.P.

No siendo posible la notificación personal a la entidad mercantil Promociones Olirola, S.L., del Trámite de Audiencia efectuado con fecha 16 de junio pasado, relativo a la ejecución de un muro de contención situado en la margen izquierda del barranco de la Negra o del Tablero de Maspalomas, en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, expediente 1309-M.C.P., y conforme a lo previsto en el artículo 59,4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre (B.O.E. número 285, de 27 de noviembre, R-1992, 2.512), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a través del Boletín Oficial de la Provincia y tablón de edictos del Ayuntamiento dicho Trámite de Audiencia, el cual dice textualmente:

TRAMITE DE AUDIENCIA.

Habiéndose incoado mediante Decreto número 380 de fecha 8 de junio pasado, por el Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, el procedimiento administrativo tendente a declarar extinguida por revocación

por incumplimiento de condiciones establecidas en la autorización administrativa, otorgada a favor de la entidad mercantil "Promociones Olirola, S.L.", mediante resolución del Vicepresidente del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, de fecha 2 de noviembre de 1998, Decreto número 304-C, amparado en el expediente administrativo 1.309-M.C.P., por el que se autoriza la ejecución de un muro de contención en la margen izquierda del Barranco de La Negra o del Tablero de Maspalomas, en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, por incumplimiento de condiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 12/90 de 26 de julio, de Aguas de Canarias, y en colación con los artículos 114 y 117 del Real Decreto 86/2002 por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, este Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria ha dispuesto concederle el trámite de audiencia, a fin de que en el plazo de QUINCE (15) DIAS, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

El expediente estará de manifiesto en este Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria durante el tiempo señalado en este trámite de Audiencia.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintitrés de septiembre de dos mil cuatro.

EL VICEPRESIDENTE, José Jiménez Suárez, firmado.

13.923

Instituto de Atención Social y Sociosanitaria

ANUNCIO

14.379

Por Decreto de la Presidencia del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria, de fecha 10 de septiembre de 2004, con registro número 496 se dispone declarar desierto el C.P. 07/04 para la adjudicación del contrato de SERVICIO DE GUARDIAS MEDICAS PARA EL CENTRO SOCIOSANITARIO EL SABINAL Y LA R.M.P. DE

TALIARTE, CENTROS DEPENDIENTES DEL INSTITUTO AS, por no concurrir ninguna empresa clasificada.

En Las Palmas de Gran Canaria, a veintisiete de septiembre de dos mil cuatro.

LA PRESIDENTA, firmado.

14105

Instituto de Atención Social y Sociosanitaria

ANUNCIO

14.380

Resolución de la Presidencia del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria, para la adjudicación del contrato de SERVICIO DE ATENCION TECNICA EDUCATIVA PARA LOS CENTROS DE ESTANCIA DIURNA SAN FRANCISCO I Y SAN FRANCISCO II DEL HOSPITAL JUAN CARLOS I.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA:

a) Organismo que tramita el expediente: Instituto de Atención Social y Sociosanitaria.

b) Departamento: Servicio de Gestión Económica y Contratación.

c) Número de Expediente: C.P. 11/2004.

2. OBJETO DEL CONTRATO:

Es objeto de la presente contratación la adjudicación del SERVICIO DE ATENCION TECNICA EDUCATIVA PARA LOS CENTROS DE ESTANCIA DIURNA SAN FRANCISCO I Y SAN FRANCISCO II DEL HOSPITAL JUAN CARLOS I.

3. TRAMITACION, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACION:

Es de CIENTO SETENTA MIL (170.000) EUROS, impuestos incluidos y por período de un año.

5. OBTENCION DE LA DOCUMENTACION E INFORMACION:

a) Entidad: Oficinas del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria.

b) Domicilio: Calle Triana, número 58, 1ª planta.

c) Localidad y Código Postal: Las Palmas de Gran Canaria, C.P. 35002.

d) Teléfono: 928.380.952.

d) Fax: 928.383.970.

f) Página web: www.instituto-as.es

6. PRESENTACION DE OFERTAS:

Fecha límite de presentación: Hasta transcurridos QUINCE DIAS NATURALES, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lugar de presentación: Departamento de Registro, calle Triana, número 58-1ª planta en Las Palmas de Gran Canaria, en horas de 09.00 a 12.00.

Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta: TRES MESES a partir de la apertura de las plicas.

7. PLAZO DE EJECUCION:

UN AÑO contado desde la fecha de formalización del contrato.

8. APERTURA DE OFERTAS:

a) Entidad: Oficinas del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria.

b) Domicilio: Calle Triana, número 58, 1ª planta.

c) Localidad y Código Postal: Las Palmas de Gran Canaria 35002.

d) Fecha y hora: La Mesa de Contratación se reunirá todos los jueves de cada mes a las 08:30 a.m. en acto público para la apertura de ofertas en aquellos expedientes que, por haber vencido su plazo de presentación, y en su caso, el de corrección de defectos subsanables, estén en condiciones de ser examinados.

Las empresas interesadas podrán informarse en el Servicio de Contratación de la fecha en que procederá la apertura de su oferta.

9. GASTOS DE ANUNCIOS:

Serán a cargo del adjudicatario.

En Las Palmas de Gran Canaria a veintiocho de septiembre de dos mil cuatro.

LA PRESIDENTA, firmado.

14.106

**Instituto de Atención Social
y Sociosanitaria****ANUNCIO****14.381**

PUBLICACION DE LA ADJUDICACION DEL CONTRATO DE LA GESTION INTEGRAL DEL CAMP REINA SOFIA (EL LASSO), CENTRO DEPENDIENTE DEL INSTITUTO AS.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA:

a) Organismo que tramita el expediente: Instituto de Atención Social y Sociosanitaria.

b) Departamento: Servicio de Gestión Económica y Contratación.

c) Número de Expediente: C.P. 04/04.

2. OBJETO DEL CONTRATO:

Es objeto de la presente contratación la adjudicación de la GESTION INTEGRAL DEL CAMP REINA SOFIA (EL LASSO), CENTRO DEPENDIENTE DEL INSTITUTO AS.

3. TRAMITACION, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACION:

El importe máximo es de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TRES (2.602.803,00) EUROS, impuestos incluidos y por período de UN AÑO.

5. ADJUDICACION:

Se ha adjudicado la GESTION INTEGRAL DEL CAMP REINA SOFIA (EL LASSO), CENTRO DEPENDIENTE DEL INSTITUTO AS, a la empresa "CLECE, S.A.", por un importe de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS (2.587.058,85 EUROS), impuestos incluidos y por período de UN AÑO.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En Las Palmas de Gran Canaria, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

LA PRESIDENTA, firmado.

Instituto de Atención Social y Sociosanitaria

ANUNCIO

14.382

CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELABORACION DE LISTAS DE RESERVA PARA LA PROVISION DE PLAZAS DE CARACTER TEMPORAL DEL INSTITUTO DE ATENCION SOCIAL Y SOCIOSANITARIA:

CATEGORIAS:

Grupo I: Grupo Técnico Función Administrativa, Farmacéutico, Médico Adjunto, Psicólogo

Grupo II: D.U.E, Trabajadores Sociales, Fisioterapeuta, Grupo de Gestión

Grupo III: Cocinero, FP II (esp. Informática),

Grupo IV: Peluquero, Telefonista, Personal de Oficio (Albañil, Mecánico, Pintor, Carpintero, Fontanero), Auxiliar de Enfermería, Auxiliar Administrativo, Conductor, Jardinero, Costurera-Lavandera-Planchadora, Monitor Ocupacional.

Grupo V: Peón, Pinche/Fregador, Ordenanza/Portero, Mozo de Almacén.

PRESENTACION DE INSTANCIAS: El modelo de instancias se facilitará y se presentará de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 horas en el Hospital San Martín, calle Ramón y Cajal, número 1, Las Palmas de Gran Canaria, teléfono de información: 928.380.952.

PLAZOS: DIEZ DIAS NATURALES contados a partir del día 13 de octubre de 2004.

BASES DE LA CONVOCATORIA: Publicadas en el Tablón de Anuncios del Hospital San Martín, calle Ramón y Cajal, número 1, Las Palmas de Gran Canaria.

Las Palmas de Gran Canaria, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO, firmado.

ANUNCIO**14.383**

Habiendo sido aprobado definitivamente el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Pleno y sus Comisiones, del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2004, y en aplicación a lo previsto en el artículo 49.b de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, se procede a la publicación íntegra del citado Reglamento que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las Palmas de Gran Canaria, a seis de octubre de dos mil cuatro.

EL PRESIDENTE ACCTAL., Miguel Jorge Blanco, firmado.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PLENO Y SUS COMISIONES, DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA.

Septiembre de 2004

INDICE

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PLENO Y SUS COMISIONES, DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA.

PREAMBULO.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y naturaleza.

Artículo 2.- Normas aplicables.

Artículo 3.- Orden estructural del Reglamento.

TITULO I

LOS CONSEJEROS Y SU ESTATUTO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 4.- Concepto.

Artículo 5.- Aplicación de la normativa electoral.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 6.- Régimen.

Artículo 7.- Situaciones.

Artículo 8.- Derecho y deber de asistencia.

Artículo 9.- Comportamiento.

Artículo 10.- Retribuciones e indemnizaciones de los Consejeros con dedicación exclusiva o dedicación parcial.

Artículo 11.- Asistencias.

Artículo 12.- Consignación presupuestaria de las retribuciones e indemnizaciones, y publicación.

CAPITULO TERCERO

DECLARACIONES DE LOS CONSEJEROS Y REGISTROS DE INTERESES.

Artículo 13.- Declaraciones de los Consejeros.

Artículo 14.- Registros de Intereses y acceso a los mismos.

CAPITULO CUARTO

DERECHO DE ACCESO E INFORMACION DE LOS CONSEJEROS Y DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.

Artículo 15.- Derecho de acceso a Archivos y Registros.

Artículo 16.- Derecho de información de todos los Consejeros.

Artículo 17.- Derecho de información de los Consejeros gobernantes.

Artículo 18.- Derecho de información de los Consejeros no gobernantes.

Artículo 19.- Formas de posibilitar los derechos anteriores.

Artículo 20.- Derecho de información de los Consejeros en relación con los órganos colegiados.

Artículo 21.- Notificaciones a los Consejeros.

Artículo 22.- Uso de la información.

CAPITULO QUINTO

RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 23.- Responsabilidad administrativa, civil y penal.

TITULO II

LOS GRUPOS POLITICOS Y EL GRUPO MIXTO, Y SUS PORTAVOCES, ASI COMO LOS MIEMBROS NO ADSCRITOS

CAPITULO PRIMERO

LOS GRUPOS POLITICOS Y ADSCRIPCION A LOS MISMOS.

Artículo 24.- Constitución de los Grupos Políticos.

Artículo 25.- Adscripción de los Consejeros del Pleno a los Grupos Políticos.

CAPITULO SEGUNDO

EL GRUPO MIXTO.

Artículo 26.- Constitución del Grupo Mixto.

CAPITULO TERCERO

FORMA DE CONSTITUCION DE LOS GRUPOS Y DESIGNACION DE SUS PORTAVOCES.

Artículo 27.- Forma de constitución de los Grupos.

Artículo 28.- Designación de los Portavoces de los Grupos Políticos.

Artículo 29.- Elección del Portavoz del Grupo Mixto.

CAPITULO CUARTO

LA REPRESENTACION DE LOS GRUPOS Y DOTACION ECONOMICA DE ESTOS.

Artículo 30.- Representación de los Grupos.

Artículo 31.- Dotación económica de los Grupos.

CAPITULO QUINTO

LOS MIEMBROS NO ADSCRITOS A GRUPO POLITICO.

Artículo 32.- Los miembros no adscritos a Grupo Político.

TITULO III

EL PLENO: CONCEPTO, CONSTITUCION, ATRIBUCIONES Y QUORUM DE VOTACION

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y CONSTITUCION.

Artículo 33.- Concepto.

Artículo 34.- Constitución.

CAPITULO SEGUNDO**ATRIBUCIONES Y QUORUM DE VOTACION, Y DELEGACION DE AQUELLAS.**

Artículo 35.- Atribuciones.

Artículo 36.- Quórum de votación.

Artículo 37.- Delegación de atribuciones.

TITULO IV**ORGANIZACION UNIPERSONAL DEL PLENO: LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARIA GENERAL****CAPITULO PRIMERO****ORGANIZACION UNIPERSONAL DEL PLENO.**

Artículo 38.- Concepto.

CAPITULO SEGUNDO**LA PRESIDENCIA DEL PLENO.**

Artículo 39.- Concepto y titularidad.

Artículo 40.- Funciones de la Presidencia del Pleno.

Artículo 41.- Delegación de la convocatoria y Presidencia del Pleno.

CAPITULO TERCERO**LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO.**

Artículo 42.- Concepto.

Artículo 43.- Nombramiento y ejercicio.

Artículo 44.- Funciones de la Secretaría General del Pleno.

Artículo 45.- Estructura orgánica y dotaciones.

Artículo 46.- Registro de la Secretaría General del Pleno.

Artículo 47.- Solicitud y emisión de informes preceptivos.

TITULO V**ORGANIZACION COLEGIADA DEL PLENO: LAS COMISIONES Y LA JUNTA DE PORTAVOCES****CAPITULO PRIMERO****CONCEPTO Y FUNCIONES DE LAS COMISIONES DEL PLENO.**

Artículo 48.- Concepto.

Artículo 49.- Funciones.

CAPITULO SEGUNDO**CLASES DE COMISIONES DEL PLENO.**

Artículo 50.- Clases de Comisiones del Pleno.

Artículo 51.- Las Comisiones del Pleno permanentes.

Artículo 52.- Las Comisiones del Pleno especiales.

CAPITULO TERCERO**REGIMEN JURIDICO DE LAS COMISIONES DEL PLENO.**

Artículo 53.- Participación en las Comisiones del Pleno.

Artículo 54.- Creación de las Comisiones del Pleno y variación de las mismas.

Artículo 55.- Composición de las Comisiones del Pleno.

Artículo 56.- Designación de los miembros de las Comisiones del Pleno.

CAPITULO CUARTO

ORGANIZACION DE LAS COMISIONES DEL PLENO

Sección 1ª: Las Presidencias y las Vicepresidencias de las Comisiones del Pleno.

Artículo 57.- Las Presidencias de las Comisiones del Pleno.

Artículo 58.- Las Vicepresidencias de las Comisiones del Pleno.

Artículo 59.- Funciones de las Presidencia de las Comisiones del Pleno.

Sección 2ª: La Secretaría General de las Comisiones del Pleno y las Secretarías de actas.

Artículo 60.- La Secretaría General de las Comisiones del Pleno.

Artículo 61.- Funciones de la Secretaría General de las Comisiones del Pleno.

Artículo 62.- Aplicación analógica a la Secretaría General de las Comisiones del Pleno de lo previsto para la Secretaría General del Pleno.

Artículo 63.- Las Secretarías de actas de las Comisiones del Pleno y sus funciones.

CAPITULO QUINTO

LA COMISION ESPECIAL DE CUENTAS.

Artículo 64.- Concepto.

Artículo 65.- Composición y constitución.

Artículo 66.- Funciones de la Comisión Especial de Cuentas.

Artículo 67.- Formulación de las cuentas anuales.

Artículo 68.- Derecho a examen de las cuentas anuales.

Artículo 69.- Celebración de la Comisión Especial de Cuentas.

Artículo 70.- Información pública de las cuentas anuales.

Artículo 71.- Aprobación de las cuentas anuales por el Pleno y su rendición a la Audiencia de Cuentas de Canarias.

CAPITULO SEXTO

LA JUNTA DE PORTAVOCES.

Artículo 72.- Concepto y constitución.

Artículo 73.- Funciones.

TITULO VI

DEFINICION Y REGIMEN JURIDICO DE ALGUNOS INSTRUMENTOS DE INFORMACION, IMPULSO Y CONTROL PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

INFORME, PROPUESTA Y SOLICITUD DE SU MODIFICACION, PROYECTO DE ACUERDO Y SUS ENMIENDAS, DICTAMEN, RUEGO, PREGUNTA, MOCION, COMPARECENCIA Y ASUNTO DE URGENCIA.

Artículo 74.- Informe.

Artículo 75.- Propuesta y proyecto de acuerdo.

Artículo 76.- Solicitud de modificación de propuesta y enmiendas a proyecto de acuerdo.

Artículo 77.- Dictamen.

Artículo 78.- Ruego.

Artículo 79.- Pregunta.

Artículo 80.- Moción.

Artículo 81.- Comparecencia.

Artículo 82.- Asunto de urgencia.

CAPITULO SEGUNDO

CALIFICACION Y CANALIZACION DE LOS ANTERIORES INSTRUMENTOS, Y NUMERO MAXIMO DE ALGUNOS EN CADA SESION.

Artículo 83.- Calificación de los instrumentos anteriores.

Artículo 84.- Canalización de dichos instrumentos.

Artículo 85.- Número máximo de algunos instrumentos utilizables en cada sesión.

TITULO VII

FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Sección 1ª: Forma de funcionamiento, lugar de celebración y distribución de asientos en el Salón de Sesiones.

Artículo 86.- Forma de funcionamiento.

Artículo 87.- Lugar de celebración.

Artículo 88.- Distribución de los asientos en el Salón de Sesiones.

Sección 2ª: Publicidad y grabación de las sesiones, y sesiones o parte de ellas a puerta cerrada.

Artículo 89.- Publicidad de las sesiones.

Artículo 90.- Grabación de las sesiones.

Artículo 91.- Sesiones o parte de ellas a puerta cerrada.

Sección 3ª: Duración e interrupción de las sesiones.

Artículo 92.- Duración de las sesiones.

Artículo 93.- Interrupción de las sesiones.

CAPITULO SEGUNDO

SESIONES DEL PLENO

Sección 1ª: Sesión organizativa y de funcionamiento, y clases de sesiones.

Artículo 94.- Sesión para la organización y funcionamiento de la nueva Corporación.

Artículo 95.- Clases de sesiones.

Sección 2ª: Sesión ordinaria.

Artículo 96.- Periodicidad de las sesiones ordinarias y su modificación, así como fijación de la hora.

Artículo 97.- Suspensión de la sesión ordinaria en el mes de agosto.

Artículo 98.- Modificación puntual del día de celebración de la sesión ordinaria.

Artículo 99.- Dictamen de la Comisión del Pleno e inclusión del asunto en el Orden del Día, y excepción a la regla.

Artículo 100.- Parte de la sesión ordinaria dedicada al control de los demás Organos del Cabildo.

Sección 3ª: Sesión extraordinaria.

Artículo 101.- Clases de sesiones extraordinarias.

Artículo 102.- Sesión extraordinaria constitutiva y sesiones extraordinarias para la moción de censura y para la cuestión de confianza.

Artículo 103.- Sesión extraordinaria para la organización y funcionamiento de la nueva Corporación.

Artículo 104.- Sesión extraordinaria decidida por la Presidencia del Pleno.

Artículo 105.- Dictamen de la Comisión del Pleno e inclusión del asunto en el Orden del Día.

Artículo 106.- Sesión extraordinaria a solicitud de Consejeros.

Sección 4ª: Sesión extraordinaria de carácter urgente.

Artículo 107.- Sesión extraordinaria urgente.

CAPITULO TERCERO

CONVOCATORIA DE LAS SESIONES Y ORDEN DEL DIA.

Sección 1ª: Convocatoria.

Artículo 108.- Plazos de la convocatoria.

Artículo 109.- Contenido y forma de la convocatoria.

Artículo 110.- Notificación de la convocatoria.

Sección 2ª: Orden del Día.

Artículo 111.- Fijación del Orden del Día.

Artículo 112.- Notificación del Orden del Día.

Artículo 113.- Procedimiento para elaborar el Orden del Día de las sesiones ordinarias.

Artículo 114.- Procedimiento para elaborar el Orden del Día de las sesiones extraordinarias.

Sección 3ª: Documentación para las sesiones y publicidad de la convocatoria y del Orden del Día.

Artículo 115.- Documentación para las sesiones.

Artículo 116.- Publicidad de las convocatorias.

Sección 4ª: Estructura del Orden del Día de las sesiones del Pleno.

Artículo 117.- Estructura del Orden del Día de las sesiones ordinarias.

Artículo 118.- Estructura del Orden del Día de las sesiones extraordinarias.

CAPITULO CUARTO

CONSTITUCION DE LAS SESIONES Y MANTENIMIENTO DEL QUORUM.

Artículo 119.- Quórum para la válida constitución y celebración de las sesiones.

Artículo 120.- Consecuencias de la falta de quórum.

Artículo 121.- Mantenimiento del quórum durante la sesión y consecuencia de la falta sobrevenida del mismo.

Artículo 122.- Falta de quórum en la sesión extraordinaria convocada a solicitud de Consejeros.

Artículo 123.- Falta de quórum en la sesión extraordinaria de moción de censura.

CAPITULO QUINTO

DESARROLLO DE LA SESION

Sección 1ª: Asistencia a las sesiones, constitución, Presidencia y Secretaría General de las mismas.

Artículo 124.- Asistencia de los Consejeros a las sesiones.

Artículo 125.- Constitución de las sesiones y mantenimiento del quórum.

Artículo 126.- Presidencia y Secretaría General de las sesiones.

Sección 2ª: Reglas para el desarrollo de las sesiones.

Artículo 127.- Apertura de la sesión.

Artículo 128.- Aprobación del acta de la sesión anterior.

Artículo 129.- Dirección y ordenación de los debates y votaciones, y retirada de asuntos.

Artículo 130.- Tratamiento de los asuntos de la parte resolutive del Orden del Día.

Artículo 131.- Debate.

Artículo 132.- Duración de las intervenciones.

Artículo 133.- Cuestión de orden.

Artículo 134.- Peticiones de rectificación.

Artículo 135.- Retirada de asuntos.

Artículo 136.- Reflejo de las intervenciones en el acta.

Artículo 137.- Llamadas a la cuestión y al orden.

Artículo 138.- Deber de abstención.

Artículo 139.- Votación.

Artículo 140.- Clases de votación.

Artículo 141.- Quórum de votación.

Artículo 142.- Proclamación del acuerdo.

Artículo 143.- Explicación del voto.

Artículo 144.- Tratamiento de asuntos de la parte de información, impulso y control del Orden del Día.

Artículo 145.- Tratamiento de los asuntos de la Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria.

Artículo 146.- Tratamiento de los asuntos de urgencia.

CAPITULO SEXTO

EL EXPEDIENTE DE LA SESION.

Artículo 147.- Expediente general de la sesión.

CAPITULO SEPTIMO

LAS ACTAS.

Artículo 148.- Contenido del acta.

Artículo 149.- Formalización y publicidad de las actas.

TITULO VIII

FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DEL PLENO Y DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

CAPITULO PRIMERO

FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES PERMANENTES.

Artículo 150.- Forma de funcionamiento.

Artículo 151.- Aplicación analógica al funcionamiento de las Comisiones del Pleno de lo previsto para el funcionamiento del Pleno.

Artículo 152.- Lugar de celebración de las sesiones.

Artículo 153.- Publicidad de las sesiones de las Comisiones del Pleno.

Artículo 154.- Periodicidad de las sesiones ordinarias de las Comisiones del Pleno.

Artículo 155.- Asistencia a las sesiones.

Artículo 156.- Afectación de un asunto a dos o más Comisiones del Pleno.

Artículo 157.- Dictámenes de las Comisiones del Pleno.

Artículo 158.- Contestación a preguntas y realización de comparecencias, en las Comisiones del Pleno.

CAPITULO SEGUNDO

FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DEL PLENO ESPECIALES.

Artículo 159.- Forma de funcionamiento.

Artículo 160.- Aplicación analógica de lo dispuesto para las Comisiones del Pleno permanentes.

CAPITULO TERCERO

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE PORTAVOCES.

Artículo 161.- Forma de funcionamiento.

TITULO IX

ESPECIALIDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE APROBACION DE NORMAS Y EN EL DE APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES.

CAPITULO PRIMERO

ESPECIALIDADES COMUNES A TODOS LOS ANTEDICHOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 162.- Materias objeto de especialidades en los procedimientos.

Artículo 163.- Propuesta de acuerdo del Consejero responsable.

Artículo 164.- Proyecto de acuerdo del Consejo de Gobierno.

Artículo 165.- Trámite de enmiendas.

Artículo 166.- Envío de las actuaciones a la Consejería competente.

Artículo 167.- Convocatoria y celebración de la Comisión del Pleno competente.

Artículo 168.- Convocatoria y celebración de la sesión plenaria.

CAPITULO SEGUNDO

ESPECIALIDADES SOLO APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL CABILDO.

Artículo 169.- Preferencia.

Artículo 170.- Contenido.

Artículo 171.- Enmiendas.

Artículo 172.- Aplicación del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

TITULO X

REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y REVISION DE LOS MISMOS.

CAPITULO PRIMERO

REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS.

Artículo 173.- Validez y eficacia de los actos.

Artículo 174.- Ejecutividad de los actos y límites de la ejecución.

CAPITULO SEGUNDO

REVISION DE LOS ACTOS.

Sección 1ª: Disposición General.

Artículo 175.- Normativa aplicable.

Sección 2ª: Recursos contra los actos del Pleno.

Artículo 176.- Recursos contra los actos adoptados por el Pleno en ejercicio de competencias propias del Cabildo y de competencias transferidas a la Corporación Insular por otras Administraciones públicas.

Artículo 177.- Recursos contra los actos adoptados por el Pleno en ejercicio de competencias delegadas al Cabildo Insular de Gran Canaria por otras Administraciones públicas.

Sección 3ª: Recursos contra los actos de las Comisiones del Pleno.

Artículo 178.- Recursos contra los actos de las Comisiones del Pleno, adoptados por delegación de competencias de éste.

Sección 4ª: Revisión de actos en vía administrativa.

Artículo 179.- Remisión a la legislación vigente de procedimiento administrativo.

Sección 5ª: Revisión de actos tributarios.

Artículo 180.- Remisión a la legislación tributaria en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA.

UNICA.- Derogación parcial del Reglamento Orgánico aprobado el 22 de enero de 1992.

DISPOSICION FINAL.

UNICA.- Entrada en vigor.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PLENO Y SUS COMISIONES, DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA.

PREAMBULO.

La Constitución Española de 1978, en su artículo 141.4, dice que “en los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos” y, en el artículo 138.1, señala que “el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular”.

A su vez, el Estatuto de Autonomía de Canarias de 1982, modificado parcialmente en 1996, configuró a las islas como piezas claves de la organización territorial de Canarias, las cuales gozan de autonomía plena para el ejercicio de los intereses propios y para el ejercicio de las competencias que se les atribuyan en el marco que establece la Constitución Española y su legislación específica.

Asimismo, al amparo de los artículos 8.2 y 23 del Estatuto de Autonomía de Canarias, 41.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en lo sucesivo, LRBRL) y 5.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, el Cabildo Insular de Gran Canaria se configura como órgano de gobierno, administración y representación de la isla de Gran Canaria, y como Institución de dicha Comunidad Autónoma; y el Cabildo, como Corporación local, ostenta todas las potestades propias de ésta y su posición queda determinada por la legislación básica del Estado y por la que, en desarrollo de la misma, dicte la Comunidad Autónoma.

En este marco, el 16 de diciembre de 2003 se aprobó la Ley número 57, de medidas para la modernización del gobierno local (en adelante, LMMGL) y con entrada en vigor el 1 de enero de 2004, en virtud de la cual se modificó parcialmente la LRBRL.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimocuarta en relación con la Undécima de la LRBRL, ambas adicionadas por la LMMGL, y teniendo en cuenta que Gran Canaria supera con creces la cifra poblacional de 175.000 habitantes, a este Cabildo Insular se le aplica las normas contenidas en los capítulos II y III del nuevo título X de dicha LRBRL, denominado "Régimen de organización de los municipios de gran población", salvo los artículos 128, 132 y 137 y también a excepción de todas aquellas competencias que sean estrictamente municipales.

Asimismo, a las Corporaciones a las que resulte de aplicación el antedicho régimen de ese título X de la LRBRL, la Disposición transitoria primera de la LMMGL otorga a sus Plenos un plazo de 6 meses desde su entrada en vigor para aprobar las normas orgánicas necesarias para adaptar su organización a lo previsto en dicho título.

Y a ello responde este nuevo Reglamento que, continuando la trayectoria alumbrada en el primer Reglamento Orgánico de esta Corporación Insular, aprobado el 22 de enero de 1992, y con respeto a la legalidad vigente y al amparo de la potestad autoorganizatoria inherente a su autonomía local, regula principalmente el régimen de organización y funcionamiento del Pleno del Cabildo Insular de Gran Canaria y de sus novedosas Comisiones.

Así, con este Reglamento se dota al Pleno y a sus nuevas Comisiones de una organización y funcionamiento idóneos para que aquél, tal como lo ha configurado el legislador, sea un verdadero órgano de debate de las grandes políticas insulares que afectan a Gran Canaria y de adopción de las decisiones estratégicas, así como de control y fiscalización, con carácter general, de la acción de un ejecutivo reforzado por las recientes modificaciones de la LRBRL; pero todo ello manteniendo el correspondiente equilibrio para que la mayoría de los miembros de la Corporación Insular, que también suelen ocupar cargos con responsabilidades de gobierno, puedan ejercer con eficacia tanto sus funciones de Consejeros del Pleno y de sus Comisiones, como las propias en el equipo de gobierno.

Con estas premisas se afronta el presente Reglamento, compuesto por 180 artículos, distribuidos en un Título Preliminar y 10 Títulos más, una Disposición derogatoria y una Disposición final.

En el Título Preliminar se regula el objeto y naturaleza orgánica del Reglamento, la normativa aplicable al mismo y el orden de su estructura.

El Título I, dividido en 5 capítulos, tiene por objeto los Consejeros del Cabildo y su Estatuto, y el Título II, formado por otros 5 capítulos, analiza los Grupos Políticos 2 y el Grupo Mixto, sus Portavoces, así como los miembros no adscritos a Grupo de clase alguna; regulación que responde a su consideración como piezas fundamentales del Pleno y sus Comisiones, hasta el punto de que éstos no existirían sin aquéllos.

Por su parte, el Título III, integrado por 2 capítulos, trata el Pleno en lo relativo a su concepto, constitución, atribuciones y quórum de votación para la adopción de sus acuerdos.

El Título IV, formado por 3 capítulos, regula la organización unipersonal del Pleno, es decir, su Presidencia y Secretaría General, donde se contempla, como importante novedad introducida por la LMMGL, la posibilidad de que el Presidente del Cabildo Insular delegue la presidencia y convocatoria del Pleno en otro miembro de la Corporación.

El Título V, con 6 capítulos, acomete la organización colegiada del Pleno, esto es, sus Comisiones, donde se analiza su concepto, funciones (con la importante novedad introducida por la LMMGL de que el Pleno puede delegar en ésta determinadas competencias resolutorias), clases de Comisiones (permanentes y especiales), el régimen jurídico de las mismas en cuanto a la participación en ellas, creación y composición, y designación de sus miembros, y todo lo relativo a su organización (Presidencias, Vicepresidencias, Secretaría General y Secretarías de actas), así como todo lo atinente a la Comisión Especial de Cuentas en relación con las cuentas anuales del Cabildo Insular. Asimismo, en su último capítulo y dentro de dicha organización colegiada del Pleno, se regula la Junta de Portavoces como órgano consultivo.

A su vez, el Título VI, dividido en 2 capítulos, analiza el régimen jurídico de algunos instrumentos de información, impulso y control previstos en el Reglamento, concretamente el informe, la propuesta de acuerdo y la solicitud

de su modificación, el proyecto de acuerdo y sus enmiendas, el dictamen, el ruego, la pregunta, la moción, la solicitud de comparecencia y el asunto de urgencia; y, asimismo, prevé los sistemas para calificar y canalizar los anteriores instrumentos, y el número máximo de los de control (ruegos, preguntas, mociones y comparecencias) utilizables en cada sesión, lo cual obedece a que éstos no sólo se formularán ya ante el Pleno, sino también ante sus Comisiones a las que el legislador otorga, entre otras, la importante función de seguir, de forma más concreta, la gestión del Presidente del Cabildo y de su equipo de gobierno, sin perjuicio del superior control y 3 fiscalización que, con carácter general, le corresponde al Pleno.

El Título VII, estructurado en 7 capítulos y algunos de éstos subdivididos en secciones, afronta la forma de funcionamiento del Pleno y, en particular, el lugar de celebración de las sesiones, la distribución de asientos en el Salón, la publicidad y grabación de las mismas, las sesiones o parte de ellas a puerta cerrada, su duración e interrupción, las clases de sesiones, con especial dedicación a las ordinarias, a las extraordinarias (en particular, la solicitada por una cuarta parte, al menos, de los Consejeros del Pleno) y a las extraordinarias urgentes, la convocatoria, el Orden del Día y su estructura, y el procedimiento para la elaboración de éste, así como el quórum de constitución de las sesiones y la falta del mismo, y las reglas sobre el desarrollo de la sesión. Además, sus dos últimos capítulos se ocupan del expediente propio de cada sesión y de las actas.

Seguidamente, el Título VIII, con 3 capítulos, se encarga del funcionamiento de las Comisiones del Pleno, permanentes y especiales, regulando los aspectos en que difieren del funcionamiento del Pleno y aplicando en todo lo demás esto último, por analogía, así como del funcionamiento de la Junta de Portavoces.

El Título IX, integrado por 2 capítulos, contiene las especialidades en el funcionamiento del Pleno y sus Comisiones en relación con los importantes procedimientos de aprobación tanto de normas como de los Presupuestos Generales, atendiendo a que los mismos exigen que el Consejo de Gobierno de Gran Canaria apruebe un proyecto de acuerdo, de conformidad con el artículo 127.1, a), b) y c) de la LRBRL.

A continuación, el Título X, con 2 capítulos y varias secciones, analiza el régimen jurídico de los actos del Pleno y de sus Comisiones, y la revisión de los mismos, sobre todo en consonancia con la normativa vigente sobre procedimiento administrativo común.

Y, por último, se incorporan una Disposición derogatoria, que deroga parcialmente el Reglamento Orgánico del Cabildo, aprobado el 22 de enero de 1992 y publicado en el Anexo del Boletín Oficial de la Provincia (a partir de ahora, BOP) de Las Palmas, del 24 de febrero siguiente, así como sus modificaciones, en todo lo relativo a la regulación contenida en éste del Pleno y de las antiguas Comisiones Informativas, y una Disposición final, que prevé la entrada en vigor de este nuevo Reglamento al día siguiente de su publicación en el antedicho Boletín.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y naturaleza.

1.- El presente Reglamento, de naturaleza orgánica, tiene por objeto principal regular el régimen de organización y funcionamiento del Pleno del Cabildo Insular de Gran Canaria, como órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno de Gran Canaria y de control y fiscalización de los órganos de gobierno, así como de las Comisiones del Pleno, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1, a), 32, Disposición Adicional Decimocuarta, en relación con la Undécima y con los artículos 122 y 123 de la LRBRL.

2.- En concreto, es objeto de regulación el régimen jurídico aplicable a lo siguiente:

- a) El Pleno.
- b) La Presidencia del Pleno.
- c) La Secretaría General del Pleno.
- d) Las Comisiones del Pleno y la Junta de Portavoces.

e) Los Consejeros y su Estatuto, los Grupos Políticos y el Grupo Mixto, y sus Portavoces, así como los miembros no adscritos a Grupo de clase alguna.

f) Especialidades en los procedimientos de aprobación de normas y en el de aprobación de los Presupuestos Generales.

g) Y el régimen jurídico de los actos del Pleno y de sus Comisiones, y la revisión de los mismos.

Artículo 2.- Normas aplicables.

En cuanto a la organización y funcionamiento de los órganos antedichos, sin perjuicio del bloque de la constitucionalidad y de la distribución de competencias estatales y autonómicas en esta materia, el Cabildo, como órgano de gobierno, administración y representación de la entidad local territorial isla de Gran Canaria y como Institución de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como al amparo de su autonomía reconocida constitucionalmente, se rige por la normativa que se dice seguidamente, bajo el siguiente orden de prelación:

1º. Por las normas que, en los términos recogidos en la Disposición Adicional Decimocuarta de la LRBRL, se contienen en los capítulos II y III del título X de dicha Ley, salvo los artículos 128, 132 y 137 y a excepción también de todas aquellas competencias que sean estrictamente municipales.

2º. Por las normas que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones Provinciales.

3º. Por los demás preceptos de carácter básico de la legislación estatal.

4º. Por la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias que, en desarrollo de legislación básica estatal, regule de forma específica los Cabildos Insulares.

5º. Por el presente Reglamento orgánico.

6º. Y, supletoriamente, por las restantes disposiciones estatales no básicas y, en particular, por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre (en adelante, ROF); considerando dicha supletoriedad en el sentido de aplicar estas disposiciones no como complemento de lo previsto y regulado en las normas citadas en los números del 1º al 5º anteriores, sino simplemente para cubrir las lagunas totales que pudieran existir en alguna materia concreta.

Artículo 3.- Orden estructural del Reglamento.

El orden estructural de este Reglamento no responde al criterio de mayor a menor importancia, sino al de facilitar, desde su inicio y a medida que se avanza en su lectura, la comprensión e interrelación de su contenido y, en definitiva, de los órganos y asuntos que constituyen su objeto.

TITULO I

LOS CONSEJEROS Y SU ESTATUTO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 4.- Concepto.

Son miembros de la Corporación Insular aquellas personas físicas que, de conformidad con la normativa electoral, son nombrados Consejeros del Pleno.

Artículo 5.- Aplicación de la normativa electoral.

La determinación del número de miembros de la Corporación o Consejeros del Pleno, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 6.- Régimen.

Los Consejeros del Cabildo gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los derechos, honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo que establezca la normativa vigente, y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

Artículo 7.- Situaciones.

1.- Los Consejeros del Cabildo Insular de Gran Canaria quedan en situación de funcionarios en servicios especiales en los siguientes supuestos:

- a) Cuando sean funcionarios de la propia Corporación Insular.
- b) Cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñen en el Cabildo Insular de Gran Canaria un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.
- c) Cuando tengan derecho a ello según la normativa vigente.

2.- Los Consejeros del Pleno del Cabildo Insular de Gran Canaria que no tengan dedicación exclusiva en dicha condición tendrán garantizada, durante el período de su mandato, la permanencia en el centro o centros de trabajo públicos o privados en el que estuvieren prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares.

3.- A efectos de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley de la Función Pública se entiende por tiempo indispensable, para el desempeño del cargo de Consejero del Pleno del Cabildo Insular de Gran Canaria, el necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno y de sus Comisiones, y atención a las delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado.

Artículo 8.- Derecho y deber de asistencia.

1.- Todos los Consejeros del Pleno tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de los que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con antelación suficiente al Presidente del órgano de que se trate.

2.- Las ausencias fuera de la isla que excedan de 10 días naturales deberán ser puestas en conocimiento de los respectivos Presidentes, haciéndolo por escrito, bien personalmente o a través del Portavoz del Grupo, donde se concrete, en todo caso, la duración previsible de las mismas.

3.- Lo dicho en el número 2 precedente no será de aplicación en el mes de agosto de cada año.

Artículo 9.- Comportamiento.

Los Consejeros están obligados a observar la cortesía debida y respetar las normas de orden y de funcionamiento de los órganos del Cabildo.

Artículo 10.- Retribuciones e indemnizaciones de los Consejeros con dedicación exclusiva o dedicación parcial.

1.- El Presidente y los demás Consejeros del Cabildo tendrán derecho a percibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyos casos serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que correspondan salvo lo dispuesto legalmente para los que queden en situación de servicios especiales.

2.- La percepción de tales retribuciones será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, así

como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la normativa vigente sobre incompatibilidad del personal al servicio de las Administraciones públicas.

3.- Los miembros del Cabildo que desempeñen sus cargos con dedicación parcial percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva al desarrollo de sus responsabilidades, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo el Cabildo el pago de las cuotas empresariales que correspondan salvo lo dispuesto legalmente para los que queden en situación de servicios especiales.

4.- Las antedichas retribuciones, en los casos de dedicación parcial, no podrán superar los límites que, en su caso, se fijen en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

5.- En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que llevan aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

6.- A los efectos anteriores, los Consejeros con dedicación deberán optar por el régimen de exclusiva o parcial en el plazo de 1 mes desde que adquieran la condición de Consejero; opción inicial que podrán cambiar posteriormente.

7.- Asimismo, los miembros de la Corporación Insular que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en la normativa vigente sobre incompatibilidad del personal al servicio de aquéllas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.2 anterior.

Artículo 11.- Asistencias.

1.- Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones del Pleno y sus Comisiones, y de los demás órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía y condiciones señaladas en las bases de ejecución de los Presupuestos Generales de ésta.

2.- No obstante, todos los Consejeros del Cabildo podrán percibir esta clase de indemnizaciones cuando asistan a las sesiones de órganos rectores de organismos dependientes de la Corporación Insular que tengan personalidad jurídica independiente, de Consejos de Administración de empresas con capital o de control suyo o de Tribunales para pruebas de selección de personal; todo ello salvo que la dedicación exclusiva o parcial del Consejero lo sea precisamente por ocupar algún cargo, con responsabilidades de gobierno, en alguna de estas entidades.

Artículo 12.- Consignación presupuestaria de las retribuciones e indemnizaciones, y publicación.

1.- Las retribuciones, indemnizaciones y asistencias antedichas serán consignadas por el Cabildo en su Presupuesto dentro de los límites que se establezcan con carácter general, cuyas cantidades se pagarán por meses vencidos con la retención legal correspondiente.

2.- Los acuerdos plenarios sobre retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial, y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente del Cabildo determinando los miembros que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial, deberán publicarse íntegramente en el BOP de Las Palmas y fijarse también en el Tablón de Anuncios de la Corporación Insular.

CAPITULO TERCERO

DECLARACIONES DE LOS CONSEJEROS Y REGISTROS DE INTERESES.

Artículo 13.- Declaraciones de los Consejeros.

1.- Todos los Consejeros del Cabildo formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

2.- Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

3.- Ambas declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por el Pleno y a presencia de su Secretario General, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y, cuando cambien las circunstancias de hecho, en el plazo de 1 mes desde que se produzcan las variaciones.

4.- En todo caso, el documento donde se instrumente la declaración de intereses hará fe de la fecha y la identidad del declarante y de su contenido, en el que, como mínimo, deberán constar los siguientes extremos:

a) Identificación de los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio personal, señalando la fecha de adquisición de cada uno y, en su caso, de los datos relativos a su inscripción registral.

b) Relación de actividades y ocupaciones profesionales, mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos privados, con especificación de su ámbito y carácter y de los empleos o cargos que se ostenten en actividades privadas, así como el nombre o razón social de las mismas.

c) Otros intereses o actividades privadas que, aun no siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén relacionadas con el ámbito de competencias del Cabildo.

Artículo 14.- Registros de Intereses y acceso a los mismos.

1.- Las antedichas declaraciones se inscribirán en sendos Registros de Intereses constituidos en el Cabildo: el Registro de actividades y el Registro de bienes patrimoniales.

2.- La llevanza y custodia de los Registros de Intereses corresponderá en exclusiva al Secretario General del Pleno.

3.- El Registro de actividades es de carácter público.

4.- El acceso al Registro de bienes patrimoniales exigirá acreditar un interés legítimo directo, entendiéndose que los Consejeros están legitimados para solicitar el acceso a los documentos existentes en dicho Registro cuando fuese necesario en el ejercicio de su cargo.

5.- El acceso se solicitará mediante petición escrita donde se acreditará el interés del solicitante y constará la identificación del Consejero al que se refiera la información y los documentos concretos de los que se quiere tener constancia.

6.- Las solicitudes de acceso al Registro se resolverán por el Presidente del Cabildo, previo informe del Secretario General del Pleno, excepto en los casos en que un Consejero se limite a pedir copia o datos de su propia declaración, en cuyo caso dicho Secretario se los entregará directamente.

7.- El acceso a los Registros de Intereses se hará efectivo mediante la exhibición al interesado de fotocopia autenticada o expedición de certificación relativa a los documentos concretos solicitados.

CAPITULO CUARTO

DERECHO DE ACCESO E INFORMACION DE LOS CONSEJEROS Y DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.

Artículo 15.- Derecho de acceso a Archivos y Registros.

Todos los Consejeros del Cabildo tienen derecho, sin autorización alguna, a acceder a la información y documentación correspondiente a asuntos cuando aquéllas sean de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 16.- Derecho de información de todos los Consejeros.

Asimismo, todos los Consejeros del Cabildo tienen derecho a solicitar y obtener del órgano de que se trate, en el plazo máximo de los 5 días naturales siguientes a la solicitud, copia simple o certificación de las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Corporación Insular.

Artículo 17.- Derecho de información de los Consejeros gobernantes.

El Presidente del Cabildo y los Consejeros gobernantes tienen derecho a obtener de los Servicios administrativos de su respectivo ámbito de competencias los antecedentes, datos e informaciones existentes que resulten precisos para el desarrollo de sus funciones, sin necesidad de obtener autorización alguna para ello.

Artículo 18.- Derecho de información de los Consejeros no gobernantes.

1.- A su vez, todos los Consejeros no gobernantes tienen derecho a solicitar y obtener del Presidente del Cabildo, del Consejo de Gobierno y de los Consejeros gobernantes cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los Servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función de Consejero.

2.- La petición de información será ejercida por los Consejeros de forma que no se vea afectada la eficacia administrativa de los Servicios del Cabildo, a cuyo fin deberá realizarse de forma individualizada respecto a los documentos que se desea consultar, sin que quepa formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias.

3.- Los antecedentes, datos o informaciones a que se refieren los números precedentes se deberán solicitar por el Consejero no gobernante, mediante escrito donde se concrete de forma precisa el objeto de la misma, al órgano de que se trate, el cual ostenta la competencia para tramitar las peticiones de información.

4.- La solicitud a que se refiere el número 3 anterior se entenderá estimada por silencio administrativo en caso de que, en los 5 días naturales siguientes a la petición, no se notifique al interesado resolución expresa denegatoria; notificación que se practicará en los términos del artículo 21 de este Reglamento.

5.- La petición de información se podrá denegar cuando no cumpla lo dicho en el número 2 anterior y, además, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.
- b) Cuando se trate de información reservada o de datos de carácter personal amparados por la normativa de protección.
- c) Y cuando afecte al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución Española.

6.- En todo caso, la resolución denegatoria deberá ser motivada y contendrá las razones fundadas en Derecho que impidan facilitar la información solicitada.

Artículo 19.- Formas de posibilitar los derechos anteriores.

1.- Las formas de posibilitar los derechos regulados en los artículos del 15 al 18 anteriores se regirán por las siguientes normas:

a) La entrega de una copia o certificado de la documentación concreta solicitada cuyo examen no haya sido denegado o bien el acceso del Consejero solicitante al Archivo general o Registro o a la dependencia donde se encuentre depositada, esto último cuando sea aconsejable por el volumen o la naturaleza de la información, expediente o antecedentes documentales a consultar; todo ello de conformidad con el artículo 18 anterior.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa-Palacio Insular o de las correspondientes dependencias y oficinas insulares.

c) La consulta de los libros de actas y de los libros de resoluciones deberá efectuarse en el Archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de los expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2.- Con independencia del cauce que se establezca para el acceso a Archivos y Registros, y para dar la información, los responsables de facilitar ambos derechos serán, respectivamente, los órganos responsables de aquéllos y los órganos gestores de los expedientes en cada caso.

Artículo 20.- Derecho de información de los Consejeros en relación con los órganos colegiados.

1.- No obstante lo dicho en los artículos anteriores, todos los Consejeros del Cabildo tienen derecho, sin previa ni expresa autorización y desde el momento de la convocatoria, a acceder a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por el Pleno y por los demás órganos colegiados de que formen parte o a los que deban asistir.

2.- Por lo que se refiere al número 1 anterior, los Consejeros tendrán derecho a consultar, en la Secretaría y durante las horas hábiles de oficina, la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el Orden del Día.

3.- En cuanto al derecho de información regulado en los números 1 y 2 precedentes, los Consejeros tendrán derecho a obtener copias o fotocopias de los documentos, las cuales se circunscribirán, por regla general, a las enmiendas y dictámenes, y a los ruegos, preguntas, mociones y solicitudes de comparecencia, escritas, así como a los informes técnicos, administrativos y jurídicos y a los estados de resumen de documentos técnicos.

4.- No obstante lo dicho en el número 3 anterior, quedarán expresamente excluidos aquellos documentos en los que concurra alguno de los casos citados en el artículo 18.5 de este Reglamento.

Artículo 21.- Notificaciones a los Consejeros.

Todas las notificaciones que, en virtud de este Reglamento, se deban realizar a los Consejeros se practicarán en las oficinas de su Grupo y, en el caso de los miembros no adscritos a Grupo de clase alguna, en el domicilio que conste en su expediente de Consejero.

Artículo 22.- Uso de la información.

1.- Todos los Consejeros tienen el deber de hacer buen de la información que se les facilite para el desarrollo de su función y, especialmente, respecto de la siguiente:

a) Las que han de servir de antecedentes para decisiones que se encuentren pendientes de adopción, en relación con asuntos sobre las grandes políticas insulares que afectan a Gran Canaria y sobre las decisiones estratégicas.

b) Las que puedan afectar a los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos por la Constitución Española o protegidos por la normativa vigente.

2.- Asimismo, respecto a lo dicho en el número 1 precedente, todos los Consejeros evitarán reproducir la documentación que, para su estudio, se les facilite en original o copia.

CAPITULO QUINTO

RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 23.- Responsabilidad administrativa, civil y penal.

1.- Los Consejeros del Cabildo están sujetos a responsabilidad administrativa, civil y penal por los actos u omisiones dictados y habidas, respectivamente, en el ejercicio de su cargo, en los términos previstos en la legislación vigente.

2.- Las responsabilidades se exigirán ante los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por los cauces procesales aplicables.

3.- El Cabildo podrá exigir la responsabilidad de sus Consejeros cuando por dolo o culpa grave hayan causado daños y perjuicios a la Corporación Insular o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

4.- Son responsables de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados del Cabildo los Consejeros que los hubiesen votado favorablemente.

5.- El Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria podrá sancionar con multa a sus Consejeros, por falta no justificada de asistencia a las sesiones de los órganos colegiados o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la normativa vigente.

TITULO II

LOS GRUPOS POLITICOS Y EL GRUPO MIXTO, Y SUS PORTAVOCES, ASI COMO LOS MIEMBROS NO ADSCRITOS

CAPITULO PRIMERO

LOS GRUPOS POLITICOS Y ADSCRIPCION A LOS MISMOS.

Artículo 24.- Constitución de los Grupos Políticos.

1.- A efectos de su actuación corporativa y en número no inferior a 3, los Consejeros del Pleno se constituirán en Grupos Políticos en función de los partidos políticos, federaciones, agrupaciones o coaliciones electorales que representen, excepto aquellos que tengan la consideración de miembros no adscritos a Grupo de clase alguna.

2.- No obstante, se podrá constituir Grupo Político con menos de 3 Consejeros en los casos previstos en el artículo 32.2 de este Reglamento.

Artículo 25.- Adscripción de los Consejeros del Pleno a los Grupos Políticos.

1.- La adscripción de los Consejeros del Pleno a los Grupos Políticos, en número no inferior a 3, se regirá por las siguientes normas:

a) Se constituirá 1 Grupo Político por cada lista electoral que hubiere obtenido representación en el Cabildo Insular de Gran Canaria.

b) Ningún Consejero podrá quedar adscrito simultáneamente a más de 1 Grupo.

c) Ningún Consejero podrá constituir ni pertenecer a 1 Grupo diferente a aquél que corresponda a la lista electoral por la cual resultó elegido, salvo el caso del Grupo Mixto.

d) Los Consejeros que pertenezcan a un mismo partido político no podrán constituir Grupos Políticos separados.

2.- Los miembros de la Corporación que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de ésta se incorporarán al Grupo Político correspondiente a la lista por la que hubieran concurrido a las elecciones o, en su caso, al Grupo Mixto.

CAPITULO SEGUNDO

EL GRUPO MIXTO.

Artículo 26.- Constitución del Grupo Mixto.

1.- Los Consejeros del Pleno que no puedan constituir un Grupo Político propio, por no lograr el antedicho número mínimo de 3 Consejeros, pasarán a constituir y formar parte del Grupo Mixto aunque su número sea inferior a 3.

2.- El Grupo Mixto tendrá derechos análogos a los restantes Grupos Políticos.

CAPITULO TERCERO

FORMA DE CONSTITUCION DE LOS GRUPOS Y DESIGNACION DE SUS PORTAVOCES.

Artículo 27.- Forma de constitución de los Grupos.

Los Grupos se constituirán mediante escrito que, presentado en el Registro de la Secretaría General del Pleno dentro de los 5 días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación, se dirigirá a la Presidencia del Pleno, haciendo constar la identidad y firma, en prueba de conformidad, de todos los miembros que forman el Grupo, así como su denominación salvo cuando se trate del Grupo Mixto que siempre tendrá este nombre.

Artículo 28.- Designación de los Portavoces de los Grupos Políticos.

En el escrito vinculante a que se refiere el artículo precedente, todos los miembros del Grupo designarán a uno de ellos como Portavoz titular y a otro como suplente, el cual ejercerá sus funciones en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de aquél.

Artículo 29.- Elección del Portavoz del Grupo Mixto.

Mediante el escrito citado en los artículos anteriores, los integrantes del Grupo Mixto elegirán a sus Portavoces titular y suplente, por mayoría simple, y, en caso de no constar tal elección y hasta que ello se produzca, los cargos los ejercerán rotativamente por plazo de 2 meses cada uno de sus miembros, según el orden que ellos mismos determinen o, en su defecto, comenzando, para el titular, por el de mayor edad y, para el suplente, por el de menor edad, sucediéndoles el siguiente según los antedichos criterios.

CAPITULO CUARTO

LA REPRESENTACION DE LOS GRUPOS Y DOTACION ECONOMICA DE ESTOS.

Artículo 30.- Representación de los Grupos.

1.- La representación de cada Grupo en las Comisiones del Pleno será la proporcional que resulte, en cada momento, del número real de miembros del Grupo y deberá respetar el criterio de proporcionalidad política del Pleno; en el bien entendido de que la estricta aplicación aritmética deberá someterse, con un razonable margen de flexibilidad, que no llegue a alterar la propia esencia de dicha proporcionalidad.

2.- Con carácter vinculante, cada Grupo propondrá a sus representantes en las Comisiones del Pleno y en aquellos otros órganos colegiados cuando así esté previsto legal o estatutariamente; y si el Grupo Mixto no lo hiciera sería de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 31.- Dotación económica de los Grupos.

1.- La Corporación, dentro de sus posibilidades, pondrá a disposición de los Grupos los medios necesarios para que puedan desarrollar su actividad, en los términos establecidos por la normativa vigente.

2.- El Pleno de la Corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de ésta, asignará a los Grupos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los Grupos, y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

3.- Los Grupos deberán llevar una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el número 2 anterior, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación siempre que éste lo pida.

4.- Dentro del número máximo aprobado por el Consejo de Gobierno y con cargo a los Presupuestos del Cabildo, se podrá acordar el nombramiento de personal eventual adscrito a los Grupos, sin perjuicio de la adscripción de personal del Cabildo, en su caso, para la realización allí de tareas administrativas.

CAPITULO QUINTO

LOS MIEMBROS NO ADSCRITOS A GRUPO POLITICO.

Artículo 32.- Los miembros no adscritos a Grupo Político.

1.- Tendrán la consideración de miembros no adscritos a Grupo Político los Consejeros del Pleno que no se integren libremente en el Grupo Político que constituya la lista electoral por la que fueron elegidos o los que abandonen su Grupo de procedencia.

2.- Cuando la mayoría de los Consejeros de un Grupo Político del Cabildo abandone la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, los Consejeros que permanezcan en la citada formación política serán los legítimos integrantes, a todos los efectos, de dicho Grupo Político, aunque en tal caso sus integrantes sean menos de 3.

3.- En cualquier caso, la Secretaría General del Pleno podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

4.- El miembro no adscrito tendrá los mismos derechos políticos y económicos que los demás Consejeros del Pleno considerados individualmente.

5.- Los derechos políticos y económicos de los miembros no adscritos serán inferiores, en los términos previstos en este Reglamento, a los que les hubiese correspondido en caso de integrarse o de permanecer en el Grupo correspondiente.

6.- Los miembros no adscritos no tendrán derecho al componente fijo de la dotación económica a que se refiere al artículo anterior y sólo podrá percibir, en la proporción correspondiente a su individualidad, el 50% del componente variable.

TITULO III

EL PLENO: CONCEPTO, CONSTITUCION, ATRIBUCIONES Y QUORUM DE VOTACION

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y CONSTITUCION.

Artículo 33.- Concepto.

El Pleno es el órgano colegiado necesario del Cabildo de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno de Gran Canaria y de control y fiscalización de los órganos gobernantes de la Corporación Insular.

Artículo 34.- Constitución.

El Pleno está constituido por el Presidente del Cabildo y por los Consejeros elegidos democráticamente de conformidad con la legislación electoral general.

CAPITULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES Y QUORUM DE VOTACION, Y DELEGACION DE AQUELLAS.

Artículo 35.- Atribuciones.

1.- Corresponde en todo caso al Pleno, siguiendo el orden del artículo 123.1 la LRBRL, las siguientes atribuciones:

a) Controlar y fiscalizar, de forma superior y con carácter general, a los órganos de gobierno del Cabildo Insular de Gran Canaria.

b) Votar la moción de censura al Presidente de la Corporación Insular y la cuestión de confianza planteada por éste, que será pública y se realizará mediante llamamiento nominal, en todo caso, y se regirá, en todos sus aspectos, por lo dispuesto en la legislación electoral general.

c) Aprobar y modificar los reglamentos orgánicos, entre los cuales tienen tal naturaleza:

- La regulación del Pleno.
- La regulación del Consejo Social de Gran Canaria.
- La regulación de los órganos complementarios.
- La organización del Cabildo Insular de Gran Canaria, determinando sus niveles esenciales.

d) Aprobar y modificar las ordenanzas y los demás reglamentos de la Corporación Insular.

e) Acordar la creación y supresión de Municipios y alteración de términos municipales; y acordar todo lo relativo a la adopción o modificación de la bandera, enseña o escudo del Cabildo Insular de Gran Canaria.

f) Aprobar lo relativo a la participación en organizaciones supramunicipales.

g) Determinar los recursos propios de carácter tributario.

h) Aprobar y modificar los Presupuestos, y los reconocimientos de créditos de años anteriores, la plantilla de personal, así como la autorización de gastos en las materias de su competencia.

Asimismo, aprobará la cuenta general del ejercicio correspondiente.

i) Aprobar, modificar y revisar, inicial y provisionalmente, el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, así como acordar la aprobación, modificación y revisión, que ponga fin a la tramitación insular, de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.

j) Aprobar las transferencias, delegaciones o encomiendas de gestión de competencias, funciones, servicios o actividades a otras Administraciones públicas y la aceptación de las que se realicen a favor del Cabildo, salvo que por ley se impongan obligatoriamente, así como todo lo relativo a sus medios personales, materiales y otros recursos relacionados con las materias transferidas, delegadas o encomendadas.

k) Acordar la creación, modificación y supresión de los servicios públicos de competencia del Cabildo, y, para la gestión de los servicios de competencia insular, la determinación de las formas de gestión de los servicios, así como la creación de organismos autónomos, entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles, incluido la adhesión a estas últimas, y la aprobación y modificación de los Estatutos de todos ellos, y aprobar los expedientes de insularización; entidades todas éstas que, para crear nuevas personas jurídicas, necesitarán acuerdo plenario tal como exigirán sus normas estatutarias.

l) Acordar la revisión de oficio de sus propios actos y disposiciones de carácter general.

m) Acordar el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa jurídica del Pleno en las materias de su competencia, excepto en los casos de urgencia en que dicha competencia corresponde al Presidente del Cabildo dando cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre para su ratificación.

n) Establecer el régimen retributivo de los miembros del Pleno, de su Secretario General, del Presidente del Cabildo, de los miembros del Consejo de Gobierno de Gran Canaria y de los órganos directivos insulares.

ñ) Plantear conflictos de competencia a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

o) Las demás que expresamente le confieran las Leyes.

2.- Además de lo dicho en el número 1 precedente, el Pleno ostenta las siguientes atribuciones:

a) Aprobar las proposiciones de Ley que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa otorgada a los Cabildos por el Estatuto de Autonomía, hayan de remitirse al Parlamento de Canarias.

- b) Aprobar los demás planes de carácter insular.
- c) Acordar el número y nombre de las Comisiones del Pleno, permanentes, así como, en su caso, la creación de Comisiones especiales.
- d) Acordar el ejercicio de actividades económicas y la determinación de la forma concreta de gestión.
- e) Resolver los recursos potestativos de reposición que se interpongan contra los actos suyos y contra los dictados por sus Comisiones, cuando éstas actúen por delegación del Pleno.

Artículo 36.- Quórum de votación.

1.- Para la adopción de los acuerdos referidos en el número 1 del artículo anterior, concretamente en las letras c), e), f) y j) y para los acuerdos que corresponda adoptar al Pleno en la tramitación del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, así como para los acuerdos de su número 2, letra a), se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno, al igual que en los demás casos en que lo exija la normativa vigente y este Reglamento.

2.- Existe mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad de número legal de miembros de la Corporación Insular.

3.- A efectos del cómputo del número legal de miembros de la Corporación, en el caso de que, según el procedimiento establecido en el párrafo primero del artículo 182 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no quedasen más posibles candidatos o suplentes a nombrar, los quórum de asistencia y votación se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente.

4.- Los demás acuerdos reseñados en los números 1 y 2 del artículo precedente se adoptarán por mayoría simple de los miembros votantes en la sesión.

5.- Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Artículo 37.- Delegación de atribuciones.

1.- El Pleno sólo puede delegar competencias en sus Comisiones, siendo únicamente delegables las referidas en las letras d), k), m) y ñ) del artículo 35.1 de este Reglamento.

2.- La delegación se hará por acuerdo plenario que determinará su objeto, el contenido y las condiciones de las atribuciones delegadas.

3.- Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el BOP de Las Palmas.

4.- Salvo autorización expresa de una Ley, la competencia delegada no podrá ser objeto de subdelegación.

5.- Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia.

6.- Los actos administrativos dictados por el órgano delegado se considerarán dictados por el delegante, el cual podrá en cualquier momento revocar o avocar la delegación otorgada en la forma prevista legalmente.

7.- En las resoluciones y actos que se dicten y firmen por delegación se hará constar el órgano delegante.

TITULO IV

ORGANIZACION UNIPERSONAL DEL PLENO: LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARIA GENERAL

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION UNIPERSONAL DEL PLENO.

Artículo 38.- Concepto.

En la organización del Pleno existen, como órganos unipersonales obligatorios del Cabildo Insular de Gran Canaria, su Presidencia y la Secretaría General.

CAPITULO SEGUNDO

LA PRESIDENCIA DEL PLENO.

Artículo 39.- Concepto y titularidad.

1.- La Presidencia del Pleno es un órgano obligatorio unipersonal del Cabildo Insular de Gran Canaria, cuya titularidad corresponde al Presidente de la Corporación Insular.

2.- En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite al Presidente ejercer sus atribuciones, éste será sustituido, sin necesidad de acto declarativo expreso al respecto, por el Vicepresidente que corresponda según el orden.

Artículo 40.- Funciones de la Presidencia del Pleno.

La Presidencia del Pleno tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo en los supuestos previstos en la LRBRL y en la legislación electoral general.

b) Fijar su Orden del Día.

c) Dirigir y mantener el orden de los debates, acordando las interrupciones que estime convenientes.

d) Dirimir con su voto de calidad los empates producidos en las votaciones, sólo cuando la Presidencia del Pleno la ostente el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria.

e) Señalar los tiempos de intervención en los términos establecidos en este Reglamento.

f) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión.

g) Desempeñar todas las demás funciones que le confieren las normas de aplicación y este Reglamento.

Artículo 41.- Delegación de la convocatoria y Presidencia del Pleno.

1.- El Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria puede delegar, en un Consejero del Pleno, la convocatoria y Presidencia del Pleno, asumiendo el delegado las correspondientes funciones, salvo decidir los empates con voto de calidad que la seguirá ostentando el Presidente del Cabildo y, en alguno de los casos del número 2 del artículo anterior, el Vicepresidente que corresponda según el orden.

2.- En los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a la Presidencia del Pleno, si estuviera delegada, ejercer sus atribuciones, el titular de ésta será sustituido, sin necesidad de acto declarativo expreso al respecto, por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria y, en alguno de los casos del artículo 39.2, por el Vicepresidente que corresponda según el orden.

CAPITULO TERCERO

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO

Artículo 42.- Concepto.

La Secretaría General del Pleno, que lo será también de sus Comisiones, es un órgano obligatorio, directivo y unipersonal del Cabildo Insular de Gran Canaria, al que corresponde, con voz y sin voto, la asistencia, apoyo y asesoramiento jurídico, técnico y administrativo de aquellos órganos colegiados.

Artículo 43.- Nombramiento y ejercicio.

1.- La Secretaría General del Pleno está reservada a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, pertenecientes a la subescala de Secretaría, categoría superior.

2.- El nombramiento del Secretario General del Pleno corresponde al Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con los sistemas de provisión regulados en la legislación vigente y sin perjuicio de la designación directa contenida en la Disposición Transitoria Quinta de la LMMGL.

3.- En los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o cuando concurra cualquier otra causa que imposibilite al titular de la Secretaría General ejercer sus funciones en el Pleno, las mismas serán desempeñadas por el funcionario con habilitación de carácter nacional a quien corresponda por delegación o sustitución.

Artículo 44.- Funciones de la Secretaría General del Pleno.

1.- Las funciones atribuidas a la Secretaría General del Pleno son las siguientes:

a) La redacción y custodia de las actas, así como la supervisión y autorización de las mismas, con el visto bueno de la Presidencia del Pleno.

b) La expedición, con el visto bueno de la Presidencia del Pleno, de las certificaciones de los actos y acuerdos que se adopten.

c) La asistencia al Presidente del Pleno para asegurar la convocatoria de las sesiones, el orden en los debates y la correcta celebración de las votaciones, así como la colaboración en el normal desarrollo de los trabajos del Pleno y de las Comisiones.

d) La comunicación, publicación y ejecución de los acuerdos plenarios, y la remisión, a las Administraciones públicas del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, de extracto de los actos y acuerdos del Pleno.

e) El asesoramiento legal al Pleno y a sus Comisiones, que será preceptivo en los siguientes supuestos:

1. Cuando así lo ordene la Presidencia del Pleno o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.

2. Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.

3. Cuando una ley así lo exija en las materias de competencia plenaria.

4. Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite la Presidencia del Pleno o la cuarta parte, al menos, de los Consejeros del Pleno.

f) Las funciones previstas en la legislación electoral general.

g) La llevanza y custodia de los Registros de Intereses de los Consejeros de la Corporación Insular.

2.- Asimismo, corresponde a la Secretaría General del Pleno, bajo la dirección de la Presidencia del mismo, administrar los medios necesarios para que el Pleno desarrolle sus funciones.

3.- La Secretaría General del Pleno ejercerá sus funciones con autonomía y, para el cumplimiento de las mismas, podrá recabar de todos los órganos y Servicios insulares cuanta información considere necesaria.

Artículo 45.- Estructura orgánica y dotaciones.

1.- Para el desarrollo de sus funciones y competencias, la Secretaría General del Pleno dispondrá de oficinas adecuadas y del personal y soporte técnico necesarios.

2.- La Secretaría General del Pleno está integrada por su titular, en las condiciones establecidas legalmente, y por el personal en que se estructuren las diferentes unidades administrativas dependientes de la misma.

3.- La estructura y dotaciones de la Secretaría General será establecida, a propuesta de su titular, por acuerdo del Pleno.

Artículo 46.- Registro de la Secretaría General del Pleno.

La Secretaría General del Pleno contará con un Registro propio y diferenciado del de los demás órganos y Servicios del Cabildo, dedicado al asiento de las iniciativas y a la entrada y salida de los documentos relacionados con el Pleno y sus Comisiones.

Artículo 47.- Solicitud y emisión de informes preceptivos.

1.- Las solicitudes de informes preceptivos a la Secretaría General del Pleno, formuladas por la Presidencia del Pleno o por un tercio de los miembros de la Corporación, deberán presentarse en el Registro de aquélla.

2.- Lo dispuesto en el número 1 anterior se entiende sin perjuicio de los informes verbales que deba emitir el Secretario General, si ello fuere posible, en el transcurso de una sesión del Pleno a requerimiento de la Presidencia de éste o de una cuarta parte, al menos, de los Consejeros del Pleno.

3.- En los supuestos 2 y 3 de la letra e) del artículo 44.1 de este Reglamento, la entrada del asunto de que se trate en el Registro de la Secretaría General del Pleno desencadenará la obligación de emitir informe, sin necesidad de solicitud.

4.- La Secretaría General del Pleno deberá evacuar los informes preceptivos, en el plazo de 10 días hábiles, siempre que obre en dicha Secretaría la documentación y antecedentes necesarios para su emisión.

TITULO V

ORGANIZACION COLEGIADA DEL PLENO: LAS COMISIONES Y LA JUNTA DE PORTAVOCES

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y FUNCIONES DE LAS COMISIONES DEL PLENO.

Artículo 48.- Concepto.

Las Comisiones del Pleno son órganos colegiados obligatorios del Cabildo Insular de Gran Canaria, integradas exclusivamente por Consejeros del Pleno, que tienen carácter deliberante y, en su caso, resolutorio por delegación del Pleno.

Artículo 49.- Funciones.

1.- Las Comisiones del Pleno, dentro de sus respectivos ámbitos sectoriales de actuación, tienen las siguientes funciones:

a) El estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

b) El seguimiento de la gestión del Presidente del Cabildo y de su equipo de gobierno, sin perjuicio del superior control y fiscalización que, con carácter general, le corresponde al Pleno.

c) Aquéllas que el Pleno les delegue, de acuerdo con lo dispuesto en la LRBRL y en este Reglamento.

2.- Salvo disposición expresa en contrario, los dictámenes de las Comisiones del Pleno tienen carácter preceptivo y no vinculante.

3.- No obstante lo anterior, no será necesario que las Comisiones del Pleno, con carácter previo o posterior a la sesión plenaria, dictaminen sobre las siguientes cuestiones:

a) Las mociones de censura al Presidente de la Corporación Insular.

b) Las cuestiones de confianza que pueda plantear el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria.

c) Los ruegos, preguntas y mociones que, integradas dentro de la parte de control del Orden del Día de la sesión plenaria ordinaria, planteen los Grupos o, si existieren, los miembros no adscritos a Grupos de clase alguna.

d) Los asuntos declarados urgentes o que formen parte del Orden del Día de una sesión extraordinaria de carácter urgente.

CAPITULO SEGUNDO

CLASES DE COMISIONES DEL PLENO.

Artículo 50.- Clases de Comisiones del Pleno.

Las Comisiones del Pleno pueden ser permanentes y especiales, y, además y como órgano obligatorio, existe la Comisión Especial de Cuentas regulada en los artículos del 64 al 71 de este Reglamento.

Artículo 51.- Las Comisiones del Pleno permanentes.

Las Comisiones del Pleno permanentes son las que, al inicio de cada mandato corporativo, se constituyen por el Pleno a propuesta de la Presidencia del Pleno, con carácter general y vocación de permanencia, y para funcionamiento continuo, extendiendo su ámbito de actuación competencial a determinados sectores de la actividad de la Corporación Insular y distribuyéndose entre ellas las materias que han de someterse al Pleno.

Artículo 52.- Las Comisiones del Pleno especiales.

Las Comisiones del Pleno especiales son las que, en cualquier momento del mandato corporativo y sin vocación de permanencia, se constituyen por el Pleno para un asunto concreto o las que, por imperativo legal u obedeciendo a especialidades de cualquier tipo, éste considere oportuno crear.

CAPITULO TERCERO

REGIMEN JURIDICO DE LAS COMISIONES DEL PLENO.

Artículo 53.- Participación en las Comisiones del Pleno.

1.- Todos los Grupos, a través de los Consejeros que les representen en cada caso, tienen derecho a participar en las Comisiones del Pleno, en las condiciones establecidas legal y reglamentariamente.

2.- En todo caso, se garantizará que, como mínimo, cada Grupo tenga 1 Consejero en cada Comisión del Pleno.

Artículo 54.- Creación de las Comisiones del Pleno y variación de las mismas.

1.- El Pleno, a propuesta de su Presidente, determinará la cantidad y el nombre de las Comisiones del Pleno a crear, permanentes y especiales, su ámbito de actuación y los criterios de composición, que deberán respetar la proporcionalidad política del Pleno; en el bien entendido de que la estricta aplicación aritmética deberá someterse, con un razonable margen de flexibilidad, que no llegue a alterar la propia esencia de dicha proporcionalidad.

2.- Durante el mandato corporativo el Pleno, a propuesta de su Presidencia, podrá acordar las variaciones en las Comisiones del Pleno que estime oportunas.

Artículo 55.- Composición de las Comisiones del Pleno.

Las Comisiones del Pleno tendrán la siguiente composición: • Presidente.

• Vicepresidente.

• Vocales titulares: representantes de todos los Grupos, cuyos nombramientos respetarán la proporción al número de Consejeros que tengan en el Pleno.

- Vocales suplentes de los anteriores.
- Secretario General.
- Secretario de actas.

Artículo 56.- Designación de los miembros de las Comisiones del Pleno.

1.- Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la creación de las Comisiones del Pleno, los Portavoces de los Grupos deberán presentar, en el Registro de la Secretaría General del Pleno, escrito para designar, con carácter vinculante, sus Vocales titulares y suplentes en las Comisiones del Pleno, los cuales serán nombrados por la Presidencia del Pleno, mediante Decreto, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la comunicación anterior; todo ello respetando la citada proporcionalidad.

2.- Si dentro del referido plazo algún Grupo no ha comunicado su decisión, se entenderán designados, en función del número de representantes que les correspondan en cada Comisión, los Consejeros que figuren en su lista electoral, por su orden, que actuarán como Vocales de todas las Comisiones del Pleno, en representación de su Grupo, hasta que su Portavoz dé cumplimiento a lo previsto en el número anterior.

3.- En el caso de que el Grupo Mixto no realice la antedicha comunicación y hasta que la cumplimente, el orden se establecerá, de mayor a menor, en función del número de votos que haya obtenido en las elecciones cada lista de los integrados en ese Grupo.

4.- Del citado Decreto de nombramiento, que dicte la Presidencia del Pleno, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

CAPITULO CUARTO

ORGANIZACION DE LAS COMISIONES DEL PLENO

Sección 1ª: Las Presidencias y las Vicepresidencias de las Comisiones del Pleno.

Artículo 57.- Las Presidencias de las Comisiones del Pleno.

Las Presidencias de las Comisiones del Pleno corresponden al Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, que podrá delegarlas en otros miembros de la Corporación.

Artículo 58.- Las Vicepresidencias de las Comisiones del Pleno.

1.- La Vicepresidencia de cada Comisión del Pleno será ostentada por el miembro de la Comisión, designado por ella a propuesta de su Presidente, debiendo aquél pertenecer al mismo Grupo que éste.

2.- En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite al Presidente de la Comisión ejercer sus atribuciones, éste será sustituido, sin necesidad de acto declarativo expreso al respecto, por el Vicepresidente de la misma.

Artículo 59.- Funciones de las Presidencias de las Comisiones del Pleno.

La Presidencia de cada Comisión del Pleno tiene atribuidas las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Comisión del Pleno.
- b) Fijar su Orden del Día.
- c) Dirigir y mantener el orden de los debates, acordando las interrupciones que estime convenientes.
- d) Dirimir con su voto de calidad los empates producidos en las votaciones.

e) Señalar los tiempos de intervención en los términos establecidos en este Reglamento.

f) Desempeñar todas las demás funciones que le confieren las normas de aplicación y este Reglamento.

Sección 2ª: La Secretaría General de las Comisiones del Pleno y las Secretarías de actas.

Artículo 60.- La Secretaría General de las Comisiones del Pleno.

La Secretaría General de las Comisiones del Pleno corresponde al Secretario General del Pleno, que podrá delegarla, preferentemente, en un funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional y, si ello no fuera posible, en cualquier otro funcionario del Cabildo.

Artículo 61.- Funciones de la Secretaría General de las Comisiones del Pleno.

Las funciones atribuidas a la Secretaría General de cada Comisión del Pleno son las siguientes:

a) La redacción definitiva y custodia de las actas, así como la supervisión y autorización de las mismas, con el visto bueno de la Presidencia de la Comisión del Pleno.

b) La expedición, con el visto bueno de la Presidencia de la Comisión del Pleno, de las certificaciones de los actos y acuerdos que se adopten.

c) La asistencia a la Presidencia de la Comisión del Pleno para asegurar la convocatoria de las sesiones, el orden en los debates y la correcta celebración de las votaciones, así como la colaboración en el normal desarrollo de los trabajos de la Comisión.

d) La comunicación, publicación y ejecución de los acuerdos plenarios adoptados por la Comisión, cuando actúe por delegación de competencias del Pleno, y la remisión, a las Administraciones públicas del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, de extracto de tales actos y acuerdos.

e) El asesamiento legal a la Comisión, que será preceptivo en los siguientes supuestos:

1. Cuando así lo ordene la Presidencia de la Comisión o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.

2. Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija, al posterior acuerdo plenario, una mayoría especial.

3. Cuando una ley así lo exija en las materias de la competencia plenaria, en los casos en que la misión actúe por delegación del Pleno.

4. Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite la Presidencia de la Comisión o la cuarta parte, al menos, de sus miembros.

Artículo 62.- Aplicación analógica a la Secretaría General de las Comisiones del Pleno de lo previsto para la Secretaría General del Pleno.

En todo lo no previsto expresamente para la Secretaría General de las Comisiones del Pleno se aplicará analógicamente, siempre que ello sea posible, las disposiciones de este Reglamento sobre la Secretaría General del Pleno, contenidas en los artículos del 42 al 47.

Artículo 63.- Las Secretarías de actas de las Comisiones del Pleno y sus funciones.

1.- Cada Comisión tendrá un Secretario de actas a designar por su Presidente, a propuesta de su Secretario General, de entre los funcionarios de la Corporación Insular y, preferentemente, de entre los que pertenezcan a Servicios administrativos que gestionen materias objeto de dicha Comisión.

2.- Las funciones de los Secretarios de actas consisten en apoyar al Secretario General de su Comisión de Pleno, en todo lo relacionado con las actas de este órgano colegiado, y, muy en especial, en redactar los borradores de las mismas, para lo cual deberán asistir a las sesiones de su Comisión, con voz y sin voto.

CAPITULO QUINTO

LA COMISION ESPECIAL DE CUENTAS.

Artículo 64.- Concepto.

La Comisión Especial de Cuentas es una Comisión obligatoria del Pleno, de carácter especial.

Artículo 65.- Composición y constitución.

1.- La Comisión Especial de Cuentas estará formada por los mismos Consejeros integrantes de la Comisión del Pleno que tenga atribuidas las competencias en materia de gestión económico-financiera y que, a estos efectos, se constituirá como Comisión Especial de Cuentas, tanto en las reuniones preparatorias que se puedan convocar por su Presidente a iniciativa propia o a petición de la cuarta parte, al menos, de sus miembros, como en la sesión en la que se rinda definitivamente su informe.

2.- A las sesiones de la Comisión Especial de Cuentas asistirán, con voz y sin voto, el Interventor General del Cabildo Insular de Gran Canaria y el titular o titulares del órgano u órganos de gestión económico-financiera y presupuestaria de la Corporación.

Artículo 66.- Funciones de la Comisión Especial de Cuentas.

Sin perjuicio de las funciones atribuidas por su legislación específica al Tribunal de Cuentas y a la Audiencia de Cuentas de Canarias, la Comisión Especial de Cuentas tiene como objeto principal examinar e informar las cuentas anuales o cuenta general de la Corporación, integradas por:

- a) La del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- b) La de sus organismos autónomos.
- c) La de sus entidades públicas empresariales.
- d) La de sus sociedades mercantiles de capital íntegramente insular.

Artículo 67.- Formulación de las cuentas anuales.

Antes del día 15 de mayo del ejercicio siguiente al que corresponda, los estados y las cuentas anuales del Cabildo tendrán que rendirse, por su Presidente, y la de sus citados organismos autónomos, entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles, por sus órganos competentes, que las tendrán que remitir a la Corporación Insular antes de esa fecha, todo ello a efectos de que se sometan a informe de la Comisión Especial de Cuentas.

Artículo 68.- Derecho a examen de las cuentas anuales.

Una vez formuladas por el Presidente del Cabildo, las expresadas cuentas anuales se pondrán, en el Servicio correspondiente, a disposición de los Grupos y de los miembros no adscritos a Grupo de clase alguna para que puedan examinarla dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación, la cual se practicará en los términos previstos en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 69.- Celebración de la Comisión Especial de Cuentas.

Cumplimentados los trámites anteriores y previa convocatoria realizada, en tiempo y forma, la Comisión Especial de Cuentas deberá celebrarse antes del día 1 de junio de cada año.

Artículo 70.- Información pública de las cuentas anuales.

Informadas las cuentas anuales por la Comisión Especial de Cuentas, las mismas serán sometidas a información pública, durante el plazo mínimo de 15 días hábiles, mediante anuncio que se publicará en el BOP de Las Palmas,

a fin de que, durante dicho plazo y 8 días hábiles más, cualquier persona física o jurídica pueda examinarlas en el Servicio correspondiente del Cabildo y presentar en su contra escrito de reclamaciones, reparos u observaciones.

Artículo 71.- Aprobación de las cuentas anuales por el Pleno y su rendición a la Audiencia de Cuentas de Canarias.

1.- Practicados los trámites anteriores y, si se hubieren presentado en su contra los referidos escritos, examinados los mismos por la Comisión Especial de Cuentas y realizadas por ésta cuantas comprobaciones estime necesarias, emitiendo al respecto nuevo informe, dicha Comisión elevará el expediente al Pleno para que, en su caso, apruebe las cuentas anuales del Cabildo Insular de Gran Canaria antes del 1 de octubre.

2.- Acto seguido, el Cabildo rendirá a la Audiencia de Cuentas de Canarias la cuenta general debidamente aprobada.

CAPITULO SEXTO

LA JUNTA DE PORTAVOCES.

Artículo 72.- Concepto y constitución.

1.- La Junta de Portavoces es un órgano colegiado complementario del Cabildo Insular de Gran Canaria, de naturaleza consultiva, integrado por la Presidencia del Pleno o por el miembro de la Corporación en quién ésta delegue, el cual actuará como Presidente de la Junta, y por los Portavoces de los distintos Grupos existentes en la Corporación.

2.- La Junta de Portavoces quedará constituida, por Decreto de la Presidencia del Pleno, tan pronto como se haya formalizado la designación de sus integrantes y las modificaciones en su composición se ajustarán al mismo trámite.

Artículo 73.- Funciones.

La Junta de Portavoces ostentará las siguientes funciones:

a) Ser consultada con carácter previo a la formación definitiva del Orden del Día de las sesiones plenarias y, en particular, respecto a la calificación y canalización de los instrumentos, reguladas en los artículos 83 y 84 de este Reglamento.

b) Ser oída en el supuesto previsto en el artículo 106.5 de este Reglamento.

c) Ser consultada, si la Presidencia del Pleno lo estima oportuno, sobre cualquier otra cuestión relacionada con el funcionamiento del Pleno y sus Comisiones.

d) Proponer al Pleno o a las Comisiones del Pleno mociones cuando sean suscritas por la totalidad de sus miembros.

TITULO VI

DEFINICION Y REGIMEN JURIDICO DE ALGUNOS INSTRUMENTOS DE INFORMACION, IMPULSO Y CONTROL PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

INFORME, PROPUESTA Y SOLICITUD DE MODIFICACION, PROYECTO DE ACUERDO Y ENMIENDAS, DICTAMEN, RUEGO, PREGUNTA, MOCION, COMPARECENCIA Y ASUNTO DE URGENCIA.

Artículo 74.- Informe.

1.- Informe es el documento que, a los efectos de este Reglamento y en orden a la resolución de un procedimiento administrativo mediante acuerdo plenario, se debe evacuar por el personal del Cabildo que ocupe puestos de trabajo que tengan atribuidas las funciones de informar.

2.- El informe contendrá los siguientes extremos:

- a) Enumeración clara y sucinta de los hechos.
- b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada, en su caso, de la jurisprudencia y doctrina.
- c) Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva.

Artículo 75.- Propuesta y proyecto de acuerdo.

1.- La propuesta de acuerdo plenario es aquello que, con un contenido de acto administrativo resolutorio y previo el informe oportuno, se somete a dictamen de la Comisión correspondiente para su posterior elevación al Pleno o a la propia Comisión cuando ésta actúe por delegación de competencias de aquél.

2.- Las propuestas se formulan por los órganos con responsabilidades de gobierno del Cabildo, en relación con los asuntos de su competencia, salvo en lo previsto en el artículo 106 en relación con el 118.2 de este Reglamento.

3.- El proyecto de acuerdo plenario es la propuesta que formula el Consejo de Gobierno de Gran Canaria en los procedimientos de aprobación de ordenanzas y reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus Comisiones, y en el de aprobación tanto de los Presupuestos como del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria y de los demás instrumentos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva o provisional corresponda al Pleno; todo ello de conformidad con el artículo 127.1, a), b) y c) de la LRBRL.

4.- Cada propuesta y proyecto de acuerdo consta de una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

5.- Todas las propuestas y/o proyectos de acuerdo que se vayan a someter a acuerdo plenario necesitan el dictamen previo de la Comisión correspondiente, salvo en los asuntos de urgencia que se tramitarán de conformidad con este Reglamento.

Artículo 76.- Solicitud de modificación de propuesta y enmiendas a proyecto de acuerdo.

1.- La solicitud de modificación de propuesta es la petición formulada para que se cambie dicha propuesta de acuerdo plenario.

2.- La solicitud de modificación de propuesta se planteará oralmente, en la propia sesión del Pleno o de la Comisión del Pleno, y será tratada dentro del debate del asunto, sometiendo finalmente a votación la propuesta que resulte de dicho debate.

3.- Las enmiendas son las peticiones presentadas para que se modifique un proyecto de acuerdo del Consejo de Gobierno.

4.- Las enmiendas se presentarán por escrito en la Secretaría General del Pleno y serán tramitadas a tenor de las especialidades de procedimiento reguladas en los artículos del 162 al 172 de este Reglamento.

Artículo 77.- Dictamen.

1.- El dictamen es el informe que, tras el estudio de las actuaciones administrativas, se aprueba por la Comisión correspondiente en relación con la propuesta y/o proyecto de acuerdo plenario.

2.- El dictamen consta de una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

3.- Salvo disposición expresa en contrario, los dictámenes son preceptivos pero no vinculantes.

4.- Todos los asuntos que hayan de ser sometidos a decisión plenaria serán dictaminados previamente por la Comisión correspondiente, salvo los de urgencia que exigirán los trámites contemplados en este Reglamento.

Artículo 78.- Ruego.

1.- El ruego es la formulación, en sesión ordinaria, de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los órganos de gobierno del Cabildo Insular de Gran Canaria.

2.- No se podrán realizar ruegos que propongan actuaciones que excedan de la competencia del Cabildo o de la competencia de su destinatario.

3.- En el Pleno, los ruegos se formularán por los Grupos, a través de sus Portavoces o de los Consejeros designados por éstos, o por los miembros no adscritos a Grupo de clase alguna, mientras que, en las Comisiones del Pleno, se formularán por aquéllos en tanto que estos últimos no forman parte de las mismas.

4.- Los ruegos se podrán exponer oralmente y, en su caso, serán debatidos generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión en que se formulen si la Presidencia del Pleno o la Presidencia de la Comisión del Pleno lo estima conveniente; pero, en ningún caso, serán sometidos a votación.

5.- Los ruegos presentados por escrito en el Registro de la Secretaría General del Pleno, con 6 días hábiles de antelación a la sesión ordinaria del Pleno o de la Comisión del Pleno, se podrán debatir en la misma o en la sesión ordinaria siguiente, esto último a criterio de su Presidencia por causas debidamente motivadas.

Artículo 79.- Pregunta.

1.- La pregunta es cualquier cuestión planteada, en sesión ordinaria, a los órganos de gobierno de la Corporación Insular.

2.- No se podrán realizar preguntas sobre temas que excedan de la competencia del Cabildo o de la competencia de su destinatario.

3.- En el Pleno, las preguntas se formularán por los Grupos, a través de sus Portavoces o de los Consejeros designados por éstos, o por los miembros no adscritos a Grupo de clase alguna, mientras que, en las Comisiones del Pleno, se formularán por aquéllos.

4.- Las preguntas se podrán realizar oralmente y serán respondidas generalmente por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión si el preguntado quiere dar respuesta inmediata.

5.- Las preguntas presentadas por escrito en el Registro de la Secretaría General del Pleno, con 6 días hábiles de antelación a la sesión ordinaria del Pleno o de la Comisión del Pleno, se contestarán en la misma o, por causas debidamente motivadas a valorar por su Presidencia, en la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 80.- Moción.

1.- La moción es la formulación, en sesión ordinaria, de una propuesta de acuerdo dirigida al Pleno o a la Comisión del Pleno, cuyo contenido no tendrá carácter de acto administrativo resolutorio.

2.- No se podrán presentar mociones sobre temas que excedan de la competencia del órgano en que se presente ni sobre asuntos que no competan al Cabildo. Sin embargo, se podrán formular mociones que afecten a los intereses de Gran Canaria.

3.- Para el Pleno, las mociones se formularán mediante escrito por los Grupos, a través de sus Portavoces, o por los miembros no adscritos a Grupo de clase alguna, mientras que, para las Comisiones del Pleno, se formularán por aquéllos también de forma escrita.

4.- Las mociones presentadas por escrito en el Registro de la Secretaría General del Pleno, con 6 días hábiles de antelación a la sesión ordinaria del Pleno o de la Comisión del Pleno, se debatirán y votarán en la misma, salvo que proceda hacerlo en la sesión ordinaria siguiente por causas debidamente motivadas a valorar por su Presidencia.

5.- Si, para la misma sesión ordinaria, se presentan varias mociones sobre el mismo tema, éstas se incluirán en el Orden del Día de forma separada, pero se debatirán y votarán de forma conjunta.

6.- Las mociones presentadas sin cumplir el plazo establecido en el número 4 anterior se podrán tratar dentro del apartado de "Asuntos de urgencia", en los términos contemplados en este Reglamento.

7.- No se podrán presentar mociones sobre asuntos que supongan compromiso de gasto sin crédito presupuestario.

8.- En la propia sesión ordinaria y en función del resultado del debate, los Grupos pueden pactar el cambio de la moción o mociones presentadas sobre un mismo asunto, para lograr así una moción transaccional.

9.- Las mociones debatidas y votadas no se podrán volver a presentar hasta transcurrido el plazo de 1 año, salvo que hayan cambiado sustancialmente las circunstancias que motivaron su presentación.

Artículo 81.- Comparecencia.

1.- La comparecencia es la presencia e intervención, en la sesión ordinaria del Pleno o de la Comisión del Pleno, de un órgano del Cabildo con responsabilidades de gobierno, que no sea Consejero del Pleno, para informar sobre un asunto determinado que compete al compareciente.

2.- No se podrán solicitar comparecencias para que se informe sobre temas que excedan de la competencia de su destinatario ni sobre asuntos que no competan al Cabildo.

3.- La comparecencia, en la sesión ordinaria del Pleno o de la Comisión del Pleno, se producirá a petición propia del compareciente o a iniciativa de un Grupo.

4.- Se incluirán en el Orden del Día de la sesión ordinaria del Pleno o de la Comisión del Pleno las comparecencias solicitadas, con 6 días hábiles de antelación a la sesión correspondiente, mediante escrito presentado en el Registro de la Secretaría General del Pleno, salvo que proceda incluirlas en la sesión ordinaria siguiente, esto último a criterio de su Presidencia por causas debidamente motivadas.

Artículo 82.- Asunto de urgencia.

1.- Asunto de urgencia es el que, no figurando en el Orden del Día de la sesión ordinaria, se somete directamente, por motivos de urgencia, al Pleno o la Comisión del Pleno.

2.- En el Pleno, el asunto de urgencia se puede plantear a propuesta de su Presidencia o, en su caso, del Presidente del Cabildo, mientras que en la Comisión del Pleno lo será por su Presidencia, todo ello salvo las mociones citadas en el artículo 80.6 anterior, que lo serán por los legitimados a presentarla según dicho artículo 80; y todo ello siempre que, con carácter previo, fuera declarada y aprobada la urgencia, por lo que, si no fuera así, los acuerdos adoptados serán nulos de pleno derecho.

3.- El asunto de urgencia sobre el que no se pueda adoptar acuerdo definitivo, porque el expediente administrativo está incompleto, podrá ser objeto, excepcionalmente, de aprobación condicionada al cumplimiento de los trámites legales oportunos.

CAPITULO SEGUNDO

CALIFICACION Y CANALIZACION DE LOS ANTERIORES INSTRUMENTOS, Y NUMERO MAXIMO DE ALGUNOS EN CADA SESION.

Artículo 83.- Calificación de los instrumentos anteriores.

La Presidencia del Pleno, asistida por su Secretario General y oída la Junta de Portavoces, así como la Presidencia de cada Comisión del Pleno, asistida por su Secretario General, podrá modificar motivadamente, atendiendo al contenido, la calificación dada a alguno de los anteriores instrumentos por su promotor.

Artículo 84.- Canalización de dichos instrumentos.

1.- La Presidencia del Pleno, asistida por su Secretario General y oída la Junta de Portavoces, canalizará motivadamente los anteriores instrumentos para que, en su caso y en atención a su naturaleza, sean articulados en la Comisión del Pleno correspondiente, por razón de su materia, o en el propio Pleno.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el número 1 anterior y en cuanto a los ruegos, preguntas, mociones y solicitudes de comparecencias, como instrumentos de control, la Presidencia del Pleno los canalizará atendiendo a los siguientes criterios:

a) A la Comisión del Pleno correspondiente, cuando tengan por objeto el control y fiscalización del Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria y de su equipo de gobierno, en relación con las materias objeto de dicha Comisión y de las competencias propias o delegadas de ésta.

b) Al Pleno, cuando se refieran al superior control y fiscalización, con carácter general, del Presidente y de los órganos de gobierno de la Corporación Insular, en relación con las competencias, no delegadas, del Presidente y del Consejo de Gobierno de Gran Canaria, así como respecto a los asuntos que conciernan a varias Comisiones.

3.- Además, en cuanto a los antedichos instrumentos de control empleados en relación con las sesiones ordinarias del Pleno o de cada Comisión del Pleno, no se podrá reiterar el mismo o similar contenido en otra sesión de cualquiera de estos órganos hasta que haya transcurrido, como mínimo, el plazo de 1 año, salvo que hayan cambiado sustancialmente las circunstancias que motivaron su utilización.

4.- Las solicitudes de instrumentos de control que incumplan lo dispuesto en el número 3 precedente o los requisitos exigidos a los mismos en los artículos anteriores serán denegadas por la Presidencia correspondiente mediante el dictado de una resolución motivada, que se notificará a los interesados.

5.- Contra las resoluciones de la Presidencia, sobre canalización o desestimación de la solicitud del instrumento en cuestión, los peticionarios podrán ejercitar las acciones administrativas y judiciales que consideren oportunas.

Artículo 85.- Número máximo de algunos instrumentos utilizables en cada sesión.

1.- En total, el número máximo de los antedichos instrumentos de control que se pueden solicitar, por cada Grupo y por cada miembro no adscrito, en cada sesión ordinaria del Pleno son 5 y 3 respectivamente, y en cada sesión ordinaria de la Comisión del Pleno, por cada Grupo, otros 5.

2.- Las solicitudes que incumplan lo dispuesto en el número 1 precedente serán reconducidas por la Presidencia, quien, para respetar la norma, admitirá solamente aquéllas hasta el cumplimiento de esos topes y en el orden en que se hubieran formulado.

TITULO VII

FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1ª: Forma de funcionamiento, lugar de celebración y distribución de asientos en el Salón de Sesiones.

Artículo 86.- Forma de funcionamiento.

El Pleno funcionará, mediante sesiones, de la forma más adecuada e idónea para el mejor ejercicio de sus competencias y atribuciones, y los actos administrativos que dicte se denominarán acuerdos.

Artículo 87.- Lugar de celebración.

1.- Las sesiones del Pleno se celebrarán en el Salón de Sesiones de la Casa-Palacio del Cabildo Insular de Gran Canaria, sita en la calle Bravo Murillo, número 23, de Las Palmas de Gran Canaria.

2.- No obstante lo anterior, en los casos en que ello no sea posible por razones de fuerza mayor, la Presidencia del Pleno podrá disponer su celebración en cualquier otro edificio, público o privado, que se habilite al efecto, situado en esta isla de Gran Canaria; circunstancia que se comunicará a los Consejeros del Pleno a través de la convocatoria, dejando constancia de ello en la correspondiente acta de la sesión.

3.- En lugar preferente del Salón de Sesiones estará colocada la efigie de Su Majestad El Rey.

Artículo 88.- Distribución de los asientos en el Salón de Sesiones.

1.- Sin perjuicio de la distribución de los asientos en el Salón de Plenos que, con carácter excepcional, se determine para la sesión constitutiva de la Corporación Insular, los Consejeros ocuparán en dicho Salón, durante el mandato, el asiento que, a tal efecto, determine la Presidencia del Pleno del Cabildo Insular de Gran Canaria.

2.- La Presidencia del Pleno, para la distribución de los asientos, deberá tener en cuenta, en todo caso, las siguientes reglas:

1ª. El Presidente del Pleno ocupará la Mesa presidencial, asistido de los dos funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional responsables de la Secretaría General del Pleno y de la Intervención General del Cabildo, quienes se situarán, respectivamente, a su derecha y a su izquierda.

2ª. Los restantes Consejeros del Pleno ocuparán sus escaños en el Salón de Sesiones de manera que estén unidos a su Grupo para facilitar la emisión y recuento de votos, salvo que ello no fuera posible.

3ª. Para determinar el orden de colocación se dará preferencia al Grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos.

4ª. Corresponderá a cada Grupo la atribución de asientos entre sus miembros.

3.- En el Salón de Sesiones habrá un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno de Gran Canaria que no tengan la condición de Consejeros del Pleno, quienes podrán asistir a las sesiones del Pleno e intervenir en los debates, con voz y sin voto, sin perjuicio de las facultades de ordenación que corresponden a la Presidencia del Pleno.

4.- Asimismo, en el Salón de Sesiones habrá otro banco para las demás personas que, por invitación de la Presidencia del Pleno, asistan a la sesión.

Sección 2ª: Publicidad y grabación de las sesiones, y sesiones o parte de ellas a puerta cerrada.

Artículo 89.- Publicidad de las sesiones.

1.- Las sesiones del Pleno de la Corporación serán públicas y, en consecuencia, podrán asistir a la misma todos los ciudadanos que lo consideren conveniente y los medios de comunicación social, todo ello en función del aforo del Salón de Sesiones.

2.- No obstante lo anterior, no se permitirán manifestaciones de agrado o desagrado por parte del público, ni comentarios que afecten al normal desarrollo de la sesión ni tampoco la exhibición de pancartas o carteles.

3.- A efectos de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 anterior, la Presidencia del Pleno podrá adoptar las medidas que considere oportunas, incluida la de ordenar el desalojo de las personas que, por cualquier motivo, impidan o alteren el normal desarrollo del acto, falten a las buenas maneras, pretendan intervenir en la sesión o se nieguen a retirar las pancartas o carteles.

4.- En su caso y en función de su gravedad, se dejará constancia, en el acta de la sesión, de las incidencias que se produjeran cuando hayan dado lugar a la adopción de medidas por parte de la Presidencia del Pleno, todo ello a efectos de deducir testimonio con el objeto de que por dicha Presidencia, si lo considera oportuno, se pase el tanto de culpa correspondiente a los órganos judiciales competentes.

Artículo 90.- Grabación de las sesiones.

1.- Los medios de comunicación social no autorizados, los Consejeros y el público asistente a la sesión tendrán prohibido efectuar grabaciones de imagen y sonido sin la previa y discrecional autorización de la Presidencia del Pleno.

2.- No obstante lo anterior, cuando proceda facilitar la publicidad o difusión auditiva y/o visual de las sesiones, la Presidencia del Pleno podrá ordenar discrecionalmente la instalación de sistemas de megafonía, circuitos cerrados de televisión u otros medios de reproducción o comunicación, tales como internet, pudiendo autorizar igualmente a los medios de comunicación social la filmación y grabación de toda o parte de la sesión.

3.- Asimismo, las sesiones del Pleno serán reproducidas a los únicos efectos de servir de soporte instrumental para la elaboración del acta, quedando aquél bajo la custodia del Secretario General del Pleno; razón por la cual dicho soporte no será invocable para enervar la fe pública secretarial materializada en la correspondiente acta.

Artículo 91.- Sesiones o parte de ellas a puerta cerrada.

1.- No obstante lo dicho en el artículo 89.1 anterior, cuando así se acuerde por mayoría absoluta del número de miembros del Pleno, podrán ser secretos el debate y la votación de aquellos temas que pudieran afectar a los derechos fundamentales de las personas relativos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución Española; en cuyo caso toda o parte de la sesión se celebrará a puerta cerrada, desalojando al público antes de tratar todos o parte de los asuntos que se encuentren en esta circunstancia, respectivamente.

2.- A propuesta de cualquier Consejero del Pleno y previo acuerdo adoptado al efecto por la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación Insular, también se podrá celebrar toda o parte de la sesión del Pleno a puerta cerrada cuando por razones de orden público, debidamente motivadas, resulte aconsejable.

Sección 3ª: Duración e interrupción de las sesiones.

Artículo 92.- Duración de las sesiones.

1.- Todas las sesiones del Pleno de la Corporación, en virtud del principio de unidad de acto, habrán de terminar el mismo día en que comiencen y su duración no excederá de un tiempo máximo de 6 horas; por lo que, aunque queden asuntos sin debatir ni resolver, la Presidencia del Pleno levantará la sesión y los incluirá en el Orden del Día de la siguiente.

2.- Lo dicho en el número 1 anterior respecto a los asuntos pendientes no será de aplicación a los plenos extraordinarios convocados a iniciativa de la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Corporación, los cuales se desarrollarán en una nueva sesión a celebrar a la misma hora en el 3º día hábil siguiente.

Artículo 93.- Interrupción de las sesiones.

1.- Durante el transcurso de las sesiones el Presidente del Pleno podrá acordar discrecionalmente interrupciones, por el tiempo que estime oportuno, para permitir las deliberaciones y consultas de los Grupos y Consejeros sobre la cuestión debatida, para establecer un descanso o para otro tipo de fines.

2.- En caso de que se den circunstancias, distintas a la duración máxima de las sesiones, que impidan o dificulten seriamente la continuación de la sesión, la Presidencia del Pleno podrá interrumpirla y decidir cuándo se reanuda o si los asuntos pendientes se incluyen en el Orden del Día de la siguiente sesión plenaria, a celebrar previa convocatoria suya.

CAPITULO SEGUNDO

SESIONES DEL PLENO

Sección 1ª: Sesión organizativa y de funcionamiento, y clases de sesiones.

Artículo 94.- Sesión para la organización y funcionamiento de la nueva Corporación.

Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la sesión constitutiva de la Corporación en Pleno, la Presidencia del Pleno convocará la sesión o sesiones extraordinarias necesarias a los siguientes fines:

- a) Para aprobar, a propuesta suya, la periodicidad de las sesiones ordinarias del Pleno.
- b) Para establecer, a propuesta suya, el número y nombre de las Comisiones del Pleno permanentes.
- c) Para conocer la formación y composición del Consejo de Gobierno de Gran Canaria.
- d) Para conocer los nombramientos de los Vicepresidentes, Consejeros gobernantes y Presidentes de las Comisiones del Pleno, así como los integrantes de la Junta de Portavoces y su Presidente.
- e) Para nombrar, en su caso y a propuesta del Presidente del Cabildo, y/o conocer el nombramiento de representantes del Cabildo en toda clase de órganos colegiados en que deba estar representado.

Artículo 95.- Clases de sesiones.

La Corporación en Pleno se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias o extraordinarias de carácter urgente.

Sección 2ª: Sesión ordinaria.

Artículo 96.- Periodicidad de las sesiones ordinarias y su modificación, así como fijación de la hora.

1.- El Pleno celebrará sesión ordinaria, como mínimo, cada mes y su periodicidad será acordada de forma preestablecida por el Pleno de la Corporación en los términos señalados en el artículo 94,a) anterior, procurando que se celebren en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive.

2.- La periodicidad y fechas de celebración de las sesiones ordinarias podrán ser variadas durante el mandato corporativo, mediante nuevo acuerdo plenario.

3.- Determinada la periodicidad de las sesiones ordinarias, la Presidencia del Pleno fijará la hora de cada sesión en el momento de su convocatoria.

4.- La Presidencia del Pleno no podrá aducir la falta de asuntos a tratar como justificación para no convocar la sesión ordinaria.

Artículo 97.- Suspensión de la sesión ordinaria en el mes de agosto.

No obstante lo dicho en el artículo anterior, la Presidencia del Pleno podrá suspender la celebración de las sesiones ordinarias correspondientes al mes de agosto de cada año, como consecuencia de los períodos de vacaciones, cuando ello no menoscabe la gestión de los asuntos del Cabildo.

Artículo 98.- Modificación puntual del día de celebración de la sesión ordinaria.

1.- La Presidencia del Pleno podrá posponer o adelantar la celebración de las sesiones ordinarias, dentro del mismo mes de la fecha prevista para su celebración preceptiva, cuando el día fijado sea festivo o cuando se encuentre incluido dentro de un período vacacional.

2.- Asimismo, aunque no se den las circunstancias del número anterior, la Presidencia del Pleno, motivándolo debidamente en la convocatoria, podrá adelantar o atrasar la celebración de la sesión cuando existan causas extraordinarias.

3.- En ambos casos será necesario que la decisión sea ratificada por el Pleno como primer punto del Orden del Día; por lo que, de no lograrse, no se podrá continuar celebrando la sesión, debiendo, en este caso, levantarse acto seguido.

Artículo 99.- Dictamen de la Comisión del Pleno e inclusión del asunto en el Orden del Día, y excepción a la regla.

1.- Los proyectos de acuerdo y/o propuestas respecto a los asuntos incluidos en las sesiones ordinarias del Pleno requerirán el dictamen previo de la Comisión correspondiente y su inclusión en el Orden del Día, resultando nulos los acuerdos cuando se contravenga esta norma.

2.- No obstante, en los términos previstos en este Reglamento, se podrán adoptar acuerdos en las sesiones ordinarias sobre asuntos no incluidos en el Orden del Día, siempre que, con carácter previo, fuera declarada y aprobada la urgencia; por lo que, en otro caso, los acuerdos adoptados serán nulos de pleno derecho.

Artículo 100.- Parte de la sesión ordinaria dedicada al control de los demás órganos del Cabildo.

En las sesiones ordinarias la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación Insular deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva, en su funcionamiento y regulación, la participación de los miembros no adscritos y de todos los Grupos en la formulación de ruegos, preguntas y mociones, así como de estos últimos en las solicitudes de comparencias.

Sección 3ª: Sesión extraordinaria.

Artículo 101.- Clases de sesiones extraordinarias.

Las clases de sesiones extraordinarias son las siguientes:

- a) Las que tienen por objeto la constitución del Cabildo tras la celebración de elecciones.
- b) Las relativas a la organización y funcionamiento de la nueva Corporación, reguladas en el artículo 94 anterior.
- c) Las de tramitación y votación de la moción de censura y de la cuestión de confianza.
- d) Las convocadas con tal carácter por la Presidencia del Pleno, a iniciativa propia.
- e) Las así convocadas por la Presidencia del Pleno, a instancia de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación.
- f) Las sesiones extraordinarias urgentes, reguladas en el artículo 107 siguiente.

Artículo 102.- Sesión extraordinaria constitutiva y sesiones extraordinarias para la moción de censura y para la cuestión de confianza.

La sesión extraordinaria constitutiva y las sesiones extraordinarias para la moción de censura y para la cuestión de confianza se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

Artículo 103.- Sesión extraordinaria para la organización y funcionamiento de la nueva Corporación.

Las sesiones extraordinarias relativas a la organización y funcionamiento de la nueva Corporación están reguladas en el artículo 94 de este Reglamento.

Artículo 104.- Sesión extraordinaria decidida por la Presidencia del Pleno.

Cuando así lo decida su Presidencia y la convoque, el Pleno celebrará sesión extraordinaria para adoptar cualquier tipo de acuerdo, siempre que tenga el quórum para su válida constitución y adopción.

Artículo 105.- Dictamen de la Comisión del Pleno e inclusión del asunto en el Orden del Día.

1.- Los proyectos de acuerdo y/o propuestas sobre los asuntos incluidos en las sesiones extraordinarias a que se refiere el artículo precedente requerirán el dictamen previo de la Comisión del Pleno correspondiente, resultando nulos los acuerdos cuando se infrinja esta norma.

2.- En este tipo de sesiones extraordinarias no se podrán tomar acuerdos sobre temas no incluidos en el Orden del Día; por lo que, en otro caso, los acuerdos adoptados serán nulos de pleno derecho.

Artículo 106.- Sesión extraordinaria a solicitud de Consejeros.

1.- El Pleno, si tiene quórum para su válida constitución y adopción, celebrará sesión extraordinaria para adoptar cualquier tipo de acuerdo cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, en cuyo caso la sesión deberá convocarse por la Presidencia del Pleno para su celebración dentro de los 15 días hábiles desde que fue solicitada mediante la presentación, en el Registro de la Secretaría General del Pleno, del oportuno escrito, firmado personalmente por todos los solicitantes, donde se razone el asunto o asuntos que la motiven y el texto del acuerdo o acuerdos que se quieran someter a debate y votación.

2.- Ningún Consejero puede solicitar más de 3 sesiones extraordinarias en cada 1 de los años del mandato.

3.- En esta modalidad de sesiones extraordinarias, el asunto o asuntos que la motiven no se podrán incorporar al Orden del Día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

4.- La Presidencia del Pleno podrá denegar la convocatoria de este tipo de sesiones extraordinarias cuando el escrito de petición no cumpla los requisitos formales o cuando el Pleno sea incompetente para debatir la totalidad de los asuntos que configuran el Orden del Día o cuando se trate de asuntos que no competan al Cabildo. En este caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que la solicitud tenga entrada en el Registro de la Secretaría General del Pleno, la Presidencia del Pleno notificará a todos los firmantes de la misma la resolución motivada, en virtud de la cual deniegue la convocatoria.

5.- Si se diera la circunstancia de que, de los asuntos propuestos, sólo alguno o algunos estuvieran afectados por cualquiera de los supuestos de incompetencia descritos en el número 4 precedente, la Presidencia del Pleno, oída la Junta de Portavoces y dentro del mismo plazo de 10 días hábiles, notificará a todos los firmantes de la petición la resolución motivada, por la que deniegue la solicitud, única y exclusivamente, respecto a este o estos extremos, y convocará el Pleno en los términos expuestos en los números 1 y 3 anteriores, suprimiendo tales asuntos del Orden del Día propuesto.

6.- Contra las resoluciones de la Presidencia del Pleno denegando la convocatoria del Pleno o suprimiendo asuntos del Orden del Día propuesto, los solicitantes podrán ejercitar las acciones administrativas y judiciales que consideren procedentes.

7.- En caso de que la Presidencia del Pleno deba convocar la sesión extraordinaria solicitada por el número de Consejeros indicado y no lo haga para que se pueda celebrar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la petición, aquélla quedará automáticamente convocada, a las 12 horas, para el 10º día hábil siguiente a la finalización de dicho plazo, lo que será notificado a todos los Consejeros del Pleno por su Secretario General al día siguiente de la terminación de aquel primer plazo.

8.- A los efectos anteriores, el Secretario General del Pleno notificará a todos los miembros de la Corporación que la sesión plenaria ha quedado automáticamente convocada, con expresión concreta del día y hora previstos para su celebración, del Orden del Día propuesto y de los Consejeros que la promueven.

9.- Si la solicitud no cumpliera con los requisitos exigidos, el Secretario General del Pleno, mediante escrito, pondrá esta circunstancia en conocimiento de su Presidencia y de los solicitantes de la sesión, y quedará exonerado de efectuar la notificación citada en los números 7 y 8 anteriores.

10.- También quedará exonerado de efectuar la citada notificación cuando, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que la solicitud haya entrado en el Registro de la Secretaría General del Pleno, se hubiera notificado a los solicitantes la resolución de la Presidencia del Pleno, por la que se hubiera denegado total o parcialmente la convocatoria en base a lo dispuesto en los números 4 y 5 anteriores.

11.- Efectuada la convocatoria, de forma expresa o automática, en ausencia del Presidente del Pleno o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del Cabildo y del Secretario General del Pleno o funcionario que le sustituya, en cuyo caso será presidido por el Consejero de mayor edad entre los presentes, debiendo mantenerse, durante toda la sesión, este quórum mínimo de asistencia, el cual podrá, no obstante, incrementarse con ulteriores incorporaciones de Consejeros del Pleno.

12.- Los asuntos incluidos en este tipo de sesiones extraordinarias requerirán el dictamen previo de la Comisión de Pleno correspondiente y no se podrán adoptar acuerdos sobre temas no incluidos en el Orden del Día, resultando nulos los actos que contravengan esta norma.

Sección 4ª: Sesión extraordinaria de carácter urgente.

Artículo 107.- Sesión extraordinaria urgente.

1.- El Pleno celebrará sesión extraordinaria de carácter urgente cuando la Presidencia del Pleno la convoque, con tal carácter, en cualquier momento que permita notificar la convocatoria a todos los Consejeros, en los supuestos en que, por la urgencia del asunto o asuntos a tratar, no se pueda convocar la sesión con la antelación mínima de 2 días hábiles prevista legalmente para las sesiones ordinarias o extraordinarias.

2.- En este caso no se exige que los asuntos hayan sido previamente dictaminados por la Comisión de Pleno correspondiente, pero el primer punto del Orden del Día de la sesión será la ratificación de la urgencia que, de no ser apreciada por el Pleno, impedirá que continúe su celebración, debiendo, en este caso, levantarse la sesión acto seguido.

CAPITULO TERCERO

CONVOCATORIA DE LAS SESIONES Y ORDEN DEL DIA

Sección 1ª: Convocatoria.

Artículo 108.- Plazos de la convocatoria.

Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con 2 días hábiles de antelación, no computándose a estos efectos los días de la notificación y de la celebración del Pleno; salvo las extraordinarias de carácter urgente reguladas en el artículo anterior y con excepción también de las señaladas en el artículo 106.7 de este Reglamento, que quedarán convocadas en la forma que allí se dice.

Artículo 109.- Contenido y forma de la convocatoria.

1.- En la convocatoria deberá constar el lugar, la fecha y momento de la reunión, en primer y segundo llamamiento, debiendo mediar entre ambos 24 horas como mínimo, y el Orden del Día de los asuntos a tratar.

2.- La convocatoria y el Orden del Día de las sesiones del Pleno podrán integrarse en un único documento, que tendrá que estar suscrito por la Presidencia del Pleno y por su Secretario, como órganos responsables de aprobar y notificar dichos actos, respectivamente.

Artículo 110.- Notificación de la convocatoria.

1.- La convocatoria de la sesión, junto con la documentación que la acompaña, se cursará mediante escrito dirigido a los Consejeros, enviando las citaciones a las oficinas que tengan los Grupos en la Corporación, según lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento.

2.- En el caso de los miembros no adscritos a Grupo de clase alguna, a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, la notificación de la convocatoria se practicará en el domicilio que conste en su expediente de Consejero, de conformidad con el citado artículo 21.

3.- La convocatoria se podrá comunicar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, siempre que se garantice de modo fehaciente su recepción.

Sección 2ª: Orden del Día.

Artículo 111.- Fijación del Orden del Día.

1.- El Orden del Día será fijado por la Presidencia del Pleno, asistido al efecto por su Secretario General.

2.- No se incluirá en el Orden del Día ningún asunto que no haya sido dictaminado previamente por la Comisión de Pleno correspondiente, salvo lo previsto en el artículo 113,e) de este Reglamento.

Artículo 112.- Notificación del Orden del Día.

1.- Con motivo de la convocatoria de las sesiones plenarias, incluso de las extraordinarias urgentes, se remitirá a todos los Consejeros el Orden del Día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.

2.- En todo lo relativo a la notificación del Orden del Día será de aplicación lo dispuesto en el artículo 110 sobre la notificación de la convocatoria.

Artículo 113.- Procedimiento para elaborar el Orden del Día de las sesiones ordinarias.

Para elaborar el Orden del Día de las sesiones ordinarias se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La relación de asuntos dictaminados por sus respectivas Comisiones, acompañada de sus expedientes administrativos completos, en los que se contengan los informes con propuesta de resolución debidamente firmados, a los que se aludió en el artículo 74 de este Reglamento, y la propuesta de acuerdo al Pleno rubricada por el titular del órgano correspondiente, así como revisados y conformados, en sus aspectos jurídicos, por la Asesoría Jurídica respecto a los asuntos citados en el artículo 127.1, a), b) y c) de la LRBRL, y, en su caso, controlada y fiscalizada por la Intervención General e informada por el titular o titulares del órgano u órganos de gestión económico-financiera y presupuestaria, esto último cuando los asuntos tengan trascendencia en alguna de estas materias y afecten a los Presupuestos presente y futuros del Cabildo, deberá obrar en poder de la Secretaría General del Pleno con 3 días hábiles de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la convocatoria.

b) Examinados los expedientes por la Secretaría General del Pleno, ésta formará un proyecto de Orden del Día según la estructura prevista en el artículo 117 siguiente, que remitirá a la Presidencia del Pleno dentro de las 24 horas anteriores a la fecha de la convocatoria.

c) Los expedientes que, tras su examen por la Secretaría General del Pleno, se consideren inconclusos o que adolezcan de algún defecto sustantivo o de procedimiento serán devueltos al Servicio de procedencia mediante nota informativa en tal sentido, dando de ello cuenta a la Presidencia del Pleno.

d) La Presidencia del Pleno dictará el oportuno Decreto de convocatoria, con una antelación mínima de 3 días hábiles al de la celebración de la sesión, aprobando el Orden del Día definitivo.

e) La Presidencia del Pleno, por motivos de urgencia, podrá incorporar en la parte resolutive del Orden del Día otros asuntos concretos sin previo dictamen de la Comisión del Pleno, los cuales llevarán los mismos trámites que los asuntos de urgencia que se traten con motivo del apartado genérico de “Asuntos de urgencia” a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento.

f) De todos los asuntos urgentes, no dictaminados antes por la Comisión de Pleno competente, se dará cuenta a ésta en su primera sesión a efectos de la debida toma de conocimiento, debiendo figurar como punto específico del Orden del Día de dicha Comisión del Pleno la relación de los mismos.

g) Los ruegos, preguntas, mociones y solicitudes de comparecencia, formuladas mediante escritos que entren en el Registro de la Secretaría General del Pleno con posterioridad a la firma de la convocatoria, no figurarán en el Orden del Día y no podrán ser objeto de debate en dicha sesión ordinaria, salvo lo previsto en el artículo 80.6 de este Reglamento para las mociones que se puedan tratar dentro del apartado de “Asuntos de urgencia”.

h) Decretada la convocatoria, el Secretario General del Pleno procederá a notificarla, en tiempo y forma, a todos los Consejeros de la Corporación, en la forma prevista en el artículo 110 de este Reglamento.

Artículo 114.- Procedimiento para elaborar el Orden del Día de las sesiones extraordinarias.

1.- Para elaborar el Orden del Día de las sesiones extraordinarias, a convocar por la Presidencia del Pleno a iniciativa propia o a instancia de la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Corporación, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) La Presidencia del Pleno decretará, con la antelación suficiente para poder convocar la sesión en los términos previstos en este Reglamento, la convocatoria, precisando el día y hora de su celebración, y los asuntos, que se tendrán que incluir en su Orden del Día, deberán estar dictaminados previamente por la Comisión del Pleno correspondiente, salvo que se trate de una sesión extraordinaria urgente del artículo 107 de este Reglamento.

b) A la vista del Decreto de la convocatoria, el Secretario General del Pleno efectuará su notificación a todos los miembros de la Corporación en los términos previstos en el artículo 110 anterior.

2.- No obstante, cuando se trate de la convocatoria de una sesión extraordinaria a iniciativa de la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Corporación y la Presidencia del Pleno no promueva su convocatoria en la forma establecida en el artículo 106 de este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el mismo.

3.- En todo lo que sea compatible con este tipo de sesiones extraordinarias será aplicable, por analogía, el procedimiento regulado en el artículo 113 precedente.

Sección 3ª: Documentación para las sesiones y publicidad de la convocatoria y del Orden del Día.

Artículo 115.- Documentación para las sesiones.

La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el Orden del Día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Consejeros, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría General del Pleno, para que puedan ejercer el derecho de información en los términos regulados en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 116.- Publicidad de las convocatorias.

El Orden del Día de las sesiones del pleno y la convocatoria serán fijados en el Tablón de Anuncios y en la página web del Cabildo hasta el día de su celebración, excepto en los supuestos de sesiones extraordinarias de carácter urgente.

Sección 4ª: Estructura del Orden del Día de las sesiones del Pleno.

Artículo 117.- Estructura del Orden del Día de las sesiones ordinarias.

El Orden del Día de las sesiones ordinarias del Pleno se estructurará en las siguientes partes: A) Parte resolutive: Aquí se incluirán, por el orden que se especifica, los siguientes asuntos:

a1) Las propuestas de la Secretaría General del Pleno relativas a la aprobación de actas de sesiones anteriores.

a2) Las propuestas de la Secretaría General del Pleno relativas a la toma de conocimiento y, en su caso, ratificación de los acuerdos o resoluciones de otros órganos del Cabildo que así lo requieran.

a3) La dación de cuenta de las principales disposiciones generales y otras resoluciones comunitarias, estatales o canarias, seleccionadas por la Asesoría Jurídica.

a4) Los proyectos de acuerdo del Consejo de Gobierno de Gran Canaria, en relación con las enmiendas que, en su caso, se hubieran presentado contra los mismos de conformidad con las especialidades de procedimientos reguladas en los artículos del 162 al 172 de este Reglamento, todo ello dictaminado por la Comisión del Pleno competente.

a5) Las propuestas de acuerdo provenientes de los demás órganos con responsabilidades de gobierno, dictaminadas por las Comisiones del Pleno correspondientes.

B) Parte de información, impulso y control: En esta parte se incluirán, por el orden que se concreta, los siguientes asuntos:

b1) Dación de cuenta de los Decretos de la Presidencia del Cabildo.

b2) Dación de cuenta de los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno de Gran Canaria.

b3) Dación de cuenta de los actos dictados por los demás órganos con responsabilidades de gobierno.

b4) Ruegos y preguntas: Dicho apartado se estructurará, según proceda, en:

b4.1) Ruegos de formulación escrita.

b4.2) Ruegos de formulación oral.

b4.3) Debate, en su caso, de ruegos formulados oralmente en la sesión anterior.

b4.4) Preguntas de formulación escrita.

b4.5) Preguntas de formulación oral.

b4.6) Contestación a preguntas formuladas en la sesión anterior.

b5) Mociones.

b6) Comparecencias.

C) Asuntos de la Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria.

D) Asuntos de urgencia.

Artículo 118.- Estructura del Orden del Día de las sesiones extraordinarias.

1.- El Orden del Día de las sesiones del Pleno de carácter extraordinario se estructurará, según los casos, en los mismos términos previstos en los apartados a1), a4) y a5) de la letra A) del artículo anterior.

2.- No obstante, en los supuestos de sesiones extraordinarias convocadas a iniciativa de la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Corporación la propuesta de acuerdo provendrá de éstos.

CAPITULO CUARTO

CONSTITUCION DE LAS SESIONES Y MANTENIMIENTO DEL QUORUM.

Artículo 119.- Quórum para la válida constitución y celebración de las sesiones.

1.- El quórum para la válida constitución y celebración de las sesiones, en primera y segunda convocatoria, no puede ser inferior a un tercio del número legal de los miembros de la Corporación, que nunca podrá ser inferior a 3.

2.- Para la válida constitución y celebración de la sesión es preciso, en todo caso, que asistan la Presidencia y la Secretaría General del Pleno.

3.- De no alcanzarse dicho quórum, en primera convocatoria, se constituirá la sesión en segundo llamamiento, en la fecha expresamente prevista; o, en caso de no estarlo, se constituirá de forma automática, a la misma hora, en el 3º día hábil después.

Artículo 120.- Consecuencias de la falta de quórum.

1.- Si tampoco entonces, en segunda convocatoria, se alcanzara el quórum necesario, la Presidencia del Pleno dejaría sin efecto la convocatoria posponiendo el debate y votación de los asuntos incluidos en el Orden del Día para la primera sesión que se celebre, previa convocatoria a iniciativa suya.

2.- En los supuestos del número 1 anterior y del artículo 119.3 precedente, la Secretaría General del Pleno sustituirá el acta de la sesión por la diligencia prevista en el artículo 148.2 de este Reglamento.

Artículo 121.- Mantenimiento del quórum durante la sesión y consecuencia de la falta sobrevenida del mismo.

1.- En caso de lograrse el citado quórum, en primera o segunda convocatoria, el mismo se deberá mantener durante toda la sesión.

2.- Si se perdiera el quórum en algún momento de la sesión, ésta se suspendería, durante 30 minutos como máximo, hasta que se alcanzara nuevamente.

3.- Y, en caso de no recuperarse dicho quórum, se levantaría la sesión en ese instante por falta de quórum sobrevenida, dejando constancia de todo ello en acta y posponiendo el debate y votación de los asuntos no tratados para la primera sesión que se celebre, previa convocatoria por la Presidencia del Pleno a iniciativa suya.

Artículo 122.- Falta de quórum en la sesión extraordinaria convocada a solicitud de Consejeros.

No obstante todo lo dicho en los artículos anteriores, la falta de quórum de constitución o continuación de la sesión extraordinaria, convocada a solicitud de una cuarta parte, al menos, de los Consejeros del Pleno, producirá el efecto de desistimiento de la petición y computará como 1 de las 3 sesiones que pueden solicitar cada año del mandato, si aquella falta se produjera por ausencia de alguno de los solicitantes.

Artículo 123.- Falta de quórum en la sesión extraordinaria de moción de censura.

Cuando la sesión tuviera por objeto una moción de censura, la falta de quórum en su constitución comportará el rechazo tácito de la moción presentada y la prohibición de que los Consejeros firmantes suscriban otra moción de estas características durante el período de mandato, sin perjuicio de las excepciones previstas por la normativa electoral.

CAPITULO QUINTO

DESARROLLO DE LA SESION

Sección 1ª: Asistencia a las sesiones, constitución, Presidencia y Secretaría General de las mismas.

Artículo 124.- Asistencia de los Consejeros a las sesiones.

En todo lo relativo a la asistencia de los Consejeros a las sesiones del Pleno se estará a lo dispuesto en los artículos 8, 23.5 y 88.3 de este Reglamento.

Artículo 125.- Constitución de las sesiones y mantenimiento del quórum.

En cuanto a la constitución de las sesiones serán de aplicación los artículos del 119 al 123 anteriores.

Artículo 126.- Presidencia y Secretaría General de las sesiones.

En lo concerniente a la Presidencia y Secretaría General de las sesiones del Pleno se estará a lo dispuesto en los artículos del 38 al 47 de este Reglamento.

Sección 2ª: Reglas para el desarrollo de las sesiones.

Artículo 127.- Apertura de la sesión.

Una vez verificado por la Secretaría General del Pleno la existencia del quórum necesario para su constitución y comunicada esta circunstancia a su Presidencia, ésta abrirá la sesión ordenando que se entren a tratar, por su orden, los asuntos incluidos en el Orden del Día.

Artículo 128.- Aprobación del acta de la sesión anterior.

1.- Las sesiones del Pleno comenzarán, en su caso, sometiendo a aprobación el acta de la sesión anterior, distribuida con la convocatoria, considerándose aprobada ésta por unanimidad si no se hicieran observaciones.

2.- En caso contrario, se propondrán y decidirán por mayoría simple las rectificaciones que procedan para subsanar meros errores materiales o de hecho, sin que pueda modificarse el fondo de los acuerdos contenidos en el acta.

3.- Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

Artículo 129.- Dirección y ordenación de los debates y votaciones, y retirada de asuntos.

1.- Cumplimentados los trámites de los 2 artículos anteriores, se procederá al desarrollo de la sesión según la estructura establecida en el Orden del Día respectivo.

2.- La Presidencia del Pleno dirigirá los debates, debiendo velar por el mantenimiento del orden en el Salón de Sesiones.

3.- Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el Orden del Día.

4.- No obstante lo dispuesto en el número anterior y en relación con las sesiones convocadas a iniciativa de la Presidencia del Pleno, ésta podrá alterar el orden secuencial del Orden del Día o retirar uno o varios asuntos, esto último de conformidad con el artículo 135 de este Reglamento.

5.- Asimismo, cuando varios asuntos guarden relación entre sí, podrán debatirse conjuntamente si así lo decide la Presidencia del Pleno, pero la votación de cada uno deberá realizarse por separado.

6.- En los casos de sesión extraordinaria convocada a iniciativa de la cuarta parte, al menos, del número legal de Consejeros del Pleno, la Presidencia de éste necesitará la conformidad de aquéllos para alterar el orden de los asuntos o para retirar uno o varios de los mismos.

7.- Los autores de ruegos, preguntas, mociones y peticiones de comparecencias, regulados en los artículos del 78 al 81 de este Reglamento, así como los promotores de enmiendas previstas en los artículos 165 y 171, podrán retirarlas antes de que comience la deliberación del asunto correspondiente.

Artículo 130.- Tratamiento de los asuntos de la parte resolutive del Orden del Día.

1.- La consideración de cada punto incluido en la parte resolutive del Orden del Día, regulada aquí y en los artículos del 131 al 143 siguientes, comenzará, como regla general, con la lectura por el Secretario General del Pleno del enunciado del asunto, resultante del dictamen formulado por la Comisión del Pleno correspondiente o, si se trata de un asunto urgente no dictaminado por la misma, de los proyectos de acuerdo y/o propuestas que se someten al Pleno, tal como figuren enunciados en el Orden del Día, cuando su contenido sea perfectamente conocido por los miembros de la Corporación.

2.- La Presidencia del Pleno podrá ordenar la sustitución de dicha lectura por una explicación detallada de su contenido dada por ella misma, por el Presidente del Cabildo, por el Presidente de la Comisión de Pleno o por el Consejero con competencias en la materia, cuando su contenido no sea perfectamente conocido por los miembros de la Corporación y la importancia del asunto así lo requiera.

3.- Tratándose de asuntos de importancia para la Corporación, como son, entre otros, la aprobación de los Presupuestos Generales y las cuentas anuales, reglamentos y ordenanzas, y el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria y los demás instrumentos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva o provisional corresponda al Pleno, a continuación de leerse el enunciado del asunto y cuando así lo ordene la Presidencia del Pleno se procederá a la explicación, según la regla del número 2 precedente, del proyecto de acuerdo dictaminado.

4.- Una vez leído o explicado el proyecto de acuerdo y/o propuesta, la Presidencia del Pleno abrirá el turno de intervenciones.

5.- Realizados los anteriores trámites, si algún Grupo y/o miembro no adscrito no solicita el uso de la palabra, la Presidencia del Pleno someterá directamente a votación el proyecto de acuerdo y/o propuesta.

6.- En el caso de proyecto de acuerdo del Consejo de Gobierno, si se hubieran presentado enmiendas contra el mismo y nadie hiciera uso de la palabra, en primer lugar se someterán a votación en bloque las enmiendas y, después, se votará el proyecto de acuerdo dictaminado.

Artículo 131.- Debate.

1.- Por el contrario, si se solicitara el uso de la palabra para promover debate, las intervenciones serán ordenadas por la Presidencia del Pleno según las siguientes reglas:

1ª) Sólo se podrá hablar, previa petición, cuando así haya sido autorizado por la Presidencia del Pleno.

2ª) Intervendrán, sucesivamente, los miembros no adscritos, el Grupo Mixto y después los diferentes Grupos Políticos, por orden de menor a mayor representatividad en el Cabildo, en un primer turno de intervenciones que no podrá exceder de 5 minutos, todo ello para fijar su posición respecto al proyecto de acuerdo y/o propuesta sometidos al Pleno.

3ª) Si lo solicitara algún miembro no adscrito y/o Grupo, la Presidencia del Pleno podrá concederle una segunda intervención que no podrá exceder de 2 minutos, sólo para modificar, matizar o aclarar el posicionamiento realizado en la primera intervención.

4ª) Sólo por alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de algún Consejero y/o de su Grupo, aquél o, en su caso, el Portavoz de éste, cuando se consideren aludidos por una intervención, podrán solicitar el uso de la palabra a la Presidencia del Pleno y, de serle autorizada, podrá hacer uso de ésta de manera breve y concisa, por tiempo máximo de 2 minutos.

5ª) Finalizados los turnos de intervenciones y, en su caso, los de alusiones, la Presidencia del Pleno podrá intervenir y luego declarará finalizado el debate.

2.- No obstante, valorando la importancia de cada asunto, la Presidencia del Pleno podrá ordenar de forma distinta cualquier debate y/o votaciones, ampliando o reduciendo el número y/o tiempo de las intervenciones, variando el orden de actuación de los intervinientes o de cualquier otro modo.

3.- El Secretario General del Pleno y el Interventor del Cabildo podrán intervenir cuando fueren requeridos por la Presidencia del Pleno por razones de asesoramiento técnico y/o jurídico y/o de aclaración de conceptos.

4.- Cuando los antedichos funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión respecto a la que existan dudas, sobre su legalidad o sobre el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, podrán solicitar a la Presidencia del Pleno el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

5.- A los efectos de los 2 números anteriores, dichos funcionarios no podrán ser interpelados por ningún Consejero a fin de que se pronuncien sobre cuestiones de hecho o para que emitan su opinión sobre el fondo del asunto en debate.

Artículo 132.- Duración de las intervenciones.

1.- Según deriva del número 1 del artículo anterior, por regla general la duración de cada una de las intervenciones no podrá exceder, en el primer turno, de 5 minutos y, tanto en el segundo como en el de alusiones y en el de defensa de la urgencia, de 2 minutos cada uno.

2.- No obstante lo dicho en el número 1 precedente, la Presidencia del Pleno podrá ampliar la anterior duración de las intervenciones, en función de la importancia de los asuntos que se debatan.

Artículo 133.- Cuestión de orden.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los miembros de la Corporación podrán, en cualquier momento del debate, plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación se reclama, la cual será resuelta por la Presidencia del Pleno sin que por este motivo se entable debate alguno.

Artículo 134.- Peticiones de rectificación.

1.- Durante el desarrollo del debate los Consejeros también podrán plantear peticiones para reparar errores o incorrecciones técnicas, lingüísticas o gramaticales.

2.- Si el proponente acepta la petición, se rectificarán los errores y, a continuación, se someterá a votación el proyecto de acuerdo y/o propuesta corregidos.

Artículo 135.- Retirada de asuntos.

1.- Igualmente, en las sesiones convocadas a iniciativa de la Presidencia del Pleno, se podrá, a propuesta suya o de algún Consejero, retirar uno o varios asuntos incluido en el Orden del Día o bien dejarlos pendientes sobre la mesa, aplazándolos para otra sesión, cuando se carezca de los informes preceptivos legalmente, cuando se considere que debe completarse el expediente con nuevos documentos o informes, cuando se estime que requieren

un mejor estudio o cuando su aprobación exija una mayoría especial que no pudiera obtenerse en el momento previsto para su debate y votación.

2.- Lo anterior se resolverá mediante votación por mayoría simple, la cual, a criterio de la Presidencia del Pleno y según la naturaleza del asunto, se efectuará antes o después del debate, pero siempre antes de la votación de aquél.

3.- Cuando se traten asuntos de urgencia que requieran informe preceptivo de la Secretaría General del Pleno o de la Intervención, si éstos no pudieran emitirlo en el acto deberán solicitar de la Presidencia que aplace su estudio quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión; y si dicha petición no fuere atendida, el Secretario lo hará constar expresamente en el acta.

Artículo 136.- Reflejo de las intervenciones en el acta.

1.- Para su constancia literal en acta, los Consejeros intervinientes en el debate deberán manifestarlo expresamente en tal sentido y entregar al Secretario General del Pleno, una vez finalizada la sesión, copia del texto de su intervención tanto en papel como en soporte informático idóneo para su adecuada inserción en el acta.

2.- En otro caso, se estará a la redacción que, de las intervenciones habidas y las opiniones emitidas, realice, bajo su criterio, el Secretario General del Pleno en la correspondiente minuta.

Artículo 137.- Llamadas a la cuestión y al orden.

1.- Durante el debate, que será ordenado por la Presidencia del Pleno, no se admitirán más intervenciones que las de ésta a los siguientes fines:

a) Para llamar a la cuestión debatida, cuando se desvíe el debate del asunto principal o se vuelva sobre cuestiones ya deliberadas y votadas.

b) Para llamar al orden a algún Consejero en concreto, a la Corporación en general o incluso al público.

2.- La llamada al orden a cualquier Consejero de la Corporación podrá realizarse en los siguientes casos:

a) Cuando no respete las normas de cortesía o profiera palabras injuriosas u ofensivas contra el Cabildo o cualquiera de sus Consejeros, las otras Administraciones o Instituciones públicas o cualquier otra persona o entidad.

b) Cuando se haya agotado el tiempo de su intervención.

c) Cuando pretenda hacer uso de la palabra sin que previamente se le haya concedido o cuando ya se le haya retirado.

d) Cuando alterase el orden de la sesión con interrupciones o de cualquier otra forma.

e) Cuando en las intervenciones infrinja lo establecido por este Reglamento para el adecuado desarrollo de la sesión.

f) Cuando pretenda intervenir en el debate y votación un Consejero afectado por el deber de abstención.

3.- Si un Consejero es llamado 3 veces al orden en una misma sesión, con advertencia en la 2ª llamada de las consecuencias que tendría la 3ª, la Presidencia del Pleno podrá expulsarlo del Salón de Sesiones y adoptar para ello las medidas que considere convenientes, a fin de que se haga efectiva la orden.

4.- Si por cualquier causa, durante la celebración de la sesión, se produjera una alteración del orden público que, a juicio de la Presidencia del Pleno, impidiera el normal desarrollo de la sesión, ésta podrá ordenar su suspensión por el plazo máximo de 30 minutos. Si, transcurrido este plazo, no se pudiese reanudar normalmente la sesión, levantará definitivamente ésta y los asuntos que queden pendientes tendrán que ser tratados en la siguiente sesión.

5.- De las incidencias a que se ha hecho referencia en los números anteriores se dejará constancia en el acta de la sesión, a efectos, en su caso, de deducir el correspondiente testimonio y pasar el tanto de culpa correspondiente ante los órganos judiciales competentes.

Artículo 138.- Deber de abstención.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la LRBRL, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación de algún asunto, deberá abandonar el Salón mientras se discuta y vote el mismo, salvo cuando se trate de debatir su actuación como Consejero, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Artículo 139. Votación

1.- Cuando la Presidencia del Pleno considere suficientemente debatido el asunto, después de declararlo finalizado, ordenará que se someta a votación de los miembros de la Corporación presentes.

2.- Antes de comenzar la votación, la Presidencia del Pleno planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

3.- La votación de los asuntos será a la totalidad del texto de los proyectos de acuerdo y/o propuestas, no admitiéndose votaciones parciales.

4.- Con carácter excepcional, la Presidencia del Pleno podrá, en cada supuesto, determinar que un determinado asunto sea objeto de votación parcial cuando sea posible por su propia naturaleza.

5.- El voto de los miembros de la Corporación es personal e intransferible, y se puede emitir en sentido positivo o negativo, sin perjuicio de la posibilidad de abstenerse de votar.

6.- A efectos de la votación correspondiente, se entenderá que la ausencia de uno o varios Consejeros del Pleno del Salón de Sesiones, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale a la abstención si no están presentes en el momento de la votación; por lo que, si hubiesen regresado al Salón de Sesiones, antes de la votación, podrán desde luego tomar parte en la misma.

7.- Por regla general, los asuntos se consideran aprobados, por asentimiento y por unanimidad, si una vez presentados no generan debate ni oposición.

8.- Una vez iniciada la votación se producen los siguientes efectos:

a) No se podrá interrumpir por ningún motivo.

b) La Presidencia del Pleno no podrá otorgar el uso de la palabra.

c) Y los miembros de la Corporación no podrán entrar o salir del Salón de Sesiones.

9.- En caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación y, si éste persistiera, decidirá el voto de calidad de la Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria.

10.- Cualquier Consejero podrá instar al Secretario General del Pleno que haga constar expresamente en el acta el sentido en que emitió su voto a los efectos de legitimación para impugnar los acuerdos en que hubiera votado en contra.

Artículo 140. Clases de votación.

1.- Las votaciones pueden ser de las siguientes clases:

a) Ordinarias, cuando se manifieste el voto por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención, a cuyo efecto la votación se efectuará por mano alzada, pronunciándose primero los que voten a favor, después los que voten en contra y finalmente los que se abstienen, si hubiere ocasión a ello.

b) Nominales, cuando se realicen mediante la llamada de los Consejeros del Pleno por orden alfabético de apellidos, pero siempre en último lugar la Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria y en penúltimo la Presidencia del Pleno, y en la que cada miembro de la Corporación, al ser nombrado, responda en voz alta “sí”, “no” o “me abstengo”.

c) Secretas, cuando se realicen mediante la llamada de los Consejeros del Pleno por orden alfabético de apellidos y mediante papeleta que cada cual vaya depositando en una urna.

2.- El sistema normal de votación será el ordinario.

3.- La votación nominal se utilizará, con carácter preceptivo, cuando el Presidente del Cabildo someta a la consideración del Pleno una cuestión de confianza, cuando la Ley así lo imponga o cuando así lo acuerde el Pleno por mayoría simple, en votación ordinaria, a propuesta de la Presidencia del Pleno o a instancia del Portavoz de un Grupo Político.

4.- La votación secreta podrá utilizarse en los siguientes casos:

a) Para la elección o destitución de personas cuando así lo acuerde el Pleno por mayoría simple en votación ordinaria, a propuesta de su Presidencia o de un Grupo Político.

b) En los supuestos previstos en el artículo 91.1 de este Reglamento y con el quórum allí establecido.

c) En todo caso y con carácter preceptivo, cuando se someta a la consideración del Pleno una moción de censura o cuando así lo establezca la normativa vigente.

Artículo 141. Quórum de votación.

En cuanto al quórum de votación se estará a lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 142.- Proclamación del acuerdo.

1.- En los casos de votación ordinaria, finalizada la votación la Presidencia del Pleno proclamará lo acordado.

2.- En los supuestos de votación nominal, después de concluida la votación el Secretario General del Pleno computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, a la vista del cual su Presidencia proclamará el acuerdo adoptado.

3.- Y, en los de votación secreta, el Secretario General del Pleno practicará el escrutinio y anunciará en voz alta su resultado, a la vista del cual la Presidencia del Pleno proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 143.- Explicación del voto.

1.- Proclamado el acuerdo, los miembros no adscritos y los Grupos que no hayan intervenido en el debate o que tras éste hayan cambiado el sentido de su voto podrán solicitar de la Presidencia del Pleno un turno de explicación de voto, que no podrá exceder de 2 minutos.

2.- Igual derecho tendrán los Consejeros, a título individual, cuando hayan votado en sentido diferente a los miembros de su Grupo.

3.- Dicha explicación del voto no cabrá cuando la votación hubiese sido secreta y cuando no concurra alguna de las circunstancias del número 1 anterior.

Artículo 144.- Tratamiento de asuntos de la parte de información, impulso y control del Orden del Día.

1.- Finalizado el debate y votación de los asuntos que integren la parte resolutive del Orden del Día de las sesiones ordinarias, se iniciará la parte de información, impulso y control en los términos previstos en el artículo 117, B) de este Reglamento, en relación con los artículos del 78 al 81.

2.- En los casos de ruegos, preguntas y peticiones de comparecencia, el solicitante podrá presentarlas mediante una intervención máxima de 2 minutos por cada instrumento, a lo cual seguirá, en su caso, la contestación o explicación, durante un máximo de 5 minutos, de la persona a quien corresponda darla.

3.- Sólo en el caso de las mociones, el debate se producirá en los términos del artículo 131 de este Reglamento, pero con la especialidad de que el Grupo y/o miembro no adscrito proponentes abrirá el turno de intervenciones y lo cerrará, esto último contestando a los demás, sin que en cada caso puedan superar los 2 minutos.

Artículo 145.- Tratamiento de los asuntos de la Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria.

Terminada la parte del Orden del Día dedicada a la información, impulso y control, se pasará a los asuntos de la Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, que no producirán debate ni votación.

Artículo 146.- Tratamiento de los asuntos de urgencia.

Acto seguido, finalizado el punto del Orden del Día relativo a los asuntos de la Presidencia del Cabildo, se tratarán los asuntos de urgencia, regulados en los artículos 82, 99.2, 117, D) y 135.3 de este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 80.6.

CAPITULO SEXTO

EL EXPEDIENTE DE LA SESION.

Artículo 147.- Expediente general de la sesión.

La convocatoria de todas las sesiones plenarias, cualquiera que sea su clase, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente por la Secretaría General del Pleno, que deberá contener los siguientes documentos:

a) La relación de asuntos dictaminados por las diferentes Comisiones de Pleno, remitidos por los Jefes de los Servicios respectivos.

b) El proyecto de Orden del Día remitido por la Secretaría General del Pleno a su Presidencia.

c) El Decreto de convocatoria y de fijación del Orden del Día.

d) El documento que acredite la notificación de la convocatoria a todos los Consejeros del Pleno de la Corporación y, en su caso, a las demás personas que deban comparecer a la sesión.

e) Los borradores, en su caso, de las actas de las sesiones anteriores que se sometan a votación y, si existieren, los documentos que formen parte de las mismas como Anexos.

f) Documento acreditativo de la publicación de los extractos de los borradores de las actas, citados en la letra e) precedente, en el Tablón de Anuncios del Cabildo y en su página web.

g) Documento acreditativo de la publicación de la convocatoria y del Orden del Día en el Tablón de Anuncios del Cabildo y en su página web.

h) Borrador o minuta del acta de la sesión que se celebre.

i) Copias de los escritos de remisión del borrador de los extractos del acta a las Administraciones públicas del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias.

j) Constancia de la devolución de los expedientes a los distintos Servicios con acreditación del acuerdo recaído.

k) Justificación del despacho de otros acuerdos adoptados carentes de expediente administrativo previo.

l) Diligencia o certificación de la Secretaría General del Pleno, acreditativa del acuerdo aprobatorio del acta de la sesión, que constituirá el trámite de cierre del expediente.

CAPITULO SEPTIMO

LAS ACTAS.

Artículo 148.- Contenido del acta.

1.- De cada sesión el Secretario General del Pleno extenderá acta en la que habrá de constar lo siguiente:

a) Lugar de la reunión, con expresión del municipio y local en que se celebra.

b) Día, mes y año.

c) Hora de inicio de la sesión.

d) Nombre y apellidos del Presidente del Pleno, de los miembros de la Corporación asistentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa.

e) Nombre y apellidos y de los Consejeros asistentes, que no sean Consejeros del Pleno, y de las demás personas que comparezcan en la sesión a citación de la Presidencia del Pleno.

f) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión y si se celebra en primera o segunda convocatoria.

g) Asistencia del Secretario General del Pleno o de quien le sustituya y presencia del funcionario responsable de la Intervención cuando concurra.

h) Asuntos que se examinen, opiniones sintetizadas de los Grupos o Consejeros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas.

i) Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones, haciendo constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los interesados.

j) Parte dispositiva de los acuerdos que se adopten.

k) Hora en que la Presidencia del Pleno levante la sesión.

2.- De no celebrarse sesión por falta de quórum u otro motivo, el Secretario del Pleno suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma, que extenderá en el documento de la convocatoria y que se transcribirá al Libro oficial, en la que se hará constar esta circunstancia, indicando el número de los Consejeros del Pleno que hubieran asistido y su identidad, así como de los que se hubieran excusado.

Artículo 149.- Formalización y publicidad de las actas.

1.- El acta, una vez aprobada en sesión plenaria, se transcribirá en el Libro de Actas y se autorizará, en su última página, con las firmas de la Presidencia del Pleno y de su Secretario General.

2.- Además de lo anterior, todas las hojas deberán estar rubricada por el Secretario General del Pleno, estampadas con el sello de la Corporación y numeradas correlativamente a partir del número 1, independientemente de su número de timbre estatal o comunitario, debiéndose estar para las restantes formalidades a lo establecido en el artículo 199 y siguientes del ROF.

3.- En la formalización de las actas del Pleno se podrán utilizar medios mecánicos para la transcripción de las mismas en hojas móviles, con numeración correlativa, de papel timbrado del Estado o de papel numerado de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, haciéndose constar por el Secretario General del Pleno, mediante diligencia de apertura del tomo respectivo del Libro de Actas, las series y números en que quedan transcritas las actas, así como la fecha de apertura en que se inicia la transcripción.

4.- Cada tomo se cerrará con diligencia extendida por el Secretario General del Pleno, con el visto bueno de su Presidencia, expresiva del número de actas que comprende, con indicación del acta que lo inicia y la que lo finaliza.

5.- Las actas de las sesiones del Pleno serán públicas, procediéndose a la inserción de sus extractos en la página web del Cabildo; todo ello sin perjuicio de que se remitan borrador de los mismos a las Administraciones públicas del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, sólo en lo que se refiere a la adopción de acuerdos resolutorios.

TITULO VIII

FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DEL PLENO Y DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

CAPITULO PRIMERO

FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES PERMANENTES.

Artículo 150.- Forma de funcionamiento.

Las Comisiones del Pleno permanentes funcionarán, mediante sesiones, de la forma más adecuada e idónea para el mejor ejercicio de sus competencias y atribuciones, y su actuación se formalizará mediante dictámenes e informes, así como mediante la adopción de acuerdos de naturaleza plenaria, esto último en los casos en que actué por delegación de competencias del Pleno.

Artículo 151.- Aplicación analógica al funcionamiento de las Comisiones del Pleno de lo previsto para el funcionamiento del Pleno.

Al funcionamiento de las Comisiones del Pleno permanentes se le aplica, por analogía y en todo lo que sea compatible, las disposiciones de este Reglamento sobre el funcionamiento del Pleno contenidas en los artículos del 86 al 149; todo ello sin perjuicio de las especialidades que se regulan en los preceptos siguientes.

Artículo 152.- Lugar de celebración de las sesiones.

Las Comisiones del Pleno permanentes se celebrarán en cualquier salón u oficina del Cabildo Insular de Gran Canaria que reúna las condiciones adecuadas para ello.

Artículo 153.- Publicidad de las sesiones de las Comisiones del Pleno.

1.- Las sesiones de las Comisiones del Pleno no serán públicas.

2.- Las actas de las sesiones de las Comisiones del Pleno serán públicas, procediéndose a la inserción de sus extractos en la página web del Cabildo; todo ello sin perjuicio de que se remitan borrador de los mismos a las Administraciones públicas del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, sólo en lo que se refiere a la adopción de acuerdos resolutorios por delegación del Pleno.

Artículo 154.- Periodicidad de las sesiones ordinarias de las Comisiones del Pleno.

1.- Las Comisiones del Pleno celebrarán sesión ordinaria, como mínimo, cada mes y su periodicidad será acordada de forma preestablecida por el Pleno, procurando que se celebren en días comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive.

2.- La Presidencia de la Comisión no podrá aducir la falta de asuntos a elevar al Pleno como justificación para no convocar la sesión ordinaria.

Artículo 155.- Asistencia a las sesiones.

1.- Con carácter general, a las sesiones de las Comisiones del Pleno sólo asistirán, con voz y voto, las personas que las integran, es decir, el Presidente, Vicepresidente y Vocales titulares de las mismas o, en defecto de estos últimos, sus suplentes, y, con voz y sin voto, el Secretario General de la Comisión y su Secretario de actas.

2.- No obstante lo dicho en el número 1 anterior, los Presidentes de las Comisiones del Pleno, a juicio suyo o a instancia de cualquiera de sus miembros y en la medida en que aquéllos lo estimen oportuno, podrán convocar a las sesiones, con voz y sin voto, a otros Consejeros y órganos directivos del Cabildo, y a los empleados públicos de la Corporación, para que informen sobre los asuntos por los que fueron citados.

Artículo 156.- Afectación de un asunto a dos o más Comisiones del Pleno.

1.- Cada Comisión del Pleno conocerá de los asuntos propios de su competencia.

2.- Cuando un asunto afecte a la competencia de 2 o más Comisiones del Pleno, sus respectivos Presidentes pactarán si se celebra Comisión conjunta o qué Comisión ha de tratarlo y, si no hubiera acuerdo, decidirá la Presidencia del Pleno.

Artículo 157.- Dictámenes de las Comisiones del Pleno.

1.- Los dictámenes de las Comisiones del Pleno, una vez constituidas válidamente, se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones y llevarán las firmas del Presidente y del Secretario de las mismas.

2.- En caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación y, si éste persistiera, decidirá el voto de calidad de la Presidencia de la Comisión del Pleno.

3.- El dictamen de la Comisión del Pleno podrá limitarse a mostrar su conformidad o disconformidad con el proyecto de acuerdo y/o propuesta que constituyan su objeto o bien formular una proposición alternativa a los mismos.

4.- El Consejero que disienta del dictamen podrá pedir que conste en acta su voto en contra.

Artículo 158.- Contestación a preguntas y realización de comparecencias, en las Comisiones del Pleno.

1.- Los miembros de las Comisiones del Pleno podrán formular preguntas al equipo de gobierno y solicitar comparecencias de sus titulares que no pertenezcan a la Comisión de que se trate, en relación con el ámbito de competencia material de ésta.

2.- El Consejero que deba responder la pregunta o bien comparecer en la Comisión del Pleno podrá encomendar la contestación o dicha intervención a los titulares de los órganos directivos de su Consejería.

CAPITULO SEGUNDO

FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DEL PLENO ESPECIALES.

Artículo 159.- Forma de funcionamiento.

1.- Las Comisiones del Pleno especiales funcionarán, mediante sesiones convocadas por su Presidente, de la forma más adecuada e idónea para el mejor ejercicio de sus atribuciones concretas y especiales, y su actuación se formalizará mediante dictámenes, informes, propuestas y actuaciones de índole similar, así como mediante la adopción de un acuerdo de naturaleza plenaria en caso de que el Pleno le haya delegado, con carácter especial, una competencia determinada para un asunto concreto, dentro de las que se pueden delegar legalmente.

2.- Su funcionamiento específico será establecido en el acuerdo plenario de su constitución.

3.- Estas Comisiones especiales se extinguen automáticamente una vez que hayan terminado de desarrollar las funciones que motivaron su creación, salvo que el acuerdo plenario que las creó determine otra cosa.

Artículo 160.- Aplicación analógica de lo dispuesto para las Comisiones del Pleno permanentes.

En todo lo demás que fuere compatible y no estuviera previsto en el antedicho acuerdo plenario, se aplicará analógicamente al funcionamiento de las Comisiones del Pleno especiales lo dispuesto, en los artículos del 150 al 158 de este Reglamento, para las Comisiones del Pleno permanentes.

CAPITULO TERCERO

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE PORTAVOCES.

Artículo 161.- Forma de funcionamiento.

1.- La Junta de Portavoces funcionará, mediante reuniones convocadas por su Presidente, de la forma más adecuada e idónea para el mejor ejercicio de sus funciones y su acción consistirá en suscribir mociones unánimes y/o formular sugerencias o actuaciones de índole similar.

2.- La Junta de Portavoces se reunirá cuando sea convocada por su Presidente.

3.- Lo tratado en la Junta de Portavoces no precisará la redacción de actas, si bien sus mociones unánimes tendrán que suscribirse mediante documento escrito, firmado por sus miembros, cuando así lo solicite alguno de ellos.

TITULO IX

ESPECIALIDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE APROBACION DE NORMAS Y EN EL DE APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES

CAPITULO PRIMERO

ESPECIALIDADES COMUNES A TODOS LOS ANTEDICHOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 162.- Materias objeto de especialidades en los procedimientos.

El procedimiento administrativo para que el Pleno apruebe y, en su caso, modifique sustancialmente las ordenanzas y los reglamentos del Cabildo Insular de Gran Canaria, incluidos los orgánicos pero con excepción de las normas

reguladoras del Pleno y sus Comisiones, así como el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria y los demás instrumentos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva o provisional corresponda al Pleno, y los Presupuestos Generales de la Corporación Insular, se rige, con carácter general, por las normas contenidas en este Reglamento junto con las especialidades reguladas, para todos ellos, en los artículos del 162 al 168, y además, para los Presupuestos, en los artículos del 169 al 172.

Artículo 163.- Propuesta de acuerdo del Consejero responsable.

En relación con alguna de las materias citadas en el artículo precedente y con motivo de la correspondiente tramitación del procedimiento administrativo, el Consejero responsable de aquélla confeccionará la propuesta de acuerdo que, junto con el expediente administrativo completo en los términos de este Reglamento, elevará al Consejo de Gobierno de Gran Canaria mediante el sistema de vehiculización vigente, sin que sea necesario dictamen previo de la Comisión del Pleno competente al respecto.

Artículo 164.- Proyecto de acuerdo del Consejo de Gobierno.

1.- A la vista de lo anterior y previo informes además, en sus aspectos jurídicos, de la Asesoría Jurídica del Cabildo Insular de Gran Canaria, que podrá limitarse a revisar y conformar el emitido por el Servicio correspondiente, y del órgano u órganos de gestión económico-financiera y presupuestaria en los supuestos del artículo 113,a) de este Reglamento, así como de control y fiscalización, en su caso, de la Intervención General, el Consejo de Gobierno de Gran Canaria aprobará o modificará la anterior propuesta, que así quedará convertida en el proyecto de acuerdo a que se refiere el artículo 127.1, a), b) y c) de la LRBRL.

2.- Los informes preceptivos podrán emitirse en cualquier momento de la tramitación del expediente, procurándose, no obstante, que sean formulados antes de celebrarse la Comisión del Pleno competente y, en todo caso, antes de que el asunto se eleve al Pleno.

Artículo 165.- Trámite de enmiendas.

1.- El anterior proyecto de acuerdo, acompañado de las actuaciones administrativas, se remitirá por el Consejo de Gobierno al Registro de la Secretaría General del Pleno y, una vez recibidas, su Presidencia abrirá un plazo de 10 días hábiles de exposición para que los Portavoces de los distintos Grupos Políticos y, en su caso, los miembros no adscritos a Grupo de clase alguna puedan presentar en dicho Registro enmiendas de adición, supresión o modificación.

2.- El citado plazo podrá reducirse a la mitad o aumentarse al doble, cuando la Presidencia del Pleno así lo decrete por razones justificadas.

Artículo 166.- Envío de las actuaciones a la Consejería competente.

Finalizado dicho plazo y en el caso de que se hubieran presentado enmiendas, la Secretaría General del Pleno enviará el expediente con las enmiendas a la Consejería del Cabildo competente.

Artículo 167.- Convocatoria y celebración de la Comisión del Pleno competente.

1.- Recibido el expediente administrativo por la Consejería competente ésta procederá al oportuno informe de las enmiendas presentadas, con propuesta de resolución de las mismas, en el sentido de rechazarlas o aceptarlas total o parcialmente.

2.- En caso de enmiendas, las actuaciones administrativas serán nuevamente informadas y, en su caso, controladas y fiscalizadas según lo establecido en el artículo 164.1 anterior, para, acto seguido, remitirlas a la Secretaría General de la Comisión del Pleno competente a fin de que su Presidencia, asistida por aquélla, decrete la inclusión del asunto en el Orden del Día de la próxima sesión de la Comisión.

3.- La Comisión del Pleno competente, debidamente convocada y constituida, celebrará sesión para emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 168.- Convocatoria y celebración de la sesión plenaria.

1.- A continuación, se enviará el expediente a la Secretaría General del Pleno para que su Presidencia, a iniciativa propia, incluya el asunto en la siguiente sesión plenaria.

2.- Durante la sustanciación del asunto en la sesión del Pleno sólo se votará, primeramente y en bloque, las enmiendas dictaminadas por la Comisión y, en segundo lugar, el dictamen propuesto.

3.- No obstante ello, la Presidencia del Pleno podrá admitir solicitudes de modificación que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales, así como enmiendas transaccionales entre las enmiendas presentadas en su día y el dictamen de la Comisión del Pleno, en cuyo caso aquéllas serían objeto de votación previa retirada por su promotor de las enmiendas originarias.

CAPITULO SEGUNDO

ESPECIALIDADES SOLO APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL CABILDO.

Artículo 169.- Preferencia.

La tramitación de los Presupuestos Generales del Cabildo Insular de Gran Canaria gozará de preferencia con respecto a los demás asuntos del Pleno, para poder cumplir los plazos procedimentales previstos en la normativa vigente.

Artículo 170.- Contenido.

Los Presupuestos Generales del Cabildo Insular de Gran Canaria se referirán a los estados de gastos, a los estados de ingresos y a las bases de ejecución, con los Anexos correspondientes a estas últimas, en su caso, todo ello en los términos de los artículos del 164 al 167 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en lo sucesivo, TRLHL).

Artículo 171.- Enmiendas.

1.- Las enmiendas al proyecto de Presupuestos Generales del Cabildo Insular de Gran Canaria, aprobado por el Consejo de Gobierno, podrán ser a los estados de gastos y/o a los estados de ingresos y/o a las bases de ejecución.

2.- Las enmiendas de creación o de incremento de los gastos de los Presupuestos Generales del Cabildo Insular de Gran Canaria sólo se admitirán a trámite si proponen una baja por igual cuantía en los Presupuestos o si proponen un incremento de los ingresos por el mismo importe y en la forma establecida en el número 3 siguiente.

3.- No se admitirán enmiendas que supongan incrementos al estado de ingresos, ni tampoco las que impliquen su minoración o supresión, salvo que estén justificadas en los términos previstos legalmente.

4.- Las enmiendas al articulado de las bases de ejecución del Presupuesto que supongan creación, supresión, incremento o minoración de los créditos deberán tener su correspondiente enmienda a los estados de gastos, aplicándose las mismas reglas que las referidas a los mismos.

Artículo 172.- Aplicación del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En todo lo no previsto especialmente en los artículos anteriores se aplicará a los Presupuestos Generales del Cabildo lo dispuesto en el TRLHL y, muy en especial, su artículo 168, sobre el procedimiento de elaboración

y aprobación inicial, artículo 169, sobre la publicidad, aprobación definitiva y entrada en vigor, así como el artículo 170, sobre la legitimación activa y causas para reclamar administrativamente en su contra.

TITULO X

REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y REVISION DE LOS MISMOS

CAPITULO PRIMERO

REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS.

Artículo 173.- Validez y eficacia de los actos.

1.- Los actos administrativos dictados y/o adoptados por los órganos regulados en este Reglamento se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2.- No obstante lo anterior, la eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditado a su notificación o publicación, cuando se exija su aprobación por otra Administración pública o cuando conforme a la Ley se acuerde su suspensión.

3.- Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieren ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

Artículo 174.- Ejecutividad de los actos y límites de la ejecución.

1.- Los actos administrativos dictados y/o adoptados según este Reglamento serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en la legalidad vigente.

2.- No se podrá iniciar ninguna actuación material de ejecución que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido notificada o, en su caso, publicada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

CAPITULO SEGUNDO

REVISION DE LOS ACTOS

Sección 1ª: Disposición General.

Artículo 175.- Normativa aplicable.

El régimen de impugnación de los actos dictados al amparo de este Reglamento se regirá por la LRBRL, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y por las disposiciones contenidas al respecto en esta norma reglamentaria.

Sección 2ª: Recursos contra los actos del Pleno.

Artículo 176.- Recursos contra los actos adoptados por el Pleno en ejercicio de competencias propias del Cabildo y de competencias transferidas a la Corporación Insular por otras Administraciones públicas.

1.- Contra los actos administrativos expresos del Pleno, adoptados en el ejercicio de sus atribuciones, todos los cuales ponen fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso potestativo de reposición, a resolver por el propio Pleno, en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación o publicación, o bien impugnarlos directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses a contar en la misma forma antedicha.

2.- Contra los actos administrativos presuntos del Pleno, que ponen fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso potestativo de reposición, a resolver por el Pleno, en el plazo de 3 meses a contar desde el día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto, o bien impugnarlos directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de 6 meses a contar de esa misma forma.

3.- Transcurridos los referidos plazos para interponer el recurso administrativo potestativo de reposición, los interesados sólo podrán interponer recurso contencioso-administrativo dentro de los plazos señalados en los números 1 y 2 precedentes, sin perjuicio, en su caso, del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 177.- Recursos contra los actos adoptados por el Pleno en ejercicio de competencias delegadas al Cabildo Insular de Gran Canaria por otras Administraciones públicas.

1.- Contra los actos administrativos expresos adoptados por el Pleno en el ejercicio de competencias delegadas por otras Administraciones Públicas, los cuales no ponen fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de alzada, a resolver por el órgano competente de la Administración delegante, en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación o publicación. Si no lo fuera, esto es, si fuera presunto, el plazo será de 3 meses a contar desde el día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

2.- Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso de alzada, la resolución será firme a todos los efectos.

Sección 3ª: Recursos contra los actos de las Comisiones del Pleno.

Artículo 178.- Recursos contra los actos de las Comisiones del Pleno, adoptados por delegación de competencias de éste.

1.- Contra los actos adoptados por las Comisiones del Pleno en ejercicio de competencias delegadas a su favor por el Pleno, los cuales tienen naturaleza de acuerdo plenario y ponen fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso potestativo de reposición, a resolver por el Pleno delegante, en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación o publicación, o bien impugnarlos directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses a contar en la misma forma antedicha.

2.- Contra los actos administrativos presuntos de la Comisión del Pleno, que ponen fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso potestativo de reposición, a resolver por el Pleno delegante, en el plazo de 3 meses a contar desde el día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto, o bien impugnarlos directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de 6 meses a contar de esa misma forma.

3.- Transcurridos los referidos plazos para interponer el recurso administrativo potestativo de reposición, los interesados sólo podrán interponer recurso contencioso-administrativo dentro de los plazos señalados en los

números 1 y 2 precedentes, sin perjuicio, en su caso, del recurso extraordinario de revisión.

Sección 4ª: Revisión de actos en vía administrativa.

Artículo 179.- Remisión a la legislación vigente de procedimiento administrativo.

La revisión de disposiciones y actos nulos, la declaración de lesividad de los actos anulables, la suspensión, la revocación de actos y rectificación de errores, y los límites de la revisión se regirán por las disposiciones legales vigentes en materia de procedimiento administrativo común.

Sección 5ª: Revisión de actos tributarios.

Artículo 180.- Remisión a la legislación tributaria en vigor.

La revisión de los acuerdos plenarios adoptados en materia tributaria y/o de haciendas locales se regirá por la normativa vigente al respecto.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA.- Derogación parcial del Reglamento Orgánico aprobado el 22 de enero de 1992.

El presente Reglamento deroga parcialmente el Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Gran Canaria aprobado en sesión plenaria extraordinaria, el 22 de enero de 1992, y publicado en el Anexo del BOP de Las Palmas, el día 24 de febrero siguiente, así como sus posteriores modificaciones puntuales; derogación que opera sobre todas las materias que, habiéndose regulado en su día por éste, han sido objeto de desarrollo en la nueva norma reglamentaria y, muy en particular, sobre todo lo concerniente a la regulación del Pleno y de las antiguas Comisiones.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- Entrada en vigor.

Este Reglamento, una vez cumplido el procedimiento legal para su aprobación definitiva, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOP de Las Palmas.

DILIGENCIA

Para hacer constar que el presente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Pleno y sus Comisiones, del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, se aprobó definitivamente por el Pleno Corporativo en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2004.

Las Palmas de Gran Canaria, a uno de octubre de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO, Luis Montalvo Lobo, firmado.

CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA

ANUNCIO

14.384

Como consecuencia de no establecer el plazo para la nueva licitación del concurso PROYECTO DE OBRAS DEL PARQUE DE BOMBEROS DE ARUCAS Expediente 05/2004 en el Decreto Presidencial número 283/04 que se publicó el día 1 de octubre en el Boletín Oficial de la Provincia número 120, se comunica que el plazo de presentación de ofertas, será hasta las 13:00 horas transcurridos los VEINTISEIS DIAS NATURALES a contar a partir del siguiente desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En la Villa de Agüimes, a seis de octubre de dos mil cuatro.

EL PRESIDENTE, Domingo Bueno Marrero, firmado.

14.143

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Instituto Municipal para el Empleo y la Formación im.ef

ANUNCIO DE LICITACION DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA

14.385

1. ENTIDAD ADJUDICADORA:

a) Organismo: Instituto Municipal para el Empleo y la Formación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación.

c) Número de expediente: 004/04.

2. OBJETO DEL CONTRATO:

a) Descripción del objeto: SERVICIO DE

AUDITORIA PARA EMITIR INFORMES SOBRE LA EJECUCION DEL PROYECTO PROMETEO.

b) Lugar de ejecución: Las Palmas de Gran Canaria.

c) Duración del Contrato: Dos años.

d) Indicar si la ejecución del contrato comprende la ejecución de obras: No.

3. TRAMITACION, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION:

a) Tramitación: Ordinario

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACION:

Importe total: DIECIOCHO MIL (18.000,00) EUROS.

5. GARANTIAS:

Provisional: TRESCIENTOS SESENTA (360,00) EUROS.

6. OBTENCION DE DOCUMENTACION E INFORMACION:

a) Entidad: Instituto Municipal para el Empleo y la Formación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

b) Domicilio: León y Castillo, número 322, 6ª planta (Servicio de Contratación).

c) Localidad y Código Postal: 35007 Las Palmas de Gran Canaria.

d) Teléfono: 928.446.609 / 928.446.634.

e) Telefax: 928.446.550.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: La de finalización de la convocatoria.

7. REQUISITOS ESPECIFICOS DEL CONTRATISTA:

Los señalados en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares.

8. PRESENTACION DE LAS OFERTAS O DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACION:

a) Fecha límite de presentación: QUINCE DIAS NATURALES a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Documentación que integrará las ofertas: La señalada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Condiciones Técnicas Particulares

c) Lugar de presentación:

1ª Entidad: Instituto Municipal para el Empleo y la Formación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2ª Domicilio: León y Castillo, 322-6ª planta.

3ª Localidad y Código postal: 35007 Las Palmas de Gran Canaria.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses a contar desde la fecha de apertura de las proposiciones económicas.

9. APERTURA DE LAS OFERTAS:

a) Entidad: Instituto Municipal para el Empleo y la Formación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

b) Domicilio: León y Castillo, número 322, 6ª planta.

c) Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.

d) Fecha: El décimo quinto día siguiente al del vencimiento del plazo de la convocatoria, de no ser hábil, el siguiente.

e) Hora: Doce.

10. GASTOS DE ANUNCIOS:

Por cuenta del adjudicatario.

Las Palmas de Gran Canaria, a uno de octubre de dos mil cuatro.

EL PRESIDENTE DEL IMEF (Delegación por Decreto de Alcaldía 14.026 de 15 de junio de 2004), Joaquín Jorge Blanco, firmado.

14.108

Servicio de Patrimonio**ANUNCIO DE ADJUDICACION****14.386****1. ENTIDAD ADJUDICADORA:**

a) Organismo: Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Patrimonio.

c) Número de expediente: 1B-190/3904.

2. OBJETO DEL CONTRATO:

CONCESION ADMINISTRATIVA DEL ESPACIO Y QUIOSCO A INSTALAR POR EL AYUNTAMIENTO EN LA PLAZA DE BUENAVISTA (ESCALERITAS) PARA SER DESTINADO A LA VENTA DE GOLOSINAS, REFRESCOS, PRENSA, COMIDAS ENVASADAS, BOCADILLOS Y SANDWICHES.

3. TRAMITACION, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION:

Concurso, procedimiento abierto, y tramitación ordinaria.

4. TIPO BASE DE LICITACION Y DURACION DEL CONTRATO:

El precio base de licitación queda establecido en un canon anual mínimo de MIL QUINIENTOS

SESENTA Y OCHO EUROS CON DIECISEIS CENTIMOS (1.568,16 EUROS).

5. ADJUDICACION:

a) Fecha acuerdo: 22 de julio de 2004.

b) Adjudicataria: DOÑA EULALIA HERNANDEZ GARCIA.

c) Nacionalidad: Española.

d) Canon de adjudicación: DOS MIL SEISCIENTOS (2.600,00) EUROS ANUALES.

e) Duración de la concesión: Cinco años a partir de la firma del contrato.

6. GASTOS DE PUBLICACION:

Por cuenta del adjudicatario.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

EL CONCEJAL DE GOBIERNO DEL AREA DE PLANEAMIENTO, GESTION URBANISTICA Y DE PATRIMONIO, Felipe Afonso El Jaber, firmado.

13.900

Servicio de Patrimonio

ANUNCIO DE ADJUDICACION

14.387

1. ENTIDAD ADJUDICADORA:

a) Organismo: Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Patrimonio.

c) Número de expediente: 1A-839/3914.

2. OBJETO DEL CONTRATO:

CONCESION ADMINISTRATIVA DEL QUIOSCO SITUADO EN LA PLAZA DE LA ALAMEDA DE COLON (TRIANA), ASI COMO LA TERRAZA ANEJA (30 M2), PARA SER DESTINADO A LA

ACTIVIDAD DE RESTAURACION, MODALIDAD BAR-CAFETERIA O RESTAURANTE.

3. TRAMITACION, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION:

Concurso, procedimiento abierto, y tramitación ordinaria.

4. TIPO BASE DE LICITACION Y DURACION DEL CONTRATO:

El precio base de licitación queda establecido en un canon anual mínimo de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (18.293,66 EUROS).

5. ADJUDICACION:

a) Fecha acuerdo: 22 de julio de 2004.

b) Adjudicataria: SANGAR BUSSINES, S.L.

c) Nacionalidad: Española.

d) Canon de adjudicación: VEINTIUN MIL SETECIENTOS UN (21.701,00) EUROS ANUALES.

e) Duración de la concesión: Cinco años a partir de la firma del contrato

6. GASTOS DE PUBLICACION:

Por cuenta del adjudicatario.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

EL CONCEJAL DE GOBIERNO DEL AREA DE PLANEAMIENTO, GESTION URBANISTICA Y DE PATRIMONIO, Felipe Afonso El Jaber, firmado.

13.901

Intervención General

Servicio de Auditoría y Contabilidad

ANUNCIO

14.388

Aprobados inicialmente por el Ayuntamiento Pleno

en su sesión del día 24 de septiembre de 2004, los EXPEDIENTES DE MODIFICACION DE CREDITOS NUMERO 7 y 8 dentro del presupuesto de 2004, se exponen al público por espacio de QUINCE DIAS HABILES, a efectos de reclamaciones, conforme determina el artículo 169, en relación con el 177 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 38 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril.

Las Palmas de Gran Canaria, a uno de octubre de dos mil cuatro.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, P.D. EL CONCEJAL DE GOBIERNO DEL AREA DE HACIENDA, RECURSOS Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS (Decreto número 115/04, de 7 de enero), Eugenio Mambrilla Hernández, firmado.

14.138

Secretaría General

ANUNCIO

14.389

Se hace público, a los efectos del artículo 44 del R.O.F., que por la Alcaldía, con fecha 29 de septiembre de 2004, se ha dictado el siguiente Decreto:

Decreto número 21.753, de 29 de septiembre de 2004, de sustitución del Concejal de Gobierno del Area de Seguridad y Movilidad Ciudadana por el Concejal de Gobierno del Area de Hacienda, Recursos y Calidad de los Servicios.

En virtud de las atribuciones que me confiere la normativa vigente, artículos 43, 120 y siguientes del R.O.F., en relación con el artículo 124.4-g) y 5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, y existiendo necesidad de sustituir por ausencia al Concejal de Gobierno del Area de Seguridad y Movilidad Ciudadana, Iltmo. Sr. Don Paulino Montesdeoca de la Guardia, durante los días 30 de septiembre al 1 de octubre del año en curso (ambos inclusive), en su virtud,

DECRETO

I. Sustituir provisionalmente y por el tiempo indicado, al Iltmo. Sr. Montesdeoca de la Guardia, por el Concejal de Gobierno del Area de Hacienda, Recursos y Calidad de los Servicios, Iltmo. Sr. Don Eugenio Mambrilla Hernández, quien ejercerá todas las funciones desempeñadas por el Iltmo. Sr. Montesdeoca de la Guardia y hasta la reincorporación del mismo.

II. Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 44, R.O.F., notifíquese a los Concejales interesados y dese cuenta del mismo al Pleno en la primera sesión que éste celebre.

Dado con la intervención del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, conforme a lo establecido en la disposición adicional octava, letra d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, y Decreto número 115/2004, de 7 de enero, en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de septiembre de 2004.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO Y SUS COMISIONES, Ana María Echeandía Mota, firmado.

13.902

Servicio de Actividades Comerciales e Industriales

EDICTO

14.390

LA ALCALDESA DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

HACE SABER:

Que por DON AMADO ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ Y DOÑA MARIA DE LOS ANGELES ACOSTA RIVERO, se ha presentado en estas Oficinas Municipales proyecto (Expte. número IND/347/2003) solicitando autorización para instalar HELADERIA-CAFETERIA, en la calle INGENIERO RAMONELL, S/N, EN C.C. ESCALERITAS, LOCAL A11.

Lo que se hace público, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas del Gobierno de Canarias, a fin de que las personas que se consideren perjudicadas puedan aducir sus reclamaciones, por escrito fundado y acompañado de copia simple, dentro del plazo de VEINTE DIAS, durante los cuales y en horas de 10:00 a 14:00 martes y jueves (10:00 a 13:00, los meses de julio, agosto y septiembre) podrá ser examinado el expediente en la Sección de Actividades Comerciales e Industriales de este Excmo. Ayuntamiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a tres de mayo de dos mil cuatro.

LA ALCALDESA, P.D. EL CONCEJAL DELEGADO DEL AREA DE PLANEAMIENTO Y GESTION URBANISTICA (Decreto número 115/2004, de 7 de enero, B.O.P. número 22, de 20/02/2004), Felipe Afonso El Jaber, firmado.

8.101

Servicio de Actividades Comerciales e Industriales

EDICTO

14.391

LA ALCALDESA DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

HACE SABER:

Que por DON XIAN WU LI FU, se ha presentado en estas Oficinas Municipales proyecto (Expte. número IND/248/2004) solicitando autorización para instalar RESTAURANTE, en el PASEO SAN JOSE, NUMERO 48.

Lo que se hace público, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas del Gobierno de Canarias, a fin de que las personas que se consideren perjudicadas puedan aducir sus reclamaciones, por escrito fundado y acompañado de copia simple, dentro del plazo de VEINTE DIAS, durante los cuales y en horas de 10:00 a 14:00 martes y jueves (10:00 a 13:00, los meses de julio, agosto y septiembre) podrá ser examinado el

expediente en la Sección de Actividades Comerciales e Industriales de este Excmo. Ayuntamiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a seis de agosto de dos mil cuatro.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, P.D. EL CONCEJAL DE GOBIERNO DEL AREA DE PLANEAMIENTO Y GESTION URBANISTICA Y PATRIMONIO (Decreto número 115/2004, de 7 de enero, B.O.P. número 22, de 20/02/2004), Felipe Afonso El Jaber, firmado.

13.233

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA

EDICTO

14.392

Por el presente se hace saber a los señores contribuyentes por el concepto de "Tasa sobre Basura Domiciliaria e Industrial", "Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica", "Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana" e "Impuesto sobre Actividades Económicas" correspondientes al ejercicio de 2004, que los padrones de contribuyentes de los citados tributos se encuentran expuestos al público para oír reclamaciones durante el plazo de QUINCE DIAS HABILES.

Tal exposición comenzará a partir de la fecha de publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo consultarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Asimismo se hace público que desde el día 25 de octubre hasta el 24 de diciembre de 2004 tendrá lugar la cobranza en período voluntario.

El cobro se realizará en las oficinas municipales los miércoles en horas de 09:00 a 12:00 y de forma especial (del 29 de noviembre de 2004 al 3 de diciembre de 2004, en horario de 09:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes).

Transcurrido el plazo sin realizar el pago, se impondrá a los recibos un 10% hasta la notificación de la providencia de apremio en que pasará a exigirse el 20% como recargo de apremio así como los intereses

de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Betancuria, a veintisiete de septiembre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE, Ignacio Gordillo Padrón, firmado.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GALDAR

ANUNCIO

14.393

Mediante resolución de la Comisión Municipal de Gobierno de fecha 28 de septiembre de 2004 se adoptó acuerdo de licitación, por tramitación urgente, procedimiento abierto y forma de CONCURSO la obra

1. OBJETO DEL CONTRATO:

Es objeto del contrato la ejecución de la obra RED DE ALCANTARILLADO EN EL T.M. DE GALDAR.

2. PLAZO DE EJECUCION:

El plazo de ejecución del contrato es de VEINTICUATRO (24) MESES, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la adjudicación definitiva.

3. TIPO DE LICITACION:

Se fija en CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON TRECE CENTIMOS (445.382,13 EUROS).

4. EL PAGO del precio del contrato de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON TRECE CENTIMOS (445.382,13 EUROS), se financiará como gasto plurianual de tal manera que para el ejercicio del 2004 se computa la cantidad de

DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON SIETE CENTIMOS (222.691,07 EUROS) en la partida presupuestaria 441,611,00 del ejercicio del año 2004, y la misma cantidad se comprometerá para el ejercicio del 2005.

5. PUBLICIDAD DEL PLIEGO:

Estará de manifiesto durante los OCHO DIAS HABILES siguientes a la publicación del presente anuncio, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación.

6. GARANTIA PROVISIONAL:

Será el dos por cientos (2%) del tipo de licitación.

7. GARANTIA DEFINITIVA:

El cuatro por ciento (4%) del importe de adjudicación.

8. PRESENTACION DE PROPOSICIONES:

Durante los TRECE DIAS NATURALES siguientes a la publicación del último boletín en que aparezca inserto el anuncio de licitación.

9. APERTURA DE PROPOSICIONES:

Tendrá lugar a las trece horas del tercer día hábil siguiente a la apertura del sobre de la documentación.

10. MODELO DE PROPOSICION:

El recogido en la cláusula final del Pliego de Condiciones.

En la Ciudad de Gáldar, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE, P.D. EL 1º TENIENTE DE ALCALDE (Decreto 01-09-04), José J. Rodríguez Pérez, firmado.

14.101

ANUNCIO

14.394

Por el presente, se da exposición pública a la

modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, Impuesto sobre Actividades Económicas y Tasa de Recogida de Basuras, dada su aprobación provisional en el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2004, a los efectos de que por los interesados se examinen y presenten las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, a tenor de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. De no presentarse reclamaciones en el plazo indicado, la aprobación provisional se elevará automáticamente a definitiva, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

El expediente estará a disposición de los interesados en la Dependencias de la Secretaría Municipal en horas de trabajo.

Gáldar, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, P.D. (Decreto de 1 de septiembre de 2004), José Juan Rodríguez Pérez, firmado.

14.102

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PAJARA

ANUNCIO

14.395

Por el que se corrige error advertido en el anuncio número 14.276, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 123 de fecha 6 de octubre de 2004 en el sentido de que el presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA EUROS CON NOVENTA CENTIMOS (246.430,90 EUROS) y no la de cuarenta mil setecientos veintinueve euros

con veintiocho céntimos (40.729,28 euros) como erróneamente se transcribió en el anuncio de referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pájara, a siete de octubre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE, Rafael Perdomo Betancor, firmado.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO

ANUNCIO

14.396

A medio del presente se hace de público conocimiento que por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2004, se adoptó entre otros el acuerdo de aprobar el Pliego de Cláusulas Económico Administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir el concurso para la concesión administrativa de la ejecución de obras y posterior explotación de un área deportiva y social con situación en una parcela de seis mil quinientos cincuenta (6.550) metros cuadrados, sita en el Barrio de las Granadas de Puerto del Rosario.

1.- ENTIDAD ADJUDICADORA:

a.- Organismo: Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

b.- Dependencia que tramita el expediente: Departamento de Contratación.

c.- Número de expediente: 565/04.

2.- OBJETO DEL CONTRATO:

a.- Descripción del objeto: Será objeto de la presente concesión administrativa la ejecución de obras de edificación de un área deportiva y social, equipamiento y gestión de la misma, todo ello a cuenta del adjudicatario, obra que se ejecutará en una parcela de seis mil quinientos cincuenta (6.550) metros cuadrados, de propiedad municipal, sita en la Urbanización Las Granadas de Puerto del Rosario, en la que se ejecutarán las siguientes instalaciones.

INSTALACIONES PARA PRACTICA DEPORTIVA:

3 Pistas de tenis.

2 Pistas de paddel.

1 Pista de squash.

1 Piscina.

1 Gimnasio.

INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS:

Oficinas.

Vestuarios.

Salón Social.

Cafetería-Restaurante.

b.- División por lotes y número: —.

c.- Lugar de ejecución: Municipio de Puerto del Rosario.

d.- Plazo de ejecución: 24 meses contados a partir de la firma del Acta de comprobación del replanteo.

3.- TRAMITACION, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION:

a.- Tramitación: Ordinaria.

b.- Procedimiento: Abierto.

c.- Forma: Concurso.

4.- PRESUPUESTO BASE DE EJECUCION MATERIAL DE LA OBRA:

a.- Importe total: SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS (613.500,00) EUROS.

b.- Canon: Se establece un canon mínimo mensual de SEISCIENTOS (600) EUROS a favor de la Administración, revisable anualmente con la aplicación de las variaciones que experimente el IPC.

5.- GARANTIA PROVISIONAL:

Dos por ciento del presupuesto de ejecución de la obra.

6.- OBTENCION DE DOCUMENTACION E INFORMACION:

a.- Entidad: Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

b.- Domicilio: Calle Fernández Castañeyra, número 2.

c.- Localidad y código postal: Puerto del Rosario, 35600.

d.- Teléfono: 928.850.110.

e.- Telefax: 928.850.277.

f.- Fecha límite de obtención de documentos e información: Durante los VEINTISEIS DIAS NATURALES siguientes al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

7.- REQUISITOS ESPECIFICOS DEL CONTRATISTA:

a.- Clasificación: No se exige.

b.- Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional: La prevista en el artículo 4 del Pliego de Condiciones.

8.- PRESENTACION DE LAS OFERTAS O DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACION:

a.- Fecha límite de presentación: Finaliza a los VEINTISEIS DIAS NATURALES siguientes al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, prorrogándose el plazo hasta el inmediato día hábil siguiente si la fecha del vencimiento coincidiera en día festivo.

b.- Documentación a presentar:

Sobre 1: Documentación General. Artículo 13.2 del Pliego de Condiciones.

Sobre 2: Proposición Económica. Artículo 13.3 del Pliego de Condiciones.

Sobre 3: Criterios de adjudicación no económicos. Artículo 13.4 del Pliego de Condiciones.

c.- Lugar de presentación: Registro General del Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

1.- Entidad: Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

2.- Domicilio: Calle Fernández Castañeyra, número 2.

3.- Localidad y código postal: Puerto del Rosario, 35600.

d.- Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (concurso): Hasta el mes posterior a la adjudicación del contrato.

e.- Admisión de variante (concurso): Se admiten mejoras en la ejecución de la obra, sin que suponga un incremento del presupuesto de licitación.

9.- APERTURA DE LAS OFERTAS:

a.- Entidad: Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

b.- Domicilio: Calle Fernández Castañeyra, número 2.

c.- Localidad y código postal: Puerto del Rosario, 35600.

d.- Fecha: El segundo día hábil de la finalización del plazo de presentación de ofertas, salvo que por el órgano de contratación se estime lo contrario, en cuyo caso se publicará el correspondiente Anuncio en el Tablón de Edictos de la Corporación Municipal.

e.- Hora: A las 09:00.

10.- OTRAS INFORMACIONES:

Departamento de Contratación.

11.- GASTOS DE ANUNCIOS:

Por cuenta del adjudicatario.

Puerto del Rosario, a veintiocho de septiembre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Manuel Travieso Darias, firmado.

14.016

Departamento de Actividades Clasificadas

EDICTO

14.397

Habiéndose formulado por GOPAR CARRETILLAS, S.L., deduciendo a los efectos de instalación de actividad destinada a VENTA Y ALQUILER DE CARRETILLAS ELEVADORAS, sita en la calle EL TRILLO, NUMERO 49 DE LA URBANIZACION INDUSTRIAL EL MATORRAL, de este Municipio, en solicitud de Licencia Municipal de Apertura.

En cumplimiento de las prevenciones contenidas en el Artículo 16 de la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se abre información pública por término de VEINTE DIAS, a fin de que los que se puedan sentir afectados por dicha promoción formulen las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes dentro del plazo legal para ello, estando de manifiesto el expediente en el Departamento Municipal de Actividades Clasificadas de este Ayuntamiento, sito en la calle Fernández Castañeyra, número 2, de esta Ciudad.

Puerto del Rosario, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

EL CONCEJAL-DELEGADO DE URBANISMO, Rafael Nogales Gómara, firmado.

13.714

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA BRIGIDA

ANUNCIO DE LICITACION

14.398

1. ENTIDAD ADJUDICADORA:

a) Organismo: Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida.

b) Dependencia que tramita el expediente:
Departamento de Contratación.

c) Número de expediente: Referencia 04.POL.13.01.

2. OBJETO DEL CONTRATO:

a) Descripción del objeto: Obras de "AMPLIACION DE SANEAMIENTO PINO SANTO BAJO/ALTO".

b) Lugar de ejecución: Villa de Santa Brígida.

c) Plazo de ejecución: Ocho (8) meses.

3. TRAMITACION, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION:

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Subasta.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACION:

Importe total: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO EUROS CON VEINTE CENTIMOS (365.158,20 EUROS), correspondiendo:

- 100.482,08 EUROS a la anualidad de 2004, y

- 264.676,12 EUROS a la anualidad de 2005.

5. GARANTIA PROVISIONAL:

Equivalente al dos por ciento (2%) del presupuesto base de licitación.

6. OBTENCION DE DOCUMENTACION:

Dysteca

Calle Fondos del Segura

Edificio Uno

Siete Palmas

35013 Las Palmas de Gran Canaria.

7. OBTENCION DE INFORMACION:

a) Entidad: Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida.

b) Domicilio: Calle José Antonio, número 13.

c) Localidad y Código Postal: Santa Brígida 35300.

d) Teléfono: 928.648.181 - 928.640.072.

e) Telefax: 928.640.666.

8. REQUISITOS ESPECIFICOS DEL CONTRATISTA:

a) Clasificación:

Grupo: E, Subgrupo: 1, Categoría: d.

9. PRESENTACION DE LAS OFERTAS O DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACION:

a) Fecha límite de presentación: Durante los TRECE DIAS NATURALES siguientes a la publicación del presente anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Documentación a presentar: La relacionada en el apartado 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación: Registro General de Entrada.

1ª Entidad: Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida.

2ª Domicilio: Calle José Antonio, número 13.

3ª Localidad y código postal: Santa Brígida 35300.

d) Admisión de variantes: Según Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen la licitación.

10. APERTURA DE LAS OFERTAS:

a) Entidad: Despacho de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida.

b) Domicilio: Calle José Antonio, número 13.

c) Localidad: Santa Brígida.

d) Fecha: El día hábil siguiente, excepto sábado, al de la conclusión del plazo para presentación de proposiciones.

e) Hora: Doce (12:00).

11. OTRA INFORMACION COMPLEMENTARIA:

Conforme al apartado 6 anterior.

12. GASTOS DE ANUNCIOS:

Por cuenta del contratista.

13. EXPOSICION DEL PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES:

Durante los OCHO PRIMEROS DIAS HABLES, siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación.

En la Villa de Santa Brígida, a seis de octubre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE-PRESIDENTE ACCIDENTAL,
Antonio Ojeda Navarro, firmado.

14.139

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE SANTA LUCIA DE TIRAJANA**

Secretaría General

EDICTO

14.399

Habiéndose aprobado, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión extraordinaria celebrada el

día 29 de septiembre de 2004, modificaciones del Plan General de Ordenación del Municipio de Santa Lucía, de conformidad con la resolución de la C.O.T.M.A.C en fecha 20 de mayo de 2003, en el documento TEXTO REFUNDIDO PLAN GENERAL DE ORDENACION DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA (septiembre 2004), en los términos que figuran en el correspondiente expediente, el mismo estará en información pública en la Secretaría de esta Corporación Municipal, en horas de oficina de 09:00 a 14:00 horas, por término de UN MES, contado a partir del día siguiente a la inserción de la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de Canarias, durante cuyo plazo los interesados podrán presentar las alegaciones, reclamaciones u observaciones que consideren oportunas.

Santa Lucía, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE, Silverio Matos Pérez, firmado.

13.939

Recursos Humanos

ANUNCIO

14.400

Por el presente se hace público que, con fecha 5 de Octubre de 2004, se ha dictado por la Alcaldía Presidencia del Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía, Decreto, cuyo tenor literal es el siguiente:

DECRETO: Visto el expediente que se sigue para llevar a cabo la provisión en propiedad y a través del procedimiento de oposición libre, de CUATRO PLAZAS DE POLICIA LOCAL, cuya convocatoria aparece publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 78, de 30 de junio de 2004, Boletín Oficial de Canarias, número 146, de 29 de julio y Boletín Oficial del Estado, número 174, de 20 de julio de 2004, respectivamente.

CONSIDERANDO el transcurso del plazo de presentación de reclamaciones dispuesto en la Base Cuarta de la convocatoria que ha de regir el presente proceso es de significar que de las formuladas por los interesados:

A) SE ACEPTAN Y SE DECLARAN ADMITIDOS LAS RECLAMACIONES FORMULADAS POR LOS SIGUIENTES INTERESADOS:

APELLIDOS	NOMBRE	D.N.I.	OBSERVACIONES
CABALLERO CASTRO	YERAY	78498812-L	
CASTELLANO ARAÑA	FRANCISCO JOSE	43283106-G	(+)
CURBELO MEDINA	ARGELIO ENRIQUE	78491304-D	
DEL PINO QUINTANA	ADONAY	45770391-T	(*)
DIAZ SANTANA	RUPERTO	45756924-B	
GARCIA RAMOS	DAVID	43289109-G	
HERNANDEZ SANTANA	EDUARDO JOSE	44711543-A	
MEDINA HERNANDEZ	ADOLFO CARMELO	43285464-Q	(*)
MELIAN ZAYAS	HECTOR	78497509-G	(*)
MENDEZ SUAREZ	SANTIAGO	54076385-G	
MENDOZA BOLAÑOS	JULIO CRISTOFER	43290863-X	
MORALES SOSA	ALBERTO	44706670-Y	(*) (+)
NUEZ ARENCIBIA	RICARDO	44307751-E	
RAMOS AJENO	FRANCISCO JAVIER	43283783-Z	(*)
RAMOS CRUZ	JOSE FCO	52836875-X	(*)
RODRIGUEZ PERDOMO	ADOLFO	43284082-Z	
SUAREZ NARANJO	VICTOR JESUS	44708026-M	
SUAREZ OCAMPO	ALEJANDRO	45757444-W	(*)
SZEKETA ASENCIO	HUGO NICOLAS	42226429-Q	
TRUJILLO LOPEZ	ERNESTO	43286068-E	

B) NO SE ACEPTAN Y SE MANTIENE LA EXCLUSIÓN DE LOS INTERESADOS, RECHAZÁNDOSE LAS RECLAMACIONES FORMULADAS POR LOS MISMOS POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN A CONTINUACIÓN:

Visto el escrito presentado por don. Iván Vizcaíno García, con entrada en el Ayuntamiento de Santa Lucía el día 4 de octubre de 2004, registro de entrada número 022128, por el que se formula Reclamación contra la lista provisional de Admitidos y Excluidos, aprobada por resolución de esta Alcaldía de fecha 14 de septiembre de 2004, por la que se excluye al reclamante del proceso de selección. Fundamenta la resolución en los siguientes extremos:

a) Que si bien es cierto que presentó la instancia fuera de plazo, también lo es el hecho de que las tasas para concurrir las abonó en fecha 27 de julio de 2004.

b) Que el motivo de que se presentara fuera de plazo fue simplemente un error, ya que cuando se dio cuenta y acudió a presentar la instancia ya se encontraba fuera de plazo, circunstancia que explicó a la funcionaria que en ese momento le atendió y que cita textualmente como la Señorita Sandra, quien pudo comprobar el día en que acudió a presentar la instancia que tenía toda la documentación que precisaba para concurrir al proceso.

CONSIDERANDO y vistas las alegaciones se constata:

a) Que pese a que se abonaran las tasas con fecha 27 de julio de 2004, tal como manifiesta en su escrito, lo cierto es que la instancia solicitando tomar parte en el proceso fue presentada en fecha 25 de agosto de 2004, habiendo finalizado el plazo de presentación de instancias desde el día 18 de agosto anterior y, por tanto, una semana antes de que el interesado presentase su solicitud, siendo ésta la actuación determinante para considerarle admitido o excluido y no el abono de la tasa, pues en este punto, dice literalmente las bases:

“TERCERA.- PRESENTACION DE INSTANCIAS.

3.1.- Las instancias solicitando tomar parte en las pruebas selectivas objeto de la presente convocatoria, en las que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones que se exigen en la base segunda de la convocatoria, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo de presentación, con las excepciones en la misma contempladas, irán dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente y se presentarán en el Registro

General del Ayuntamiento, utilizando para ello el modelo que se incluye en la presente convocatoria como Anexo IV de la misma. Igualmente, podrán presentarse en la forma prevista en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999.

3.2.- El plazo de presentación de instancias será desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia y hasta VEINTE DIAS NATURALES, después de la última publicación del extracto de la misma en cualquiera de los Boletines Oficiales correspondientes en que deba llevarse a cabo tal publicación.

(...)"

Continúan diciendo las bases:

“CUARTA.- ADMISION DE ASPIRANTES:

4.1.- Expirado el plazo de presentación de instancias, el Alcalde-Presidente dictará resolución, en el plazo máximo de UN MES, aprobando la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, que se hará pública en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, concediéndose un plazo de DIEZ DIAZ HABILES para oír reclamaciones o subsanar los posibles defectos que hayan motivado la exclusión del aspirante, siempre que los mismos sean subsanables, sirviendo a tales efectos la publicación de la lista provisional con indicación de los defectos observados como requerimiento expreso para que se lleve a cabo la subsanación de los mismos que en derecho procedan. En caso de no presentarse ninguna, dicha lista queda elevada a definitiva.”

, de modo que lo realmente cierto es que el aspirante no respetó el plazo de presentación de instancias y, por tanto, no cumplió el tenor literal de la convocatoria, máxime cuando habiéndose dado traslado de sus manifestaciones a la trabajadora ésta informa que cuando el interesado se personó en las dependencias municipales portando su instancia conjuntamente con la documentación que precisaba, el día 25 de agosto de 2004, fue debidamente informado de que ya se encontraba fuera de plazo y que por tal motivo sería excluido, pese a lo cual el interesado reiteró su deseo de que se le recogiera la instancia, lo que así hizo la trabajadora por ser su deber, pero sin que por ello quedase subsanado el requisito de que la instancia se presentaba fuera de plazo.

RESULTANDO que, asimismo, en materia de procedimiento selectivo la normativa que debe ser

aplicada básicamente es la contenida en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado y Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de funcionarios de Administración Local, normativa conforme a la cual “las Bases de las Convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas”, lo que supone que es el tenor literal de las Bases el que debe ser cumplido y no el que caprichosamente desea el aspirante que le sea aplicado, todo lo cual determina que la manera de proceder debía ser la recogida expresamente en las Bases, y que el aspirante en cuestión tenía como primordial obligación la de cumplir fielmente lo que en las mismas se establece, de modo que conforme al referido criterio debía ser excluido, no sólo en el momento en que lo fue sino también a la hora en el instante de elevar a definitiva la lista de admitidos y excluidos, dejando a salvo el derecho de la reclamante a ejercitar cuantas acciones le correspondan en Derecho, así como a que se le reintegren las tasas abonadas, tal como señalan las mismas bases.

Motivos todos ellos por los que procede desestimar la reclamación formulada por don Iván Vizcaíno García, con entrada en el Ayuntamiento de Santa Lucía el día 4 de octubre de 2004, registro de entrada número 022128 contra la lista provisional de Admitidos y Excluidos, aprobada por resolución de esta Alcaldía de fecha 14 de septiembre de 2004, por la que se excluye al reclamante del proceso de selección al haber presentado la solicitud de participación en el mismo fuera del plazo fijado por la base tercera de la convocatoria.”

De modo que esta Alcaldía, en uso de las atribuciones que le están conferidas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de funcionarios de Administración Local, y demás normativa concordante de general y pertinente aplicación

PRIMERO: Desestimar la reclamación formulada por don Iván Vizcaíno García, con entrada en el Ayuntamiento de Santa Lucía el día 4 de octubre de 2004, registro de entrada número 022128 contra la lista provisional de Admitidos y Excluidos, aprobada por resolución de esta Alcaldía de fecha 14 de septiembre de 2004, por la que se excluye al reclamante del proceso de selección al haber presentado la solicitud de participación en el mismo fuera del plazo fijado por la base tercera de la convocatoria.

SEGUNDO: Declarar definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos aprobada por Decreto de esta Alcaldía de fecha 14 de Septiembre de 2004 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 116 de 22 de Septiembre de 2004, siendo el orden de los aspirantes el siguiente:

LISTA DE ADMITIDOS

APELLIDOS	NOMBRE	D.N.I.	DOCUMENTACION QUE DEBERA APORTARSE EN EL ACTO DE LA TOMA DE POSESION, SI SE SUPERA EL PROCESO SELECTIVO
AGUIAR BASSO	VICTOR	54069094-G	(*)
ALAMO ALVAREZ	RUBEN	42200673-C	
ALEMAN CABALLERO	JUAN ANTONIO	42208085-A	(*)
ALEMAN LORENZO	AITOR	42205802-C	(*)
ALEMAN LORENZO	LUIS MARIO	44310361-X	(*)
ALMEIDA RAMIREZ	VICTOR	42207258-G	
ALONSO RAMIREZ	PEDRO	42200223-F	(*)
ALVAREZ PEREZ	ANTONIO	42205112-C	
ALVAREZ RODRIGUEZ	JUAN ALBERTO	52838680-K	
ALZOLA MEDINA	JONATAN	44713611-R	
ARAÑA MEDINA	ANGEL RAMON	43287477-M	(*)
ARBELO CAMACHO	NICOLAS DANIEL	44323810-G	
ARENCIBIA RODRIGUEZ	AARON DAVID	78510421-J	
ARJONA HIDALGO	JAVIER	78494994-L	(*)
ARMAS IBAÑEZ	SAMUEL A.	42202245-M	
ARTILES COLLADO	CHEDEY	54069630-B	
ARTILES RODRIGUEZ	JUAN AGUSTIN	43289639-M	(*)
ARTILES SUAREZ	ADRIAN	54072679-R	
ASCANIO CABRERA	EFREN	45756661-R	
AVERO BETANCOR	FELIX	78485948-N	
BAEZ SANCHEZ	JOSE ANTONIO	43286010-X	(*)
BAEZ SERRANO	EMMA	78502204-F	(*)
BARRIOS OLIVA	RUBEN	78479889-W	
BENITEZ MUNGIA	MONICA DEL CARMEN	54085308-A	(*)
BENITEZ RAMIREZ	GERARDO	52833526-L	
BENITEZ SANTANA	JUNIOR	52837837-T	
BERRIEL SUAREZ	ADONAI EDUARDO	54077862-D	
BETANCOR BETANCOR	FRANCISCO TOMAS	52835698-Y	
BONILLA PEREZ	ESTHER	44703984-B	
CABALLERO CASTRO	YERAY	78498812-L	
CABRERA CARDENES	RODOLFO V.	43289489-Z	(*)
CABRERA GARCIA	MARCOS ALEXIS	43285732-P	
CABRERA RODRIGUEZ	EFREN	54075956-N	(*)
CAMPOS IZQUIER	FRANCISCO JAVIER	44309219-H	
CARDENES SANCHEZ	HECTOR	44304388-V	
CASTELLANO ARAÑA	FRANCISCO JOSE	43283106-G	

CASTELLANO BENITEZ	SEBASTIAN JESUS	44307578-X	
CASTRO TOLEDO	RAMON	43288983-Q	
CEBALLOS SUAREZ	VICTOR MANUEL	52836247-A	(*)
CORUÑA MEDINA	CATHAYSA	78498416-Z	(*)
CRUZ GIL	LUIS ALEXIS	44714839-X	
CRUZ PEÑATE	OLIVIA	54073848-C	
CRUZ REVELO	CATALINA ESTHER	78489209-F	(*)
CRUZ SANTANA	FRANCISCO JAVIER	43282019-K	
CURBELO MEDINA	ARGELIO ENRIQUE	78491304-D	
DE DIOS FARIAS	TERESA ELENA	78509525-Z	
DEL PINO QUINTANA	ADONAY	45770391-T	(*)
DELGADO CALZADO	FRANCISCO JOSE	42201878-Y	
DENIZ SANCHEZ	ADRIAN	42200443-C	
DENIZ SANTANA	MANUEL JESUS	78483532-B	
DIAZ GARCIA	JUAN RAMON	44714632-X	(*)
DIAZ MESA	ISAAC	44312996-T	
DIAZ RODRIGUEZ	AYTHAMI ROQUE	54067590-H	(*)
DIAZ RODRIGUEZ	JUAN MANUEL	52839058-P	
DIAZ SANTANA	RUPERTO	45756924-B	
DIAZ SUAREZ	JUAN ANTONIO	78496441-V	
DIEPA DOMINGUEZ	ISAIAS	52833432-V	
DOMINGUEZ PEREZ	FCO. JAVIER	42206530-N	
ESCOBAR PACHECO	DAVID	78607299-S	(*)
ESPINO DENIZ	RAYCO FCO.	78518269-H	(*)
EXPOSITO ESTUPIÑAN	JOSE ANTONIO	54074895-D	
FALCON ALFONSO	JUAN JOSE	54079736-C	(*)
FARRAY MARTIN	JONATHAS	43287095-Z	(*)
FERNANDEZ ORTEGA	DANIEL	45760295-R	(*)
FERNANDEZ SUAREZ	DAVINIA	45756781-Y	(*)
FLORES MEDINA	FRANCISCO ALEXIS	44701416-L	
FLORIDO VALIDO	RAYCO JESUS	54072275-B	(*)
GARCIA ALVAREZ	EDUARDO JUAN	42203168-P	
GARCIA DELGADO	ANTONIO GUILLERMO	54072383-G	
GARCIA HERNANDEZ	ABIAN ENRIQUE	78485514-S	(*)
GARCIA JIMENEZ	YONATHAN	42207905-F	
GARCIA RAMOS	DAVID	43289109-G	
GARCIA SANTANA	ROBERTO	44309854-D	(*)
GIL AGUIAR	JULIO	44315498-H	
GOMEZ GONZALEZ	FRANCISCO JOSE	45467621-W	
GONZALEZ ANGEL	SANTIAGO JAVIER	52837184-C	
GONZALEZ FALCON	ERNESTO JAVIER	54067447-J	
GONZALEZ GARCIA	NAUZET	44315825-T	
GONZALEZ GONZALEZ	DAVID	78484423-M	
GONZALEZ HERNANDEZ	ABRAHAN MOISES	78485179-W	(*)
GONZALEZ HERNANDEZ	MISAEEL YERAY	44315668-G	(+)
GONZALEZ MARTEL	RAUL ANDRES	43283324-S	(*)
GONZALEZ PEÑA	VICTOR MANUEL	43281345-Z	
GONZALEZ SANCHEZ	SAMUEL	78493739-Y	
GONZALEZ SANTANA	ABIAN JOSE	54069228-T	
GONZALEZ SUAREZ	JUAN NAUSET	43287893-F	(*)
GONZALEZ VIERA	JUAN FRANCISCO	43287703-R	
GUEDES ALVAREZ	PILAR	43289550-P	(*)
GUEDES DELGADO	JUAN JOSE	43280824-E	

GUEDES GUEDES	JOSEFA	43286602-G	
GUERRA MARTEL	TOMAS	54065668-M	
GUERRA SUAREZ	ANTOINE	44710491-D	
HENRIQUEZ PEREZ	ALEJANDRO ALEXIS	54075325-W	
HERNANDEZ ALEMAN	RAYCO	44710376-D	
HERNANDEZ BOLAÑOS	RUBEN	54065426-Q	
HERNANDEZ GUEDES	ANTONIO FRANCISCO	42200235-L	
HERNANDEZ GUEDES	DAVID	42200839-W	
HERNANDEZ LUZARDO	ELENA	43763314-H	(*)
HERNANDEZ MORALES	DANIEL	54070244-G	
HERNANDEZ MUSALLAN	JESUS JONATHAN	45757035-F	(*)
HERNANDEZ SANTANA	EDUARDO JOSE	44711543-A	
HERNANDEZ SOSA	CARMELO BARTOLOME	44710091-T	
HERNANDEZ TRUJILLO	ADRIAN	78486252-V	(*)
HERRERA LOPEZ	AARON TANAUSU	54080245-T	
HIDALGO RAMOS	SERGIO	43284496-Z	
JORGE PEREZ	JEFFREY	78494151-G	(*)
LEON ARBELO	ALEXIS	43286999-X	
LEON GONZALEZ	ANTONIO NICOLAS	43284792-B	
LEON QUINTANA	OLIVER	42200190-C	
LOPEZ GARCIA	LUIS AGUSTIN	44305943-P	(*)
LOPEZ GONZALEZ	FRANCISCO JAVIER	54071395-M	(*)
LOPEZ HERNANDEZ	JOSE MANUEL	52836784-B	
LOPEZ MATEO	BENITO EULOGIO	78484330-G	
LOPEZ SANCHEZ	YERAY DEL CRISTO	54081990-C	(*)
LORENZO CARRILLO	ALEJANDRO	43283075-L	(*)
LORENZO PEÑA	DAVINIA NISAMAR	54081814-M	(*)
LUIS MONTESDEOCA	PBLO FERNANDO	43765769-N	
MACIAS SANCHEZ	CHRISTIAN	43285608-E	
MACHIN LOPEZ	MARCOS	52837786-R	
MACHIN SUAREZ	ALEJANDRO	44308994-T	
MARQUEZ AGUIAR	ARTURO	44317911-Q	
MARRERO PEÑATE	JUAN MANUEL	44305875-D	
MARRERO MARTEL	MANUEL	54068707-P	
MARTEL MARTEL	NICOLAS	44709743-C	
MARTIN ALMEIDA	SANTIAGO	54087857-E	(*)
MARTIN BAEZA	JOSE LUIS	44307202-W	
MARTIN MARTEL	JOSE MARIA	54066417-H	
MARTIN RODRIGUEZ	ARIADNA	78487870-W	
MARTIN TACORONTE	ANTONIO JESUS	43286043-C	
MARTIN VIÑOLY	ANGELES	42874603-G	
MATOS MONZON	RUBEN DAVID	42205667-T	
MAYOR ROCHA	ALEJANDRO	54065799-K	
MEDINA HERNANDEZ	ADOLFO CARMELO	43285464-Q	(*)
MEDINA MARTEL	JUAN	42853247-S	(*)
MEDINA MENDEZ	SAMUEL JESUS	43284565-Z	
MEDINA SUAREZ	JUAN JOSE	78476171-X	
MEJIAS GARCIA	VICTOR	43289209-N	
MELIAN ZAYAS	HECTOR	78497509-G	(*)
MENDEZ ASCANIO	YERAY	42203228-E	(*)
MENDEZ SUAREZ	SANTIAGO	54076385-G	
MENDOZA BOLAÑOS	JULIO CRISTOFER	43290863-X	
MENDOZA DIAZ	GONZALO	44714968-R	

MENDOZA SUAREZ	YERAY	78485371-X	
MOHAMED GONZALEZ	BELKACEM OMAR	43285656-R	
MONTAÑEZ MUÑOZ	ANDRES ALEXIS	43769986-C	
MONTAÑEZ OJEDA	VICTOR MIGUEL	44306681-X	
MONTESDEOCA ACOSTA	MIGUEL DORAMAS	78485520-K	
MONTESDEOCA LEON	VICTOR MANUEL	43287653-C	
MONZON SUAREZ	ANTONIO MIGUEL	52838253-P	
MORALES BRITO	JUAN FRANCISCO	52835758-C	
MORALES PADRON	BENJAMIN	78500336-W	
MORALES SOSA	ALBERTO	44706670-Y	(*)(+)
MORALES SOSA	JUAN MANUEL	44706978-S	
MORENO MARTIN	PALOMA	45761651	(*)
NARANJO MARRERO	DAVID	78479069-X	
NAVARRO GONZALEZ	SHEREZADE	42209351-G	
NUEZ ARENCIBIA	RICARDO	44307751-E	
OJEDA ALEMAN	FERNANDO	45756332-V	
OJEDA MEDINA	JONATHAN	54066658-Y	
OLIVARES GALVAN	GABRIEL ANGEL	42210328-S	
ORTEGA CABRERA	ARIDANE	54074857-V	(*)
ORTEGA LOPEZ	MARIA CELESTE	52834796-R	
ORTEGA MARRERO	FRANCISCO	78488834-T	
ORTEGA NARANJO	ECHEDEY	45765352-K	
ORTIZ TRUJILLO	JORGE VALENTIN	42202682-M	
PADRON SUAREZ	ANTONIO EDUARDO	54074418-S	
PAEZ CABRERA	JUAN FRANCISCO	44714436-K	(*)
PERDOMO ALEMAN	DOMINGO	78479756-F	
PERDOMO MARTIN	JOSE IVAN	44323220-N	(+)
PERERA HERNANDEZ	JOSE RAMON	44322448-E	
PEREZ ALONSO	ALVARO	78499841-J	
PEREZ ALVAREZ	ANTONIO	54069205-T	
PEREZ LOPEZ	JOSE MARCOS	43283458-B	(*)
PEREZ MARTINEZ	JOSE FELIPE	44317894-E	(*)
PEREZ NAVARRO	RAMON	43285792-E	
PEREZ NUEZ	JOSE MIGUEL	54074778-F	
PEREZ RIVERO	JOSE FERNANDO	54066715-V	
PEREZ RODRIGUEZ	GUSTAVO	54068985-X	(*)
PLACERES GANADO	ANCOR DAILOS	78511233-C	
PRIETO MARRERO	FCO. JAVIER	422'04821-M	
PULIDO ORTEGA	AGUSTIN	78511819-P	
PULIDO RAMIREZ	MARIO JESUS	54072789-L	
QUEVEDO SANCHEZ	ANTONIO	44310542-F	
QUINTANA LA CAPRIA	JUAN DANIEL	44314542-M	
QUINTANA SANCHEZ	ANTONIO JORGE	59066836-T	
RAMIREZ GUEDES	VICENTE	528399908-F	(*)
RAMIREZ SUAREZ	JOSE LORENZO	54082095-X	
RAMOS AJENO	FRANCISCO JAVIER	43283783-Z	(*)
RAMOS CRUZ	JOSE FCO	52836875-X	(*)
RAMOS RAMIREZ	ARIDANE	54075687-L	(+)
RAMOS RODRIGUEZ	ROBERTO	42202279-Q	
RAMOS SANTANA	RUBEN CARLOS	54074018-Y	
RAMOS SANTIAGO	MARCOS ALEJANDRO	44313871-R	
RAMOS SUAREZ	ROBERTO	78478167-M	
RIVERO ARTILES	GUSTAVO	43284854-G	

RIVERO SUAREZ	GUSTAVO	42201194-N	
ROBAINA RAMIREZ	ALEJANDRO	44313793-S	(*)
ROBLIZO CAZORLA	JULIO IVAN	78493184-A	(*)
RODRIGUEZ ALAMO	MANUEL JESUS	42208806-B	
RODRIGUEZ DE LA NUEZ	GEMA	54077841-B	(*)
RODRIGUEZ DORESTE	ELENA	78477577-I	
RODRIGUEZ GARCIA	ISAAC OLIVERIO	54067903-D	
RODRIGUEZ GIL	JUAN JOSE	54073250-C	(*)
RODRIGUEZ GONZALEZ	GILBERTO	44324198-R	(*)
RODRIGUEZ MELIAN	MARCO ANTONIO	54067507-G	
RODRIGUEZ PERDOMO	ADOLFO	43284082-Z	
RODRIGUEZ PERDOMO	JOSE YERAY	44321592-V	
RODRIGUEZ PERERA	ALFREDO	44711430-M	
RODRIGUEZ PEREZ	JOSE GERMAN	54070786-V	
RODRIGUEZ RAMOS	MIGUEL ANGEL	52839179-Z	
RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ROBERTO	42204429-P	(*)
RODRIGUEZ RODRIGUEZ	SONIA	45759376-W	(*)
ROMERO QUEDASA	GUSTAVO JAVIER	44700524-R	
ROMERO RODRIGUEZ	SEBASTIAN	43286251-K	
RUIZ ARTILES	JUAN FRANCISCO	54079567-N	
RUIZ CABRERA	CRISTO OLIVER	78505812-G	(*)
RUIZ GONZALEZ	CRISTIAN (Aporta cambio de nombre en Registro Civil)	54087575-Q	(*)
SAAVEDRA CARDONA	LETICIA	78485088-A	
SAAVEDRA CARDONA	ORLANDO MIGUEL	44702191-N	(*)
SAAVEDRA DENIZ	AGUSTIN	42203976-B	
SANCHEZ GONZALEZ	SORAYA	43286814-D	
SANCHEZ JIMENEZ	YERAY	43288928-F	
SANCHEZ MARRERO	HERIBERTO	78505575-C	
SANCHEZ MORALES	MANUEL	44323565-N	(*)
SANCHEZ QUINTANA	MANUEL FDO.	432887445-P	
SANCHEZ VEGA	SEBASTIAN	78478652-F	
SANTANA ARTILES	ROBERTO	43286026-A	(*)
SANTANA BELMONTE	GREGORIO	54086870-R	(*)
SANTANA DENIZ	PEDRO JORGE	52834182-P	
SANTANA GARCIA	JUAN FRANCISCO	78503289-B	
SANTANA GOPAR	ARIEL	44713275-X	
SANTANA LOPEZ	FCO. JAVIER	54066849-J	
SANTANA LUJAN	JOSE ARIDANI	78511636-D	(*)
SANTANA MEDINA	RICARDO	52834150-E	
SANTANA MEDINA	ROMAN	54065500-K	
SANTANA PEREZ	JONATHAN	54078677-L	(*)
SANTANA SANTANA	EDUARDO JESUS	44703711-Z	
SANTANA SUAREZ	JUAN ULISES	54082023-F	(+)
SANTANA SUAREZ	MARCO ANTONIO	52837338-J	
SANTANA VALERON	ALEJANDRO	44317218-J	
SANTANA VERA	LEONARDO	52836720-Q	
SARDINA SUAREZ	JUAN ANTONIO	42202042-D	
SILVA LOPEZ	ANTONIO	54071880-F	
SOCORRO SUAREZ	EDUARDO	45760734-A	
SOSA CERESO	CARLOS ALBERTO	44315490-X	
SOSA CRUZ	SAMUEL	42206366-D	(*)

SOSA SUAREZ	ALEJANDRO	78500172-E	
SUAREZ ALMEIDA	CARMELO LUIS	78506690-P	
SUAREZ DAVILA	MARIA DEL PINO	44310247-B	
SUAREZ DENIZ	MARIA ANGELES	42201645-A	
SUAREZ GIL	INMACULADA	52837209-E	
SUAREZ HERNANDEZ	CARLOS ALBERTO	42203444-P	
SUAREZ HERRERA	MIGUEL ANGEL	43283342-X	
SUAREZ MEDINA	FRANCISCO JOSE	44315197-Q	
SUAREZ MENDOZA	JUAN JOSE	43288505-K	
SUAREZ NARANJO	VICTOR JESUS	44708026-M	
SUAREZ OCAMPO	ALEJANDRO	45757444-W	(*)
SUAREZ OJEDA	JESUS MANUEL	44306291-B	(*)
SUAREZ SANTANA	JUAN FRANCISCO	52836724-C	(*)
SZEKETA ASENCIO	HUGO NICOLAS	42226429-Q	
TORRES OJEDA	JUAN FCO.	42202570-P	
TRUJILLO LOPEZ	ERNESTO	43286068-E	
VALIDO ACOSTA	OLGA	43288952-P	(*)
VALIDO CABELLO	JOSE M ^a	78516819-V	
VALIDO MARTIN	JACINTO	42206472-T	
VALIDO VALIDO	SANTIAGO TOMAS	54067715-M	
VEGA BATISTA	YERAY	45762943-G	
VEGA CABEZA	JUAN DIEGO	43285288-R	
VEGA DELGADO	MARCO ANTONIO	52837657-X	
VEGA MARTIN	LAURA ISABEL	44701366-S	
VEGA OJEDA	JOSE DANIEL	78502941-P	(*)
VEGA SOSA	ALBERTO JAVIER	44705131-P	
VEGA VALIDO	IVAN	78497403-J	
VENERO RODRIGUEZ	RAMON	20198475-J	(*)
VERA HIDALGO	SILVIO	43287207-B	
VERA SANTANA	DAVINIA	54079264-P	(*)
VISCONTI STROMBERG	DANIEL	42204794-R	

OBSERVACIONES:

(*) Se recuerda a los aspirantes que no hayan presentado los carnets de conducir que, en caso de superar el proceso de selección, el plazo máximo para su presentación será hasta el momento de la toma de posesión en propiedad. (Base 2^a, párrafo último de la convocatoria).

(+) Los aspirantes que hayan aportado únicamente resguardo acreditativo de haber abonado las tasas para la obtención del título exigido en la convocatoria, deberán aportar antes de la toma de posesión, caso de superar el proceso de selección, copia compulsada del mismo o certificación expedida por el centro en el que se obtuviera (Base novena de la convocatoria)

LISTA DE EXCLUIDOS

APELLIDOS	NOMBRE	D.N.I.	CAUSA DE LA EXCLUSION
ACOSTA GARCIA	FRANCISCO JOSE	43768521-G	NO APORTA CERTIFICADO MEDICO (BASE 2 ^a Y 3 ^a DE LA CONVOCATORIA)
CASTELLANO AFONSO	PEDRO HILARIO	44321754-H	DEBE APORTAR TITULO O CERTIFICACION DEL MISMO.

DIAZ MESA	ARMANDO	44302657-B	SUPERA EL LIMITE DE EDAD A LA FECHA DE FINALIZACION DE PRESENTACION DE SOLICITUDES (18.08.04)
DOMINGUEZ SANTANA	CLAUDIO IVAN	45758725-H	NO APORTA TITULO ACADEMICO. EL CERTIFICADO MEDICO APORTADO NO RECOGE LITERALMENTE LAS DETERMINACIONES EXIGIDAS POR LAS BASES 2ª Y 3ª DE LA CONVOCATORIA.
GUERRA MARRERO	CONRADO OLIVERIO	44321066-C	NO APORTA LA DOCUMENTACION EXIGIDA EN LAS BASES 2ª Y 3ª DE LA CONVOCATORIA.
LOPEZ PERERA	FRANCISCO JAVIER	52839566-X	EL CERTIFICADO MEDICO APORTADO NO RECOGE LITERALMENTE LAS DETERMINACIONES EXIGIDAS POR LAS BASES 2ª Y 3ª DE LA CONVOCATORIA.
LORENZO ROMERO	MIGUEL YERAY	45759468-W	NO APORTA CERTIFICADO MEDICO(*)
MARRERO MELIAN	AIRAN	45758452-K	EL CERTIFICADO MEDICO APORTADO NO RECOGE LITERALMENTE LAS DETERMINACIONES EXIGIDAS POR LAS BASES 2ª Y 3ª DE LA CONVOCATORIA.
MIRANDA GODOY	JONATHAN JESUS	42209864-B	NO APORTA CERTIFICADO MEDICO.(*)
MUJICA VELAZQUEZ	PATRICIA ESTHER	44312160-S	DEBE APORTAR TITULO O CERTIFICACION DEL MISMO.(*)
PEREZ CASTELLANO	NEREIDA DEL PINO	45761027-C	EL CERTIFICADO MEDICO APORTADO NO RECOGE LITERALMENTE LAS DETERMINACIONES EXIGIDAS POR LAS BASES 2ª Y 3ª DE LA CONVOCATORIA. (*)

RAMOS ACOSTA	NATANAEL	78479637-A	NO APORTA CERTIFICADO MEDICO NI TITILACION(*)
RODRIGUEZ RODRIGUEZ	JONATHAN	45764879-P	NO APORTA CERTIFICADO MEDICO
SARMIENTO HENRIQUEZ	ALEJANDRO	42208548-D	EL CERTIFICADO MEDICO APORTADO NO RECOGE LITERALMENTE LAS DETERMINACIONES EXIGIDAS POR LAS BASES 2ª Y 3ª DE LA CONVOCATORIA.
VEGA ROJAS	MARCO ANTONIO	45756478-W	NO APORTA LA DOCUMENTACION EXIGIDA EN LAS BASES 2ª Y 3ª DE LA CONVOCATORIA.
VIZCAINO GARCIA	IVAN	44309517-V	PRESENTA LA SOLICITUD FUERA DE PLAZO

TERCERO.- De conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria, el Tribunal que ha de juzgar dicho proceso selectivo queda constituido de la siguiente forma:

PRESIDENTE:

Titular: Don Silverio Matos Pérez, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía

Suplente: Don Antonio M. Ruiz Pérez, Primer Teniente de Alcalde y Concejal Delegado de Urbanismo.

SECRETARIO:

Titular: Doña Agustina Méndez Perera, Secretaria General Accidental del Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía.

Suplente: Doña Gloria Alemán González, Jefe de Negociado de Actas y Decretos.

VOCALES:

- En representación del Ayuntamiento de Santa Lucía:

A) Concejales:

Titular: Don Luis A. Campos Jiménez

Suplente: Don Francisco J. García López

B) Funcionario de Carrera:

Titular: Don Francisco Pérez Vega

Suplente: Don José Toledo López

- En representación de la Comunidad Autónoma de Canarias. Dirección General de Seguridad y Emergencias.

Titular: Don Luis Herrera Ojeda

Suplente: Don Ignacio Caro Cano

- En representación de la Academia Canaria de Seguridad:

Titular: Don Pascual Fernández Ruiz

Suplente: Don José Carmelo García Pérez

- En representación de la Junta de Personal.

Titular: Don Carlos Alemán Lemes

Suplente: Don Benigno López Báez

TERCERO.- De conformidad con la Base Quinta punto 5.7. de la Convocatoria, se han nombrado por el Presidente, los siguientes Asesores del Tribunal:

- Asesores del Tribunal:

- Asesor en la realización de las pruebas teórica y practica: Doña María Candelaria González Jiménez.

- Asesor en prueba Psicotécnica: Don José Alexis Sánchez Rodríguez, con D.N.I. número 52856680-N.

- Asesor en Pruebas Físicas: Don Guillermo Suárez Lami, con D.N.I. número 42218245-C.

Dicho Asesor podrá estar asistido de los árbitros y coordinadores que precise, para el adecuado desarrollo de las pruebas Físicas, que se contemplan en la convocatoria.

- Asesor de Idiomas: Don Tenesor Rodríguez Perdomo, con D.N.I. número 42200718-L.

CUARTO.- Las fechas previstas y lugar de celebración para llevar a cabo el desarrollo de las pruebas son las que a continuación se indican:

- Fases:

Fase Primera.-

- Prueba psicotécnica, el día 18 de octubre de 2004, y hora de las 09:00 de la mañana, en el Teatro Víctor Jara, sito en el Parque Cerruda, (Junto al Mercacentro) en Vecindario, Santa Lucía.

De conformidad con la Base Sexta, 6.2 de la Convocatoria, las fechas de las restantes fases, se publicaran oportunamente en el Tablón de Anuncios de las Oficinas Municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía, en Vecindario.

QUINTO: Procédase a la publicación íntegra del texto del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, para general y público conocimiento, debiendo citarse, asimismo a los miembros del Tribunal, señalando día y hora en que se llevaran a cabo dichas pruebas.

Se hace sabe que contra el precedente acto podrá interponer Recurso de Reposición ante el Sr. Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía, en el plazo de UN MES o bien directamente Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo

Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de DOS MESES. En ambos casos, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que considere le asiste en Derecho.

Santa Lucía, a cinco de octubre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE, Silverio Matos Pérez, firmado.

14.140

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEGUISE

ANUNCIO

14.415

Por DON JUAN CARLOS MORALES MARTIN, se ha solicitado licencia de actividad de AUTOLAVADO, a situar en Tegui, calle LOS ALJIBES, NUMERO 13 en SOO.

Lo que se hace público por espacio de VEINTE DIAS, a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, para que las personas que pudieran considerarse perjudicadas presenten sus reclamaciones y observaciones, por escrito en horas de atención al público los días laborales, en las Oficinas Municipales.

Tegui, a diez de septiembre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE, firmado.

13.134

ANUNCIO

14.416

Por el presente y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación, se hace público que esta Alcaldía, con fecha 04 de octubre de 2004 y, en relación con el ejercicio de delegación de sus atribuciones, tuvo a bien emitir la siguiente Resolución:

“Resultando primero que la Policía Local de Tegui, dado el número de los miembros que la constituyen, la complejidad de la orografía del Municipio, del espectacular crecimiento de la población, así como de la condición de turísticas de varias de sus zonas, constituye un servicio que necesita de una dirección

de gestión y coordinación continua para lo que se requiere una dedicación especial que el titular de esta Alcaldía, en estos momentos y dada la complejidad del resto de tareas municipales a las que atender, no puede prestarle.

Resultando segundo que la vigente legislación, en lo que es de aplicación al contenido de la presente Resolución, establece lo siguiente:

- A través del artículo 21.1.i de la Ley 7/1985, de 02 de abril (Reguladora de las Bases de Régimen Local), modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, que: "El Alcalde ostenta la atribución de ejercer la Jefatura de la Policía Municipal".

- A través del artículo 21.3. de la Ley 7/1985, de 02 de abril (Reguladora de las Bases de Régimen Local), modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, que: "El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en relación al contenido del artículo 21.1.i. del mencionado texto legal".

- A través del artículo 23.4 de la Ley 7/1985, de 02 de abril (Reguladora de las Bases de Régimen Local), modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril y, del artículo 43.3. del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, (Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales) entre otros que: "El Alcalde puede realizar delegaciones especiales de determinadas atribuciones, para cometidos específicos, a favor de cualquier concejal de La Corporación".

- A través del artículo 43.5.b del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, (Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), que: "Las delegaciones especiales podrán ser relativas a un determinado servicio, en cuyo caso la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión del servicio correspondiente, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros".

Considerando lo anteriormente y al amparo de las atribuciones que me confiere la vigente legislación, por el presente vengo en RESOLVER:

Primero.- La delegación especial en la Concejala de este Ayuntamiento doña Rita Enma Hernández Callero, de la atribución de esta Alcaldía correspondiente a la Jefatura de la Policía Municipal de Tegui se, delegación que comprenderá la dirección interna y la gestión de dicho servicio, con exclusión de la facultad de resolver mediante actos administrativos (Decretos y Resoluciones) que afecten a terceros.

Segundo.- La presente delegación surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha de la Resolución, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero.- Sin perjuicio de la comunicación del contenido de la presente Resolución a los servicios municipales afectados, dese cuenta de la misma al Pleno de la Corporación en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a la misma.

Lo manda y firma el Señor Alcalde Presidente en Tegui se, a cuatro de octubre de dos mil cuatro. Firmado: EL ALCALDE PRESIDENTE, Juan Pedro Hernández Rodríguez".

Tegui se, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE PRESIDENTE, firmado.

14.109

ANUNCIO

14.417

El Ayuntamiento de Tegui se Pleno, en sesión de fecha 25 de junio de 2004, acordó aprobar inicialmente los Estatutos del Patronato de Enseñanza de la Escuela de Hostelería de Tegui se.

El expediente de los Estatutos permaneció expuesto al público por espacio de TREINTA DIAS, previa publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas, número 82/04, de 9 de julio, a los efectos de reclamaciones y observaciones.

Pasado dicho período de exposición y no habiéndose presentado reclamación ni alegación alguna contra el expediente expuesto, al amparo de lo establecido en la vigente legislación y habiéndose reconocido expresamente por Resolución del Alcalde Presidente de fecha 5 de octubre de 2004, dicho acuerdo de aprobación inicial de los Estatutos de razón, queda elevado a definitivo.

Lo que se hace público en cumplimiento de la vigente legislación, transcribiéndose a continuación el texto íntegro de las modificaciones de los Estatutos aprobadas, a los efectos de su entrada en vigor.

Primero. La denominación del Patronato de la Escuela de Hostelería de Tegui se pasa a ser "Patronato de Enseñanza de la Escuela de Hostelería de Lanzarote".

Segundo. El artículo noveno de los Estatutos del Patronato de Enseñanza de la Escuela de Hostelería de Lanzarote, queda redactado como a continuación se transcribe literalmente:

“La composición del Consejo Rector será el siguiente:

- a) El Alcalde del Ayuntamiento de Tegui se.
- b) El Concejal del Ayuntamiento de Tegui se que, en su caso, ostente la delegación de su Alcalde en materia de enseñanza.
- c) El Concejal del Ayuntamiento de Tegui se que en su caso ostente la delegación de su Alcalde en materia de turismo.
- d) Los Consejeros de Turismo y de Educación y Cultura del Cabildo de Lanzarote.
- e) El Presidente de la Asociación de Empresarios de Hostelería y Turismo, ASOLAN, o miembro de la misma en que éste delegue.
- f) El Presidente de la Asociación de Empresarios Turísticos de Lanzarote, AETUR, o miembro de la misma en que éste delegue.
- g) Un miembro en representación del Claustro de Profesores de la Escuela de Hostelería.
- h) Un miembro en representación en la Asamblea de Alumnos de la Escuela de Hostelería.
- i) Un miembro de la Universidad de Las Palmas.
- j) Un miembro de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas.”

Tegui se, a cinco de octubre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, firmado.

14.141

Servicio de Estadística

ANUNCIO

14.418

Notificación de Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tegui se.

Primero.- Por el presente, de conformidad y a los efectos de lo establecido y dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, se procede a practicar a las personas afectadas relacionadas con la continuación, la notificación expresa del contenido de la Resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tegui se de fecha 23 de junio de 2004.

“Resultando primero que se ha procedido con los trámites administrativos correspondientes previos a la materialización de las bajas en el Padrón Municipal de Habitantes de Tegui se de los ciudadanos a continuación relacionados, con indicación de su D.N.I./pasaporte/tarjeta de residencia, motivadas por las causas de variación (CV) de inscripción indebida (I.I.).

Resultando segundo que dichos trámites administrativos se han iniciado a instancia del Instituto Nacional de Estadística, quién ha propuesta a esta Corporación la baja por “inclusión indebida” en el Padrón Municipal de Tegui se, en aplicación del artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, que señala que el Ayuntamiento dará baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 del citado Reglamento, una vez comprobada dicha circunstancia en el correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Resultando tercero que en consecuencia, los ciudadanos afectados han sido requeridos expresamente (a través de notificación de requerimiento directamente al afectado o en su defecto por desconocido paradero, a través del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Tegui se), para que en el plazo de DIEZ DIAS contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho requerimiento, manifestasen su conformidad o disconformidad con la pretendida baja por inclusión indebida en el Padrón de Habitantes de Tegui se, propuesta por el I.N.E.

Resultando cuarto que los afectados por la presente Resolución, no se han personal en el Ayuntamiento de Tegui se para manifestar su conformidad o disconformidad con la baja padronal propuesta por el I.N.E., en el plazo establecido al efecto, por lo que en consecuencia, procede que por esta autoridad se acuerde materializar la misma.

Por lo que considerando lo anteriormente expuesto, a tenor de lo establecido en la vigente legislación y más concretamente en el artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, así como al amparo de las atribuciones que dicha legislación me confiere, por el presente vengo en RESOLVER:

Primero.- Acordar las bajas en el Padrón Municipal de Habitantes de Teguiise, por inscripción indebida, y consecuentemente, su exclusión del mismo, de los ciudadanos a continuación relacionados, con efectividad a partir de la fecha que también se detalla:

Apellidos y nombre	D.N.I./P/TR/	CV	Fecha efecto
Weyland, Anida Elisabeth	X0104889D	I.I.	01.11.01
Hodge, Louise Maria	X1007997E	I.I.	01.11.01
Wendeler, Sigrid Lydia	X0512027R	I.I.	01.11.01
Flor de la Stopckfor, Victoria	4.204.510	I.I.	01.11.01
Flor de la, Madeleine Mary	X0743875D	I.I.	01.11.01
Flor de la Flor, Félix	4.192.914	I.I.	01.11.01
Andrew, David Evans	X1397144D	I.I.	01.11.01
Janssen, Alex Francois	X1801234N	I.I.	01.11.01
Van Hobcken, Nienke Louise	X1844666C	I.I.	01.11.01
Rivero Van Hoboken	_____	I.I.	01.11.01
Rivero Van Hoboken	_____	I.I.	01.11.01
Ferreira Dos Santos, Rómulo	X1701302S	I.I.	01.11.01
Todd, Eilleen Yvonne	X0803287N	I.I.	01.11.01
Bartels, Bastian Detlef	KANIC8644658	I.I.	01.11.01
Coles, Robin Edward Kyte	X0778296E	I.I.	01.11.01
Bartels, Leonhard Detlef	5258237147	I.I.	01.11.01
Fiedler, Martin	X1644043A	I.I.	01.11.01
Bartels, Christa	9233377293	I.I.	01.11.01
Todd, Druce Graham	X0803288J	I.I.	01.11.01
Prange, Berhand Josef	X1030103W	I.I.	01.11.01
Sahmidt, Helmut	X2114438W	I.I.	01.11.01
Worral, Cristine Joy	X1556420X	I.I.	01.11.01
Worral, Roger Charles	X1527165B	I.I.	01.11.01
Alcibar Arechuluaga Gum, Alsihira	_____	I.I.	01.11.01
Scholver, Josef Gerhard	_____	I.I.	01.11.01
Dodgeon, Paula Lynn	X0778300A	I.I.	01.11.01
Cooper, Scott Michael	X0941854G	I.I.	01.11.01
Stoen Puente, Eirik	X1903296T	I.I.	01.11.01
Saltín, Margareta Olianne	4R-176604	I.I.	01.11.01
Saltín Jensen, Sebastian Sture	65541521	I.I.	01.11.01
Saltín Jensen, Max Borge	65541520	I.I.	01.11.01
Der Krikorian, Guirlaine	07476842 ^a	I.I.	01.11.01
Monticone, Fulvio	481670D	I.I.	01.11.01
Christmann, Frieda	4202106623	I.I.	01.11.01
Christmann, Armin Otto	4025220748	I.I.	01.11.01
Ludvigsen, Else Madsen	X1606053D	I.I.	01.11.01
Christmann, Hannelore	4024142065	I.I.	01.11.01
Leigh, Shirley	X0501095V	I.I.	01.11.01
Refai, Abdelkader	X1525489Z	I.I.	01.11.01

Segundo.- Lo que se comunica haciendo saber a los afectados relacionados, que contra la anterior Resolución, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán interponer con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, o directamente formular Recurso Contencioso Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES computados desde la fecha de notificación de la Resolución. Para el supuesto de interposición de Recurso de Reposición no podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo

hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta. El plazo para la interposición del Recurso de Reposición será de UN MES, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de TRES MESES a partir del día en que se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de DOS MESES ante el orden Jurisdiccional Contencioso anteriormente mencionado, sin perjuicio, en su caso, de interponer cualquier otro Recurso que estimen le asiste en derecho.

Igualmente se advierte que a tenor de lo establecido en el artículo 111 del texto legal anteriormente mencionado, la interposición de cualquiera de los recursos no suspende la ejecución de la presente Resolución, salvo por acuerdo expreso en contrario del órgano competente para resolver el recurso interpuesto.

En Teguiise, a veinticinco de junio de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO GENERAL, firmado.

13.861

Servicio de Estadística

ANUNCIO

14.419

Notificación de Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Teguiise.

Primero.- Por el presente, de conformidad y a los efectos de lo establecido y dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a practicar a las personas afectadas relacionadas continuación, la notificación expresa del contenido de la Resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Teguiise de fecha 8 de julio de 2004.

“Resultando primero que se ha procedido con los trámites administrativos correspondientes previos a la materialización de las bajas en el Padrón Municipal de Habitantes de Teguiise de los ciudadanos a continuación relacionados, con indicación de su D.N.I./pasaporte/tarjeta de residencia, motivadas por las causas de variación (CV) de inscripción indebida (I.I.).

Resultando segundo que dichos trámites administrativos se han iniciado a instancia del Instituto Nacional de Estadística, quién ha propuesta a esta Corporación la baja por “inclusión indebida” en el Padrón Municipal de Teguiise, en aplicación del artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, que señala que el Ayuntamiento dará baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 del citado Reglamento, una vez comprobada dicha circunstancia en el correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Resultando tercero que en consecuencia, los ciudadanos afectados han sido requeridos expresamente (a través de notificación de requerimiento directamente al afectado o en su defecto por desconocido paradero, a través del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Teguiise), para que en el plazo de DIEZ DIAS contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho requerimiento, manifestasen su conformidad o disconformidad con la pretendida baja por inclusión indebida en el Padrón de Habitantes de Teguiise, propuesta por el I.N.E.

Resultando cuarto que los afectados por la presente Resolución, no se han personal en el Ayuntamiento de Teguiise para manifestar su conformidad o disconformidad con la baja padronal propuesta por el I.N.E., en el plazo establecido al efecto, por lo que en consecuencia, procede que por esta autoridad se acuerde materializar la misma.

Por lo que considerando lo anteriormente expuesto, a tenor de lo establecido en la vigente legislación y más concretamente en el artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, así como al amparo de las atribuciones que dicha legislación me confiere, por el presente vengo en RESOLVER:

Primero.- Acordar las bajas en el Padrón Municipal de Habitantes de Teguiise, por inscripción indebida, y consecuentemente, su exclusión del mismo, de los ciudadanos a continuación relacionados, con efectividad a partir de la fecha que también se detalla:

Apellidos y nombre	D.N.I./P/TR/	CV	Fecha efecto
Otto, Paul William	008015498	I.I.	01.11.01
Ernst, Jasmín Diana	6460247928	I.I.	01.11.01
Schmidt, Daniel	40820640842	I.I.	01.11.01
Vo Toan, Philippe Duy	34039816409	I.I.	01.11.01
Darracq, Christophe	96RE27027	I.I.	01.11.01
Miles Mendivil, Phillip Arthur	19340356	I.I.	01.11.01
Ferraz, Christophe	X02719683W	I.I.	01.11.01
Vogel, Gunter	892129124	I.I.	01.11.01
Schwab, Ursula Annemarie	X01081105J	I.I.	01.11.01
Niang, Cheikh Yacine	98FA67742	I.I.	01.11.01
De Oliveira Bernardes, Antonio	4834833	I.I.	01.11.01
Dieterle, Sabine	6786088052	I.I.	01.11.01
Bateman, Angela	X0210666C	I.I.	01.11.01
Deverell, Mary Elizabeth	008262273	I.I.	01.11.01
Mindek, Mario	5243315849	I.I.	01.11.01
Vynckier, Sofie Annais	119604	I.I.	01.11.01
Stengone, Mamria	99854458	I.I.	01.11.01
Le Guine, Andre Joseph	6401892123	I.I.	01.11.01
Le Guine, Jacqueline Therese	6401892124	I.I.	01.11.01
Poll, Dagmar Ursula	W191001	I.I.	01.11.01
Seiwald, Christopin Ernst	X0797337	I.I.	01.11.01
Trencianska, Miriam	3314568	I.I.	01.11.01
Strukova, Renata	1952171	I.I.	01.11.01
Hardt, Alexander	X2773063E	I.I.	01.11.01
Friedi, Jurgen Gerhard	9190026423	I.I.	01.11.01
Tyndall, Samantha Jayne	0074056640	I.I.	01.11.01
Stoll, Fiona Wanda Maria	701961055	I.I.	01.11.01
Lalwani, Naresh Kumar	A5571187	I.I.	01.11.01
Lalwani, Vishal	E-811725	I.I.	01.11.01
Le Goff, Anne	94BF09853	I.I.	01.11.01
Menee, Anthony Robert	X0776862Z	I.I.	01.11.01
Baron, Vaclav	4891667	I.I.	01.11.01
Longworth, Brian Vincent	X1946349G	I.I.	01.11.01
Stevens, Conrad Iñigo	033711755	I.I.	01.11.01
Stevens, Noah Daniel	X034175902	I.I.	01.11.01
Stevens, Zakary Luke	033902281	I.I.	01.11.01
Bank, Jacob Samuel	030754228	I.I.	01.11.01
Hodgson, Derek Alan	015022395	I.I.	01.11.01
Alaman, Jean	97HH21254	I.I.	01.11.01
Murmell, Cora	1541396520	I.I.	01.11.01
Weber, Erhard Wolfgans	X016569621I	I.I.	01.11.01
Sudhoff, Helga Hans	2032330564	I.I.	01.11.01
Banks, Wendy Jane	702421407	I.I.	01.11.01
Turner, Geoffrey Owen	029989940	I.I.	01.11.01
Rezzoug, Hamid	6169099051	I.I.	01.11.01
Laczo, Anita	ZA-734102	I.I.	01.11.01
Drummond, Paul Beckett	701308690	I.I.	01.11.01

Seinsch, Nicole	X02515045M	I.I.	01.11.01
Gueye, Alessane	99FB92944	I.I.	01.11.01
Colmar, Melchor	96BC91936	I.I.	01.11.01
Henry Pate, Isabelle	95FC68642	I.I.	01.11.01
Vasconcelos Alves, Catia	CF290548	I.I.	01.11.01
Voxbrunner, Peter	646622640	I.I.	01.11.01
Lehner, Alois Gunther	X0625630	I.I.	01.11.01
Hannesson, Daniel	A149419	I.I.	01.11.01
Mileris, Ana María	700678457	I.I.	01.11.01
Cuddy, Micheal	X1078983N	I.I.	01.11.01
Cuddy, Noreen	_____	I.I.	01.11.01
Cuddy, Matthew	_____	I.I.	01.11.01
Cuddy, Mollie	_____	I.I.	01.11.01
Weitlaver, Daniel	X0841327X	I.I.	01.11.01
Mckie Hay, Alexandra	X06994915	I.I.	01.11.01
García Martínez, Frank Javier	912987765	I.I.	01.11.01

Segundo.- Lo que se comunica haciendo saber a los afectados relacionados, que contra la anterior Resolución, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán interponer con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, o directamente formular Recurso Contencioso Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES computados desde la fecha de notificación de la Resolución. Para el supuesto de interposición de Recurso de Reposición no podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta. El plazo para la interposición del Recurso de Reposición será de UN MES, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de TRES MESES a partir del día en que se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de DOS MESES ante el orden Jurisdiccional Contencioso anteriormente mencionado, sin perjuicio, en su caso, de interponer cualquier otro Recurso que estimen le asiste en derecho.

Igualmente se advierte que a tenor de lo establecido en el artículo 111 del texto legal anteriormente mencionado, la interposición de cualquiera de los recursos no suspende la ejecución de la presente Resolución, salvo por acuerdo expreso en contrario del órgano competente para resolver el recurso interpuesto.

En Teguiise, a veinticuatro de junio de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO GENERAL, firmado.

13.825

M.I. AYUNTAMIENTO DE TELDE

Concejalía de Ordenación Territorial

EDICTO

14.420

INSTALACION DE NUEVA INDUSTRIA

Expediente número: 2063/03.

El Alcalde-Presidente del M.I. Ayuntamiento de la Ciudad de Telde.

HACE SABER:

Que en cumplimiento del Artículo 16 de la Ley 1/1998, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se somete a Información Pública el expediente que se tramita a instancia de LA CAIXA, para la concesión de licencia de apertura y funcionamiento de la actividad de OFICINA BANCARIA, a instalar en la calle PARROCO HERNANDEZ BENITEZ, NUMERO 1, ESQUINA CALLE DORAMAS (SAN JUAN), de esta localidad.

Durante el plazo de VEINTE DIAS, a contar desde el siguiente a la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.), así como en uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma, el expediente se haya a disposición del público en el negociado de Licencias de Apertura, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y deducir, en su caso, las alegaciones u observaciones que tengan por conveniente.

En la Ciudad de Telde, a diecisiete de septiembre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE, P.D., EL CONCEJAL DELEGADO ACCIDENTAL DE ORDENACION TERRITORIAL, Decreto número 6.259/2004, Carmelo Reyes Rodríguez, firmado.

13.408

ANUNCIO**14.421**

De conformidad con lo establecido en los artículos 44.2 y 51.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace pública la resolución del Sr. Alcalde que a continuación se indican:

Decreto número: 6640.

Fecha: 05.10.04.

Habiéndose notificado por el Sr. Concejil Delegado de Seguridad y Nuevas Tecnologías, don Carmelo Reyes Rodríguez, su ausencia temporal de nuestro Municipio, por período vacacional, en aplicación de las vigentes normas reguladoras de Régimen Local; a los efectos que no se produzcan retrasos y disfunciones en la prestación de los servicios municipales de la delegación

afectada; esta Alcaldía Presidencia, en uso de las facultades y atribuciones que me confiere, el artículo 21 y demás concordantes de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999,

RESUELVE

Delegar en doña Lidia Almenara Ramírez, las competencias de la Alcaldía en materia de Seguridad y Nuevas Tecnologías, desde el día 6 al 8 de octubre del año en curso, (ambos inclusive); todo ello, en sustitución de su titular don Carmelo Reyes Rodríguez.

Dado en la Ciudad de Telde, a cinco de octubre de dos mil cuatro.

14.137

ANUNCIO**14.422**

De conformidad con lo establecido en los artículos 44.2 y 51.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace pública la resolución del Sr. Alcalde que a continuación se indican:

Decreto número: 6488.

Fecha: 27.09.04.

Siendo la intención de esta Presidencia permanecer en situación de ausencia temporal y a los efectos de la previsión contenida en el artículo 23.3 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999; esta Alcaldía Presidencia, en uso de las facultades y atribuciones que me confiere el artículo 21 y demás concordantes de la citada normativa,

RESUELVE

Designar a don Carmelo Reyes Rodríguez, como Alcalde Accidental desde el día 27 de septiembre a las 20:00 horas, hasta el día 30 de septiembre.

Del presente dese conocimiento al Excmo. Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en la Ciudad de Telde, a veintisiete de septiembre de dos mil cuatro.

14.110

ANUNCIO**14.423**

De conformidad con lo establecido en los artículos 44.2 y 51.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace pública la resolución del Sr. Alcalde que a continuación se indican:

Decreto número: 6489.

Fecha: 27.09.04

Siendo la intención de esta Presidencia permanecer en situación de ausencia temporal y a los efectos de la previsión contenida en el artículo 23.3 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999; esta Alcaldía Presidencia, en uso de las facultades y atribuciones que me confiere el artículo 21 y demás concordantes de la citada normativa,

RESUELVE

Designar a doña Guadalupe López Pérez, las competencias de la Alcaldía en materia de Parques y Jardines, desde el día 27 de septiembre a las 20:00 horas, hasta el día 3 de octubre del actual.

Del presente dese conocimiento al Excmo. Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en la Ciudad de Telde, a veintisiete de septiembre de dos mil cuatro.

14.111

ANUNCIO**14.424**

De conformidad con lo establecido en los artículos 44.2 y 51.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace pública la resolución del Sr. Alcalde que a continuación se indican:

Decreto número: 6493.

Fecha: 28.09.04.

Habiéndose notificado por el Sr. Concejal Delegado de Hacienda, Personal y Régimen Interior, don Carmelo Oliva Bethencourt, su ausencia temporal de nuestro Municipio, por reuniones de trabajo en Madrid, en aplicación de las vigentes normas reguladoras de Régimen Local; a los efectos que no se produzcan retrasos y

disfunciones en la prestación de los servicios municipales de la delegación afectada; esta Alcaldía Presidencia, en uso de las facultades y atribuciones que me confiere el artículo 21 y demás concordantes de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999,

RESUELVE

Delegar en doña Lidia Almenara Ramírez, las competencias de la Alcaldía en materia de Hacienda, Personal y Régimen Interior, desde el día 29 de septiembre hasta el 4 de octubre del año en curso, ambos inclusive; todo ello, en sustitución de su titular don Carmelo Oliva Bethencourt.

Dado en la Ciudad de Telde, a veintisiete de septiembre de dos mil cuatro.

14.117

ANUNCIO**14.425**

De conformidad con lo establecido en los artículos 44.2 y 51.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace pública la resolución del Sr. Alcalde que a continuación se indican:

Decreto número: 6494.

Fecha: 28.09.04.

Habiéndose notificado por la Sra. Concejala Delegada de Obras Públicas, Contratación, Vivienda y Solidaridad, doña María Antonia Torres González, su ausencia temporal de nuestro Municipio, por reuniones de trabajo en Madrid, en aplicación de las vigentes normas reguladoras de Régimen Local; a los efectos que no se produzcan retrasos y disfunciones en la prestación de los servicios municipales de la delegación afectada; esta Alcaldía Presidencia, en uso de las facultades y atribuciones que me confiere el artículo 21 y demás concordantes de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999,

RESUELVE

Delegar en don Carmelo Reyes Rodríguez, las competencias de la Alcaldía en materia de Obras Públicas, Contratación, Vivienda y Solidaridad, desde el día 29 de septiembre hasta el 4 de octubre del año en curso, ambos inclusive; todo ello, en sustitución de su titular doña María Antonia Torres González.

Dado en la Ciudad de Telde, a veintisiete de septiembre de dos mil cuatro.

14.116

ANUNCIO

14.426

De conformidad con lo establecido en los artículos 44.2 y 51.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace pública la resolución del Sr. Alcalde que a continuación se indican:

Decreto número: 6495.

Fecha: 28.09.04.

Habiéndose notificado por la Sra. Concejal Delegada de Desarrollo Local, Pymes y Mujer, doña María del Carmen Castellano Rodríguez, su ausencia temporal de nuestro Municipio, reuniones de trabajo en Madrid, en aplicación de las vigentes normas reguladoras de Régimen Local; a los efectos que no se produzcan retrasos y disfunciones en la prestación de los servicios municipales de la delegación afectada; esta Alcaldía Presidencia, en uso de las facultades y atribuciones que me confiere el artículo 21 y demás concordantes de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999,

RESUELVE

Delegar en don Carmelo Reyes Rodríguez, las competencias de la Alcaldía en materia de Desarrollo Local, Pymes y Mujer, desde el 29 de septiembre hasta el 4 de octubre del año en curso, ambos inclusive; todo ello, en sustitución de su titular doña María del Carmen Castellano Rodríguez.

Dado en la Ciudad de Telde, a veintisiete de septiembre de dos mil cuatro.

14.115

ANUNCIO

14.427

De conformidad con lo establecido en los artículos 44.2 y 51.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de

Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace pública la resolución del Sr. Alcalde que a continuación se indican:

Decreto número: 6496.

Fecha: 28.09.04.

Habiéndose notificado por el Sr. Concejal Delegado de Deportes, don José Suárez Martel, su ausencia temporal de nuestro Municipio, por motivos profesionales, en aplicación de las vigentes normas reguladoras de Régimen Local; a los efectos que no se produzcan retrasos y disfunciones en la prestación de los servicios municipales de la delegación afectada; esta Alcaldía Presidencia, en uso de las facultades y atribuciones que me confiere el artículo 21 y demás concordantes de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999,

RESUELVE

Delegar en doña Candelaria Sánchez Vega, las competencias de la Alcaldía en materia de Deportes desde el 29 de septiembre hasta al 1 de octubre del año en curso, ambos inclusive; todo ello, en sustitución de su titular don José Suárez Martel.

Dado en la Ciudad de Telde, a veintisiete de septiembre de dos mil cuatro.

14.114

ANUNCIO

14.428

De conformidad con lo establecido en los artículos 44.2 y 51.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace pública la resolución del Sr. Alcalde que a continuación se indican:

Decreto número: 6499.

Fecha: 28.09.04.

Habiéndose notificado por el Sr. Concejal Delegado de Servicios Municipales y Participación Ciudadana, don Domingo Ramírez Galindo, su ausencia temporal de nuestro Municipio, por reuniones de trabajo, en aplicación de las vigentes normas reguladoras de Régimen Local; a los efectos que no se produzcan retrasos y disfunciones en la prestación de los servicios municipales de la delegación afectada; esta Alcaldía Presidencia,

en uso de las facultades y atribuciones que me confiere el artículo 21 y demás concordantes de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999,

RESUELVE

Delegar en doña Guadalupe López Pérez, las competencias de la Alcaldía en materia de Servicios Municipales y Participación Ciudadana, desde el día 29 de septiembre hasta el 4 de octubre del año en curso, ambos inclusive; todo ello, en sustitución de su titular don Domingo Ramírez Galindo.

Dado en la Ciudad de Telde, a veintisiete de septiembre de dos mil cuatro.

14.113

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TIAS

ANUNCIO

14.429

El Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías,

HACE SABER:

Que el Pleno de esta Corporación, en sesión de 7 de septiembre de 2004, acordó aprobar inicialmente el **REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE DIA DE MENORES DE PUERTO DEL CARMEN.**

Dada su condición reglamentaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se somete a información pública por un período de **TREINTA DIAS**, contados a partir de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, a fin de que pueda ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el indicado plazo, por las personas interesadas en formular sugerencias o reclamaciones que estimen oportunas.

Tías, a cinco de octubre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Juan Cruz Saavedra, firmado.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TINAJO

ANUNCIO

14.430

Primero.- El Plan General de Ordenación (T.R.) de Tinajo, una vez llevado a cabo el procedimiento establecido para su tramitación, y su aprobación provisional por el propio Ayuntamiento de Tinajo, ha sido aprobado definitivamente por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC), a través de los siguientes acuerdos:

A) Acuerdo de fecha 25 de junio de 2003 por el que se aprueba definitivamente, de forma parcial, señalando las deficiencias a subsanar así como las correcciones y subsanaciones a llevar a cabo, quedando en suspenso lo reparado hasta tanto se corrijan las deficiencias advertidas, conformando en adelante un Texto Refundido.

B) Acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2003 por el que se entienden corregidas en el Texto Refundido aprobado por el Pleno Municipal, las deficiencias apreciadas en el acuerdo de aprobación definitiva parcial del Plan General de Ordenación de Tinajo de fecha 25.06.03, ampliando la aprobación definitiva a la totalidad del documento, excepto en las áreas, actividades o suelos que se detallan, en que se mantiene la suspensión.

C) Acuerdo de fecha 5 de abril de 2004 por el que se aprueban las deficiencias una vez subsanadas, puestas de manifiesto en la sesión de 05.11.03, manteniéndose, no obstante, la suspensión de la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación de Tinajo en el sector del Islote y Ría La Santa, al no incorporarse los necesarios parámetros técnicos al Suelo Urbanizable Sectorizado no Ordenado propuesto.

Segundo.- Para que la normativa contenida en dicho instrumento de ordenación urbanística entre en vigor, es necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que sea publicado el texto íntegro y completo de las ordenanzas o normas urbanísticas del Plan aprobado, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero.- En consecuencia con lo anterior, y a través del presente anuncio, se hace público el texto del Plan General de Ordenación (T.R.) de Tinajo que a continuación se transcribe, aprobado definitivamente por la COTMAC mediante los acuerdos expuestos en el apartado primero del presente anuncio, y con el alcance establecido en el contenido de los mencionados acuerdos.

Tinajo, a veinticuatro de agosto de dos mil cuatro.

EL ALCALDE, Jesús C. Machín Duque, firmado.

INDICE GENERAL

- I. NORMAS URBANISTICAS DE ORDENACION PORMENORIZADA (PLAN OPERATIVO).
- II. NORMAS URBANISTICAS GENERALES (ORDENACION ESTRUCTURAL).
- III. CATALOGO ARQUITECTONICO MUNICIPAL. NORMAS URBANISTICAS.
- IV. DESARROLLO DECRETO 11/1997 (CENSO DE EDIFICACIONES NO AMPARADAS POR LICENCIA). MEMORIA.

I. NORMAS URBANISTICAS DE ORDENACION PORMENORIZADA (PLAN OPERATIVO).**PLAN GENERAL DE ORDENACION (T.R.) DE TINAJO****(PLAN OPERATIVO)****NORMAS URBANISTICAS DE ORDENACION PORMENORIZADA****INDICE****TITULO PRIMERO. DESARROLLO DE LA ORDENACION PORMENORIZADA****CAPITULO 1. DETERMINACIONES PARA EL PLANEAMIENTO DE DESARROLLO EN SUELO URBANO**

Artículo 1.1.1. Planeamiento de desarrollo en suelo urbano.

Artículo 1.1.2. Criterios generales para el planeamiento de desarrollo en suelo urbano.

CAPITULO 2. DETERMINACIONES PARA EL PLANEAMIENTO DE DESARROLLO EN SUELO URBANIZABLE

Artículo 1.2.1 Condiciones generales del planeamiento parcial de desarrollo.

Artículo 1.2.2. Criterios generales de ordenación de los sectores.

Artículo 1.2.3. Condiciones generales de la Red Viaria.

Artículo 1.2.4. Condiciones de los espacios libres públicos y vías peatonales

Artículo 1.2.5. Dotación de aparcamientos

Artículo 1.2.6. Reserva de suelo para Dotaciones y espacios libres públicos.

TITULO SEGUNDO. GESTION Y EJECUCION**CAPITULO 1. GESTION URBANISTICA**

Artículo 2.1.1. Ambitos de gestión.

Artículo 2.1.2. Unidades de Actuación

Artículo 2.1.3. Ambitos de gestión del suelo urbanizable.

Artículo 2.1.4. Sistemas de Ejecución.

Artículo 2.1.5. Sustitución del Sistema de Ejecución y Ejecución forzosa.

Artículo 2.1.6. Aplicación de los Sistemas de Ejecución privada.

Artículo 2.1.7. Aplicación del Sistema de Cooperación.

Artículo 2.1.8. Reparcelación

Artículo 2.1.9. Sistema de Expropiación

Artículo 2.1.10. Ocupación Directa.

Artículo 2.1.11. Convenios urbanísticos incorporados al Planeamiento

Artículo 2.1.12. Convenios Urbanísticos de gestión.

CAPITULO 2. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

Artículo 2.2.1. Parcelaciones y Segregaciones.

Artículo 2.2.2. Ejecución de los Sistemas Generales.

Artículo 2.2.3. Obras ordinarias de urbanización

Artículo 2.2.4. Plazos para la gestión y ejecución del planeamiento

Artículo 2.2.5. Requisitos para simultanear las obras de edificación y urbanización.

Artículo 2.2.6. Clases de Proyectos de ejecución.

Artículo 2.2.7. Proyectos de urbanización.

TITULO TERCERO. PROTECCION DEL PATRIMONIO

CAPITULO 1. DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 3.1.1. Patrimonio objeto de protección.

Artículo 3.1.2. Normativa e instrumentos de protección y ordenación.

Artículo 3.1.3. Planes Especiales de Protección.

Artículo 3.1.4. Catálogo de Protección del Patrimonio Arqueológico y Etnográfico.

Artículo 3.1.5. Ambitos de Protección Cautelar del Patrimonio Histórico

TITULO CUARTO. PARAMETROS Y CONDICIONES DE LA EDIFICACION

CAPITULO 1. DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 4.1.1. Capacidad para edificar

Artículo 4.1.2. Condiciones generales de las edificaciones.

Artículo 4.1.3. Tipologías edificatorias.

Artículo 4.1.4. Aplicación de las condiciones de la edificación

Artículo 4.1.5. Dotación de aparcamientos

CAPITULO 2. CONCEPTOS Y CONDICIONES EN RELACION A LA PARCELA

Artículo 4.2.1. Parcela. Definición y tipos.

Artículo 4.2.2. Manzana.

Artículo 4.2.3. Relación entre edificación y parcela

Artículo 4.2.4. Segregación y agrupación de parcelas.

Artículo 4.2.5. Condiciones de posición y ocupación de la edificación.

Artículo 4.2.6. Referencias planimétricas de las parcelas.

Artículo 4.2.7. Referencias altimétricas del terreno.

Artículo 4.2.8. Otras referencias de la edificación.

Artículo 4.2.9. Separación a linderos o retranqueos

Artículo 4.2.10. Separación entre edificios

Artículo 4.2.11. Fondo edificable.

Artículo 4.2.12. Ocupación o superficie ocupada.

Artículo 4.2.13. Superficie ocupable.

Artículo 4.2.14. Ocupación del subsuelo

Artículo 4.2.15. Ocupación por construcciones auxiliares.

Artículo 4.2.16. Coeficiente de ocupación

Artículo 4.2.17. Area de movimiento de la edificación.

Artículo 4.2.18. Superficie libre de parcela. Jardines o patios privados.

Artículo 4.2.19. Adaptación topográfica.

CAPITULO 3. CONCEPTOS Y CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD Y APROVECHAMIENTO

Artículo 4.3.1. Superficie edificada computable

Artículo 4.3.2. Superficie edificable

Artículo 4.3.3. Coeficiente de edificabilidad.

Artículo 4.3.4. Coeficiente de ponderación

Artículo 4.3.5. Altura de la edificación

Artículo 4.3.6. Plantas de sótanos.

Artículo 4.3.7. Altura de los edificios de uso dotacional.

Artículo 4.3.8. Cuerpos volados. Definición.

Artículo 4.3.9. Elementos volados. Definición

CAPITULO 4. CONDICIONES DE LA EDIFICACION ALINEADA A VIAL

Artículo 4.4.1. Tipos de Edificación alineada a vial.

Artículo 4.4.2. Parcela mínima.

Artículo 4.4.3. Alineaciones.

Artículo 4.4.4. Retranqueos de la edificación.

Artículo 4.4.5. Jardines delanteros.

Artículo 4.4.6. Jardines interiores

Artículo 4.4.7. Planta baja.

Artículo 4.4.8. Planta sótano.

Artículo 4.4.9. Altura máxima de la edificación.

Artículo 4.4.10. Medición de la altura.

Artículo 4.4.11. Situaciones con tratamiento específico respecto a la altura.

CAPITULO 5. CONDICIONES DE LA EDIFICACION ABIERTA EN BLOQUE

Artículo 4.5.1. Parcela mínima.

Artículo 4.5.2. Retranqueo de la edificación.

Artículo 4.5.3. Ocupación máxima.

Artículo 4.5.4. Edificabilidad máxima.

Artículo 4.5.5. Adaptación topográfica.

Artículo 4.5.6. Altura reguladora máxima.

Artículo 4.5.7. Planta Baja.

Artículo 4.5.8. Planta sótano.

Artículo 4.5.9. Construcciones auxiliares

CAPITULO 6. CONDICIONES DE LA EDIFICACION EN CIUDAD JARDIN

Artículo 4.6.1. Tipos de edificaciones en Ciudad Jardín

Artículo 4.6.2. Parcela mínima.

Artículo 4.6.3. Retranqueo de la edificación.

Artículo 4.6.4. Ocupación máxima.

Artículo 4.6.5. Edificabilidad máxima.

Artículo 4.6.6. Adaptación topográfica.

Artículo 4.6.7. Altura reguladora máxima.

Artículo 4.6.8. Planta Baja.

Artículo 4.6.9. Planta Sótano.

Artículo 4.6.10. Construcciones auxiliares.

Artículo 4.6.11. Condiciones particulares de la Ciudad Jardín Agrupada.

CAPITULO 7. CONDICIONES DE LA EDIFICACION DE TRANSICION

Artículo 4.7.1 Normativa de aplicación.

Artículo 4.7.2. Parcela mínima

Artículo 4.7.3. Alineaciones.

Artículo 4.7.4. Retranqueos de la edificación.

Artículo 4.7.5. Fondo edificable.

Artículo 4.7.6. Superficie edificable.

Artículo 4.7.7. Altura máxima

Artículo 4.7.8. Construcciones auxiliares.

CAPITULO 8. CONDICIONES DE LA EDIFICACION INDUSTRIAL

Artículo 4.8.1. Condiciones de la edificación industrial.

Artículo 4.8.2. Tipos edificatorios.

Artículo 4.8.3. Parcela mínima.

Artículo 4.8.4. Ocupación máxima de parcela.

Artículo 4.8.5. Retranqueos de la edificación.

Artículo 4.8.6. Edificación máxima.

Artículo 4.8.7. Altura máxima.

Artículo 4.8.8. Cota de origen y referencia

TITULO QUINTO. CONDICIONES DE LOS USOS

CAPITULO 1. DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 5.1.1. Ordenación y regulación de los usos

Artículo 5.1.2. Aplicación de la regulación de los usos

Artículo 5.1.3. Ordenanza Municipal sobre actividades clasificadas.

Artículo 5.1.4. Clasificación sistemática de los usos.

Artículo 5.1.5. Usos característicos, pormenorizados y específicos

Artículo 5.1.6. Usos complementarios.

Artículo 5.1.7. Esquema básico de clasificación de los usos.

Artículo 5.1.8. Condiciones generales de admisibilidad de los usos.

CAPITULO 2. USO RESIDENCIAL

Artículo 5.2.1. Definición del uso residencial.

Artículo 5.2.2. Categorías pormenorizadas del uso residencial.

Artículo 5.2.3. El uso específico de viviendas de protegidas.

Artículo 5.2.4. Condiciones de admisibilidad del uso residencial.

Artículo 5.2.5. Compatibilidad de los usos con el Residencial.

CAPITULO 3. USO TURISTICO

Artículo 5.3.1. Definición del uso turístico.

Artículo 5.3.2. Categorías pormenorizadas del uso turístico.

Artículo 5.3.3. Categorías específicas del uso turístico.

Artículo 5.3.4. Condiciones generales de admisibilidad del uso turístico.

Artículo 5.3.5. Condiciones particulares de admisibilidad del uso turismo rural

Artículo 5.3.6. Condiciones particulares de admisibilidad del uso turístico con oferta complementaria especializada.

Artículo 5.3.7. Condiciones particulares de admisibilidad de los campamentos de turismo.

Artículo 5.3.8. Condiciones generales de los establecimientos turísticos.

Artículo 5.3.9. Condiciones particulares de los establecimientos de turismo rural

Artículo 5.3.10. Condiciones particulares de los campamentos de turismo

CAPITULO 4. USOS TERCARIOS

Artículo 5.4.1. Definición de uso terciario.

Artículo 5.4.2. Categorías pormenorizadas del uso terciario.

Artículo 5.4.3. Categorías específicas del uso comercial.

Artículo 5.4.4. Categorías específicas del uso de Hostelería

Artículo 5.4.5. Categorías específicas del uso de oficinas.

Artículo 5.4.6. Condiciones generales de admisibilidad de los usos terciarios.

Artículo 5.4.7. Condiciones particulares de admisibilidad del uso comercial y de hostelería.

Artículo 5.4.8. Usos compatibles con el comercio y la hostelería.

Artículo 5.4.9. Condiciones de admisibilidad del uso de oficinas.

Artículo 5.4.10. Usos compatibles con el de oficinas

CAPITULO 5. USO INDUSTRIAL

Artículo 5.5.1. Definición de uso industrial.

Artículo 5.5.2. Categorías específicas del uso industrial.

Artículo 5.5.3. Condiciones generales de admisibilidad del uso industrial.

Artículo 5.5.4. Compatibilidad del uso industrial.

Artículo 5.5.5. Condiciones de los Talleres artesanales o domésticos

Artículo 5.5.6. Condiciones de las industrias pesadas o contaminantes

CAPITULO 6. USOS PRIMARIOS

Artículo 5.6.1. Definición de usos primarios

Artículo 5.6.2. Categorías pormenorizadas de los usos primarios.

Artículo 5.6.3. Categorías específicas y condiciones del uso agrícola

Artículo 5.6.4. Categorías específicas y condiciones de uso ganadero.

Artículo 5.6.5. Condiciones del uso extractivo.

Artículo 5.6.6. Condiciones de los usos pesqueros y de acuicultura

Artículo 5.6.7. Condiciones de admisibilidad de los usos primarios.

Artículo 5.6.8. Compatibilidad de usos con los primarios.

CAPITULO 7. USOS DOTACIONALES Y DE EQUIPAMIENTOS

Artículo 5.7.1. Definición del uso Dotacional

Artículo 5.7.2. Definición del uso de Equipamientos.

Artículo 5.7.3. Categorías pormenorizadas de los usos dotacionales y de equipamiento.

Artículo 5.7.4. Categorías específicas de los espacios libres públicos.

Artículo 5.7.5. Condiciones generales de admisibilidad de las Dotaciones y los Equipamientos.

Artículo 5.7.6. Sustitución de Dotaciones públicas y de Equipamientos.

Artículo 5.7.7. Usos compatibles con las Dotaciones y los Equipamientos

Artículo 5.7.8. Compatibilidad de usos en los espacios libres públicos

Artículo 5.7.9. Condiciones generales de los espacios libres públicos.

Artículo 5.7.10. Acceso a los edificios desde los espacios libres públicos.

CAPITULO 8. USOS DE INFRAESTRUCTURAS.

Artículo 5.8.1. Definición de los usos de infraestructuras

Artículo 5.8.2. Categorías pormenorizadas y específicas de las infraestructuras

Artículo 5.8.3. Condiciones generales de admisibilidad de las infraestructuras

Artículo 5.8.4. Condiciones específicas de las Infraestructuras de energía eléctrica.

Artículo 5.8.5. Condiciones específicas de las Infraestructuras de Telecomunicaciones.

CAPITULO 9. USOS RECREATIVOS

Artículo 5.9.1. Definición de los usos recreativos.

Artículo 5.9.2. Categorías pormenorizadas de los usos recreativos

Artículo 5.9.3. Categorías específicas de los usos recreativos.

Artículo 5.9.4. Condiciones de admisibilidad de los usos recreativos.

Artículo 5.9.5. Excepciones a la calificación de usos recreativos

Artículo 5.9.6. Compatibilidad de los usos recreativos.

CAPITULO 10. USOS MEDIOAMBIENTALES

Artículo 5.10.1. Definición de los usos medioambientales

Artículo 5.10.2. Categorías pormenorizadas de los usos medioambientales.

Artículo 5.10.3. Categorías específicas de los usos medioambientales

Artículo 5.10.4. Condiciones generales de los usos medioambientales

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Usos turísticos existentes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Régimen Transitorio de las Ordenanzas estéticas del PIOT.

TITULO PRIMERO. DESARROLLO DE LA ORDENACION PORMENORIZADA

CAPITULO 1. DETERMINACIONES PARA EL PLANEAMIENTO DE DESARROLLO EN SUELO URBANO

Artículo 1.1.1. Planeamiento de desarrollo en suelo urbano.

La delimitación de ámbitos sujetos a planeamiento de desarrollo en suelo urbano, según los diferentes supuestos que se contemplan, puede tener las siguientes finalidades, que se corresponden con los instrumentos que se señalan en cada caso:

a) La ordenación pormenorizada de un ámbito concreto que presenta una problemática específica y compleja; o, en su caso, adecuar la ordenación a las determinaciones de planeamiento introducidas; lo que se realizará mediante la formulación de un Plan Parcial o Especial de reforma urbana, según disponga la legislación urbanística.

b) La adaptación de una ordenación pormenorizada preestablecida a las determinaciones, criterios e instrucciones

introducidos por el planeamiento general, mediante la formulación de un Plan Especial de adaptación urbana, conforme a lo establecido por la legislación urbanística.

c) La mejora de las condiciones ambientales y de calidad de vida del medio urbano en un ámbito concreto, según las determinaciones, criterios e instrucciones que establecen estas Normas, mediante la formulación de un Plan Especial de mejora urbana.

d) Completar o reajustar la ordenación pormenorizada de los ámbitos sujetos a la formulación de un Estudio de Detalle, respecto a los aspectos propios del contenido de tal instrumento definidos legalmente, de conformidad a lo establecido en estas Normas.

Artículo 1.1.2. Criterios generales para el planeamiento de desarrollo en suelo urbano.

1. Dependiendo del ámbito de que se trate y de la finalidad a la que deba responder el planeamiento de desarrollo, en las fichas correspondientes se establecen las determinaciones e instrucciones que deben cumplir en cada caso los respectivos instrumentos de planeamiento.

2. Además, tanto los Planes Parciales o Especiales cuya formulación viene determinada por el Plan General como aquellos otros que puedan redactarse, deberán atender y ajustarse al contenido de estas Normas y de los instrumentos normativos que las desarrollen, así como a las disposiciones de la legislación urbanística y sectorial que corresponda.

3. Al planeamiento de desarrollo de la ordenación del suelo urbano, según su objeto y alcance, le será de aplicación lo establecido en las Normas Urbanísticas Generales para los Planes Parciales, así como las disposiciones de la legislación urbanística y sectorial que resulten de aplicación, y lo establecido por el capítulo siguiente.

CAPITULO 2. DETERMINACIONES PARA EL PLANEAMIENTO DE DESARROLLO EN SUELO URBANIZABLE

Artículo 1.2.1 Condiciones generales del planeamiento parcial de desarrollo.

1. Los parámetros de densidad y el coeficiente de edificabilidad expresados en las fichas correspondientes a los sectores de suelo urbanizable no ordenado se aplicarán sobre la superficie total del sector excluida la superficie de dominio público, en su caso.

2. En relación a lo expresado en el número anterior, si existen terrenos de dominio público sobre los que no se hubiera realizado el correspondiente deslinde, éste deberá solicitarse al órgano correspondiente de forma previa a la redacción del correspondiente plan parcial.

3. La densidad máxima establecida en la ficha correspondiente de cada sector, según su uso característico, podrá disminuirse por el Plan Parcial que desarrolle su ordenación pormenorizada. Tal reducción se limita en los sectores residenciales, que deberán tener una densidad mínima no inferior al 80% de la establecida como máxima en la ficha correspondiente.

4. Los porcentajes mínimos establecidos en las fichas de los sectores en relación a las viviendas protegidas tienen el carácter de ordenación estructural.

5. Para calcular el aprovechamiento urbanístico serán de aplicación los coeficientes de ponderación establecidos en estas Normas que no podrán ser alterados salvo justificación expresa por la singularidad de la propuesta que se desarrolla.

Artículo 1.2.2. Criterios generales de ordenación de los sectores.

1. Los Planes Parciales diseñarán su ordenación con arreglo a las determinaciones contenidas, en su caso, en los Planos de Ordenación de este Plan General y a las instrucciones que se expresen en la ficha del sector que ordenen, y deberán cumplir los criterios y condiciones que se incluyen en este Título y en los siguientes de estas Normas, en todo lo que sea de aplicación.

2. Serán de aplicación general para la ordenación de los sectores por el planeamiento de desarrollo, los siguientes criterios básicos:

a) Se tenderá a producir un tejido urbano con características formalmente diversas, con jardines, plazas y calles de tamaños y formas variadas.

b) Los elementos del paisaje se conservarán e integrarán en el sistema de espacios públicos, determinando sus características de acuerdo a lo establecido en estas Normas.

c) Se cuidarán las condiciones de borde con el suelo urbano y con el suelo rústico, asegurando la unidad paisajística con ellos y la continuidad de itinerarios. Se evitarán los bordes rectilíneos no adaptados a la topografía, utilizando los espacios libres como elementos de transición, en su caso.

d) Se diseñará un sistema de zonas de estancia jerarquizadas, distribuidas y diseñadas de tal forma que ofrezcan una óptima accesibilidad. Los distintos tipos de zonas de estancia se configurarán y dimensionarán de tal forma que favorezcan las relaciones vecinales y satisfagan las necesidades de suelo para desarrollar un conjunto diverso y óptimo de actividades de esparcimiento al aire libre.

e) Se diseñará un sistema jerarquizado de trama viaria que garantice la adecuada movilidad, la óptima accesibilidad peatonal y la continuidad de itinerarios.

f) La orientación de las calles y plazas deberá atender a criterios ambientales tales como la necesidad de protegerlas del régimen dominante de vientos y la necesidad de radiación solar con el fin de incrementar el bienestar social.

g) Deberá estudiarse la dimensión adecuada de los anchos de calles y plazas, en relación a las alturas permitidas de las edificaciones, para que se den las condiciones ambientales (nivel de soleamiento o umbría adecuado) idóneas tanto en las calles como en las viviendas.

h) La situación de las parcelas para dotaciones o equipamientos que se destinen a centros asistenciales, sanitarios, deportivos y culturales y demás servicios de interés público, se establecerán estudiando la relación con las redes viarias y peatonales, a fin de garantizar su óptima accesibilidad y obtener su integración en la estructura urbana.

i) Se habrá de disponer de depósitos de abastecimiento de agua, dimensionadas a razón de 1 m³ por residente. Estos se realizarán a cargo del sector, bien directamente o bien mediante aportación económica que cubrirá la adquisición del suelo y el coste de ejecución de los mismos y de la red de conexión.

Artículo 1.2.3. Condiciones generales de la Red Viaria.

1. El Plan Parcial, en función del análisis de la relación con el suelo urbano, urbanizable o rústico colindante con su entorno, determinará el trazado y características de la red viaria de comunicaciones, respetando las previsiones que contienen estas Normas y la ficha del sector correspondiente, con señalamiento de alineaciones y rasantes de toda la red viaria, los aparcamientos y de las zonas de protección (áreas ajardinadas) en su caso.

2. La red de itinerarios peatonales deberá tener las características y extensión suficiente para garantizar las comunicaciones, accesibilidad y movilidad dentro del perímetro ordenado y con las áreas colindantes, facilitando especialmente el acceso a las dotaciones públicas.

3. En el estudio de la red viaria se incluirá un análisis del tráfico rodado y, si procede, de las necesidades del servicio público de transportes.

4. Se tenderá a una solución del viario en malla, que se jerarquizará en función de los usos e intensidades previstos. El sector se dividirá en áreas ambientales delimitadas por distribuidores locales que canalicen el tráfico de paso. Dichos distribuidores asegurarán la continuidad del tráfico rodado y la circulación del transporte público.

5. La red viaria tendrá la superficie mínima imprescindible para facilitar la circulación de personas y vehículos, y el estacionamiento de éstos según las previsiones que resulten exigibles.

6. Se procurará siempre la implantación de arbolado en la red viaria, pudiendo plantearse como alternativa su localización en las parcelas privadas cuando la edificación tenga jardines delanteros de una dimensión mínima de 3,00 metros.

7. La red viaria se ajustará en la medida de lo posible a la topografía natural del terreno.

Artículo 1.2.4. Condiciones de los espacios libres públicos y vías peatonales.

1. Los espacios libres públicos y el viario peatonal se dispondrán conformando una red jerarquizada interrelacionada entre ellos y con el resto de usos del área, para garantizar su óptima accesibilidad y separar entre sí las masas edificadas favoreciendo así la imagen de urbanización ajardinada.

2. Los espacios libres públicos se destinarán de forma preferente a Parques y Areas Ajardinadas, debiendo justificar suficientemente en el instrumento de planeamiento parcial la elección de destinarlos a Plazas.

3. Las superficies de espacios libres públicos deberán cumplir las prescripciones que para tal uso se contemplan en estas Normas, aumentando en lo posible la exigencia de que los Parques y Areas Ajardinadas deben estar dotados de vegetación de fuste. Tales espacios, en cualquier caso, combinarán zonas soleadas con zonas de sombra. Asimismo, contarán con mobiliario y equipo adecuado para permitir el máximo y óptimo aprovechamiento de sus posibilidades de esparcimiento y estancia.

4. Los espacios libres públicos y los itinerarios peatonales del viario deberán cumplir con respeto absoluto la legislación sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas, así como su desarrollo reglamentario. La aplicación de lo anterior supone que todos los espacios libres públicos deberán estar adaptados a las exigencias máximas de tal normativa, salvo que se justifique suficientemente que sólo puede alcanzarse el nivel de exigencia para que tales espacios sean practicables, según las definiciones que en uno y otro caso establece el reglamento de tal legislación.

5. En relación con lo expresado en el número anterior, no podrá aprobarse ningún instrumento de planeamiento parcial ni Proyecto de Urbanización que no establezca las determinaciones precisas para el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras físicas, en la forma expresada anteriormente.

Artículo 1.2.5. Dotación de aparcamientos.

1. La dotación mínima de aparcamientos a situar fuera de la red viaria será la que se deriva de la legislación urbanística y de lo que establezcan estas Normas para cada uso y tipología.

2. En cualquier caso, el conjunto de los aparcamientos previstos en el interior de las parcelas y en la red viaria deberá cumplir el estándar global de una plaza de aparcamiento por cada setenta y cinco (75) metros cuadrados construidos como mínimo.

3. El número de aparcamientos a situar en la red viaria o edificio exclusivo de garajes estará en correspondencia con los diferentes usos que contemple el Plan Parcial, valorando especialmente el acceso de visitantes a las zonas residenciales y de usuarios de las zonas comerciales, de oficinas y equipamientos públicos. Así mismo, se habrá de valorar el déficit de aparcamiento de las zonas urbanas colindantes. No se establece número máximo de aparcamientos.

Artículo 1.2.6. Reserva de suelo para Dotaciones y espacios libres públicos.

1. En la ficha correspondiente a cada uno de los sectores de suelo urbanizable no ordenado se establecen las superficies mínimas para Dotaciones y espacios libres públicos de carácter local, sin perjuicio de la regulación contenida en los otros números de este artículo y artículos siguientes. El suelo de tales Dotaciones y espacios libres públicos será de cesión obligatoria y gratuita.

2. Los Planes Parciales deberán concretar justificadamente el uso específico dotacional de las superficies de los sectores para los que las fichas de los sectores no determinan un destino dotacional específico. Dicha concreción se realizará teniendo en cuenta la regulación de los usos dotacionales que se contienen en estas Normas. En los

sectores residenciales tal elección deberá realizarse entre los que, por su naturaleza, puedan o deban ser de titularidad pública, y atendiendo a los déficit dotacionales existentes en los núcleos.

3. En los sectores de suelo urbanizable residencial la reserva de suelo destinado a Dotaciones Públicas locales por los planes parciales deberá cumplir las reservas de suelo fijadas en la ficha correspondiente, con independencia de que se disminuya la superficie del ámbito, la superficie edificable o se desarrolle un número de viviendas menor al máximo permitido.

TITULO SEGUNDO. GESTION Y EJECUCION

CAPITULO 1. GESTION URBANISTICA

Artículo 2.1.1. Ambitos de gestión.

1. Son ámbitos de gestión y ejecución del planeamiento las unidades de actuación en suelo urbano, asentamientos rurales y los sectores de suelo urbanizable, que se delimitan en los Planos de Ordenación Pormenorizada correspondientes.

2. Podrán delimitarse nuevas unidades de actuación mediante los procedimientos establecidos en la legislación urbanística, cuando se justifique tal necesidad y así lo acuerde el Ayuntamiento de oficio o a instancia de parte.

Artículo 2.1.2. Unidades de Actuación.

1. Las Unidades de Actuación en suelo urbano, asentamientos rurales se delimitan conforme a los requisitos y para cualquiera de las finalidades reconocidas legalmente, y de forma que permitan el cumplimiento de los deberes de cesión, urbanización y distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento.

2. Las Unidades de Actuación podrán ser discontinuas siempre que se garantice la justa distribución de los beneficios y cargas derivadas del planeamiento y se refieran a un conjunto de parcelas que reúnan características homogéneas en cuanto a su tipología y grado de ocupación, o bien pertenezcan a la misma titularidad.

3. Los instrumentos de gestión urbanística podrán realizar reajustes del ámbito delimitado por el planeamiento, siempre que se justifique suficientemente su necesidad y se facilite con ello el desarrollo de la unidad. Tales reajustes del ámbito no podrán desvirtuar el sentido de la ordenación, ni afectar de forma negativa a cualquiera de los propietarios incluidos en la unidad, salvo que se obtenga la conformidad de los mismos. En todo caso se admitirán dichos reajustes cuando supongan una variación del 5% - en más o en menos- de la superficie del ámbito delimitado por el planeamiento.

Artículo 2.1.3. Ambitos de gestión del suelo urbanizable.

1. Los Sectores de suelo urbanizable, salvo determinación expresa contraria, se consideran a todos los efectos como ámbitos de gestión y ejecución del planeamiento, definiéndose en la ficha correspondiente del Fichero de Ambitos Urbanísticos las determinaciones de gestión aplicables a cada uno de ellos.

2. El planeamiento de desarrollo parcial podrá delimitar unidades de actuación dentro del ámbito que ordenen, con las mismas finalidades y condiciones expresadas en el punto 1 del artículo anterior, atendiendo a las instrucciones -en su caso- que realice el Plan General.

Artículo 2.1.4. Sistemas de Ejecución.

1. Las Unidades de Actuación y los Sectores de suelo urbanizable se gestionarán por el sistema de ejecución público o privado que se determine expresamente o conforme al procedimiento establecido en la legislación urbanística aplicable, según las especificaciones, condiciones y determinaciones que se expresen en las fichas correspondientes del Fichero de Ambitos Urbanísticos anexo a estas Normas.

2. Además, también se prevé la posibilidad de que la gestión urbanística se lleve a cabo mediante las figuras sustitutorias o complementarias del Convenio Urbanístico y de la Ocupación Directa, en los supuestos y condiciones recogidos en estas Normas, y de acuerdo a la regulación y a los procedimientos contenidos en la legislación urbanística.

3. Cuando se delimite una unidad de actuación con posterioridad al Plan General, bien por el planeamiento de desarrollo o por el procedimiento establecido para ello, deberá optarse entre los sistemas de ejecución privada o pública, especificando en este caso el concreto sistema de ejecución elegido.

4. Los terrenos incluidos en una unidad de actuación o en un sector urbanizable quedarán afectados al cumplimiento de los deberes y las obligaciones inherentes al sistema de ejecución que se haya establecido para su gestión, debiendo inscribirse tal afección en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal de forma previa al inicio de cualquier proceso para su desarrollo.

Artículo 2.1.5. Sustitución del Sistema de Ejecución y Ejecución forzosa.

1. El sistema de ejecución previsto por el planeamiento podrá ser sustituido por otro, de oficio o a petición de los interesados, sujetándose en todo caso a las disposiciones y a los trámites establecidos para ello por la legislación urbanística aplicable.

2. El Ayuntamiento procederá a sustituir el sistema de ejecución en aquellos supuestos de incumplimiento de los deberes urbanísticos o de desistimiento de los propietarios, en su caso, cuando así lo determine la legislación urbanística aplicable y mediante el procedimiento del Sistema de Ejecución forzosa.

Artículo 2.1.6. Aplicación de los Sistemas de Ejecución privada.

1. Los Sistemas de Ejecución Privada tienen por objeto la gestión y ejecución de las determinaciones del planeamiento en un sector de suelo urbanizable o de una unidad de actuación por los propietarios de los terrenos comprendidos en su ámbito, con arreglo a las disposiciones contenidas en la legislación urbanística.

2. En la ficha correspondiente a las unidades de actuación o sectores cuya gestión se determina por un Sistema de Ejecución Privada, se contienen -en su caso- las instrucciones y los plazos para el desarrollo del planeamiento en el ámbito correspondiente. En cualquier caso, y sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias, serán de aplicación las reglas estipuladas en los números siguientes.

3. En las unidades de actuación y en los sectores de suelo urbanizable, salvo que la ficha correspondiente contenga otras determinaciones, se deberán presentar de forma conjunta el Proyecto de Urbanización y el instrumento de gestión que corresponda según el Sistema.

Artículo 2.1.7. Aplicación del Sistema de Cooperación.

1. En el Sistema de Cooperación los propietarios del suelo comprendido en un sector o en una unidad de actuación aportan el suelo de cesión obligatoria y sufragan los gastos de urbanización, siendo el Ayuntamiento el que ejecuta las obras de urbanización, salvo el supuesto de propietario único regulado en este mismo artículo, procediéndose a la reparcelación de los terrenos a través del instrumento de gestión pertinente para la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento y la ejecución del mismo, salvo que se declare innecesaria la reparcelación.

2. La aplicación del Sistema de Cooperación exige la reparcelación de los terrenos comprendidos en el sector o Unidad de Actuación a través de Proyecto de Reparcelación, salvo que se declare expresamente como innecesaria de conformidad con los supuestos y el procedimiento establecido en la legislación urbanística.

3. La totalidad de los gastos de urbanización y gestión serán a cargo de los propietarios afectados, salvo en las circunstancias señaladas en la legislación urbanística y con los criterios determinados en estas Normas, siguiéndose para su recaudación los procedimientos establecidos legalmente.

4. En la ficha correspondiente a las unidades de actuación o sectores cuya gestión se determine por el Sistema de Cooperación, se contienen -en su caso- las especificaciones concretas para el desarrollo de tal sistema en el ámbito correspondiente.

5. En los casos en que resulte posible, el Proyecto de Reparcelación se tramitará conjuntamente con el Proyecto de Urbanización, con el fin de agilizar los plazos de ejecución del planeamiento.

6. Una vez que transcurran los plazos establecidos en la legislación urbanística para que los propietarios puedan presentar propuestas de reparcelación, sin que hubieran ejercido tal derecho, o desde que todos ellos comuniquen su intención de no hacerlo, el Ayuntamiento redactará de oficio el Proyecto de Reparcelación correspondiente y, en su caso, el de Urbanización.

7. En el Sistema de Cooperación, el Ayuntamiento podrá adelantar la ejecución parcial de una Unidad de Actuación con respecto a la reparcelación global de la misma. En tal caso, cada propietario podrá edificar en función del aprovechamiento de dicha unidad, siempre que cumplimente las cesiones y los costes de urbanización correspondientes, en función del aprovechamiento que le corresponde, y se justifique que la parcela resultante a adjudicarle se ubicará dentro de los límites de su finca original.

8. El Ayuntamiento también podrá anticipar la ejecución de las dotaciones previstas, aún cuando no se ejecute simultáneamente el resto del conjunto y siempre que se garantice el acceso rodado y se justifique su integración al desarrollo futuro que se proyecte, y se actúe de conformidad con los procedimientos legalmente previstos.

9. Cuando todos los terrenos pertenezcan a un solo titular, las bases del sistema podrán establecerse mediante convenio urbanístico, aprobado previa información pública de veinte días, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Artículo 2.1.8. Reparcelación.

1. La reparcelación tiene por objeto distribuir de forma equitativa los beneficios y cargas derivados de la ordenación urbanística, regularizar las fincas adaptándolas a las exigencias del planeamiento y situar sobre parcelas determinadas y en zonas aptas para la edificación el aprovechamiento establecido por el planeamiento, incluido el que corresponda al Ayuntamiento. Dicho objeto podrá limitarse a cualquiera de las anteriores finalidades e incluso referirse sólo a la reparcelación económica.

2. Para llevar a cabo lo anterior, el Proyecto de Reparcelación determina la agrupación e integración de las fincas comprendidas en un sector o unidad de actuación para su nueva división ajustada a la ordenación prevista por el planeamiento con adjudicación de las parcelas resultantes a los propietarios de las primitivas, en proporción a sus respectivos derechos, y al Ayuntamiento en la parte que le corresponda, salvo que se establezcan compensaciones económicas en los supuestos permitidos por la legislación urbanística aplicable.

3. Los Proyectos de Reparcelación contendrán las determinaciones y documentación establecida en la legislación urbanística aplicable, o -en su caso- en este Plan General, según su objeto y finalidad, así como lo que resulte necesario para su inscripción registral.

4. En las condiciones y con los requisitos establecidos legalmente, la reparcelación podrá llevarse a cabo mediante los procedimientos abreviados reconocidos en la legislación urbanística aplicable.

Artículo 2.1.9. Sistema de Expropiación.

La expropiación se aplicará exclusivamente para la obtención del suelo destinado a sistemas generales, espacios libres públicos y dotaciones públicas, cuando no se adscriban a unidades de actuación o sectores.

Se exceptúan de lo anterior los supuestos en los que tales terrenos se obtengan por ocupación directa, por el cumplimiento de los deberes de cesión para adquirir el aprovechamiento urbanístico o por la utilización de cualquier otra fórmula prevista legalmente.

Artículo 2.1.10. Ocupación Directa.

La Ocupación Directa podrá utilizarse para la obtención de terrenos destinados a sistemas generales, espacios libres públicos y a dotaciones públicas, en sustitución de la expropiación, siempre que se den los requisitos legalmente previstos para ello. El procedimiento, las condiciones y los efectos de la ocupación directa serán los establecidos en la legislación urbanística aplicable. También podrá emplearse en los supuestos legalmente contemplados.

Artículo 2.1.11. Convenios urbanísticos incorporados al Planeamiento.

1. El Plan General incorpora en su documentación un Anexo de Convenios Urbanísticos, donde se incluyen los convenios suscritos con anterioridad o durante el período de elaboración y aprobación del mismo.

2. Tales Convenios Urbanísticos se formulan con el fin de facilitar y garantizar la viabilidad y agilidad de la gestión urbanística y la ejecución del planeamiento previsto, y concretar la participación de la iniciativa privada en la actuación urbanística.

3. Cuando así se determina en la ficha correspondiente a la unidad de actuación o sector de que se trate, los Convenios Urbanísticos implican la innecesidad de desarrollar otro Sistema de Ejecución, ya que su propio contenido tiene el alcance exigible a un instrumento de gestión, en relación a las características de la unidad o sector correspondiente.

4. La incorporación de tales Convenios Urbanísticos a la documentación del Plan General, de forma previa a un trámite de información pública, supone el cumplimiento del principio de publicidad.

Artículo 2.1.12. Convenios Urbanísticos de gestión.

1. Cuando así lo proponga el propietario único o la totalidad de propietarios de una unidad o un sector, podrán formalizarse Convenios Urbanísticos –previos los trámites administrativos oportunos y procedimientos establecidos legalmente- con la finalidad de concretar los términos y las condiciones de gestión urbanística de la unidad o sector, siendo innecesaria la tramitación del instrumento de gestión siempre que el Convenio cumpla con el contenido mínimo necesario para ello y se lleve a cabo el procedimiento legalmente establecido.

2. En este caso, el Convenio Urbanístico tendrá carácter jurídico administrativo y deberá someterse necesariamente a información pública por el plazo de veinte días hábiles, de forma previa a su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, salvo que se hayan incorporado al documento de este Plan General de forma previa a someterse a información pública.

3. Para este supuesto, el contenido mínimo del Convenio Urbanístico será el siguiente:

- Descripción de las fincas, con certificado registral de titularidad y cargas.
- Bases y criterios de gestión y ejecución.
- Descripción de las parcelas resultantes de la ordenación prevista por el planeamiento, con definición del aprovechamiento urbanístico que le corresponde.
- Obras de urbanización y programación temporal de las mismas.
- Estatutos de Entidad Urbanística, salvo en el caso de propietario único.
- Distribución de beneficios y de las cargas, en su caso, y determinación de las cesiones correspondientes al Ayuntamiento, con descripción de la adjudicación de parcelas resultantes.
- Determinación de las cargas urbanísticas de las parcelas resultantes.
- Garantías y obligaciones de los propietarios.

- Procedimiento de liquidación final de la actuación.

- Los planos referidos al ámbito, fincas aportadas, parcelas resultantes, ordenación prevista y obras de urbanización.

4. Los convenios urbanísticos en los que se acuerde la adjudicación del aprovechamiento urbanístico correspondiente al Ayuntamiento mediante el pago de la cantidad resultante de su valor económico, deberán incluir además la valoración pertinente de dicho aprovechamiento urbanístico practicada por los servicios municipales.

CAPITULO 2. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

Artículo 2.2.1. Parcelaciones y Segregaciones.

1. Se considerará parcelación o segregación toda agrupación, división o subdivisión simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes independientes.

2. No podrán realizarse parcelaciones urbanísticas en el suelo urbano incluido en unidades de actuación o en sectores del suelo urbanizable si no es en ejecución del correspondiente instrumento de gestión urbanística.

3. En todo caso, las parcelaciones y segregaciones estarán sujetas a lo dispuesto en la legislación urbanística aplicable y, en su caso, en la sectorial que pueda resultar de aplicación.

Artículo 2.2.2. Ejecución de los Sistemas Generales.

1. El suelo destinado a sistemas generales se obtendrá mediante expropiación u ocupación directa, cuando no se incluya o se adscriba al sector, ámbito o unidad de actuación.

2. La regulación particular de cada uno de los usos a que se vinculan los elementos de los sistemas generales, incluyendo las condiciones generales que habrán de respetarse en su ejecución, se contienen en los capítulos correspondientes del Título Quinto de estas Normas, dedicado a las condiciones particulares de los usos.

Estas condiciones y las establecidas -en su caso- en las fichas correspondientes, deberán respetarse por los Planes Parciales que incluyan tales elementos o por los Planes Especiales que se formulen para su ejecución.

3. Salvo aquellos que ordenan directamente el Plan General, los elementos de sistemas generales adscritos a los sectores de suelo urbanizable requerirán previamente a su ejecución la aprobación de los Planes Parciales que desarrollen tales sectores, sin perjuicio de la facultad de la Administración Pública para acometer directamente su ejecución si circunstancias debidamente motivadas lo aconsejaren, previa formulación de los proyectos técnicos correspondientes.

4. Los elementos de sistemas generales interiores a las áreas del suelo urbano que el Plan General determinan como sujetas a planeamiento de desarrollo requieren, previamente a su ejecución, la aprobación del correspondiente Plan Parcial o Especial, sin perjuicio de la misma facultad de la Administración recogida en el apartado anterior.

Artículo 2.2.3. Obras ordinarias de urbanización.

1. Las obras ordinarias de urbanización son aquellas que es necesario ejecutar según la ordenación pormenorizada establecida en este Plan General, en terrenos no incluidos en una Unidad de Actuación o Sector.

2. La obtención del suelo afectado por una obra ordinaria de urbanización, si no fuera de titularidad pública, se obtendrá por cesión gratuita para la adquisición del derecho al aprovechamiento urbanístico, o bien por expropiación u ocupación directa.

3. Los costos de dichas obras ordinarias podrán repercutirse sobre los propietarios que resulten especialmente beneficiados por las mismas, mediante la imposición de contribuciones especiales y previo el expediente administrativo correspondiente.

Artículo 2.2.4. Plazos para la gestión y ejecución del planeamiento.

1. En el sistema de ejecución pública y en el de cooperación, el plazo para presentar ante el Ayuntamiento el pertinente Proyecto de Urbanización y el instrumento de gestión urbanística, es de dos años contados a partir de la aprobación definitiva del instrumento que establezca la ordenación pormenorizada, salvo que las fichas correspondientes del Fichero de Ambitos Urbanísticos, los convenios urbanísticos o el planeamiento de desarrollo establezcan uno distinto, o en los supuestos específicos contemplados en estas Normas.

2. En cualquier sistema de ejecución, el plazo para con el deber de urbanización, será como máximo de cuatro años desde la aprobación definitiva del instrumento de gestión, salvo que se establezca otro distinto en la ficha correspondiente del área, en convenios urbanísticos o en el planeamiento de desarrollo.

3. En el supuesto de ejecutarse el planeamiento a través del sistema de concierto, los plazos para cumplir con las obligaciones urbanísticas serán los que se establezcan en el pertinente convenio urbanístico y no podrán ser mayores que los máximos previstos en este artículo, que serán de aplicación subsidiaria en su caso.

4. El plazo para solicitar licencia de edificación en terrenos incluidos en una unidad de actuación será de ocho años desde la aprobación definitiva del instrumento de gestión urbanística y del Proyecto de Urbanización, salvo que en la ficha del ámbito correspondiente se establezca otra determinación. Igual plazo se aplicará cuando se trate de terrenos de suelo urbano sujetos a Plan Parcial, Plan Especial o Estudio de Detalle.

5. El plazo para solicitar licencia de edificación en terrenos incluidos en un sector de suelo urbanizable ordenado será el establecido en el apartado anterior.

6. Para solicitar licencia de edificación en el suelo urbano consolidado no incluido en unidades de actuación ni sujeto a planeamiento especial o a Estudio de Detalle se establece el plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de este Plan General.

Artículo 2.2.5. Requisitos para simultanear las obras de edificación y urbanización.

1. En el suelo que cuente con ordenación pormenorizada y una vez aprobado definitivamente el Proyecto de Urbanización y en su caso, el instrumento de gestión urbanística que corresponda, podrá iniciarse la edificación de una parcela con anterioridad a que los terrenos estén totalmente urbanizados, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que hubiese ganado firmeza, en vía administrativa, el acto de aprobación definitiva del instrumento de gestión, si éste fuera necesario.

b) Que la infraestructura básica de la etapa de urbanización en la que se encuentre la parcela esté ejecutada en su totalidad y que, por el estado de realización de las obras, se considere previsible que a la terminación de la edificación la parcela contará con todos los servicios, lo que deberá expresarse en la licencia de edificación y garantizarse en la forma en que estime la Administración Municipal.

c) Que, igualmente, se considere previsible que a la terminación de las obras de edificación se encuentre finalizada la ejecución de los espacios libres públicos que estén adscritos a la etapa de urbanización correspondiente, según se determine en el Proyecto de Urbanización.

d) Que en el escrito de solicitud de licencia se comprometa, en cualquier caso, a no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización, y a establecer tal condición en las cesiones de derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

e) Que se preste fianza en cuantía suficiente para garantizar la ejecución de las obras de urbanización en la parte que corresponda a la parcela de que se trate.

2. A los efectos del número anterior, se entenderá por infraestructura básica la instalación de los servicios urbanos que se enumeran a continuación en todo el ámbito del proyecto de urbanización o en cada una de sus etapas de ejecución y sus conexiones con redes exteriores, salvo los fondos de saco o acceso a parcelas:

- a) Explanación.
- b) Saneamiento.
- c) Encintado de bordillos y base del firme.
- d) Capa intermedia asfáltica del firme.
- e) Red de distribución de agua.
- f) Red de alumbrado público.
- g) Red de suministro de energía eléctrica y canalizaciones telefónicas.
- h) Acometidas de servicio a terrenos para dotación de equipamiento.

3. No se permitirá la ocupación de los edificios hasta que no esté realizada totalmente la urbanización que afecte a dichos edificios y estén en condiciones de funcionamiento los suministros de agua, energía eléctrica y redes de alcantarillado, y el resto de los servicios previstos en el Proyecto de Urbanización.

4. El incumplimiento del deber de urbanización simultáneo a la edificación, implicará la caducidad de las licencias concedidas sin derecho a indemnización, impidiéndose el uso de lo edificado, sin perjuicio del derecho de terceros adquirentes al resarcimiento de los daños y perjuicios que se les hubieren irrogado. Asimismo, implicará, en lo necesario, la pérdida de la fianza que se hubiera prestado para garantizar la ejecución de las obras de urbanización.

5. Los requisitos y deberes anteriores deberán consignarse con idéntico contenido en los documentos que se otorguen sobre cuantos negocios jurídicos se celebren, cuando impliquen la transmisión o concesión de facultades o derechos sobre el uso, disfrute, disposición o dominio de la parcela y de todo o parte de la edificación a realizar en ella.

Artículo 2.2.6. Clases de Proyectos de ejecución.

1. La ejecución material de las determinaciones del Plan General y de sus instrumentos de desarrollo se realizará mediante proyectos técnicos, los cuales, según su objeto, se incluyen en algunas de las siguientes clases genéricas:

- a) De urbanización.
- b) De edificación.
- c) De otras actuaciones urbanísticas.
- d) De actividades e instalaciones.

2. Las Ordenanzas Municipales podrán determinar, diferenciar y regular los tipos de proyectos de ejecución que resulten según su objeto, sin perjuicio de las determinaciones contenidas en estas Normas.

Artículo 2.2.7. Proyectos de urbanización.

Los proyectos de urbanización tienen por objeto la definición técnica precisa para la realización de las obras de acondicionamiento urbanístico del suelo, en ejecución de lo determinado por el Plan General y, en su caso, por los instrumentos de planeamiento de desarrollo y Ordenanzas Municipales.

TITULO TERCERO. PROTECCION DEL PATRIMONIO

CAPITULO 1. DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 3.1.1. Patrimonio objeto de protección.

A los efectos de las determinaciones contenidas en este Plan General, se entiende por Patrimonio el conjunto de los elementos y espacios de valor natural protegidos legalmente, y de los bienes y lugares que constituyen

la identidad histórica, arquitectónica, ambiental y cultural, del municipio que comprenden los espacios, sitios históricos, ambientes, conjuntos arquitectónicos, edificios y elementos característicos del proceso de formación urbana, de su memoria colectiva y de sus valores culturales, arqueológicos y etnográficos.

Artículo 3.1.2. Normativa e instrumentos de protección y ordenación.

1. El Catálogo de Protección del Patrimonio Arquitectónico es parte integrante de este documento de Plan General.
2. La protección, conservación y mejora del Patrimonio Arqueológico y Etnográfico será desarrollada por el Catálogo de Protección respectivo y los Planes Especiales de Protección, en su caso, en cuanto a los bienes de tal carácter.
3. Los Espacios Naturales protegidos legalmente y los bienes declarados de interés arqueológico, etnográfico o cultural se registrarán por su legislación específica y por los instrumentos que desarrollen su ordenación, siendo de aplicación supletoria las presentes Normas.

Artículo 3.1.3. Planes Especiales de Protección.

1. En desarrollo del Presente Plan General se formularán los siguientes Planes Especiales de Protección:

- Plan Especial de Protección del Bien de Interés Cultural de la Ermita de los Dolores, su aljibe y Sitio Histórico de la Cruz.

- Plan Especial de Protección de las Casas de Tenésar.

Artículo 3.1.4. Catálogo de Protección del Patrimonio Arqueológico y Etnográfico.

El Catálogo de Protección del Patrimonio Arqueológico y Etnográfico deberá tramitarse para su aprobación dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Plan General.

Artículo 3.1.5. Ambitos de Protección Cautelar del Patrimonio Histórico

En los ámbitos de protección cautelar delimitados en los Planos de Ordenación relativos a la Clasificación y Categorización del Suelo y Ordenación Pormenorizada para la preservación del patrimonio histórico de carácter arqueológico, paleontológico o etnográfico, se aplicarán las medidas que correspondan para su debida protección de acuerdo a la legislación sectorial aplicable y a lo que determine en cada caso la Administración competente.

TITULO CUARTO. PARAMETROS Y CONDICIONES LA EDIFICACION

CAPITULO 1. DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 4.1.1. Capacidad para edificar.

1. La capacidad de edificar en un terreno está condicionada por la clasificación del suelo y la determinación del área en que se encuentre y por su calificación urbanística en relación a la tipología edificatoria y al uso. Además, la capacidad de edificar se condiciona al cumplimiento de los deberes urbanísticos que le sean de aplicación y por los que se adquiere el derecho al aprovechamiento urbanístico y el derecho a edificar, esté condicionado en cualquier caso a la obtención de la pertinente licencia municipal y, en su caso, de las autorizaciones derivadas de la legislación urbanística y sectorial aplicable.

2. En cada clase de suelo se podrá edificar en los terrenos que cumplan los requisitos establecidos en el correspondiente Título de estas Normas que desarrolla el régimen urbanístico correspondiente, según lo que se determine en los documentos de este Plan General y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística y sectorial y en el planeamiento insular o territorial.

Artículo 4.1.2. Condiciones generales de las edificaciones.

1. Las condiciones generales de la edificación que se establecen en este Título son aquéllas a las que debe sujetarse cualquier edificación, según sus características y su relación con el entorno, salvo en los supuestos recogidos en estas Normas.

2. Las determinaciones y condiciones generales de la edificación, contenidas en los capítulos correspondientes de este Título, hacen referencia a los siguientes aspectos:

- a) En relación a la parcela.
- b) Edificabilidad y aprovechamiento.
- c) Condiciones particulares de las diferentes tipologías.

Artículo 4.1.3. Tipologías edificatorias.

Se contemplan, a efectos de su regulación, las siguientes tipologías:

a) Alineada a vial (AV) Se entiende por tal la edificación cuya fachada principal es paralela a la vía o espacio público, con o sin jardín delantero, y en la que se autoriza la ocupación total de la parcela, salvo lo que se determine respecto a la profundidad del fondo edificable en el que se sitúe la alineación interior. Las edificaciones alineadas a vial podrán adosarse unas a otras formando fachadas continuas (edificación cerrada) o bien dejar espacios libres entre ellas del modo que se determine en las condiciones particulares.

b) Abierta en bloque (AB) Es aquella en que la edificación se conforma por bloques situados de forma abierta dentro de la parcela y presentando fachada en todos sus frentes.

c) Ciudad Jardín (CJ) Es la tipología que agrupa los diferentes supuestos o variantes de edificaciones aisladas de viviendas de carácter unifamiliar.

d) Transición (TR) Es la tipología que recoge el carácter y las singularidades de la implantación de la edificación en el paisaje rural, vinculada principalmente a la residencia y que se sitúa en áreas de suelo urbano o en Asentamientos Rurales.

e) Industrial (ID) Son las edificaciones de uso industrial o asimilables al mismo. Se disponen aisladas o adosadas a algunos de sus linderos, según los diferentes supuestos que determinan estas Normas.

f) Equipamientos, Dotaciones e Infraestructuras.

Las edificaciones de equipamientos y dotaciones (E) y de Infraestructuras (IF), deben tener un tratamiento específico en cuanto a las condiciones generales y particulares de la tipología en la que se desarrollen. Por ello, en determinados preceptos contenidos en este Título se realizan especificaciones en cuanto a las condiciones que deben aplicarse a dichas edificaciones singulares. En el caso de equipamientos o infraestructuras de titularidad privada, si no se determinan parámetros concretos por la singularidad de la actividad a desarrollar, deberá formularse un Estudio de Detalle.

g) Edificaciones con parámetros y condiciones singulares.

En los Planos de Ordenación pormenorizada también se señalan las parcelas en las que la edificación tiene unos parámetros y condiciones específicas respecto a su tipología, que se concretan en la ficha correspondiente al área de que se trate. Así mismo se reflejan las edificaciones catalogadas.

Artículo 4.1.4. Aplicación de las condiciones de la edificación.

1. Las condiciones generales de las edificaciones y las particulares definidas para la tipología edificatoria que corresponda, deberán cumplirse tanto en obras de nueva construcción como en las de reestructuración o rehabilitación de edificios existentes, salvo indicación contraria señalada expresamente en estas Normas o cuando la edificación se encuentre en uno de los supuestos mencionados en los números siguientes de este artículo. Todo ello sin perjuicio del obligado cumplimiento de la legislación urbanística y sectorial que resulte de aplicación.

2. Cuando así se establezca en los Planos de Ordenación pormenorizada, las edificaciones deberán cumplir las determinaciones específicas contenidas en las correspondientes Fichas del área de que se trate.

3. En los Ambitos sujetos a planeamiento de desarrollo serán de aplicación las condiciones que para la edificación se establezcan en la normativa del respectivo instrumento de ordenación pormenorizada, siendo de aplicación subsidiaria las presentes Normas.

4. Las edificaciones catalogadas, y las que se encuentren o resulten afectadas por la protección de aquéllas,

deberán cumplir las condiciones que le sean aplicables según lo establecido en estas Normas y las que contenga el propio Catálogo.

5. Las edificaciones situadas en suelo rústico deberán cumplir las condiciones contenidas en estas Normas y en las Normas Urbanísticas Generales que regulan el régimen urbanístico en dicha clase de suelo, según la categoría y el uso de que se trate, así como las que resulten –en su caso- del Proyecto de Actuación o de la Calificación Territorial.

6. En los supuestos ya expresados en los números anteriores de este artículo y para lo no regulado en las respectivas normativas u ordenanzas, serán de aplicación subsidiaria lo contenido en estas Normas sobre los parámetros y las condiciones generales de las edificaciones y las particulares de las diferentes tipologías.

7. En cualquier caso, las edificaciones deberán cumplir también las condiciones establecidas por la legislación sectorial que le sean de aplicación por razón del uso a que se destinen o de la situación en la que se implanten, así como el resto de las contenidas en estas Normas que resulten aplicables. Igualmente, será de aplicación la regulación que contengan las Ordenanzas Municipales de Edificación, de Urbanización y la Ambiental y de Actividades Clasificadas.

Artículo 4.1.5. Dotación de aparcamientos.

1. Será obligatorio el establecimiento de garajes para aparcamiento de vehículos en todas las parcelas con uso de vivienda unifamiliar y en todo edificio de nueva construcción que se sitúe en un solar con un frente mínimo igual o superior a 12,80 metros y 250 m² de superficie de parcela, siempre que dicho solar dé frente a una vía de tráfico rodado, aunque éste sea restringido.

2. La dotación de plazas de aparcamientos será, como mínimo, la siguiente:

- 1 plazas de aparcamiento por cada vivienda.

- 1,5 plazas de aparcamiento por cada 100 m² construidos de oficinas, equipamiento privado o dotaciones.

- 1,5 plazas de aparcamiento por cada 100 m² construidos de uso comercial en categoría de pequeño y medio comercio y 4 plazas de aparcamiento por cada 100 m² construidos en el resto de las categorías del uso comercial definidas en el Título siguiente.

- 1 plaza de aparcamiento por cada 3 plazas alojativas turísticas.

3. Al menos el 60% de la dotación de aparcamientos que resulte de aplicar los estándares mínimos establecidos en el número anterior deberán ubicarse en plantas baja o de sótano.

4. Quedan exceptuados de la aplicación de los números anteriores los edificios catalogados, cuando el nivel de protección de los mismos impida materialmente la realización de las obras necesarias para ello, y en los que sólo tengan fachada a calles exclusivamente peatonales.

5. La provisión de plazas de aparcamiento es independiente de la existencia de estacionamientos públicos en el entorno del edificio o de garajes de explotación privada no vinculados a las viviendas o locales.

6. En los usos en que la dotación de aparcamiento se expresa en unidades por metro cuadrado construido, se entenderá que el cómputo de superficie se realiza sobre la superficie construida del uso principal y de los usos complementarios o precisos para el funcionamiento del mismo, aunque sin computar los espacios destinados a cuartos de instalaciones de servicio y semejantes.

7. Para la implantación de usos especiales, de equipamientos privados relevantes, o para aquéllos que requieran por su singularidad un tratamiento individualizado, el Ayuntamiento podrá determinar una mayor dotación de plazas de aparcamiento, previo informe justificado de los servicios técnicos municipales.

8. En todo caso, las plazas de aparcamiento que se establecen obligatoriamente como dotación de las viviendas o los locales, se consideran inseparables de éstos, a cuyos efectos se expresará tal circunstancia en las correspondiente Licencia Municipal, a los efectos de que conste en la división horizontal de la propiedad.

9. También será exigible la dotación de aparcamientos prevista en este artículo cuando se trata de autorizar un cambio de uso en un edificio existente, debiendo cumplir con los requeridos para el nuevo uso en caso de

que sean mayores y manteniendo los anteriores en caso de que resulten unas menores exigencias por el cambio solicitado.

10. El Ayuntamiento, previo informe técnico razonado, podrá reducir la dotación de plazas de aparcamiento en los casos de actividades que pretendan establecerse en edificios existentes que no cuenten con la provisión adecuada de aparcamientos y en los que la tipología del edificio o su protección no permita la dotación de las plazas que serían exigibles por el nuevo uso.

11. El Ayuntamiento, previo informe técnico razonado, podrá reducir la dotación de plazas de aparcamiento en los casos en que se justifique la inviabilidad técnica por las características singulares de la parcela.

CAPITULO 2. CONCEPTOS Y CONDICIONES EN RELACION A LA PARCELA

Artículo 4.2.1. Parcela. Definición y tipos.

1. Se entiende por parcela la unidad mínima de suelo sobre la que se aplican las determinaciones y condiciones de ordenación, gestión y ejecución urbanística. En las parcelas, de posibilitarlo el planeamiento y la normativa aplicable, puede materializarse la implantación de aprovechamientos urbanísticos, previo el cumplimiento de los deberes urbanísticos que correspondan. Las dimensiones mínimas, características y condiciones vienen determinadas por la ordenación pormenorizada y la regulación de estas Normas que sea de aplicación.

2. Las parcelas urbanas son las que se encuentran dentro de las áreas de suelo urbano o urbanizable, y que se determinan como tales en este Plan General, en los instrumentos a los que se remite la ordenación o a los que la desarrollen.

3. Las parcelas rústicas son aquellas que se encuentran en suelo rústico y que se determinan como tales en este Plan General, en los instrumentos de desarrollo de la ordenación o en los Proyectos de Actuación Territorial o Calificaciones Territoriales que se aprueben o autoricen en dicha clase de suelo.

4. Los jardines privados señalados en los Planos de Ordenación Pormenorizada se consideran incluidos en la parcela que corresponda y su superficie computará como tal.

Artículo 4.2.2. Manzana.

Es la porción de suelo urbano, urbanizable o rústico de Asentamiento Rural delimitado en todo su perímetro por alineaciones de vial y/o espacios libres públicos, o en su caso por el límite del ámbito en el que se incluya, según la ordenación pormenorizada de este Plan General o de los instrumentos a los que se remite o que las desarrollan. Cada manzana puede estar conformada por una o varias parcelas.

Artículo 4.2.3. Relación entre edificación y parcela.

Toda edificación estará necesariamente vinculada a una parcela, circunstancia que queda debidamente establecida con el señalamiento de los parámetros y condiciones urbanísticas aplicables en cada caso.

Artículo 4.2.4. Segregación y agrupación de parcelas.

1. No se permitirán segregaciones o agrupaciones de parcelas que no cumplan las condiciones señaladas por el planeamiento y la legislación aplicable, y no cuenten con la pertinente autorización y/o licencia.

2. No se permitirán segregaciones de parcelas que den como resultado parcelas cuyas dimensiones no cumplan con las superficies definidas como mínimas, ni cuando las parcelas estén vinculadas o afectadas a construcciones o edificaciones existentes o autorizadas en ellas.

3. La segregación de fincas o parcelas en las que existiera edificación deberá hacerse con indicación de la parte de su edificabilidad determinada por el planeamiento, que haya sido ya consumida por las construcciones existentes.

4. Tampoco se permitirá la segregación de parcelas cuando los terrenos se encuentren incluidos en Unidades de Actuación, o en sectores de suelo urbanizable, salvo el supuesto de segregar la parte no incluida en sus ámbitos.

Artículo 4.2.5. Condiciones de posición y ocupación de la edificación.

1. Las condiciones de posición y ocupación de la edificación en la parcela son las que determinan el emplazamiento permitido de las construcciones dentro de la parcela, y se definen en la regulación normativa de las diferentes tipologías y, en su caso, en las instrucciones de ordenación específica incluidas en las fichas de Ámbitos Urbanísticos, o en los instrumentos de planeamiento que desarrolle este Plan General.

2. Estas Normas establecen una serie de elementos de referencia de la posición del edificio en la parcela, que son el conjunto de variables determinantes para fijar el emplazamiento de la construcción. Estas variables pueden ser también referencias planimétricas o altimétricas derivadas de los Planos de Ordenación Pormenorizada de los núcleos o áreas.

Artículo 4.2.6. Referencias planimétricas de las parcelas.

Sirven para determinar la posición de la proyección horizontal del edificio. En las presentes Normas se mencionan las siguientes referencias planimétricas:

a) Linderos: Son las líneas perimetrales que delimitan una parcela y la distinguen de sus colindantes.

Es lindero frontal o frente de parcela el que delimita la parcela con la vía o espacio libre público al que dé frente. El lindero posterior es el opuesto al frontal. Son linderos laterales los restantes.

Cuando se trate de parcelas con más de un lindero en contacto con vía o espacio libre público tendrán la consideración de linderos frontales todos los que tengan tal característica.

b) Alineación exterior o pública: Es la línea señalada por el planeamiento para establecer el límite que separa las parcelas edificables de los suelos destinados a viales o espacios libres públicos.

c) Alineación interior: Es la línea que señala el planeamiento para establecer la separación entre la parte de parcela susceptible de ser ocupada por la edificación y el espacio libre de la parcela.

d) Alineación de fachada: Es la línea que señala el límite a partir del cual tienen que levantarse obligatoriamente las construcciones.

Podrá coincidir con la alineación exterior o pública.

Artículo 4.2.7. Referencias altimétricas del terreno.

Sirven para determinar la proyección vertical del arranque del edificio desde el terreno, así como para realizar la medición de sus alturas. En estas Normas se emplean las siguientes referencias altimétricas:

a) Rasante: Es la proyección horizontal del perfil de la calle, plaza o espacio público sobre un plano vertical situado en la alineación exterior. En los viales ya ejecutados y en ausencia de otra definición de la rasante, se considerará como tal el perfil existente.

b) Cota natural del terreno: Es la altitud relativa de cada punto del terreno antes de ejecutar la obra urbanizadora.

c) Cota de suelo: Es la altitud relativa de cada punto del terreno resultante después de ejecutar la obra de urbanización interior de las parcelas.

Artículo 4.2.8. Otras referencias de la edificación.

En la regulación de la edificación contenida en estas Normas se emplean también otras definiciones, que se señalan a continuación:

a) Cerramiento: Es el elemento que delimita los espacios no edificados correspondientes a parcelas contiguas, la separación entre éstas y los viales, o espacios libres públicos, o entre aquéllas y el terreno no urbano.

b) Plano de fachada: es el plano o planos verticales que, por encima del terreno, separan el espacio edificado del no edificado, conteniendo en su interior todos los elementos constructivos del alzado del edificio, excepción hecha de los cuerpos y elementos volados.

c) Medianera: Es la pared lateral que señala el límite entre edificaciones o parcelas contiguas, que se eleva de los cimientos a la cubierta, aunque su continuidad sea interrumpida por patios de luces.

d) Planta baja: Es la planta situada al mismo nivel que la rasante de la vía o espacio público o por encima de la planta sótano, real o posible. Pueden existir varias plantas bajas en un mismo edificio.

e) Plantas superiores: Son las plantas situadas por encima de la planta baja.

Artículo 4.2.9. Separación a linderos o retranqueos.

1. La separación a los linderos o retranqueos es la distancia de cada punto del plano de fachada, incluyendo los cuerpos salientes, al lindero de referencia más próximo, medida en proyección horizontal sobre una recta perpendicular a éste. Puede regularse como valor fijo obligatorio o como valor mínimo.

2. En aquellos casos en que las Normas establezcan distintos valores de la separación entre la edificación a los linderos laterales y al fondo de la parcela, y cuando por la irregular forma de la parcela sea difícil diferenciar cuál es el fondo, se medirán las separaciones en la forma que mejor asimile los resultados a los de su entorno.

3. La configuración y posibilidades de uso del retranqueo frontal se definirá por la normativa particular atendiendo al carácter de cada tipología, pero habrá de optarse necesariamente entre alguna de las dos soluciones siguientes:

a) Incorporación del espacio de retranqueo a la vía pública como ensanchamiento de la acera, cuya rasante se respetará escrupulosamente, sin estar condicionada a las conveniencias de la edificación, que deberán resolverse siempre de la alineación de fachada hacia el interior.

Podrá establecerse la obligatoriedad de arbolado mediante alcorques con enrejado protector.

b) Jardín delantero. Será un espacio esencialmente vegetal, dotado de cerramiento en la alineación exterior.

A falta de concreción en las condiciones particulares será de aplicación obligatoria esta última solución.

4. En aquellas parcelas que den frente a carreteras insulares se habrá de cumplir con lo establecido en el artículo 61 a 74 y 55.2 del Reglamento de Carreteras.

Artículo 4.2.10. Separación entre edificios.

La separación entre edificios es la distancia que separa sus fachadas.

Artículo 4.2.11. Fondo edificable.

Es el parámetro que determina la profundidad máxima en la que debe situarse la fachada correspondiente al lindero posterior del edificio.

Puede expresarse mediante la definición numérica concreta de la distancia de dicha profundidad máxima medida desde la alineación exterior o bien mediante su plasmación gráfica en los planos de ordenación pormenorizada.

Artículo 4.2.12. Ocupación o superficie ocupada.

La ocupación es la superficie de parcela comprendida dentro del perímetro formado por la proyección de los planos de fachada, incluyendo los cuerpos salientes, sobre un plano horizontal. A efectos de medición no computarán

los muros de contención. La ocupación de parcela será necesariamente igual o inferior al valor de la superficie ocupable que se determine.

Artículo 4.2.13. Superficie ocupable.

Se entiende por superficie ocupable la superficie de la parcela edificable susceptible de ser ocupada por la edificación. Su cuantía puede señalarse:

a) Indirectamente, como conjunción de referencias de posición, siendo entonces coincidente con el área de movimiento de la edificación.

b) Directamente, mediante la asignación de un coeficiente de ocupación.

Artículo 4.2.14. Ocupación del subsuelo.

1. Para que los sótanos puedan ocupar los espacios correspondientes a retranqueos o separación a linderos, o superar el coeficiente de ocupación establecido, es necesario que así se disponga expresamente en la normativa particular de aplicación, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

2. Los jardines privados intermedios que se sitúan entre edificaciones podrán ser ocupados en su subsuelo para la comunicación interior de garajes en actuaciones conjuntas.

Artículo 4.2.15. Ocupación por construcciones auxiliares.

Son edificaciones auxiliares todas aquellas que están al servicio de la edificación principal, tales como garajes, cuartos de aperos, pérgolas, invernaderos, etc. En ningún caso estas construcciones auxiliares pueden albergar usos residenciales. Sólo se permiten construcciones auxiliares en aquellas zonas y tipologías en las que se admitan expresamente.

Artículo 4.2.16. Coeficiente de ocupación.

1. Se entiende por coeficiente de ocupación la relación entre la superficie ocupable y la superficie de la parcela. Se fija por el planeamiento como porcentaje de la superficie de la parcela que puede ser ocupada.

2. El coeficiente de ocupación se establece como ocupación máxima.

Si de la conjunción de éste parámetro con otros derivados de las condiciones de posición se concluyese una ocupación menor, será de aplicación este valor.

Artículo 4.2.17. Área de movimiento de la edificación.

Es el área dentro de la cual puede situarse la edificación como resultado de aplicar las condiciones de posición y ocupación de la misma en la parcela.

Artículo 4.2.18. Superficie libre de parcela. Jardines o patios privados.

Es el área libre de construcciones resultante de aplicar las condiciones de posición y ocupación de la misma en la parcela, salvo las excepciones contempladas específicamente en esta normativa.

Artículo 4.2.19. Adaptación topográfica.

1. Cuando por desniveles del terreno una parcela deba de presentar muros de contención visibles, su altura no podrá ser superior a 3,00 metros. Para desniveles aún mayores se precisarán abanalamientos a cuarenta y cinco grados (45°), siendo la dimensión mínima de los banales 2,50 metros y estar necesariamente ajardinados. La separación a linderos establecida se medirá desde la coronación del muro de contención superior.

2. En los supuestos de este artículo, los proyectos habrán de representar el terreno en su estado natural.

3. En los casos de terrenos con topografía o pendiente muy irregulares se podrán formular Estudios de Detalle, cuyo ámbito de ordenación ha de ser como mínimo el de una manzana o, en aquellos casos de manzanas consolidados en parte, el del total de la superficie de las parcelas no edificadas, para resolver la implantación de la edificación en las condiciones concretas del terreno de que se trate, siempre que se justifique suficientemente la idoneidad de la solución adoptada y se obtenga con ella un resultado de adaptación topográfico coherente con los criterios de estas Normas sin que ello produzca, en ningún caso, un aumento de la superficie edificable establecida.

CAPITULO 3. CONCEPTOS Y CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD Y APROVECHAMIENTO

Artículo 4.3.1. Superficie edificada computable.

1. La superficie edificada total computable es la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas que componen el edificio.

2. La superficie edificada por planta es la comprendida entre los límites exteriores de cada una de las plantas de la edificación.

3. En el cómputo de la superficie edificada por planta quedan excluidos los sótanos, salvo las excepciones contempladas en estas Normas; las plantas intermedias diáfanas; los patios interiores de parcelas que no estén cubiertos; los pórticos o porches en plantas bajas porticadas, excepto las porciones cerradas que hubiera en ellos; los elementos ornamentales en cubierta; y la superficie bajo cubierta inclinada, si carece de posibilidad material de uso o está destinada a depósitos u otras instalaciones generales del edificio.

4. Respecto a las plantas situadas por debajo de la baja, se computará como superficie edificada toda aquella que se encuentre a una distancia inferior a 12,00 metros de cualquier fachada en la que exista o se pueda crear un hueco al exterior de 0,80 metros de altura y sea posible desarrollar usos habitables (viviendas, comercios, oficinas, etc.). El resto de la superficie tendrá la condición de sótano y no se computará como superficie edificable.

Por lo tanto, los únicos usos permitidos en estas superficies no computables serán los admitidos para los sótanos.

5. Salvo regulación expresa de la normativa particular, no computarán como superficie edificada los cuerpos volados abiertos. Los cuerpos volados cerrados computarán en su totalidad.

Artículo 4.3.2. Superficie edificable.

1. Es el valor que señala el planeamiento para limitar la superficie edificada total que puede construirse en una parcela o en un sector, en su caso.

2. Su dimensión puede ser señalada por el planeamiento mediante los siguientes medios:

- a) La conjunción de las determinaciones de posición, ocupación, volumen y forma, con relación a la parcela.
- b) El coeficiente de edificabilidad.
- c) El valor absoluto.

Artículo 4.3.3. Coeficiente de edificabilidad.

1. El coeficiente de edificabilidad es la relación entre la superficie total edificable y la superficie del terreno de referencia medido en proyección horizontal. Se distinguen dos formas de expresar la edificabilidad:

a) Edificabilidad bruta: Cuando el coeficiente de edificabilidad se expresa como relación entre la superficie total edificable y la superficie total de un sector o unidad de actuación, incluyendo tanto las parcelas edificables como los suelos que han de quedar libres y los de cesión obligatoria, y excluyendo los terrenos de dominio público existentes.

b) Edificabilidad neta: Cuando el coeficiente de edificabilidad se expresa como relación entre la superficie total edificable y la superficie neta edificable, entendiéndose por tal la de la parcela edificable.

2. La determinación del coeficiente de edificabilidad se entiende como el señalamiento de una edificabilidad máxima; pero si de la conjunción de este parámetro con otros derivados de las condiciones de posición, ocupación, forma y volumen se derivase una superficie total edificable menor, éste será el valor de aplicación.

Artículo 4.3.4. Coeficiente de ponderación.

Con el fin de establecer una correcta equiparación entre los diferentes supuestos y permitir la comparación relativa de los aprovechamientos medios para las unidades de actuación en suelo urbano, asentamiento rural y los sectores de suelo urbanizable excluidos los de régimen transitorio serán de aplicación los coeficientes de ponderación por tipologías y usos que a continuación se establecen:

Uso	Cu
Residencial	1,00
Residencial (VPO)	0,66
Turístico	1,00
Industrial	1,00
Comercial	1,50
Oficinas	1,00
Hostelería	1,50
Equipamiento privado	0,50

Cuando las oficinas se ubiquen en plantas bajas se equiparán al uso comercial.

Tipología	Ct
Alineada a vial 1 planta (AV1p)	1,25
Alineada a vial 2 plantas (AV2p)	1,25
Alineada a vial con jardín delantero y trasero 2 plantas (AVJ 2p)	1,50
Ciudad Jardín 1 (CJ1)	3,00
Ciudad Jardín 2 (CJ2)	4,00
Ciudad Jardín 3 (CJ3)	3,00
Abierta (AB) (>0,00 m ² c/m ² s)	4,00
Abierta (AB) (>0,25 m ² c/m ² s)	3,00
Abierta (AB) (>0,50 m ² c/m ² s)	2,00
Abierta (AB) (>0,75 m ² c/m ² s)	1,75
Abierta (AB) (>1,00 m ² c/m ² s)	1,50
Abierta (AB) (>1,50 m ² c/m ² s)	1,25
Transición (TR1)	1,25
Transición (TR2)	3,00
Industrial (IN) (>0,25 m ² c/m ² s)	3,00
Industrial (IN) (>0,50 m ² c/m ² s)	2,00
Industrial (IN) (>1,00 m ² c/m ² s)	1,00

Artículo 4.3.5. Altura de la edificación.

1. La altura de un edificio es la dimensión vertical aparente de la parte del mismo que sobresale del suelo. Puede expresarse en número de plantas y/o en unidades métricas.

2. Salvo otras prescripciones contenidas en la normativa particular, la limitación de altura que se establezca deberá:

a) Cumplirse en cualquier proyección vertical de fachada del edificio, pudiendo admitirse en los accesos a sótanos destinados a garaje u otros usos autorizados el exceso puntual resultante de la normativa de aplicación a dichos accesos.

b) Medirse al pie de la vertical del plano de fachada de que se trate entre la rasante (o cota del suelo en los casos que así se establezca) y la cara inferior del forjado de la última planta, o en su caso, en la proyección horizontal de ésta sobre dicha vertical.

3. En el cómputo de la altura se considerarán las plantas retranqueadas y abuhardilladas en las que se utilice con fines habitables el espacio existente bajo la cubierta inclinada.

4. En ningún caso, de los criterios de medición de altura se podrá dar lugar a un aprovechamiento superior al derivado de la altura establecida, sin que puedan permitirse un número mayor de plantas habitables superpuestas al de las permitidas en cualquier sección que se efectúe.

5. Por encima de la altura máxima de edificación autorizada conforme a las definiciones anteriores, sólo podrán admitirse las chimeneas tradicionales, depósitos de agua e instalaciones de energía alternativas que deberán tratarse con el conjunto del edificio y armonicen con él.

Artículo 4.3.6. Plantas de sótanos.

1. La planta sótano es toda planta enterrada o semienterrada siempre que su techo esté a menos de 0,80 metros por encima del nivel de suelo exterior definido.

2. La parte de la planta semienterrada, cuyo techo sobresalga de la anterior medida tendrá la consideración de planta baja.

3. En los sótanos no está permitido el uso residencial ni el terciario.

Sólo se admitirá su uso como garaje, almacén al servicio de las actividades ubicadas en las plantas superiores, instalaciones técnicas, y similares. Su altura mínima entre suelo y techo será de 2,20 metros.

4. Los sótanos no computarán para definir la altura máxima edificable, en cuanto al número máximo de plantas.

Artículo 4.3.7. Altura de los edificios de uso dotacional.

1. La altura máxima edificable de los edificios de dotaciones públicas que se sitúen en zonas de edificación abierta será libre, cuando no lo impida la normativa particular aplicable.

2. En los edificios de dotaciones públicas que se sitúen en zonas de edificación alineada a vial y ocupen una manzana completa, o al menos tres lados contiguos de una misma manzana, la altura de la planta baja será libre y podrá remodelarse en su coronación una fracción del volumen equivalente al de la última planta autorizada, cuando así convenga a la mejor solución de los enrasos de cornisa por las diferentes calles, a la dotación de elementos de remate adecuados, a la singularización de su carácter, o a la integración de las instalaciones técnicas necesarias para su funcionamiento en el diseño de la envolvente global del edificio.

Artículo 4.3.8. Cuerpos volados. Definición.

1. Se entienden por cuerpos volados todos aquellos espacios habitables que sobresalen de la fachada del edificio, tales como balcones, balconadas y terrazas.

2. Los cuerpos volados admisibles según estas normas se clasificarán en cerrados y abiertos, a efectos de su autorización por la normativa particular de cada zona o sector, con arreglo a las siguientes definiciones y condiciones generales:

a) Son cuerpos volados cerrados los que tienen todos sus lados con cerramientos fijos y están integrados como una mera continuidad de las diferentes estancias o espacios interiores.

b) Son cuerpos volados abiertos los balcones o balconadas.

Se entiende por balcón el saliente al aire libre que arranca desde el pavimento de la pieza a la que sirve e independiente de la misma y se prolonga hacia el exterior en un forjado o bandeja.

3. Se entiende por plano límite lateral del vuelo el plano vertical perpendicular a la fachada que limita lateralmente la admisibilidad de los cuerpos volados.

4. Se entiende por plano límite frontal del vuelo el plano vertical paralelo a la fachada en todo su desarrollo que limita el vuelo de cualquier tipo de cuerpo volado.

Artículo 4.3.9. Elementos volados. Definición.

Son elementos volados los salientes de fachada que no pueden ser ocupados ni habilitados y forman parte de la ornamentación o protección de la fachada.

CAPITULO 4. CONDICIONES DE LA EDIFICACION ALINEADA A VIAL.

Artículo 4.4.1. Tipos de Edificación alineada a vial.

Se pueden distinguir los siguientes tipos de edificación alineada a vial:

- a) Edificación alineada a vial.
- b) Edificación alineada a vial con jardín delantero.
- c) Edificación alineada a vial con jardín delantero y trasero.

Artículo 4.4.2. Parcela mínima.

1. Las parcelas deberán tener una longitud de fachada no inferior a 6,00 metros, deberá poderse inscribir en ellas un círculo de igual diámetro, y su superficie deberá ser igual o superior a 90 metros cuadrados.

2. Se exceptúan de estas condiciones las parcelas residuales situadas entre otras dos ya construidas, siempre que en ellas se pueda desarrollar un edificio cuyas viviendas o locales cumplan con la normativa aplicable de habitabilidad.

3. Las parcelas que no reúnan las condiciones señaladas en alguno de los números anteriores, sólo podrán edificarse si se agrupan con alguna de las colindantes, en cuyo caso deberá producirse la pertinente agrupación o reparcelación para la distribución del aprovechamiento urbanístico que se edifique de acuerdo a la participación de cada finca en la superficie total resultante, salvo que los propietarios utilicen cualquier otra fórmula admitida legalmente para la utilización y construcción de la propiedad.

Artículo 4.4.3. Alineaciones.

1. Las alineaciones de las edificaciones son las que se establecen en los planos de ordenación pormenorizada correspondientes o a través de la aplicación de las determinaciones contenidas en estas Normas; o bien, en su caso, las que se determinan en el planeamiento de ordenación remitida o en los instrumentos de planeamiento de desarrollo.

2. En los supuestos en que la parcela sea colindante con el suelo rústico y no se haya establecido alineación interior, la pared lindante con el suelo rústico se tratará como fachada, con apertura de huecos. Si el terreno rústico colindante perteneciera a otra propiedad la edificación se retranqueará 3,00 metros e igualmente se tratará la pared como fachada.

Artículo 4.4.4. Retranqueos de la edificación.

1. El retranqueo mínimo para abrir huecos en las plantas superiores a la baja será de 3'00 metros con respecto a cualquier otras edificación o parcela, salvo que ya existieran los mismos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en estas Normas, en otras que resulten de aplicación y en la legislación civil.

2. Los retranqueos de la edificación se señalan en los planos de ordenación pormenorizada.

3. Las ampliaciones que se permitan en edificios protegidos habrán de respetar la disposición de los huecos originales, por lo que se prohíbe el adosamiento en caso de existencia de los mismos, habiéndose de respetar un retranqueo mínimo de 3,00 metros, salvo justificación expresa en la que se demuestra la escasa incidencia sobre la edificación original.

4. Deberá respetarse un retranqueo de 3,00 metros respecto a paredes medianeras de edificios protegidos en las que existen huecos originales, aunque tal retranqueo no se desprenda de los planos de ordenación.

Artículo 4.4.5. Jardines delanteros.

En el caso de que la alineación de fachada no coincida con la alineación exterior, la superficie existente entre una y otra tendrá el carácter de jardín delantero.

Artículo 4.4.6. Jardines interiores.

En los jardines interiores no se permite más construcción que las pérgolas, templete y elementos singulares, siempre que sean diáfanos y su superficie no supere el 10% del jardín interior ni 30 metros cuadrados construidos como máximo. La altura máxima de las mismas se establece en 2,70 metros.

Artículo 4.4.7. Planta baja.

El nivel de la planta baja podrá situarse hasta 0,60 metros por encima de la rasante de la alineación exterior, cuando el uso no sea residencial, y hasta 1,20 metros cuando el uso de la planta baja sea residencial. Se prohíben expresamente las entreplantas.

Artículo 4.4.8. Planta sótano.

Se admite como norma general la existencia de sótanos en todas las edificaciones, respetando siempre los retranqueos y fondo edificable fijados.

Artículo 4.4.9. Altura máxima de la edificación.

1. La altura reguladora máxima de la edificación se determina por el número de plantas y por la distancia en metros existente entre la rasante de la vía o espacio público a que da frente el solar en la alineación exterior y el borde inferior del último forjado, según las referencias siguientes, y salvo las excepciones señaladas expresamente en estas Normas.

Una planta y/o 4,00 metros.

Dos plantas y/o 7,10 metros.

2. El número máximo en plantas se refleja en los planos de ordenación pormenorizada; en las fichas correspondientes de los ámbitos urbanísticos, en los instrumentos de planeamiento de desarrollo, según el ámbito y el supuesto de que se trate.

Artículo 4.4.10. Medición de la altura.

1. La altura se medirá en el centro de la fachada cuando entre los bordes de la parcela no exista una diferencia de rasante superior a 2,50 metros.

2. Si la diferencia de rasante fuera superior a 2,50 metros, la altura se medirá colocando la altura reguladora sobre la rasante a 6,00 metros del borde más bajo del solar, proyectando horizontalmente esta altura sobre la vertical levantada sobre el borde más bajo del solar y trazando una paralela a la rasante desde dicha proyección.

La edificación se encontrará por debajo de esta paralela a la rasante. El escalonamiento que se produjera como consecuencia de esta ordenanza será obligatorio tratarlo como fachada.

3. En los casos en que se persiga exclusivamente una regulación de los niveles de cornisa de las distintas edificaciones correspondientes a un mismo tramo de calle, el Ayuntamiento o los particulares interesados podrán proponer Estudios de Detalle que puedan provocar alturas puntualmente diferentes a las aquí reguladas, sin que ello produzca un aumento global del aprovechamiento.

Artículo 4.4.11. Situaciones con tratamiento específico respecto a la altura.

1. Solares con frente a dos calles no adyacentes.

En manzanas que no tengan señaladas alineaciones interiores, la regulación de la altura afecta hasta la mitad de la manzana, por lo que los solares que den a dos calles pueden tener distinta regulación para cada una de ellas. Del mismo modo un solar que posea más fondo que la mitad del ancho de la manzana, puede poseer distintas regulaciones de altura.

Cuando por aplicación de esto puedan quedar medianeras de más de tres metros de alto, se abrirán huecos en el escalón, retranqueándose 3,00 metros del lindero del vecino, si lo hubiese.

2. Solares en manzanas con alineaciones interiores.

Cuando existan señaladas alineaciones interiores, y la diferencia de nivel entre la rasante de la calle y el jardín interior sea mayor de 3,00 metros, la altura reguladora se medirá en ambas alineaciones, afectando cada una hasta la línea intermedia entre ellas.

3. Adaptación Topográfica

En terrenos con pendiente superior al 20%, la edificación habrá de escalonarse de tal modo que el nivel del piso de la planta inferior habitable de cada uno de los escalones medido en su punto medio, no se encuentre a una distancia superior a 3,00 metros por debajo del nivel del terreno.

El nivel del piso de la planta inferior habitable se podrá situar por encima del nivel del terreno, siempre que no se produzca en ningún punto que dicho nivel del piso se sitúe a una altura superior a 3,50 metros respecto de aquél.

CAPITULO 5. CONDICIONES DE LA EDIFICACION ABIERTA EN BLOQUE

Artículo 4.5.1. Parcela mínima.

Además de las restantes condiciones generales establecidas en estas Normas, la parcela mínima en la Edificación abierta en bloque deberá cumplir con una superficie mínima de 2.000 m², con un frente mínimo de 25 metros y su forma y dimensiones serán tales que permitan la inscripción de un círculo de 25 metros de diámetro.

Artículo 4.5.2. Retranqueo de la edificación.

1. Cuando no se refleje expresamente en los planos de ordenación pormenorizada el retranqueo mínimo de la edificación, ésta se separará de las alineaciones exteriores un mínimo de 5,00 metros.

2. De los demás linderos, en su caso, se retranqueará una distancia mayor o igual a la mitad de la altura y nunca inferior a 3,00 metros.

3. Las edificaciones destinadas a equipamientos y dotaciones públicas y que se encuentran incluidas en esta

tipología podrán alinearse a vial, siempre que no den lugar a medianeras vistas. En caso contrario su retranqueo mínimo será de 3,00 metros.

4. Si se construye en un mismo solar más de una edificación, sin considerar para este caso a las construcciones auxiliares como tales, la separación entre ellas no será menor que la semisuma de las mismas, pudiéndose reducir esta distancia hasta la mitad cuando una de las fachadas no tenga más de quince metros de longitud y carezca de huecos correspondientes a estancias habitables.

Artículo 4.5.3. Ocupación máxima.

1. La ocupación máxima será del 40% del solar, incluyendo la superficie destinada a construcciones auxiliares.
2. En los casos de edificaciones escalonadas, terrenos con pendiente superior al 20%, se permite una ocupación máxima del 50%.
3. Los sótanos no podrán superar la ocupación del 50% del solar.
4. La edificación abierta en bloque que se destine a dotación pública no tiene limitada la ocupación de la parcela.

Artículo 4.5.4. Edificabilidad máxima.

La edificabilidad máxima para esta tipología se establece en los planos de ordenación pormenorizada o en la ficha correspondiente del ámbito.

Artículo 4.5.5. Adaptación topográfica.

1. En terrenos con pendiente, el perfil del suelo urbanizado no podrá exceder más de 3,00 metros o menos de 5,00 metros del terreno natural, no permitiéndose por tanto rellenos o desmontes que superen dichas alturas.
2. En terrenos llanos o de muy escasa pendiente, no se permiten elevaciones artificiales del suelo en relación a las parcelas colindantes.

Artículo 4.5.6. Altura reguladora máxima.

1. La altura de la edificación abierta en bloque se determina por el número de plantas y/o por la distancia en metros, medida en cualquier punto de las fachadas, entre la cota de suelo urbanizado circundante y la cara inferior del último forjado.

2. La altura máxima permitida de las edificaciones es la que figura en los Planos de Ordenación pormenorizada de este Plan General, en la ficha del Ambito correspondiente, o se determinará por los instrumentos de planeamiento de desarrollo.

3. Para los edificios de uso turístico en la categoría de hoteles o de edificios de uso exclusivo comercial, se aplicarán las siguientes relaciones entre número de plantas y altura máxima de la edificación:

Una planta:	4,00 metros.
Dos plantas:	7,40 metros.
Tres plantas:	10,40 metros.
Cuatro plantas:	13,60 metros.

4. En el caso de dotaciones públicas no existe limitación de la altura, dado que las características y necesidades funcionales de tales usos requiere la necesaria flexibilidad en la altura de las plantas.

Artículo 4.5.7. Planta Baja.

El nivel de piso de la planta baja podrá situarse a 1,20 metros por encima del terreno circundante a la edificación, una vez urbanizado el solar.

Artículo 4.5.8. Planta sótano.

Se admite como norma general la existencia de sótanos en todas las edificaciones respetando los retranqueos y ocupación establecidos.

Artículo 4.5.9. Construcciones auxiliares.

Las construcciones auxiliares permitidas son aquellas que están al servicio de la edificación principal, tales como garajes, almacenes, cuarto de máquinas, etc. La altura máxima de las mismas será de una planta.

CAPITULO 6. CONDICIONES DE LA EDIFICACION EN CIUDAD JARDIN

Artículo 4.6.1. Tipos de edificaciones en Ciudad Jardín.

Según la intensidad y las características de las edificaciones admitidas en la tipología de Ciudad Jardín, se distinguen los siguientes tipos:

1. Ciudad Jardín aislada: Es la formada por una o varias edificaciones unifamiliares en el interior de una parcela, con jardín privado perimetral. Se diferencian dos grados de intensidad edificatoria.

Podrán adosarse dos viviendas siempre que se proyecten y construyan simultáneamente, no dejen muros al descubierto y cumplan el resto de parámetros, disponiendo cada parcela de jardín frontal, lateral y trasero.

2. Ciudad Jardín agrupada: Es el conjunto de edificaciones generalmente adosadas y que se desarrollan en base a un proyecto conjunto y unitario, conformando espacios de uso comunitario.

Artículo 4.6.2. Parcela mínima.

1. En los diferentes tipos de edificaciones en Ciudad Jardín, se fijan las siguientes dimensiones y condiciones de parcela mínima:

	Superficie Mínima	Círculo Inscribible	Frente mínimo
CJ1 Aislada Grado 1	300 m ²	Ø 12 m	6 m
CJ2 Aislada Grado 2	1.000 m ²	Ø 12 m	9 m
CJ3 Agrupada	1.200 m ²	Ø 20 m	15 m

2. Las parcelas con tipología CJ2B son indivisibles.

3. Se exceptúan de estas condiciones las parcelas residuales situadas entre otras dos ya construidas, siempre que en ellas se pueda desarrollar un edificio cuyas viviendas o locales cumplan con la normativa aplicable de habitabilidad.

4. Las parcelas que no reúnan las condiciones señaladas en alguno de los números anteriores, sólo podrán edificarse si se agrupan con alguna de las colindantes, en cuyo caso deberá producirse la pertinente agrupación o reparcelación para la distribución del aprovechamiento urbanístico que se edifique de acuerdo a la participación de cada finca en la superficie total resultante, salvo que los propietarios utilicen cualquier otra fórmula admitida legalmente para la utilización y construcción de la propiedad.

Artículo 4.6.3. Retranqueo de la edificación.

1. El retranqueo mínimo en los frentes colindantes con las vías o espacio públicos será de 3,00 metros, salvo en la Aislada Grado 2 en la que se establece en 5,00 metros.

2. La edificación quedará retranqueada como mínimo 3,00 metros de sus linderos laterales y posterior, salvo en los casos permitidos de adosamiento.

3. Se exceptúan de las anteriores condiciones las edificaciones existentes. No se admite el crecimiento de las mismas que incumplan los anteriores parámetros.

Artículo 4.6.4. Ocupación máxima.

1. La ocupación máxima de la parcela por la edificación será del 40%, incluyendo las construcciones auxiliares, salvo en la edificación aislada grado 2, en donde se establece una ocupación máxima del 30%.

2. En los terrenos con pendiente superior al 20% se permite aumentar la ocupación máxima en un 10% de la establecida para el tipo de edificación de que se trate.

3. Los sótanos tendrán el mismo porcentaje de ocupación que la edificación sobre la cota de suelo en cualquiera de los tipos de edificación.

4. Se exceptúan de las anteriores condiciones las edificaciones existentes. No se admite el crecimiento de las mismas que incumplan los anteriores parámetros.

Artículo 4.6.5. Edificabilidad máxima.

1. La edificabilidad máxima se fija en 0,50 m² construidos por cada m² de solar, salvo para la edificabilidad Aislada Grado 2, en donde se establece una edificabilidad máxima de 0,30 m²c/m²s.

2. Se exceptúan de las anteriores condiciones las edificaciones existentes. No se admite el crecimiento de las mismas que incumplan los anteriores parámetros.

Artículo 4.6.6. Adaptación topográfica.

1. En los terrenos con pendiente, el perfil del suelo urbanizado no podrá exceder más de 3,00 metros o menos de 5,00 metros del terreno natural, no permitiéndose por tanto rellenos o desmontes que superen dichas alturas.

2. En terrenos llanos o de muy escasa pendiente, no se permiten elevaciones artificiales del suelo en relación a las parcelas colindantes.

Artículo 4.6.7. Altura reguladora máxima.

1. La altura de la edificación de ciudad jardín se determina por el número de plantas y/o por la distancia en metros, medida en cualquier punto de las fachadas, entre la cota de suelo urbanizado circundante y la cara inferior del último forjado.

La altura máxima se fija en 6,80 metros y dos plantas de altura.

2. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a las edificaciones que se destinen a dotación pública, no existiendo en este caso limitación en la altura de las plantas dada la necesaria flexibilidad que requieren las características y necesidades funcionales de los usos a instalar en ellos.

3. En las edificaciones de uso turístico hotelero, cuando la planta baja se destine a zonas comunes de la instalación, y en los edificios de uso exclusivo comercial, se aplicarán las siguientes relaciones entre número de plantas y altura máxima de la edificación:

Una planta: 4,00 metros.

Dos plantas: 7,40 metros.

4. Lo establecido en el número anterior no será de aplicación a los edificios incluidos en el Catálogo de Protección o aquellos que por situarse en su entorno se encuentren afectados por las determinaciones del propio Catálogo.

Artículo 4.6.8. Planta Baja.

El nivel de piso de la planta baja podrá situarse a 1,20 metros por encima del terreno circundante a la edificación, una vez urbanizado el solar.

Artículo 4.6.9. Planta Sótano.

Se admite como norma general la existencia de sótanos en todas las edificaciones respetando los retranqueos y ocupación establecidos.

Artículo 4.6.10. Construcciones auxiliares.

En aislada grados 1 y 2 se admiten adosar a los linderos laterales las construcciones auxiliares (garaje, cuartos de herramientas, depósitos, instalaciones) siempre que estén comprendidas dentro de la ocupación y edificabilidad permitidas, no superen la altura máxima de 2,70 metros y la longitud total de adosamiento sea inferior a 10,00 metros.

Artículo 4.6.11. Condiciones particulares de la Ciudad Jardín Agrupada.

1. La máxima longitud de fachada que pueden alcanzar las agrupaciones es de 36,00 metros y el ancho máximo será de 15,00 metros.

2. Cuando se utilice la edificación escalonada no se limita el fondo, pero no podrá haber en ninguna vertical más de dos plantas superpuestas, ni el escalonamiento podrá superar las tres plantas.

3. La distancia entre dos fachadas longitudinales no podrá ser menor de 10,00 metros, ni entre dos testeros inferior a 8,00 metros.

4. El número máximo de viviendas será de una por cada 240 m² de solar.

CAPITULO 7. CONDICIONES DE LA EDIFICACION DE TRANSICION

Artículo 4.7.1 Normativa de aplicación.

En las tipologías de Transición, para todos los aspectos no regulados en los artículos siguientes de este capítulo, serán de aplicación las condiciones particulares que regulan la Ciudad Jardín Aislada, salvo en el caso de parcelas situadas entre medianeras a las que se aplicarán las condiciones particulares de las edificaciones Alineadas a Vial en aquello no regulado en este capítulo.

Artículo 4.7.2. Parcela mínima.

1. Las parcelas deberán tener una longitud de fachada y una superficie no inferiores a las que se determinan a continuación dependiendo de cada supuesto:

	Superficie Mínima	Frente Mínimo	Círculo mínimo
TR1 Parcela sin medianeras laterales	200 m ²	6 m.	12 m.
TR1 Parcela con una medianera lateral	150 m ²	6 m.	8 m.
TR1 Parcela entre dos medianeras	100 m ²	5 m.	5 m.
TR2 Parcelas	500 m ²	6 m.	12 m.

2. Se exceptúan de lo anterior las parcelas residuales situadas entre dos ya construidas, siempre que en ellas se pueda desarrollar un edificio cuyas viviendas o locales cumplan con la normativa de habitabilidad.

3. Las parcelas que no reúnan las condiciones señaladas en alguno de los números anteriores, sólo podrán

edificarse si se agrupan con alguna de las colindantes, en cuyo caso deberá producirse la pertinente agrupación o reparcelación para la distribución del aprovechamiento urbanístico que se edifique de acuerdo a la participación de cada finca en la superficie total resultante, salvo que los propietarios utilicen cualquier otra fórmula admitida legalmente para la utilización y construcción de la propiedad común.

4. A efectos de segregación, se limita la superficie de las parcelas resultantes a un mínimo de 750 m² en la tipología de Transición 2, salvo que exista más de una vivienda en la parcela, en cuyo caso se aplicarán las determinaciones de los apartados anteriores.

Artículo 4.7.3. Alineaciones.

Las alineaciones de las edificaciones en tipología de Transición son las que se establecen en los planos de ordenación correspondientes o, en su caso, a través de la aplicación de las determinaciones contenidas en estas Normas, o serán señaladas en los instrumentos de planeamiento de desarrollo.

Artículo 4.7.4. Retranqueos de la edificación.

1. Cuando se señale en los planos de ordenación pormenorizada un jardín delantero privado, la edificación habrá de retranquearse de la alineación exterior, como mínimo, la dimensión determinada en los citados planos.

2. Las zonas reflejadas como jardín privado en los planos de ordenación pormenorizada no podrán ser ocupados por la edificación salvo lo establecido para las construcciones auxiliares.

3. Para aquellas parcelas que no tengan señalado jardín delantero se podrá situar la edificación en la alineación exterior siempre que dicha alineación esté establecida en base a la edificación existente.

Para el resto de los supuestos la edificación deberá de retranquearse un mínimo de 3,00 metros de la alineación exterior.

4. Para el resto de los retranqueos de la edificación, en los casos en que no se reflejen expresamente en los planos de ordenación pormenorizada correspondientes, serán de aplicación las determinaciones establecidas en los números siguientes de este artículo y, subsidiariamente, las condiciones particulares de la tipología a la que se asimile la edificación según lo establecido en el artículo 4.7.1.

5. La edificación se retranqueará como mínimo 3,00 metros de sus linderos laterales y posterior, salvo en las edificaciones existentes, en los casos en los que se permita expresamente el adosamiento y en los supuestos en que existan edificios colindantes con paredes medianeras de altura superior a una planta. En este último supuesto, será obligatorio el adosamiento a las medianeras laterales existentes al menos en una profundidad de 3,00 metros medidos desde la alineación de fachada.

6. En los supuestos en que la parcela sea colindante con el suelo rústico y no se haya establecido alineación interior, la pared lindante con el suelo rústico se tratará como fachada, con apertura de huecos. Si el terreno rústico colindante perteneciera a otra propiedad la edificación se retranqueará 3,00 metros e igualmente se tratará la pared como fachada.

7. Podrán adosarse dos viviendas siempre que se proyecten y construyan simultáneamente, no dejen muros al descubierto y cumplan el resto de parámetros, disponiendo cada parcela de jardín frontal, lateral y trasero.

Artículo 4.7.5. Fondo edificable.

1. De no estar reflejada la alineación interior en los correspondientes planos de ordenación pormenorizada, el fondo máximo de la edificación no podrá ser en ningún caso superior a 40,00 metros medidos desde la alineación exterior de la parcela, ni podrá superar la distancia que resulte de la regulación sobre retranqueos que sea aplicable.

2. Se exceptúan de las anteriores condiciones las edificaciones existentes. No se admite el crecimiento de las mismas que incumplan los anteriores parámetros.

Artículo 4.7.6. Superficie edificable.

1. En la tipología de Transición 1, la superficie edificable máxima será la derivada de la aplicación de otros parámetros y condiciones.

2. En la tipología de Transición 2, la edificabilidad máxima se fija en 0,50 m² construidos por cada m² de solar, con un máximo construido por parcela de 300 m² construidos. Se exceptúan de la condición anterior las edificaciones existentes.

3. Quedan excluidas de la anterior limitación las construcciones vinculadas a la actividad agrícola y ganadera cuando éstas se permitan, cuyo techo máximo edificable será definido por la aplicación sobre la totalidad de la parcela incluida en el ámbito del suelo urbano o del asentamiento rural, del coeficiente de edificabilidad de 0,10 m²c/m²s.

4. Se exceptúan de las anteriores condiciones las edificaciones existentes. No se admiten aumentos de las mismas que incumplan los anteriores parámetros.

Artículo 4.7.7. Altura máxima.

La altura máxima de las edificaciones se establece en 6,80 metros y dos plantas de altura.

Artículo 4.7.8. Construcciones auxiliares.

1. Se permite adosar a los linderos laterales las construcciones auxiliares (garajes, cuartos de herramientas, depósitos, instalaciones), siempre que estén comprendidas dentro de la ocupación y edificabilidad máxima permitida según la regulación que resulte de aplicación, no superen la altura de 3,00 metros y la longitud total de adosamiento sea inferior a 10,00 metros.

CAPITULO 8. CONDICIONES DE LA EDIFICACION INDUSTRIAL

Artículo 4.8.1. Condiciones de la edificación industrial.

1. Las condiciones particulares de la edificación industrial son de aplicación a las parcelas para las que se determina dicha tipología por este Plan General.

2. En cualquier caso, deberán cumplirse las determinaciones contenidas en las normativas sectoriales que sean de aplicación, por referencia genérica o específica de la actividad industrial concreta a que se destine la edificación, y las derivadas de la regulación de las actividades clasificadas.

Artículo 4.8.2. Tipos edificatorios.

1. A los efectos de establecer las condiciones particulares que resulten adecuadas, se determinan distintos tipos edificatorios que pueden identificarse como tales en relación a las actividades industriales cuyas características, funcionamiento e intensidad crean la necesidad de ubicarse en edificios de condiciones y morfología propias.

2. Tales tipos edificatorios son los siguientes:

a. Instalaciones de producción industrial.

Son las edificaciones e instalaciones en las que se realiza una actividad industrial con procesos de producción o transformación cuyas características e impacto obligan a que estén ubicadas en sectores industriales especializados, o en suelo rústico cuando así se autorice.

b. Naves Industriales y de almacenaje.

Son las edificaciones en forma de naves, en las que se realiza la actividad industrial de producción o transformación para la que no se emplea maquinaria pesada y no se generan acciones contaminantes, siguiendo las propias de

Talleres de reparación de bienes, de almacenaje de bienes y/o productos, o en las que se prestan servicios cuyas características conlleva su ubicación en este tipo de naves.

3. Cuando en los planos de ordenación pormenorizada se determina esta tipología industrial, la misma está referida al tipo específico de Naves industriales y de almacenaje Grado 2, salvo que en la ficha correspondiente se exprese otra determinación.

Artículo 4.8.3. Parcela mínima.

A efectos de la fijación de la superficie de parcela mínima, se distingue entre los diferentes tipos establecidos en el artículo anterior.

La superficie y el diámetro mínimo del círculo inscribible en la parcela, para cada uno de tales supuestos, son los que se indican a continuación.

	Superficie mínima	Círculo inscribible
Instalaciones de producción industrial	2.000 m ²	ø25 m
Naves Industriales. Grado 1	750 m ²	ø15 m
Naves Industriales. Grado 2	250 m ²	ø10 m

En ambos casos, el frente mínimo de parcela es el mismo que la longitud mínima del diámetro del círculo que debe poder inscribirse en la misma.

Artículo 4.8.4. Ocupación máxima de parcela.

La ocupación máxima de la parcela será del 20% para las instalaciones de producción industrial; del 60% para las naves industriales del Grado 1; y para las naves industriales del Grado 2 la resultante de aplicar los retranqueos establecidos.

Artículo 4.8.5. Retranqueos de la edificación.

1. El retranqueo frontal de la edificación se establece en los planos de ordenación pormenorizada. De no estar estos señalizados se establecen en 5,00 metros.

2. El retranqueo posterior y el de los linderos laterales se establecen en 5,00 metros para las Instalaciones de Industria pesada, y en 3,00 metros para las naves industriales, siempre que no existan paredes medianeras de más de una planta de altura, en cuyo caso será obligatorio el adosamiento.

Artículo 4.8.6. Edificabilidad máxima.

1. La superficie edificable máxima será de 0,30 m²c/m²s para las instalaciones de producción industrial; del 0,75 m²c/m²s para las naves industriales del Grado 1; y para las naves industriales del Grado 2 la resultante de aplicar el resto de parámetros. En cualquier caso para todos y cada uno de los tipos anteriores se establece una superficie edificable máxima de 500 m².

2. Se exceptúan de las anteriores condiciones las edificaciones existentes. No se admite el crecimiento de las mismas que incumplan los anteriores parámetros.

Artículo 4.8.7. Altura máxima.

La altura máxima de la edificación no podrá exceder de 9,00 metros, salvo que se autorice una mayor en las fichas del área correspondiente.

Por encima de la altura máxima sólo son admisibles los elementos puntuales de instalaciones indispensables para el proceso industrial de la actividad que se trate.

Artículo 4.8.8. Cota de origen y referencia.

La altura de la edificación se medirá respecto a la cota de referencia de la planta baja, que no podrá situarse a una altura mayor de 1,50 metros respecto a la rasante de la acera en el punto medio de la fachada. La medición se efectuará desde la cota de origen definida en el párrafo anterior, hasta la cara superior del último forjado o cercha.

TITULO QUINTO. CONDICIONES DE LOS USOS

CAPITULO 1. DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 5.1.1. Ordenación y regulación de los usos.

1. El uso de los terrenos o de las edificaciones comprendidos en un determinado ámbito es el destino que se establece para los mismos como soporte material o físico en el que realizar una actividad.

2. En el desarrollo de las funciones de ordenación urbanística que le son propias y de acuerdo a la capacidad competencial que legalmente le corresponde, este Plan General determina - dentro del contenido de su estructura general- el uso característico de los ámbitos urbanísticos que delimita en cada clase de suelo (áreas de ordenación de suelo urbano, sectores de suelo urbanizable, y ámbitos ó categorías de suelo rústico).

3. Dentro del mismo marco competencial, el presente Título establece el régimen y las determinaciones generales de los usos, las condiciones para la admisibilidad de cada uno de ellos y las referidas a la compatibilidad con otros usos. Cuando se ha considerado necesario, también se regulan condiciones sobre los actos o intervenciones de transformación de los terrenos, la implantación de las edificaciones e incluso sobre el ejercicio de la actividad, respecto a los diferentes usos contemplados.

Artículo 5.1.2. Aplicación de la regulación de los usos.

1. En el desarrollo de las anteriores determinaciones de planeamiento, para los ámbitos con ordenación pormenorizada, en los planos correspondientes a dicha ordenación se determina el uso característico de las parcelas, espacios o edificaciones. En las fichas correspondientes del Fichero de Ámbitos Urbanísticos, se señalan –en su caso- las condiciones particulares de admisibilidad y compatibilidad de usos.

2. En los ámbitos sujetos a planeamiento de desarrollo, el instrumento que desarrolle su ordenación pormenorizada podrá proponer nuevos usos específicos y pormenorizados, respecto a los regulados en estas Normas, siempre que lo justifique suficientemente y no se contradiga o desvirtúe con ello la clasificación sistemática que se desarrolla en el presente Título, que será de aplicación subsidiaria a la normativa que incorpore el planeamiento de desarrollo.

3. La regulación y las condiciones de los usos son de aplicación a todas aquellas actividades que se realicen en un terreno, en una parcela, o en una edificación, por lo que se deberán cumplir simultáneamente las referidas a cada una de las actividades, en relación con el espacio que ocupen sus instalaciones o que esté afectado por el uso de que se trate, con independencia del carácter secundario que puedan tener respecto al destino principal del terreno o la edificación.

4. Cada uso o actividad deberá cumplir también las condiciones de la tipología edificatoria en la que se implante o desarrolle, según lo contenido en estas Normas. Asimismo, serán de aplicación las disposiciones legales que correspondan según el uso o los ámbitos sobre los que incida la regulación que contengan, en su caso, las correspondientes Ordenanzas Municipales.

Artículo 5.1.3. Ordenanza Municipal sobre actividades clasificadas.

1. En cumplimiento de la legislación sectorial, el Ayuntamiento tramitará y aprobará -previos los trámites pertinentes- una Ordenanza Municipal específica que desarrolle y concrete la regulación contenida en estas Normas respecto los usos o actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas por dicha legislación, entre las permitidas por el Plan General. Tal Ordenanza Municipal contendrá también los aspectos de carácter ambiental que deban ser regulados, y será complementaria a las presentes Normas Urbanísticas, debiendo formularse de conformidad a lo establecido en ellas y no podrán contradecir sus determinaciones.

2. En relación a lo anterior, el Ayuntamiento deberá aprobar también una Ordenanza Municipal de Hostelería y Espectáculos Públicos, al encontrarse entre las reguladas por la Ley 1/1998, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, que contempla expresamente tal competencia municipal en su artículo 9 y en su Disposición Adicional Cuarta.

Artículo 5.1.4. Clasificación sistemática de los usos.

Para facilitar la identificación y comprensión de la sistemática empleada para la definición y clasificación de los usos, éstos se diferencian en tres niveles: Característicos, pormenorizados y específicos. Por tanto, los usos permitidos por estas Normas, en los ámbitos y en las condiciones que se determinan, son exclusivamente los que se corresponden con alguna de las categorías contenidas en tal clasificación sistemática. En los artículos siguientes y en los capítulos de este Título que se corresponden con cada uno de los usos característicos contemplados, se contienen las pertinentes definiciones de los mismos y de sus categorías específicas y pormenorizadas, desarrollándose su regulación y condiciones de admisibilidad y compatibilidad.

Artículo 5.1.5. Usos característicos, pormenorizados y específicos.

1. Los usos característicos son los de carácter global, utilizados principalmente para determinar - dentro del contenido de la estructura general del planeamiento- el uso predominante al que se destinan los ámbitos urbanísticos de primer orden en los que se dividen o pueden dividirse los terrenos de cada clase de suelo: Areas de ordenación en suelo urbano, sectores de suelo urbanizable y ámbitos y categorías de suelo rústico.

2. Los usos pormenorizados son las categorías en la que se pueden dividir los de carácter global, dependiendo de las características de las actividades que éstos comprenden, y son utilizados principalmente para determinar el uso principal de los ámbitos que se delimitan a través de la ordenación pormenorizada (parcelas, espacios y edificaciones).

3. Los usos específicos son aquellos en los que, a su vez, pueden dividirse los pormenorizados, cuando resulta necesario por comprenderse dentro de éstos actividades individualizables. Tal especificación permite determinar los usos más concretos y precisos de la ordenación pormenorizada (locales, plantas o partes de una misma edificación o de un mismo terreno) y alcanzar una regulación que abarque lo más ampliamente posible la compleja interrelación y casuística de la compatibilidad entre unos usos y otros. Además, este tercer nivel resulta en ocasiones indispensable para lograr la necesaria relación de equivalencia entre los usos previstos en este Plan General y las actividades reguladas en las diferentes legislaciones sectoriales.

Artículo 5.1.6. Usos complementarios.

1. Además de los usos característicos y de sus categorías de usos pormenorizados y específicos, existen otros usos de carácter complementario que pueden coexistir con los anteriores sin que constituyan una categoría adscribible a ninguno de ellos. En el presente Título se incluyen determinaciones concretas para dichos usos complementarios en los supuestos en que resulta necesario establecer una regulación de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el número siguiente de este artículo.

2. Los usos complementarios de jardines, espacios libres privados y garajes, se adscriben al uso de la edificación o de parcela a la que están vinculados, aunque deberán respetar las condiciones establecidas para ellos en estas Normas, según los diferentes supuestos regulados.

Artículo 5.1.7. Esquema básico de clasificación de los usos.

El esquema de la clasificación sistemática de los dos primeros niveles que corresponden a los usos característicos, y pormenorizados, es la siguiente:

Usos Característicos:

Usos Pormenorizados

RESIDENCIAL:

Unifamiliar

Mixto Rural

TURISTICO:

Hotelero

Apartamento turístico

Turismo rural

Turismo en establecimiento con oferta complementaria especializada

Complejo turístico

Campamento turístico

TERCIARIO:

Comercial

Oficinas

Hostelería

INDUSTRIAL:

Industria primaria

Industrias pesadas

Industrias ligeras

Talleres industriales y almacenes

Talleres artesanales o domésticos

PRIMARIO:

Agrícola

Ganadero

Extractivo

Forestal Pesquero y Acuicultura

DOTACIONES Y EQUIPAMIENTOS:

Docente

Sanitario Social/Asistencial

Deportivo

Cultural

Administración Pública

Defensa y Seguridad

Investigación

Cementerio Religioso

Otros equipamientos

Espacios libres públicos

INFRAESTRUCTURAS:

Hidráulicas

Saneamiento

Energía

Telecomunicaciones

Estación de servicios

Estación de Transporte

Aparcamientos

Tratamiento de residuos

Agropecuarias

Viarias

Portuarias

RECREATIVOS:

Esparcimiento en espacios no adaptados

Esparcimiento en espacios adaptados

Esparcimiento y ocio en espacios edificados

Complejos recreativos

MEDIOAMBIENTALES:

Conservación ambiental

Estudios científicos

Educación ambiental

Artículo 5.1.8. Condiciones generales de admisibilidad de los usos.

1. En el suelo urbano o urbanizable residencial y turístico y en los asentamientos rurales solamente podrán instalarse las actividades que por su propia naturaleza o por aplicación de las medidas correctoras adecuadas, resulten admisibles según lo dispuesto en la legislación urbanística y sectorial aplicable, debiendo satisfacer - en todo caso- las condiciones particulares que se establecen en estas Normas Urbanísticas para el uso de que se trate.

2. Se consideran usos prohibidos los así definidos expresamente o los no admitidos como permitidos o autorizables por este Plan General, según lo dispuesto en estas Normas Urbanísticas y en las fichas contenidas en el Fichero de Ambitos Urbanísticos. Además se consideran usos prohibidos, en cada caso, los que así resulten por aplicación de la legislación sectorial o por imposibilidad de que puedan cumplir las condiciones relativas a la tipología edificatoria o a la clase de suelo donde pretendan implantarse.

3. Para admitir la existencia de diferentes usos en un mismo edificio deberán ser compatibles entre sí, según lo dispuesto en los capítulos siguientes de este Título. Tanto la parte de la edificación en la que se desarrolla el uso principal como la que esté destinada a usos secundarios deberán cumplir las condiciones que sean de aplicación en cada caso.

4. Los usos dotacionales y de infraestructuras se considerarán a todos los efectos como Dotaciones Públicas de cesión obligatoria, salvo que se determine expresamente el carácter privado de los mismos y sin perjuicio de que el servicio pueda realizarse o gestionarse por empresas privadas a través de los procedimientos administrativos pertinentes, según su carácter y relevancia.

5. Las condiciones de admisibilidad de cada uso se encuentran también limitadas por la correspondiente legislación sectorial de la actividad en la que se materialice y -en su caso- por la legislación urbanística, con independencia del ámbito concreto donde se implante o ejerza. Al propio tiempo, el planeamiento insular también es competente para definir condiciones que inciden en la admisibilidad y compatibilidad de los usos, con referencia a determinados ámbitos o respecto a actividades con relevancia insular. Por tanto, las condiciones de admisibilidad señaladas en este Título deben entenderse como complementarias de las que puedan resultar aplicables según la legislación sectorial y urbanística y el planeamiento insular.

CAPITULO 2. USO RESIDENCIAL

Artículo 5.2.1. Definición del uso residencial.

El uso residencial es el que tiene como fin proporcionar alojamiento permanente a las personas, en régimen de propiedad y/o alquiler, comprendiendo la actividad propia de vivienda y entendiéndola como el espacio edificado compuesto por estancias y dotado de los servicios suficientes para permitir la vida cotidiana de las personas que lo habiten.

Artículo 5.2.2. Categorías pormenorizadas del uso residencial.

1. El uso residencial se desarrolla, en cuanto a los usos pormenorizados o del segundo nivel, en las siguientes categorías:

- Unifamiliar: Cuando la residencia se realiza en un edificio individualizado que coincide totalmente con una única vivienda.

Según las tipologías en las que se desarrolla este uso, se diferencian las viviendas unifamiliares únicas y la agrupación de viviendas unifamiliares, dependiendo de que en la unidad parcelaria se edifique una sola vivienda o varias que comparten espacios de uso común.

- Mixto: Cuando la residencia se realiza en un edificio donde se disponen varias viviendas, (siendo posible incluso la existencia de otros usos independientes de las mismas), dividiéndose horizontalmente la propiedad del inmueble en fincas independientes.

- Rural: Cuando la residencia se realiza en viviendas unifamiliares ubicadas en núcleos urbanos de carácter rural o en asentamientos rurales en suelo rústico, que mantienen las características propias de la edificación residencial en el medio rural.

Artículo 5.2.3. El uso específico de viviendas protegidas.

El uso residencial podrá estar referido como categoría específica o del tercer nivel a viviendas protegidas (VP), pudiendo calificarse expresamente desde el planeamiento de desarrollo que una determinada parcela se destine o esté sujeta obligatoriamente a la construcción de viviendas protegidas. En la ficha correspondiente a determinados sectores de suelo urbanizable residencial se expresa la instrucción vinculante de establecer un mínimo obligatorio de la superficie edificable sujeta a esta condición.

Artículo 5.2.4. Condiciones de admisibilidad del uso residencial.

1. Toda vivienda o edificación residencial cumplirá con la normativa vigente en cuanto a sus condiciones de ejecución, resistencia, instalaciones, acoples, calidad, habitabilidad, seguridad, servicios, accesibilidad y supresión de barreras físicas, así como a las Ordenanzas Municipales que resulten de aplicación.

2. En las fichas correspondientes a determinados ámbitos para los que este Plan General determina el uso residencial como característico (por ser el predominante o porque se derive del modelo de ordenación territorial), se establecen instrucciones específicas para los desarrollos y actuaciones del uso residencial.

3. Las condiciones de admisibilidad del uso residencial están a su vez relacionadas y vinculadas al cumplimiento de las determinaciones que para las edificaciones establece el Título Cuarto anterior.

4. Los instrumentos de desarrollo de la ordenación pormenorizada de los sectores del suelo urbanizable no ordenado cuyo uso característico sea el residencial deberán incorporar las determinaciones y condiciones necesarias para una implantación adecuada del citado uso en el ámbito de que se trate, de conformidad con las instrucciones -en su caso- que se hayan establecido en la ficha correspondiente del Fichero de Ámbitos Urbanísticos.

5. Toda vivienda habrá de tener una dimensión superior a 50 metros cuadrados de superficie útil.

Artículo 5.2.5. Compatibilidad de los usos con el Residencial.

1. Los usos compatibles con el residencial son los establecidos en los números siguientes de este artículo, respecto a usos pormenorizados o específicos, y -en su caso- en relación con la tipología edificatoria en que se desarrolla la residencia, salvo que se expresen otras referencias en las fichas correspondientes del Fichero de Ambitos Urbanísticos, o en la legislación urbanística y sectorial aplicable.

2. Con la categoría de uso Residencia Unifamiliar, sólo se admiten como compatibles los siguientes usos:

- El uso complementario de garaje se admite en la planta baja y en las de sótano, así como en los espacios no edificados según las condiciones particulares establecidas en esta Normas.

- Oficinas en la categoría de Despachos profesionales.

3. Con la categoría de Uso Residencial Mixto, se admiten como compatibles los siguientes:

- Residencial Unifamiliar.

- Las Oficinas, en la categoría de local de oficina. Y agrupaciones de oficinas de superficie total máxima construida de 500 m².

- Los usos de Hostelería, en todas sus categorías, siempre que cumplan las condiciones específicas, limitaciones y medidas correctoras que se establecen en estas Normas y en la legislación sectorial aplicable, así como en la Ordenanza Municipal que regule las actividades clasificadas.

- Los usos comerciales en todas las categorías admisibles.

- Equipamientos y dotaciones públicas.

- Los Talleres artesanales y domésticos, así como almacenes con las condiciones y limitaciones que se determinen estas Normas, la legislación sectorial aplicable y la Ordenanza Municipal que regule tales actividades.

- El uso complementario de garaje se admite en la planta baja y en las plantas de sótano, así como en los espacios no edificados según las condiciones particulares establecidas en estas Normas.

- Los usos de equipamientos y Dotaciones Públicas.

4. Con la categoría de Uso Residencial Rural, se admiten como compatibles los usos reseñados para la residencia unifamiliar, y, además los siguientes:

- Turismo Rural, en los asentamientos rurales y en las áreas de suelo urbano, exclusivamente en los edificios incluidos en el Catálogo de Protección, siempre que cumplan las limitaciones y condiciones establecidas en el Reglamento que regula esta actividad turística.

- Los usos de Hostelería, en las categorías de Bares, Cafeterías, Pequeños Restaurantes y Restaurantes, siempre que cumplan las condiciones específicas, limitaciones y medidas correctoras que se establecen en estas Normas y en la legislación sectorial aplicable, así como en la Ordenanza Municipal que regule las actividades clasificadas.

Las oficinas, en las categorías de local de oficina o agrupaciones de oficinas de superficie total máxima construida de 500 m².

- Los usos comerciales hasta la categoría de comercio medio. En los asentamientos rurales se limita al pequeño comercio.

- Equipamientos y dotaciones públicas.

- Los Talleres artesanales y domésticos, así como almacenes con las condiciones y limitaciones que determinen estas Normas, la legislación sectorial aplicable y la Ordenanza Municipal que regule tales actividades.

- Talleres Industriales, siempre que cumplan con las condiciones que se determinen en la Ordenanza Municipal de Actividades Clasificadas y existan entre sí más de 200 m.

- El uso de industria ligera ligada al sector de la alimentación, condicionada a la Ordenanza Municipal que regule las actividades clasificadas, sólo se admite en las plantas bajas.

- Usos primarios de agricultura tradicional y ganadería estabulada familiar existentes, en las condiciones y con las limitaciones que determinan estas Normas, la legislación sectorial aplicable y la Ordenanza Municipal que regule tales actividades.

5. La compatibilidad del uso de Hostelería con el Residencial, estará condicionada en cualquier caso por lo que determine la Ordenanza Municipal correspondiente que desarrolle estas Normas. Dicha Ordenanza podrá incluso establecer limitaciones y prohibiciones para tales actividades en las zonas o calles en las que exista una acumulación inadecuada de establecimientos de este uso o se produzcan o prevean efectos negativos que ocasionen molestias imposibles de solventar mediante medidas correctoras, aunque tales molestias provengan de la reunión de personas en el exterior o en las proximidades de dichos locales. Las determinaciones y los procedimientos que contenga dicha Ordenanza respetarán el marco establecido en la legislación sectorial reguladora de las actividades clasificadas y de los espectáculos públicos y en su desarrollo reglamentario.

CAPITULO 3. USO TURISTICO

Artículo 5.3.1. Definición del uso turístico.

1. El uso turístico es el que tiene como fin la prestación, en régimen de libre concurrencia y mediante precio, de servicios de alojamiento turístico temporal con fines vacacionales y de ocio, sin constituir cambio de residencia, así como de otros servicios complementarios a dichos alojamientos turísticos. Los espacios de uso turístico, sean de alojamiento o de servicios complementarios, han de contar con la pertinente autorización y calificación oficial concedida por la Administración competente.

2. Según las características y servicios de los distintos productos turísticos, éstos podrán a su vez enmarcarse dentro de alguna de las categorías o modalidades (estrellas o llaves) contempladas en la normativa turística, dentro de las generales de hotelero o extrahotelero, sin perjuicio de la clasificación de usos turísticos específicos y pormenorizados que se realiza en los artículos siguientes.

Artículo 5.3.2. Categorías pormenorizadas del uso turístico.

El uso turístico se puede desarrollar, en cuanto a los usos pormenorizados o del segundo nivel y según las características de la explotación, en las siguientes categorías:

Hotelero: Edificios o edificaciones con acceso exclusivo para dicho uso y excluyente para otros, ocupando la totalidad o una parte independizada de un inmueble, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo.

Apartamento turístico: Establecimientos integrados por unidades alojativas con acceso común, en edificio en bloque o en conjunto de edificaciones, contando cada unidad con los servicios propios de la calificación turística de apartamento, en cualquiera de sus modalidades (apartamento, estudio, bungalow o villa), según la legislación sectorial turística y su desarrollo reglamentario.

Turismo Rural: Se considera turismo rural todo inmueble de uso turístico que cumpla con las condiciones establecidas reglamentariamente para ser considerado como tal.

Complejo Turístico: Es el producto turístico que cuenta con unidades alojativas y uno o más elementos de oferta complementaria recreativa o de ocio al servicio de aquellas, siendo tales elementos de dimensiones y características tales que definen al propio conjunto.

Turismo en establecimiento con oferta complementaria especializada: Es el establecimiento hotelero que presta servicios de alojamiento turístico adaptados a un segmento específico y diferencial de la demanda y complementado con instalaciones para ofertar tal especialidad (turismo deportivo, terapéutico, de congresos, de naturaleza, etc.).

Campamento turístico: Es el espacio delimitado y acondicionado para su ocupación temporal con albergues fijos o móviles (tiendas de campaña, caravanas o similares) transportados por el turista y retirados al acabar su estancia, para disfrutar de la convivencia vacacional al aire libre, y en el que pueden existir edificaciones de pequeña superficie para servicios complementarios (recepción, baños, vestuarios, bar, cocina, alojamiento de personal, etc.) y otras instalaciones permitidas por la normativa sectorial.

Artículo 5.3.3. Categorías específicas del uso turístico.

1. El uso turístico hotelero puede presentarse en las siguientes categorías específicas o del tercer nivel, según los productos turísticos y las definiciones que de los mismos contiene la normativa turística que las regula:

- Hotel de ciudad
- Hotel convencional
- Hotel Apartamento
- Pensiones

2. El uso de turismo rural puede presentarse en cuanto a los usos específicos o del tercer nivel, en las siguientes categorías de productos turísticos, según las características físicas y de forma de uso de los inmuebles:

- Casa Rural: Establecimiento consistente en un edificio principal y -en su caso- otros secundarios dependientes del primero y situados en la misma finca, situados en suelo rústico o en núcleos tradicionales, y en los que se presta servicio de alojamiento en régimen extrahotelero, coincidiendo la unidad de explotación con la totalidad del inmueble, que deberá tener las características establecidas por la legislación sectorial.

Esta categoría podrá estar conformada por un conjunto de Casas Rurales que, con independencia de su titularidad, tienen concertada una fórmula de gestión común, a fin de caracterizar unitariamente la oferta y optimizar los recursos turísticos disponible.

Además, las Casas Rurales admiten varias formas de interrelación entre las distintas unidades alojativas y sus servicios complementarios. Según tales relaciones, estos establecimientos se distinguen en alguna de las siguientes modalidades:

- De uso exclusivo: Cuando el edificio está dividido en partes independientes con todos los servicios exigidos y acceso independiente desde el exterior, de tal modo que cada cliente dispone de una unidad alojativa completa, sin necesidad de compartir servicios incluidos en el contenido de la oferta contratada.

- De uso compartido: Cuando determinados servicios y espacios que forman parte del contenido mínimo exigido a la explotación son compartidos con los propietarios u ocupantes legítimos o con otros usuarios turísticos.

- Hotel Rural.

Establecimiento constituido por un edificio y, en su caso, sus correspondientes anejos situados en la misma parcela o finca y en el que se prestan servicios de alojamiento turísticos en régimen hotelero, de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial.

3. El uso turístico en establecimientos con oferta complementaria especializada puede presentarse también, en cuanto a los usos específicos o del tercer nivel, en diversas categorías de productos turísticos, según las características de los servicios ofertados, de acuerdo a lo establecido en la regulación específica que contenga la legislación aplicable y su desarrollo reglamentario.

Artículo 5.3.4. Condiciones generales de admisibilidad del uso turístico.

1. El uso turístico se admite exclusivamente cuando sea realizado bajo el principio de unidad de explotación establecido en la legislación turística de Canarias, y deberá cumplir con las determinaciones de la misma, de su desarrollo reglamentario, de la legislación urbanística, del planeamiento territorial y, en su caso, del sectorial que pueda resultar de aplicación, así como con lo establecido por este Plan General.

2. La definición de un área o sector como de uso turístico, supone la aplicación de los criterios, condiciones, parámetros y estándares del uso turístico que se contienen para dicho ámbito en este Plan General, en el planeamiento insular y en la legislación turística y su desarrollo reglamentario. En consecuencia, las condiciones de admisibilidad del uso turístico que establece el planeamiento municipal, de aplicación genérica o referidas a ámbitos concretos, deberán entenderse siempre sin perjuicio de la aplicación de las normas e instrumentos de rango superior.

Artículo 5.3.5. Condiciones particulares de admisibilidad del turismo rural.

1. La implantación y puesta en explotación de establecimientos de turismo rural se vincula a la recuperación del patrimonio arquitectónico regulado en el Catálogo de Protección.

2. Sólo se admitirá la puesta en explotación de establecimientos de turismo rural o la ejecución de intervenciones dirigidas a tal finalidad, en los supuestos y situaciones que expresamente se permiten en la normativa sectorial de este uso específico, siempre que se cumplan las condiciones de estas Normas y de las Normas Urbanísticas Generales.

Artículo 5.3.6. Condiciones particulares de admisibilidad del uso turístico con oferta complementaria especializada.

Los establecimientos turísticos con oferta complementaria especializada sólo podrán admitirse en las condiciones y con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, así como los establecidos por el planeamiento insular.

Artículo 5.3.7. Condiciones particulares de admisibilidad de los campamentos de turismo.

Los campamentos de turismo sólo se admitirán en el suelo rústico de Protección Territorial, y en aquellos terrenos que ya cuentan con autorización, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en estas Normas, en las Normas Urbanísticas Generales y en la legislación turística y su desarrollo reglamentario, así como en el planeamiento insular.

Artículo 5.3.8. Condiciones generales de los establecimientos turísticos.

Salvo que se establezcan condiciones más restrictivas en la legislación turística y en su desarrollo reglamentario, en el planeamiento insular, o en su caso, en las respectivas fichas de los ámbitos turísticos, los establecimientos turísticos deberán cumplir con las condiciones generales que se establecen en los artículos siguientes, con las particulares que se señalan en los correspondientes a la tipología en la que se desarrollen y con las Normas Urbanísticas Generales.

Artículo 5.3.9. Condiciones particulares de los establecimientos de turismo rural.

1. Los proyectos de turismo rural deberán contener y desarrollar acciones concretas de rehabilitación o reutilización de inmuebles de especiales características arquitectónicas o de localización, de construcción anterior a 1950, así como medidas de recuperación socioeconómicas del ámbito en el que inciden, y de inserción funcional en el modelo de ordenación del asentamiento o ámbito rural, cumpliendo las condiciones que se establecen en las Normas Urbanísticas Generales.

2. En los proyectos de turismo rural deberá cumplirse con las condiciones de admisibilidad señaladas en estas Normas y en la legislación sectorial aplicable, admitiéndose la ampliación de las edificaciones existentes o las nuevas construcciones en los casos que así se determine y autorice.

3. La capacidad máxima alojativa de los establecimientos de turismo rural es la que se establece para cada categoría pormenorizada en la normativa sectorial aplicable.

4. La superficie de la parcela o finca rústica a disposición de los clientes alojados en el establecimiento rural que en ella se sitúe no será inferior a la que resulte de las obras de reutilización o rehabilitación y/o de eventual ampliación de inmuebles existentes, siempre que la parcela vinculada permita resolver los requisitos propios de la instalación. Sólo se admitirá la exclusión de parte de la finca del uso turístico (por segregación o cualquier otro procedimiento) si la superficie que resta es como mínimo igual al producto del número de plazas por 100 m².

Artículo 5.3.10. Condiciones particulares de los campamentos de turismo.

1. Los campamentos de turismo ocuparán recintos perfectamente delimitados que deberán integrarse en las características del entorno y cumplir con las condiciones generales de los cerramientos en suelo rústico. La superficie mínima de la finca dedicada a campamento de turismo será de una hectárea, no computándose a estos efectos los terrenos con pendiente media mayor del 30%.

2. La capacidad alojativa máxima de un campamento de turismo expresada en parcelas para tiendas de campaña no superará las 50 parcelas por hectáreas, sin perjuicio de mayores limitaciones por la normativa sectorial turística. Además de esta limitación general, se respetarán las derivadas de las dimensiones de las distintas partes constitutivas del campamento. Para computar la capacidad alojativa de un campamento de turismo en número de plazas se considerará el parámetro de cuatro plazas por parcela alojativa, salvo que en el proyecto de la explotación se justifique pormenorizadamente otra forma de cálculo. Por lo tanto, la densidad alojativa máxima será de 200 plazas por hectárea.

3. Los campamentos de turismo se zonificarán para ordenar los distintos tipos de actividades, separando las dedicadas al alojamiento, las destinadas al estacionamiento de vehículos y las edificaciones e instalaciones de servicio a los usuarios. Toda la extensión del campamento estará tratada y adecuada a su finalidad, con soluciones diferenciadas para cada zona funcional.

4. Respecto a cada una de las zonas funcionales se respetarán los siguientes criterios:

a) Las zonas de acampada de albergues móviles (tiendas de campaña o vehículos) se dividirán en parcelas perfectamente delimitadas por separaciones vegetales o similares.

La superficie total de estas zonas (incluyendo los viales interiores de acceso a las parcelas) no superará el 50% de la total de la finca del campamento, excluida la del aparcamiento.

En cada parcela se dispondrá un sólo albergue móvil y será accesible directamente a través de los viarios interiores del campamento, sin necesidad de atravesar otras parcelas.

b) Las edificaciones permanentes desmontables destinadas a servicios para los usuarios tendrán una altura máxima de una planta y una dimensión máxima 500 m² en planta. La superficie total edificada de estos inmuebles no superará el coeficiente de 0,05 m²c/m²s.

c) Las zonas de aparcamiento se localizarán en los espacios del campamento de turismo adyacentes al viario de acceso, de modo que se minimicen las molestias de los vehículos sobre los espacios de estancia. Todo campamento de turismo dispondrá de tantas plazas de aparcamiento como la suma del número de parcelas de tiendas de campaña y albergues fijos.

d) Los viales interiores del campamento se distinguirán, en su tratamiento y distribución, según las zonas a las que den servicio. En cualquier caso, toda parcela deberá contar con acceso para vehículos de emergencia.

5. Los campamentos de turismo contarán con los niveles de infraestructuras y servicios que se exijan en la reglamentación turística de aplicación, garantizándose el suministro de agua potable, electricidad y alumbrado, tratamiento y evacuación de aguas residuales y basuras, y comunicación telefónica.

CAPITULO 4. USOS TERCIARIOS

Artículo 5.4.1. Definición de uso terciario.

El uso terciario es el que tiene como fin la prestación de servicios adscritos a los sectores económicos del comercio y la hostelería (salvo las actividades recreativas y de alojamiento turístico), así como la prestación de servicios en locales de oficina, como los de asesoría, gestión, intermediación, asesoramiento, o similares.

Artículo 5.4.2. Categorías pormenorizadas del uso terciario.

En base a sus distintas características, los usos terciarios se dividen en las siguientes categorías pormenorizadas o de segundo nivel:

Comercial: Es el uso que tiene como fin la adquisición y posterior venta a los consumidores y usuarios, de bienes productos o mercancías, así como determinados servicios susceptibles de tráfico comercial (peluquerías, revelado de fotografía, reprografía, locales para el alquiler de enseres domésticos, agencias de viajes, mensajería, etc.).

Hostelería: Es el uso que tiene con fin realizar la actividad de preparación y servicio de comidas y bebidas, para su venta en el propio espacio o local.

Oficinas: Es el uso que comprende la realización de actividades cuya función principal es la prestación de servicios administrativos, técnicos, financieros, de intermediación, de asesoramiento, de gestión u otros análogos.

Artículo 5.4.3. Categorías específicas del uso comercial.

1. A los efectos de su especificación se distinguen las siguientes categorías, en relación al espacio en el que se desarrollan las actividades comerciales y a sus formas de presentación empresarial o de venta:

- Puesto de venta: Espacio de dimensión menor de 30 m² de superficie de venta que se conforma mediante estructura ligeras fácilmente desmontables y que suele ubicarse en espacios exteriores y con carácter temporal, tales como puestos en mercadillos ocasionales, kioscos de prensa, etc.

- Mercadillos: Superficie acotada con el fin de acoger una agrupación de puestos de venta, de carácter no permanente o con periodicidad previamente establecida.

- Pequeño comercio: Local permanente cuya superficie total de venta no supera los 250 m².

- Comercio medio: Establecimiento independiente cuya superficie total de venta está comprendida entre 250 y 750 m².

- Gran comercio: Establecimiento independiente cuya superficie total de venta está comprendida entre 750 y 2.500 m².

- Galería comercial: Agrupación de varios locales comerciales independientes en un recinto común, con servicios y circulación general compartidos, y cuya superficie de venta total (la suma de cada uno de los establecimientos comerciales que formen la galería) es inferior a 2.500 m².

- Gran comercio especializado: Edificio exclusivo e independiente cuya actividad comercial está especializada en un determinado tipo de oferta que se ofrece bajo una misma firma comercial, con superficie de venta superior a 2.500 m².

- Centro comercial: Agrupación de varios establecimientos comerciales independientes en un inmueble común, con servicios y circulación general compartida, y cuya superficie de venta total (la suma de la de cada uno de los establecimientos comerciales que formen la galería) es superior a 2.500 m².

2. Salvo que la legislación sectorial establezca otras consideraciones, a los efectos de la aplicación de las determinaciones que hagan referencia a la superficie de venta, ésta se define como la superficie total de los lugares en los que se exponen las mercancías con carácter habitual y permanente o destinados a tal fin de forma eventual pero periódica, a los cuales puede acceder la clientela para realizar sus compras, incluyendo escaparates internos, zona de caja y espacios destinados al tránsito de personas y presentación de mercancías. Se excluyen expresamente las superficies destinadas a oficinas y almacenaje no visitable por el público, zonas de carga y descarga y otras dependencias de acceso restringido.

Artículo 5.4.4. Categorías específicas del uso de Hostelería.

A los efectos de su especificación se distinguen las siguientes categorías de tercer nivel, en relación al espacio en el que se desarrollan las actividades de Hostelería:

- Kioscos y terrazas: Cuando el consumo se realiza al aire libre o en espacios cubiertos conformados por estructuras ligeras y fácilmente desmontables.

- Bares: Establecimientos con capacidad para un máximo de 25 personas sentadas, destinados principalmente a la venta de bebidas, si bien pueden servir comidas ligeras y de fácil preparación.

- Cafeterías y pequeños restaurantes: Locales cuya capacidad no supera las 100 personas sentadas.

- Restaurantes: Locales destinados principalmente al servicio de comidas, cuya capacidad no supera las 500 personas sentadas.

- Grandes Restaurantes: Locales de hostelería que tengan capacidad para dar servicio a más de 500 personas.

- Otras categorías que puedan establecerse en la Ordenanza Municipal reguladora de las actividades clasificadas de hostelería.

- Las salas de fiestas, discotecas y disco- pub y cualquier otra actividad encuadrable en el grupo 4 de la Ley 1/1998, de 8 de enero de Régimen Jurídico de los Espectáculos y Actividades Clasificadas se regulan en el uso recreativo.

Artículo 5.4.5. Categorías específicas del uso de oficinas A los efectos de su especificación se distinguen las siguientes categorías, en relación al espacio en el que se desarrollan las actividades en los locales de oficinas:

- Despachos profesionales: Local independiente en el que realizan trabajos profesionales, situado en un edificio en el que predominan otros usos, o bien como anejo a la vivienda del titular, cuya superficie en el primer caso no podrá superar los 250 m² y en el segundo el 50% de la superficie de la vivienda, y en el que no se genera una afluencia continuada de público.

- Local de oficina: Local en el que se realizan actividades propias del uso de oficinas y que suponen la afluencia frecuente de público, tales como gestorías, sucursales bancarias, despachos de notarios, locales de atención al consumidor, etc.

- Agrupación de oficinas: Despachos o locales destinados a oficinas agrupados en una parte individualizada de un edificio, separada funcionalmente del resto, con accesos y servicios propios.

- Edificio de oficinas: Edificio destinado al uso de oficinas.

Artículo 5.4.6. Condiciones generales de admisibilidad de los usos terciarios.

1. Las edificaciones de uso comercial, de oficinas y de hostelería deberán cumplir con las condiciones y determinaciones establecidas en estas Normas según la tipología en la que se desarrollen y la actividad concreta que ejerzan, así como las determinaciones contenidas en la legislación sectorial que les sean de aplicación y, en especial, las derivadas de la legislación sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas y las actividades clasificadas, en su caso.

2. Los usos terciarios se admiten en las áreas o sectores en los que se determine expresamente en la ordenación pormenorizada de este Plan General, o del planeamiento de desarrollo.

3. En el suelo rústico serán admitidos en las categorías y condiciones recogidas en las Normas Urbanísticas Generales.

Artículo 5.4.7. Condiciones particulares de admisibilidad del uso comercial y de hostelería.

1. La situación del comercial y de hostelería compatible, dentro de la edificación residencial, habrá de ser tal que el acceso se realice de manera independiente, sin utilizar para ello ni las escaleras ni los ascensores de acceso a las viviendas, y no podrá servir de paso ni tener comunicación directa con ninguna vivienda, salvo que se trate de una edificación unifamiliar.

2. Sin perjuicio de las condiciones y determinaciones que se establecen en estas Normas o en las del instrumento de planeamiento de desarrollo, los usos comerciales se considerarán admisibles con otros usos en las siguientes condiciones:

a) Los kioscos podrán establecerse en espacios libres de uso público mediante concesión municipal, o en cualquier otro lugar previa licencia municipal y siempre con garantía de saneamiento, eliminación de basuras y disponibilidad de agua potable cuando el kiosco haya de destinarse a la expedición de bebidas o comidas.

b) Las categorías de pequeño, medio comercio, y galería comercial de hasta 1.000 m², se admiten como secundario de cualquier otro uso, con las excepciones, limitaciones y condiciones que se determinan en estas Normas para cada caso.

c) Las categorías de Gran Comercio, de Centro Comercial y Galería Comercial superior a 1.000 m² no se admiten.

3. En todo caso, la concesión de licencia de edificación y apertura podrá supeditarse a la demostración de la aceptabilidad de los impactos que estos establecimientos puedan producir sobre la red general viaria, el tráfico y las infraestructuras existentes, y las medidas y acciones a realizar en tal sentido.

4. El uso de hostelería, en cualquiera de sus categorías pormenorizadas, podrá ubicarse en áreas urbanas, en sectores o en ámbitos de suelo rústico, siempre que no se prohíba expresamente en estas Normas Urbanísticas, en las fichas correspondientes a las áreas o sectores, o en la regulación que contengan los instrumentos de desarrollo, o su incompatibilidad se derive por aplicación de la legislación sectorial que sea de aplicación. La Ordenanza Municipal que regule las actividades clasificadas podrá establecer otras condiciones y limitaciones que serán igualmente de obligado cumplimiento.

Artículo 5.4.8. Usos compatibles con el comercio y la hostelería.

Con carácter general y sin perjuicio de la normativa sobre actividades clasificadas, se consideran usos compatibles en parcelas que tiene como principal el comercial o de hostelería, los señalados a continuación, salvo que se determinen otras referencias en la normativa de los instrumentos de planeamiento remitido o diferido, o en la Ordenanza Municipal de actividades clasificadas:

- El uso de oficina sólo es compatible en aquellos locales donde se lleva la administración de las empresas que exploten las instalaciones comerciales o de hostelería.

- Se admitirán los usos recreativos en cualquiera de sus categorías, cuando la regulación de los mismos contenida en estas Normas no lo imposibilite.

- Se admitirán todos los usos dotacionales y de infraestructuras que por su funcionalidad y características estén al servicio de la instalación comercial o de hostelería, debiendo cumplir las condiciones de admisibilidad que se establecen en estas Normas.

- Quedan prohibidos expresamente los usos industriales, y primarios.

- El uso de garaje y almacén se admite en la planta baja y en las plantas de sótano, según las condiciones particulares establecidas en estas Normas.

- Los usos de comercial y de hostelería son compatibles entre sí de forma genérica.

Artículo 5.4.9. Condiciones de admisibilidad del uso de oficinas.

En las oficinas de concurrencia pública deberá cumplirse con la normativa sectorial de accesibilidad y supresión de barreras físicas y las derivadas de las condiciones particulares de la tipología de que se trate y las de compatibilidad con el uso principal o característico que señalan los planos de ordenación pormenorizada para la parcela o edificación en que se ubiquen.

Artículo 5.4.10. Usos compatibles con el de oficinas.

En las parcelas determinadas con uso principal de Oficinas por la ordenación pormenorizada, serán compatibles los siguientes usos:

- Comercial: En las categorías de pequeño y medio comercio, cuando se ubiquen en planta baja.
- Hostelería: En las categorías de bar, cafetería- restaurante y restaurante, cuando se ubiquen en planta baja.
- Todos los equipamientos y dotaciones públicas, salvo que por su destino concreto resulten no autorizables según la legislación urbanística o sectorial aplicable.

CAPITULO 5. USO INDUSTRIAL

Artículo 5.5.1. Definición de uso industrial.

Es uso industrial el que tiene por finalidad llevar a cabo las operaciones de elaboración, transformación, reparación, almacenaje y/o distribución de productos o bienes, así como la prestación de servicios relacionados con lo anterior.

Artículo 5.5.2. Categorías específicas del uso industrial.

En base a las distintas características de las actividades industriales que pueden desarrollarse, el uso industrial se divide en las siguientes categorías específicas del segundo nivel.

1. Industria primaria: Cuando se transforman y preparan para el consumo productos o bienes provenientes de las actividades de usos primarios definidas en el capítulo siguiente y cuya producción se origina en la propia zona (establecimientos de preparación de leche y sus derivados a partir de la producción ganadera local, bodegas elaboración de vino etc.).

2. Industria pesada: Cuando en los procesos de producción o transformación se utiliza maquinaria pesada y/o agentes u acciones contaminantes.

3. Industria ligera: Cuando los procesos de producción se realizan sin el empleo de maquinaria pesada ni por acciones contaminantes o procesos similares.

4. Talleres industriales y almacenes: Cuando la actividad se refiere a la reparación o almacenamiento de bienes y productos.

5. Talleres artesanales o domésticos: Cuando la actividad se refiere a la obtención o transformación de productos por procedimientos manuales con maquinaria de pequeña potencia.

Artículo 5.5.3. Condiciones generales de admisibilidad del uso industrial.

1. Los usos industriales, en cualquiera de sus categorías, deberán cumplir con lo establecido en la normativa reguladora de las actividades clasificadas y en la legislación sectorial que le sea de aplicación, así como con las condiciones establecidas en el Título Cuarto de estas Normas respecto a la tipología industrial y la regulación que contenga la Ordenanza Ambiental y de Actividades Clasificadas.

2. Los usos industriales sólo están admitidos en los ámbitos en los que se señale expresamente, o cuando se admitan como compatibles.

Cuando el uso característico de una parcela sea el Industrial según los planos de ordenación pormenorizada, la ficha correspondiente del ámbito de que se trate expresa las categorías específicas que pueden desarrollarse en la misma.

Artículo 5.5.4. Compatibilidad del uso industrial.

1. Se consideran compatibles con el uso industrial, el de oficinas y el comercial en la categoría de pequeño y medio comercio, siempre que lo permita la legislación sectorial aplicable a ambos usos y al principal de carácter industrial, dependiendo de su categoría.

2. Se considera compatible el uso residencial en aquellas parcelas situadas en manzanas de uso mayoritario residencial.

Artículo 5.5.5. Condiciones de los Talleres artesanales o domésticos.

Serán de aplicación a los Talleres artesanales o domésticos, las condiciones de la vivienda a que estén anexos y las resultantes de aplicar la Ordenanza Municipal y la normativa sectorial correspondientes a la actividad concreta y a las características de la misma.

Artículo 5.5.6. Condiciones de las industrias pesadas o contaminantes.

1. El inicio o modificación de cualesquiera actividades potencialmente contaminantes requerirá la autorización de las Administraciones competentes, tras la verificación de que cumplen los límites de emisión establecidos legalmente para cada tipo contaminante.

2. En los proyectos de instalación, ampliación o modificación de instalaciones o industrias pesadas se adoptarán los procedimientos y las medidas correctoras más adecuadas para que los contaminantes emitidos a la atmósfera, respetándose siempre los niveles de emisión exigidos, se dispersen de forma que no se rebase en el ambiente exterior de la factoría los niveles de calidad del aire establecidos en la normativa vigente.

3. No se autorizará la ampliación de ninguna industria que no satisfaga los niveles de emisión que le sean aplicables, salvo que, junto con el proyecto de ampliación, presente otro de depuración de las emisiones ya existentes, adoptando aquellos equipos contra la contaminación que sean técnicamente viables para la instalación existente, o bien cuando las nuevas instalaciones correspondientes a la ampliación de una planta ya existente, se ajusten a unos niveles de emisión más estrictos que los exigidos con carácter general para las nuevas industrias, de forma que el promedio de las emisiones de la instalación ampliada no rebase las correspondientes a una totalmente nueva.

4. Todo lo anterior, se entiende sin perjuicio de la elaboración de los pertinentes estudios de impacto ambiental que sean exigibles y la concreción en el proyecto de cuantas medidas correctoras se propongan en dicho estudio, además de la aplicación obligatoria de cuantas limitaciones o condiciones se deriven de la legislación aplicable, de la Ordenanza Municipal correspondiente, y del planeamiento insular, en su caso.

CAPITULO 6. USOS PRIMARIOS

Artículo 5.6.1. Definición de usos primarios.

1. Son usos primarios aquéllos que suponen el ejercicio de actividades de aprovechamiento de los recursos del territorio, obteniendo con ellas productos de consumo que no requieren procesos de transformación - salvo de importancia mínima - o bienes que sirven de insumos a determinadas actividades industriales.

2. Estos usos son los propios del territorio rústico y el ejercicio de las actividades que comprenden implica la ejecución de intervenciones de transformación que, por tanto, serán siempre admisibles en las intensidades y características normales de la categoría concreta que se permita, siempre en base a criterios de sostenibilidad de los recursos empleados.

3. Estos usos primarios deben distinguirse, por su diferente intensidad, entre los que se realizan como actividad económica generadora de ingresos de aquéllos dirigidos al autoconsumo.

Artículo 5.6.2. Categorías pormenorizadas de los usos primarios.

Según la naturaleza de las actividades que comprenden, los usos primarios pueden incluirse en alguna de las siguientes categorías pormenorizadas o de segundo nivel:

1. Agrícolas: Comprenden el conjunto de labores destinadas a la puesta en cultivo y explotación del suelo con la finalidad de producción de alimentos y otras especies vegetales.

2. Ganaderos: Comprenden el conjunto de actividades destinadas a la guarda, cuidado, alimentación, reproducción, cría, engorde y explotación de animales domésticos, tanto si se realizan en corrales e instalaciones especializadas, como en régimen de pastoreo. Se incluyen también en esta categoría los usos apícolas consistentes en la colocación de colmenas para producción de miel.

3. Extractivos: Comprenden el conjunto de actividades minero- extractivas consistentes en la retirada de materiales geológicos de su emplazamiento natural para su posterior aprovechamiento económico. No se incluyen en este uso las extracciones de agua ni el aprovechamiento de recursos minerales cuando han sido extraídos como resultado de movimientos de tierra ejecutados para adecuar los terrenos al ejercicio de otros usos autorizados.

4. Forestales: Son las actividades que se relacionan directamente con el aprovechamiento de los recursos de los bosques, tales como la obtención de madera y las de aprovechamiento y recolección de pinocha, leñas, horquetas, varas, zujes y horquetillas, plantas medicinales, setas o similares.

5. Pesqueros y de Acuicultura: Se incluyen en esta categoría las actividades directamente relacionadas con el medio marino y con el litoral, tales como las pesqueras, las de marisqueo, y las acuícolas o de cultivo de animales o plantas marinos. La importancia de contemplar estos usos en un instrumento de ordenación urbanística viene dada por la incidencia que tienen sobre el litoral determinadas labores comprendidas en los mismos y porque algunas de tales actividades se realizan íntegramente en tierra. Los usos contemplados en esta categoría de actividades acuícolas distinguen entre las realizadas mediante instalaciones flotantes en el mar y las plantas de cultivos marinos situadas en el interior del espacio litoral.

Artículo 5.6.3. Categorías específicas y condiciones del uso agrícola.

La división del uso agrícola en categorías específicas del tercer nivel, se realiza desde la óptica de su relación con el territorio, por lo que tal clasificación está basada en las diferentes características e intensidades de las intervenciones de transformación que requieren las actividades comprendidas en este uso. En tal sentido, se señalan las siguientes categorías específicas del uso agrícola:

- Agrícola tradicional: Es el ejercicio de la actividad agrícola en terrenos preparados de forma tradicional para el desarrollo de este uso y cuya intensidad productiva es moderada. El ejercicio de este uso es el característico del suelo rústico de Protección Agraria.

Las transformaciones del terreno derivadas de este uso podrán ser las que tradicionalmente se han realizado en la Isla, por lo que las intervenciones permitidas en esta categoría incluyen el abancalamiento y roturación del terreno y su cerramiento, siempre que las obras se adapten a las características del entorno (materiales, altura de cerramientos, superficie de huertas etc.), de acuerdo a lo establecido en las Normas Generales y, las de remoción de ejemplares, plantación y recolección de cultivos, así como las obras de demolición, conservación y mejora de caminos, instalaciones o edificaciones existentes.

- Agrícola Intensivo: Es el ejercicio de la actividad agrícola de producción intensiva, incluso la que se realiza con sistemas de cubrición de los cultivos, en las condiciones y proporción que se establecen en las Normas Urbanísticas Generales, así como las que resulten de las Ordenanzas Municipales y de los planes sectoriales y territoriales que sean de aplicación.

Artículo 5.6.4. Categorías específicas y condiciones del uso ganadero.

El uso ganadero puede dividirse en categorías específicas o de tercer nivel, lo que se realiza en base a la relación con el territorio de las distintas actividades que comprende, dependiendo de las características e intensidades de cada una y de su incidencia en la transformación del territorio. En tal sentido, se señalan las siguientes categorías específicas del uso ganadero:

- Pastoreo extensivo: Es la actividad que se desarrolla mayoritariamente en el campo abierto, permitiendo a los animales desplazarse por amplias zonas y alimentarse de los pastos naturales; sin perjuicio de que se recojan en rediles.

El pastoreo no conlleva más intervenciones propias que las de conservación y, en su caso, mejora de instalaciones y edificaciones existentes, así como las de ejecución de nuevos vallados, siempre con los métodos y formas del entorno y justificando su necesidad según las características de los rebaños.

- Ganadería estabulada familiar: Este nivel de uso se considera compatible, con carácter general, con el uso agrícola en las fincas de cultivo e incluso con la Residencia Rural en las viviendas emplazadas en ámbitos rurales,

según lo establecido en la legislación sectorial aplicable, en la normativa reguladora de las actividades clasificadas, en las Normas Urbanísticas Generales y en otros apartados de estas Normas.

Este uso tiene asociadas como intervenciones propias las de los usos agrícolas tradicionales, así como obras de instalación y edificación, siempre que su objeto, características y dimensiones se limite estrictamente a las necesidades de las actividades ganaderas y en estos informes.

Se adscriben a esta categoría las instalaciones en que no se superen las 10 cabezas en el caso de explotaciones de bovino, caprino, ovino y porcino o 50 madres en las de conejo, 300 madres para las gallinas y 500 madres para los pollos.

- Ganadería estabulada artesanal: Corresponde al ejercicio de las actividades pecuarias con un mayor grado de intensidad que el anterior nivel, pero sin alcanzar todavía las dimensiones suficientes para considerarse una instalación de tipo industrial. Se entienden, en principio, adscribibles a esta categoría las instalaciones en que no se superen las 75 cabezas en el caso de explotaciones de bovino, caprino y ovino; 40 cabezas en el de porcino; 150 madres en las de conejo, 800 madres para las gallinas y 2.000 madres para los pollos.

Las intervenciones asociadas a este nivel de uso son las mismas que las del anterior, si bien pueden ser de mayor dimensión.

- Ganadería estabulada industrial: En este nivel de uso, el ejercicio de la ganadería tiene carácter exclusivo o predominante en la instalación, estando sometidas a mayores exigencias de funcionamiento.

Se adscribirá a este nivel cualquier instalación en que se superen las explotaciones de la ganadería estabulada artesanal.

Se consideran intervenciones asociadas en el interior de las fincas ganaderas la que, siendo acordes con las características de la explotación, se definan en el preceptivo proyecto de explotación.

Artículo 5.6.5. Condiciones del uso extractivo.

1. Los usos minero extractivos se prohíben expresamente, salvo cuando se asignan a ámbitos acotados con carácter temporal, de forma que el ejercicio de las intervenciones asociadas a los mismos se limita al plazo que se establezca en la autorización y, finalizadas éstas, se debe proceder a la restauración de los terrenos para permitir el ejercicio de otros usos.

2. El ejercicio de las actividades comprendidas en este uso debe realizarse con absoluto cumplimiento de las disposiciones de la legislación sectorial y de las normativas del planeamiento insular y, en su caso, del sectorial o territorial competente para su ordenación, debiendo atenderse a cuantas medidas correctoras resulten de los estudios de impacto que sean exigibles.

Artículo 5.6.6. Condiciones de los usos pesqueros y de acuicultura.

Las instalaciones acuícolas sólo se permitirán en los lugares y en las condiciones que expresamente establezcan los planes territoriales especiales o los planes especiales del litoral.

Artículo 5.6.7. Condiciones de admisibilidad de los usos primarios.

Las condiciones de admisibilidad de los usos primarios son las que se derivan de la legislación sectorial aplicable, de lo determinado en las Normas Urbanísticas Generales y en estas Normas según la clase y categoría de suelo, la tipología edificatoria, y el uso pormenorizado y específico en el que se desarrollen, así como de las directrices que establezca el planeamiento territorial.

Artículo 5.6.8. Compatibilidad de usos con los primarios.

La compatibilidad de usos en cada una de las categorías de usos primarios son los derivados de las disposiciones contenidas en las Normas Urbanísticas Generales, según la clase y categoría de suelo rústico de que se trate, y en los artículos anteriores de este mismo Título.

CAPITULO 7. USOS DOTACIONALES Y DE EQUIPAMIENTOS

Artículo 5.7.1. Definición del uso Dotacional.

1. Son usos dotacionales los que prestan a la población servicios de carácter básico o considerados como necesidades básicas por los ciudadanos, de tal forma que dicha prestación se produce normalmente de forma más o menos directa.

2. Los usos dotacionales pueden llevarse a cabo en edificaciones de carácter comunitario o en espacios libres públicos, dependiendo de la prestación del servicio de que se trate, necesite de instalaciones o edificaciones o esté vinculado principalmente a espacios no edificados.

3. Los usos dotacionales se considerarán a todos los efectos como Dotaciones Públicas, salvo que se determine expresamente el carácter privado de la titularidad de los equipamientos, y sin perjuicio de que el servicio se preste directamente por la administración pública o indirectamente mediante gestión privada de los mismos.

Artículo 5.7.2. Definición del uso de Equipamientos.

Categoría comprensiva de los usos de índole colectiva o general, cuya implantación requiera construcciones, con sus correspondientes instalaciones, de uso abierto al público o de utilidad comunitaria o círculos indeterminados de personas. Puede ser tanto de iniciativa y titularidad pública como privada, con aprovechamiento lucrativo.

Artículo 5.7.3. Categorías pormenorizadas de los usos dotacionales y de equipamiento.

Atendiendo a la naturaleza de la prestación de servicios que conllevan, se distinguen las siguientes categorías pormenorizadas o de segundo nivel de los usos dotacionales:

1. Docente: Equipamientos destinados permanentemente a la formación intelectual de las personas mediante la enseñanza en cualquiera de los niveles reglados o en centros homologados o autorizados que imparten determinadas materias, con independencia de la titularidad pública o privada. Se entenderán comprendidos en este uso las instalaciones deportivas, patios de juego, jardines y edificaciones anexas, vinculados a los centros donde se ubiquen.

2. Sanitario: Equipamientos destinados a la prestación de asistencia médica y servicios quirúrgicos en régimen de ambulatorios o con hospitalización, excluyéndose los que se presten en consultas profesionales privadas.

3. Social Asistencial: Equipamientos destinados a la prestación de servicios sociales no específicamente sanitarios (centros de la tercera edad, guarderías, casas de acogida, etc.), así como a la realización de actividades de carácter asociativo y de relación social (asociaciones vecinales, juveniles, etc.).

4. Deportivo: Equipamientos o instalaciones destinados a la práctica del deporte y el desarrollo de la educación y la cultura física, realizada al aire libre o en edificios concebidos para ello. No se consideran de uso dotacional sino de uso recreativo las instalaciones deportivas de titularidad privada.

5. Cultural: Equipamientos destinados de forma permanente a la transmisión de la cultura y/o a la conservación y exposición de sus expresiones (auditorios, teatros, bibliotecas, museos, salas de exposición, etc.).

6. Administración Pública: Equipamientos destinados a desarrollar las tareas de gestión de los asuntos públicos y de atención al ciudadano sobre éstos y los servicios públicos dependientes de cualquiera de los organismos y niveles de las Administraciones Públicas.

7. Defensa y Seguridad: Equipamientos e instalaciones destinados a los servicios de protección civil y de salvaguarda de las personas y los bienes (policía, bomberos, cuarteles e instalaciones de Defensa, etc.).

8. Investigación: Equipamientos e infraestructuras vinculadas a la investigación científica e industrial.

9. Cementerio y Tanatorio: Equipamiento e instalaciones destinadas a servicios funerarios.

10. Religioso: Centros destinados permanentemente a la celebración de los diferentes cultos y servicios religiosos, siempre que el acceso a los mismos sea libre y gratuito. Estos equipamientos son siempre de titularidad privada.

11. Otros equipamientos: Equipamientos no incluidos en los anteriores y que se engloban en una categoría común, dada la diferencia que puede producirse (centros de visitantes, almacenes municipales, perreras, etc.).

12. Espacios libres públicos: Terrenos destinados al esparcimiento, la salubridad, el reposo y la relación de la población; a mejorar las condiciones ambientales del entorno; a proteger y aislar las vías de alta densidad de tráfico; al desarrollo de juegos y de actividades de relación; y, en general, a mejorar las condiciones ambientales del medio urbano.

Artículo 5.7.4. Categorías específicas de los espacios libres públicos.

El uso dotacional de los espacios libres públicos se divide, a su vez, en categorías específicas, a los efectos de establecer condiciones particulares para cada uno de los espacios de distintas características funcionales y dimensionales. Tales categorías específicas son las siguientes:

- Parques Urbanos: Espacios libres públicos destinados a la estancia de las personas y a mejorar la salubridad y calidad ambiental, relacionados con la trama urbana en la que se insertan o localizados en el entorno de los núcleos, y en los que predomina la vegetación.

- Plazas: Espacios libres públicos ajardinados y urbanizados en parte de su superficie, destinados a la estancia y al esparcimiento de la población, así como al ornato y mejora de la calidad estética y ambiental del medio urbano.

- Áreas ajardinadas: Espacios libres públicos ajardinados en su mayor parte y destinados principalmente a la mejora ambiental del medio urbano o, en su caso, servir de protección del viario colindante o como suelo de reserva para el tratamiento funcional del mismo.

- Espacios libres de protección: Espacios libres públicos que deben mantenerse en su estado natural, dado su valor ambiental y el grado de conservación del mismo, sirviendo como elementos de mejora del ambiente y del paisaje urbano.

Artículo 5.7.5. Condiciones generales de admisibilidad de las Dotaciones y los Equipamientos.

1. Las condiciones que se señalan para las dotaciones públicas de equipamientos serán de aplicación a las parcelas y/o edificaciones que el planeamiento destina para dichos usos y que, a tales efectos, se representan en la documentación planimétrica de ordenación pormenorizada del Plan General o del instrumento de ordenación de desarrollo; estableciéndose la categoría concreta y en su caso, el posible carácter privado del equipamiento.

2. Los equipamientos y las Dotaciones habrán de cumplir las condiciones exigidas por la legislación y reglamentación específica que sea de aplicación para cada uso respectivo, y -en especial- las derivadas de la normativa sectorial de accesibilidad y supresión de barreras físicas y las que pudieran resultar -en su caso- de los estudios de evaluación y prevención de los impactos ecológicos y ambientales.

3. Cuando la titularidad del equipamiento sea de carácter privado serán igualmente de aplicación las determinaciones contenidas en estas Normas y en la legislación sectorial que sea de aplicación.

4. Cuando el uso dotacional o de equipamiento se desarrolle en parcelas que conforman una manzana completa, será de aplicación la tipología definida como de Equipamientos, con el fin de adecuar y flexibilizar las condiciones morfológicas de manera que no se limite funcionalmente la actividad a desarrollar en los mismos. De considerarse necesario, por las características de la edificación a implantar, se podrá tramitar un Estudio de Detalle que defina las alineaciones interiores y concrete la ubicación del volumen edificable. En estos casos se deberá reservar, al menos, un 20% de la superficie de la parcela para zona ajardinada, salvo que se justifique suficientemente la inoportunidad de tal medida en relación a las necesidades de la actividad dotacional.

5. En el caso de que el equipamiento o la Dotación se ubique en edificios ya existentes o en parcelas con

tipología determinada por razón de la manzana en que se encuentran, será de aplicación las condiciones particulares de la tipología que haya determinado el planeamiento para dicha parcela o edificio, con las especificidades que se contemplan para cada supuesto tipológico, según lo contenido en el Título Cuarto de estas Normas.

6. Si el equipamiento o la Dotación se ubicara en suelo rústico deberán cumplirse también las exigencias, condiciones y limitaciones establecidas en las Normas Urbanísticas Generales y en la legislación urbanística aplicable, debiendo proyectarse de forma que produzcan el menor impacto visual y la menor afección al territorio.

7. Los edificios destinados al uso docente y sanitario se atenderán a las normas e instrucciones aplicables a tales instalaciones por la legislación sectorial vigente y los respectivos planes sectoriales, en su caso.

Artículo 5.7.6. Sustitución de Dotaciones públicas y de Equipamientos.

1. La sustitución de una Dotación o de un equipamiento existente -sea de titularidad pública o privada- sólo podrá llevarse a cabo implantando otro uso dotacional, de equipamiento o de espacio libre en la parcela de que se trate, siempre que mediante informe técnico quede justificado que no responde a necesidades reales o que éstas quedan satisfechas por otro medio.

2. Los usos docente, cultural, sanitario, social- asistencial y deportivo, son compatibles entre sí y podrán sustituirse uno por otro, siempre que se justifique suficientemente que está cubierta la demanda del que va a eliminarse. Tal cambio de uso no se considerará modificación del planeamiento.

Artículo 5.7.7. Usos compatibles con las Dotaciones y los Equipamientos.

1. En las parcelas o edificaciones destinadas a las Dotaciones y los equipamientos, además del uso principal según la categoría pormenorizada a la que se adscriba, podrá disponerse cualquier otro uso dotacional público que pueda resultar complementario del principal.

2. Además, en las parcelas o edificaciones destinadas a dotaciones o equipamientos culturales, social- asistenciales y deportivos podrán autorizarse como compatibles los usos terciarios que coadyuven a los fines dotacionales previstos, según la funcionalidad propia de la actividad a desarrollar.

3. El uso residencial solamente podrá disponerse como vivienda unifamiliar de quien custodie o mantenga el equipamiento o la dotación.

4. En las Dotaciones o equipamientos docentes destinados a la formación profesional podrán ubicarse pequeños talleres industriales y de carácter doméstico o artesanal, siempre que formen parte del propio centro docente. Los talleres domésticos o artesanales también son compatibles con los equipamientos o las dotaciones culturales y asistenciales, cuando así lo exija el carácter de las actividades a desarrollar en ellos.

Artículo 5.7.8. Compatibilidad de usos en los espacios libres públicos.

1. En los parques y plazas se admiten las edificaciones destinadas a uso dotacional cultural, los servicios propios del mantenimiento de los parques o jardines, y las instalaciones descubiertas para uso dotacional complementario de actividades deportivas, siempre que la superficie ocupada por las mismas no sobrepase el 10% de la superficie del parque o plaza correspondiente. La altura máxima de las edificaciones será de 5 metros, equivalente a una sola planta.

Además, se admite expresamente el uso comercial o de hostelería en la categoría de Puestos de venta o Kioscos, en las condiciones establecidas en estas Normas.

2. En los Parques Urbanos podrá además disponerse el uso de cualquier Dotación pública, siempre que se justifique la vinculación a dicho espacio libre de la actividad que se desarrolle, que no se desvirtúe el uso principal y que la ocupación no exceda del 5% del total de la superficie. El dominio de la edificación que acoja tal uso mantendrá su titularidad pública.

Artículo 5.7.9. Condiciones generales de los espacios libres públicos.

1. Los espacios libres públicos deberán cumplir con lo especificado en los títulos correspondientes de estas Normas, según la clase de suelo de que se trate y el uso característico al que estén asignados las áreas o sectores en los que se ubiquen. Además deberán cumplir con la normativa reguladora de la accesibilidad y la supresión de barreras físicas.

2. Los espacios libres públicos cumplirán la condición esencial de ser de libre acceso o disfrute por cualquier persona, sin otras restricciones que las que pueda imponer su propia morfología y buen mantenimiento.

3. Los espacios libres públicos deberán:

- a. Poseer condiciones apropiadas para la plantación de especies vegetales.
- b. Tener garantizado su posible soleamiento en relación con la edificación circundante.
- c. Su posición será la que preste mejor servicio a los residentes y usuarios, estando prohibidas las localizaciones de difícil acceso peatonal o cuya falta de centralidad no se compense con otras ventajas para aquéllos.
- d. Se evitará el fraccionamiento que invalide su finalidad esencial.

En particular, no se destinarán a zona verde porciones residuales de la parcelación ni se considerarán como tales superficies de funcionalidad viaria.

e. Sólo se destinarán a usos generales y normales que no excluyan, ni limiten su utilización pública y conforme a su destino.

f. Su emplazamiento evitará zonas de topografía natural que encarezcan la urbanización o implique desmontes de impacto paisajístico inadecuado. En todo caso, no serán computables a estos efectos las superficies de pendiente media superior al 25%, exigiéndose a partir de pendientes del 15% la justificación técnica y económica de las obras precisas para su adecuación.

4. Los componentes básicos para el diseño de los parques y plazas, son los siguientes:

- a. Juegos Infantiles: Formados por elementos de mobiliario y áreas de arena o materiales adecuados.
- b. Juegos preadolescentes: Formados por mobiliario y áreas de juego no estandarizados, y áreas de arena o materiales adecuados.
- c. Juegos libres: Campos de juegos al aire libre, siempre que la superficie global lo permita sin menoscabo de la finalidad genérica que deben cumplir según su categoría.
- d. Areas de plantación y ajardinamiento.
- e. Islas de estancia: Lugares acondicionados para el reposo y el recreo pasivo.
- f. Zonas de defensa ambiental, mediante arbolado y ajardinamiento para la protección de ruidos y la retención de contaminantes.

Artículo 5.7.10. Acceso a los edificios desde los espacios libres públicos.

Desde los espacios libres se podrá realizar el acceso a los edificios, siempre que para ello cuente con una franja pavimentada inmediata con una anchura mínima de 3 metros que facilite el acceso de personas y de vehículos de servicio, y el portal más lejano no se encuentre a más de 40 metros de la calzada.

CAPITULO 8. USOS DE INFRAESTRUCTURAS.

Artículo 5.8.1. Definición de los usos de infraestructuras.

Los usos dotacionales de infraestructuras son los que se realizan en los espacios, edificaciones, elementos o instalaciones destinados a proveer servicios básicos para el ejercicio de cualquier otro uso.

Artículo 5.8.2. Categorías pormenorizadas y específicas de las infraestructuras.

Los usos de infraestructuras se dividen en categorías pormenorizadas o del segundo nivel según el tipo de servicio que prestan, distinguiéndose las siguientes:

1. Hidráulicas: Comprende los elementos e instalaciones cuya finalidad es la extracción, producción, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua. Las categorías pormenorizadas de las infraestructuras hidráulicas se establecen según los elementos que la componen, sus características y su funcionalidad en el ciclo hidráulico.

A título meramente enunciativo se señalan las siguientes: Galerías y pozos de extracción de agua subterránea, tomaderos, pequeñas presas de barrancos, canales de derivación, presas y embalses de almacenamiento y regulación, balsas en depresiones naturales del terreno acondicionadas artificialmente, estanques y depósitos descubiertos o cubiertos, depósitos reguladores, plantas e instalaciones de tratamiento, redes de distribución, desaladoras, conducciones agrícolas y urbanas, etc.

2. Saneamiento: Comprende los elementos e instalaciones cuya finalidad es la recogida, tratamiento y evacuación de aguas.

Se pueden establecer categorías pormenorizadas de las infraestructuras de saneamiento, según los elementos que la componen, sus características y su funcionalidad.

A título meramente enunciativo se señalan las siguientes: Fosas sépticas, alcantarillado para la evacuación de aguas residuales y pluviales, acometidas domiciliarias, colectores generales, depuradoras, emisarios submarinos, etc.

3. Energía: Comprende las instalaciones y elementos destinados a la producción, transformación, acumulación, transporte y distribución de la electricidad, incluyendo las instalaciones y equipos complementarios para su correcto funcionamiento y seguridad.

Se pueden establecer categorías pormenorizadas de las infraestructuras de energía, según los elementos que las componen, sus características y su funcionalidad.

A título meramente enunciativo se señalan las siguientes permitidas: Central extensiva de producción de energía renovable en la que se emplazan elementos para la captación de energía de fuentes naturales (eólica, solar, hidráulica, geotérmica, etc.), central de energía de pequeñas dimensiones y capacidad para la transformación de energía de fuentes naturales y su aprovechamiento en usos específicos, generador eléctrico, líneas de transporte y distribución de energía, conducciones, torretas de sustentación, tendidos aéreos, canalizaciones, líneas subterráneas, líneas de conexión, subestación de transformación, centro de transformación, transformadores, etc.

4. Telecomunicaciones: Instalaciones y elementos destinados a la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de todo tipo por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

5. Estación de Servicio: Instalaciones y espacios acotados, con acceso directo desde un viario, cuya función principal es el suministro de carburante a los vehículos; aunque pueden incluir servicios complementarios (lavado y reparaciones elementales de los vehículos, servicio de grúa, bar- cafetería, venta al por menor de pequeños artículos, etc.), siempre que la mayor parte de la parcela esté ocupada por los surtidores de combustible y las áreas de maniobra vinculadas a éstos. En cualquier caso, deberá atenderse a las condiciones establecidas en estas Normas, en las Normas Urbanísticas Generales y en la legislación sectorial aplicable.

6. Estación de Transporte: Espacios y construcciones adaptados para servir de parada a vehículos de transporte público de viajeros (guaguas, taxis, etc.), con el fin de que permanezcan estacionados mientras están fuera de servicio, en reparación, o en situación de espera y admisión de viajeros o de carga de mercancías.

En tales espacios confluyen las líneas del transporte público, por lo que tienen carácter de intercambiadores modales, pudiendo complementarse con usos de aparcamiento y aquellos otros de servicio al viajero (puestos de venta, bares, etc.) y necesarios para dicha actividad (oficinas).

7. Aparcamientos: Espacios o edificaciones con acceso directo desde la vía pública, bien en parcelas adaptadas o bien en parte o en todo un edificio, que se destinan al estacionamiento de vehículos de forma temporal, pudiendo ser de titularidad pública (con gestión directa o con explotación mediante concesión administrativa) o privada.

8. Tratamiento de Residuos: Instalaciones destinadas a la gestión, tratamiento, recuperación o eliminación de los residuos (salvo las de saneamiento), mediante métodos adecuados para limitar sus impactos sobre el medio ambiente.

9. Agropecuarios: Instalaciones y espacios construidos destinados a prestar servicios centrales a actividades del sector primario.

10. Red viaria: Espacios construidos para que sobre los mismos se produzca la circulación o movimientos de personas, animales o vehículos, y servir de acceso al de resto usos del territorio. Todas las infraestructuras viarias conforman una única red de titularidad pública.

Forman parte de esta categoría específica de uso dotacional el propio elemento soporte de circulación, los elementos funcionales vinculados (obras de fábrica, puentes, túneles, así como los espacios para estacionamiento, auxilio, urgencias, parada de guaguas, etc.) y las franjas de terreno de dominio público vinculadas al viario.

Según las características dimensionales, materiales y funcionales dentro de la red, y los niveles y titularidades derivados de la legislación de carreteras, se pueden distinguir - a título enunciativo- las siguientes categorías pormenorizadas de infraestructuras viarias:

- Autopistas y autovías: Vías destinadas a la circulación exclusiva y rápida de vehículos en altas intensidades de tráfico que cumplan las condiciones establecidas en la legislación vigente de carreteras.

- Carreteras: Viarios para la circulación preferente de vehículos, comprendiendo las categorías correspondientes de la legislación canaria de carreteras.

- Vías urbanas estructurales: Las que conforman la red urbana de primer orden de un núcleo, siendo ejes estructurantes de las tramas, que se caracterizan por sus mayores dimensiones y capacidad de tráfico, predominando la función de circulación (tanto de vehículos como de personas) frente a la de servicio y acceso a los usos urbanos privados.

- Calles urbanas: Viarios cuya función principal es canalizar el tránsito hacia las actividades urbanas a las que dan servicio y acceso, formando la trama urbana de detalle de un núcleo de población.

- Peatonales: Viarios de las tramas urbanas o rurales de características adecuadas para su uso preferente por peatones y en los que no se permite la circulación de vehículos a motor o se restringe a servicios públicos, a periodos limitados de tiempo o a situaciones excepcionales.

- Vías de tráfico especializado: Infraestructuras viarias reservadas para el tránsito exclusivo de vehículos a motor de características especiales, sobre todo los de transporte público de personas y mercancías.

- Caminos rurales: Vías que discurren por suelos rústicos, permitiendo un nivel de circulación vehicular controlado y local, y que configuran la malla principal desde la cual se organizan los accesos a los usos rústicos permitidos.

- Pistas: Vías relativamente ajustadas a la topografía y con ancho medio no mayor de 5 metros, cuya función es configurar la red secundaria de acceso a los usos rústicos del territorio (forestales, agrarios, ganaderos, etc.), admitiendo circulación restringida de vehículos a motor.

- Senderos: Vías por las que no debe ni, generalmente, puede circular un vehículo a motor, dado que discurren de forma ajustada a la topografía del terreno.

11. Portuarias:

1. Las Infraestructuras Portuarias con las instalaciones construidas para permitir el estacionamiento abrigado de embarcaciones y el acceso de personas y mercancías a éstas.

2. El uso portuario comprende las obras marinas de protección y conformación del espacio de abrigo para embarcaciones (diques, espigones, etc.), la propia área marina comprendida entre la costa y las obras de abrigo, la superficie en tierra vinculada directamente a los usos del puerto y que forma una unidad continua, acotada y separable del resto del territorio, y los edificios e instalaciones que se emplacen dentro de estos perímetros, salvo que sus usos fueran incompatibles con el portuario, y según la delimitación que se realice de su zona de servicio de acuerdo a la legislación sectorial.

3. Dentro de las infraestructuras portuarias pueden considerarse las siguientes categorías específicas:

- Puerto de pasajeros, comercial e industrial.
- Puerto pesquero.
- Puerto deportivo.
- Varaderos y similares.

Artículo 5.8.3. Condiciones generales de admisibilidad de las infraestructuras.

1. La admisión de un uso de infraestructura estará condicionada por las limitaciones, prohibiciones y determinaciones que se contengan en la legislación urbanística y sectorial que le sea de aplicación por razón de la actividad de que se trate, además de por las condiciones establecidas en las Normas Urbanísticas Generales, en estas Normas y en el planeamiento territorial que ordene las infraestructuras de ámbito comarcal o insular.

2. Dada la existencia en el término municipal de espacios turísticos cuya actividad no se circunscribe exclusivamente a las áreas de ámbitos de dicho uso, y dada la fragilidad de los recursos naturales y paisajísticos, se determina que toda actuación referida a las infraestructuras deberá realizarse con prioridad absoluta del criterio de minimizar los impactos medioambientales. A tales efectos, toda planificación o proyecto de infraestructuras primará en sus estudios de alternativas aquéllas que, aún sin ser las convencionales o más comúnmente aceptadas, redunden en una mayor integración paisajística y ambiental de la actuación, incluso si suponen un mayor coste económico dentro de los márgenes racionales de viabilidad.

3. Los proyectos y la ejecución de las infraestructuras deberán atender también muy especialmente a las condiciones de su diseño, adaptándolas en todo caso para su mejor integración en el medio en el que se implante y respetando los principios de cualificación de las obras públicas y de respeto al paisaje.

4. En la planificación y ejecución de las infraestructuras se seguirán criterios de complementariedad entre elementos de distintas categorías, posibilitando con la debida coordinación la máxima utilización compartida de espacios, canalizaciones y soportes en la prestación de distintos servicios infraestructurales, con el fin de reducir el número de aquéllos, limitar sus impactos sobre el territorio y optimizar los costes tanto de ejecución como de explotación y mantenimiento.

Artículo 5.8.4. Condiciones específicas de las Infraestructuras de energía eléctrica.

1. Los trazados en que necesariamente deba optarse por tendidos aéreos se proyectarán manteniendo en lo posible una cota de trazado y evitando cambios de cota innecesarios. El proyecto deberá optimizar las luces de los vanos para obtener una máxima adaptación al relieve por el que discurre. Será de aplicación lo contenido en las disposiciones que regulan los tendidos y las infraestructuras de energía eléctrica y lo que establezca la Ordenanza Ambiental y de Actividades Clasificadas y el planeamiento territorial.

2. Cualquier nuevo tendido eléctrico aéreo de alta y media tensión será subterráneo y deberá guardar la distancia a toda edificación residencial o dotacional establecida en la legislación vigente y en el planeamiento territorial.

3. Con independencia de las limitaciones establecidas en la legislación sectorial, se prohíbe cualquier tipo de actuación de nueva planta en la franja de terreno delimitada por dos bandas de 30 m paralelas a las nuevas líneas de transporte.

4. Los centros de transformación podrán ejecutarse sobre rasante, siempre y cuando la edificación se adapte a la normativa estética establecida para el resto de las edificaciones.

Artículo 5.8.5. Condiciones específicas de las Infraestructuras de Telecomunicaciones.

1. El emplazamiento y las condiciones de implantación de las Infraestructuras de Telecomunicaciones se ajustarán a lo contenido en la legislación sectorial aplicable y en la Ordenanza Municipal correspondiente y en el planeamiento territorial.

2. En cualquier caso, para la ubicación de tales instalaciones deberá justificarse suficientemente, mediante los estudios e informes oportunos, la tolerancia de su incidencia en la salud pública.

3. Los tendidos telefónicos que atraviesan el suelo rústico, serán, por lo general, subterráneos. En casos excepcionales, en que sea necesario realizar tendidos aéreos requerirán Estudio de Impacto.

CAPITULO 9. USOS RECREATIVOS

Artículo 5.9.1. Definición de los usos recreativos.

Son usos recreativos aquéllos que se concretan en la realización de actividades de ocio y esparcimiento por la población.

Artículo 5.9.2. Categorías pormenorizadas de los usos recreativos.

Los usos recreativos se dividen en las categorías pormenorizadas del segundo nivel según el grado de incidencia en el medio o de transformación del territorio que implica el ejercicio de las actividades que comprenden y las condiciones en que se llevan a cabo. Tales categorías pormenorizadas son las siguientes:

1. Esparcimiento y ocio en espacios no adaptados: Comprende actividades que se desarrollan de forma temporal sobre ámbitos territoriales cuyo destino principal es otro (normalmente, alguno de los propios del suelo rústico), con el cual se consideran compatibles siempre que se garantice que al finalizar las actividades no quedan vestigios significativos de las mismas.

2. Esparcimiento y ocio en espacios adaptados: Comprende actividades que se desarrollan en áreas que, aunque hayan sido preparadas para acoger permanente o habitualmente su ejercicio, las afecciones a los terrenos no son significativas y se mantienen relativamente poco transformados respecto a su entorno natural.

3. Esparcimiento y ocio en espacios edificados: Comprenden actividades recreativas, de esparcimiento y de ocio que se llevan a cabo en edificios destinados exclusivamente a tales usos, sin que necesariamente requieran estar vinculados a grandes superficies de suelo. Tales edificios pueden integrarse en las tramas urbanas o implantarse a través de actuaciones en suelo rústico, cuando así lo permita este Plan General y no lo prohíba expresamente la legislación urbanística o, en su caso, el planeamiento insular, sectorial o territorial.

4. Esparcimiento y ocio en complejos recreativos: Comprende las actividades desarrolladas en áreas de gran dimensión y cuyas instalaciones poseen características singulares en cuanto a su destino y a su capacidad de acogida de asistentes.

Artículo 5.9.3. Categorías específicas de los usos recreativos.

1. Categorías específicas del esparcimiento en espacios no adaptados.

Los usos de esparcimiento en espacios no adaptados, por su propia naturaleza, no conllevan el ejercicio de ninguna intervención de transformación. Sin embargo, a efectos de regulación diferenciada de sus condiciones

de implantación y de admisibilidad sobre terrenos concretos, cabe distinguir al menos tres categorías específicas del tercer nivel, según las características del ejercicio de estas actividades:

- Esparcimiento elemental: Comprende las actividades para cuyo ejercicio no se emplean animales, medios, accesorios o cualquier equipo complementario y se realizan individualmente o en pequeños grupos.

Pueden citarse a título enunciativo: La contemplación de la naturaleza, senderismo, montañismo, pasar la noche al raso sin tienda de campaña, baño, etc.

- Esparcimiento con equipo ligero: Comprende las actividades deportivas y de ocio vinculadas al medio natural terrestre o marino, y para cuyo ejercicio se emplean animales, medios, instrumentos, accesorios o cualquier equipo complementario, siempre de tipo ligero y no motorizado.

No formarán parte de esta categoría las actividades recreativas organizadas en grandes grupos y/o con asistencia de público.

Se señalan, a título enunciativo: Paseos ecuestres, bicicleta de montaña, acampada, escalada, caza deportiva, submarinismo, pesca deportiva desde tierra, surf, windsurf, navegación a vela, vuelo en parapente o en ala delta, vuelo de cometas, aerodelismo, etc.

- Esparcimiento con vehículos de motor: Comprende las actividades deportivas y de ocio realizadas individualmente o en pequeños grupos, sin asistencia de público, y para cuyo ejercicio se utilizan vehículos a motor.

- Esparcimiento con asistencia de público: Comprende cualesquiera de las actividades incluidas en alguna de las actividades anteriores cuando se ejercen de forma organizada y con asistencia de público.

A título enunciativo, se pueden señalar las siguientes actividades: Regatas de vela o de embarcaciones a motor, campeonatos de natación en mar abierto, de surf o windsurf, carreras de campo a través, competiciones de vehículos a motor (rallys) carreras ciclistas, campeonatos de juegos deportivos en playas, romerías, concentraciones y actos públicos al aire libre, etc.

2. Categorías específicas del esparcimiento en espacios adaptados.

Los usos de esparcimiento en espacios adaptados se dividen en categorías específicas del tercer nivel dependiendo de las características de las actividades para cuyo ejercicio se adapta el espacio, y las dimensiones e intensidades de transformación del medio que implican.

Entre estas categorías específicas, a título meramente enunciativo, se distinguen las siguientes: Parques relacionados con usos rústicos, zoológicos, jardín botánico, centros ecuestres, instalaciones para prácticas deportivas al aire libre, campos para el aprendizaje y entrenamiento de golf, tiro al plato, tiro con arco, áreas de acampada, etc.

3. Categorías específicas del esparcimiento en espacios edificados.

Los usos de esparcimiento en espacios edificados pueden dividirse en categorías específicas del tercer nivel según la naturaleza de las actividades que comprenden.

A título meramente enunciativo, se distinguen las siguientes: Estadios y grandes pabellones deportivos, salas de espectáculos, casinos, salas de juego, discotecas y disco – pub, etc.

- Categorías específicas vinculadas al grupo 4 del artículo 47 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos y Actividades Clasificadas.

El uso de discoteca, sala de fiesta y cualquier otra actividad encuadrable dentro del Grupo 4, requerirá con carácter previo a la concesión de licencia de edificación o de actividad, y con objeto de valorar la incidencia sobre el medio ambiente urbano, la redacción de un Plan Especial, que deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:

a. Descripción de la actividad. Se detallarán las características de la actividad que pueda incidir sobre el medio ambiente, o desvirtuar las características del ámbito donde se localice, debiéndose especificar:

- Tipo de actividad.

- Superficie edificada y superficie de parcela si se trata de un edificio exclusivo.

- Equipos fijos que puedan transmitir ruidos y vibraciones a las viviendas inmediatas, incluyendo equipos de acondicionamiento, refrigeración y ventilación.

b. Características de emplazamiento:

- Usos existentes en los edificios colindantes e inmediatos.

- Utilización actual de los locales colindantes (incluyendo el superior o inferior si lo hubiese), indicando expresamente la existencia o no de viviendas, cuando se trate de una actividad a implantar en situación diferente a la de edificio exclusivo.

- Consideraciones estéticas: Morfología urbana, tipologías edificatorias, materiales, vegetación, etc.

- Utilización por la población del espacio público circundante.

c. Repercusiones ambientales con expresa referencia a las siguientes que sean de aplicación en cada caso e incidiendo en los efectos producidos por la acumulación del uso:

- Ruido, vibraciones, luminosidad, emisiones a la atmósfera.

- Incidencia sobre el tráfico y en la demanda de plazas de aparcamientos en la zona.

- Efectos acumulativos: Se valorará de forma cualitativa los efectos derivados de acumulación del uso en el ámbito de ordenación considerando.

- Efectos en las relaciones e interacciones sociales: Tránsito peatonal, seguridad ciudadana, permeabilidad o aislamiento entre zonas, etc

- Impacto en las condiciones estéticas del entorno.

Se justificará expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial que sea de aplicación en cada caso y en especial la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Urbano contra la emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Granadilla, Título II, artículo 13, sobre Regulación de los Niveles Sonoros Ambientales.

d. Medidas correctoras:

Descripción de las medidas correctoras necesarias para eliminar las posibles repercusiones ambientales.

e. Planos:

- Plano de planta del local, indicando la situación de las instalaciones potencialmente perturbadoras y el ámbito al que afectan las medidas correctoras.

- Planos de cubierta y fachadas en los que se señalen las salidas previstas para la evacuación de personas, humos, gases, aire procedente del acontecimiento de locales, acotados en relación a los huecos del propio edificio o colindantes.

- Cuantos otros planos se estimen necesarios.

En ningún caso, en equipamientos donde se permita el uso recreativo, deberá destinarse un superficie mínima inferior a doscientos (200) metros cuadrados para su uso con cualquier actividad del Grupo 4, a desarrollar como

una única unidad de local y de actividad. Las licencias en vigor otorgadas para establecimientos del Grupo 4, en inmuebles en los que se prevea en la vigente normativa un uso recreativo, mantienen su plena eficacia.

4. Categorías específicas del esparcimiento en complejos recreativos.

El uso de esparcimiento en complejos recreativos se divide en categorías específicas del tercer nivel atendiendo a las características y funcionalidad de las distintas actividades que comprende.

A título enunciativo, pueden señalarse las siguientes: Parques de atracciones, parques acuáticos, parques temáticos no relacionados con usos rústicos, hipódromos, centros hípicas, canódromos, velódromos o similares no techados, complejos deportivos, clubes náuticos, de tenis u otros clubes deportivos de gran dimensión, campos de golf, circuitos de karting, etc.

Artículo 5.9.4. Condiciones de admisibilidad de los usos recreativos.

1. Los usos recreativos comprenden un amplio número de actividades de diferente naturaleza y de características muy diversas, por lo que resulta complejo determinar condiciones sobre su admisibilidad, tanto de forma genérica como específica. Por tanto, su admisibilidad dependerá de la propia naturaleza del uso de que se trate, del contenido de la legislación sectorial que le sea de aplicación, de la regulación normativa de la clase de suelo, del ámbito urbanístico y/o del espacio o la edificación donde se pretenda realizar, y de las condiciones particulares -en su caso- de la tipología edificatoria. Por tanto, deberá atenderse ineludiblemente a lo dispuesto en la legislación urbanística, medioambiental y sectorial aplicable y a las determinaciones que contienen las Normas sobre régimen del suelo, sobre aspectos ambientales y sobre las condiciones de la edificación, así como a las determinaciones del planeamiento territorial.

2. De cualquier manera, este Plan General admite expresamente los usos recreativos que se delimitan y definen para ámbitos o parcelas concretas en la planimetría de ordenación pormenorizada o en la de estructura general. Las condiciones específicas de la implantación de los mismos se determinan, en cada caso en la ficha correspondiente al área, sector o ámbito de suelo rústico de que se trate.

3. Las edificaciones destinadas a usos recreativos y los espacios adaptados para ellos en los que resulte posible, deberán cumplir las determinaciones legales y reglamentarias de accesibilidad y supresión de barreras físicas.

4. En todo caso, dichas edificaciones y espacios, así como las actividades a realizar en ellos, deberán cumplir las condiciones, limitaciones y medidas correctoras derivadas de la legislación de actividades clasificadas y espectáculos públicos, - y en su caso- de los estudios de evaluación y prevención de los impactos ecológicos y ambientales.

Artículo 5.9.5. Excepciones a la calificación de usos recreativos.

1. Los espacios adaptados o edificados que se destinen a usos recreativos de forma permanente y sean de titularidad pública, tendrán la consideración de Dotaciones Públicas a los efectos de su régimen urbanístico.

2. Los espacios destinados de forma permanente a usos recreativos que estén ubicados y vinculados a un complejo turístico dentro de la unidad de explotación, serán calificados como uso turístico.

Artículo 5.9.6. Compatibilidad de los usos recreativos.

1. La compatibilidad de otros usos con los usos recreativos está en función de la regulación de los usos en los espacios concretos donde se lleven a cabo, de la concreta actividad de que se trate, de las determinaciones contenidas en la legislación urbanística sectorial, y -en su caso- de la normativa del planeamiento territorial o sectorial, y de los estudios de evaluación y prevención de los impactos ecológicos ambientales.

2. La amplitud de la casuística que comprenden los usos recreativos impide establecer determinaciones precisas y concretas sobre la compatibilidad con otros usos. Sin embargo, en los epígrafes siguientes de este artículo, se establecen determinaciones genéricas al respecto.

3. El uso de esparcimiento en espacios no adaptados será compatible exclusivamente con los usos propios del espacio de que se trate y con los usos medioambientales definidos en el capítulo siguiente, siempre que no lo prohíba expresamente este Plan General para el ámbito de que se trate, o no lo permita la legislación urbanística o sectorial, y -en su caso- el planeamiento insular o territorial correspondiente.

4. El uso de esparcimiento en espacios adaptados será compatible con los usos previstos por el planeamiento para el área adaptada y para las edificaciones permitidas como complementarias o anejas a las instalaciones recreativas.

5. En los espacios, edificios o complejos destinados de forma permanente al uso recreativo, quedan prohibidos los usos industriales y los residenciales, salvo cuando sea necesaria la existencia de una vivienda para las personas encargadas de la vigilancia o mantenimiento del espacio o complejo recreativo.

6. En tales espacios de uso recreativo permanente son compatibles las oficinas -únicamente en la dimensión necesaria para atender a la gestión de las actividades que se desarrollen- y el uso comercial en las categorías de puestos de venta o pequeño comercio, así como el uso de hostelería en las categorías de kioscos, bares y restaurantes, condicionándose sus dimensiones en función de las características propias del espacio o complejo recreativo y su capacidad de acogida de asistentes.

7. Los usos dotacionales o de equipamiento son compatibles con los recreativos cuando sea conveniente su existencia por la naturaleza y características de la actividad que se desarrolla o cuando con ellos se complemente u optimice la funcionalidad del uso recreativo.

CAPITULO 10. USOS MEDIOAMBIENTALES

Artículo 5.10.1. Definición de los usos medioambientales.

Son usos medioambientales aquéllos que se concretan en el ejercicio de actividades vinculadas al territorio y a su medio, y cuyo fin es la conservación, protección, estudio y divulgación de los recursos naturales. Para que una actividad se adscriba a esta categoría genérica de usos debe ser ejercida o controlada por personal propio o al servicio de la Administración Pública, salvo que los órganos competentes en la gestión de los espacios naturales otorguen autorización expresa a personas distintas, de acuerdo a la regulación concreta de tales espacios.

Artículo 5.10.2. Categorías pormenorizadas de los usos medioambientales.

Los usos medioambientales se dividen -según su naturaleza y características- en las siguientes categorías pormenorizadas del segundo nivel:

1. Usos de conservación medioambiental: Comprenden las actividades que tienen por objeto el mantenimiento y protección de los elementos bióticos y abióticos del medio, así como los procesos ecológicos, sea en su estado original o de forma compatible con su aprovechamiento.

2. Usos científicos sobre los recursos naturales: Comprenden las actividades relacionadas directa y exclusivamente con la investigación, control, análisis y estudio de los recursos naturales, así como todas aquéllas que empleen el medio únicamente para profundizar en su conocimiento.

3. Uso de educación ambiental: Comprenden las actividades relacionadas directa y exclusivamente con fines formativos e informativos sobre la naturaleza y el uso sostenible de sus recursos.

Artículo 5.10.3. Categorías específicas de los usos medioambientales.

1. Entre los usos de conservación medioambiental pueden distinguirse, sin propósitos exhaustivos, las siguientes categorías específicas de tercer nivel:

- Vigilancia ambiental.
- Limpieza y adopción de medidas directas de corrección de impactos.

- Extinción de incendios, así como cualesquiera que, con carácter de emergencia, se realicen ante catástrofes naturales.

- Silvicultura de protección o de conservación, entendida como el ejercicio de diversas técnicas de tratamiento sobre las masas forestales con la finalidad de disminuir riesgos de incendios y de aparición de plagas y enfermedades, o para la mejora de masas forestales mediante el incremento de su madurez y diversidad.

- Repoblación forestal a fin de recuperar espacios deteriorados con la plantación de especies autóctonas.

- Control de poblaciones animales o plantas que se encuentran fuera de su óptimo ecológico.

2. Entre los usos científicos sobre los recursos naturales pueden distinguirse, también a título enunciativo, las siguientes categorías específicas:

- Observación y, en su caso, a la recolección de especímenes o muestras;

- Cartografía, fotografía y elaboración de mapas e inventarios;

- Experimentación y modelización sobre el aprovechamiento de los recursos a escalas reducidas;

- Observación y control astronómicos;

- Estudios e investigaciones geológicas, sobre la vegetación, sobre la fauna, sobre el clima, etc.

3. Entre los usos de educación ambiental pueden distinguirse al menos las siguientes categorías específicas del tercer nivel:

- Las de interpretación de la naturaleza que consisten en el simple disfrute del espacio natural, normalmente de forma autónoma, recibiendo la información mínima para satisfacer la curiosidad de un ciudadano medio.

- Las de educación en la naturaleza, que implica la dirección por personal cualificado y la organización de los participantes en grupos según un programa ajustado a la finalidad didáctica.

Artículo 5.10.4. Condiciones generales de los usos medioambientales.

1. El ejercicio de actividades adscritas a usos medioambientales no puede suponer la ejecución de intervenciones que impliquen alteraciones significativas de las condiciones naturales del territorio, salvo las imprescindibles para evitar procesos destructivos sobre los recursos.

2. En cualquier caso, los usos medioambientales deberán estar autorizados o permitidos por un instrumento de ordenación de los recursos naturales o de ordenación del ámbito en el que pretendan desarrollarse, y deberán someterse a las condiciones establecidas en los mismos, y en la legislación urbanística, sectorial y ambiental de aplicación.

En consecuencia, la admisibilidad de este uso en un ámbito territorial no implica por sí sola que se permita la ejecución de obras de movimiento de tierras, de instalaciones, de viario o de edificación. Por tanto, como criterio general, el uso de los espacios adaptados artificialmente (especialmente edificios) en cuyo interior se desarrollen actividades de carácter medioambiental se considerará dotacional, en la categoría que corresponda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Usos turísticos existentes

Los usos turísticos existentes que resulten disconformes con las condiciones establecidas en este Plan General, además de estar sujetos a lo dispuesto en las Disposiciones Adicionales de las Normas Urbanísticas Generales, se someterán a las determinaciones que establezcan, en su caso, los planes sectoriales o territoriales y la legislación y regulación normativa o reglamentaria que le sea de aplicación.

Los establecimientos turísticos existentes que cuenten con la correspondiente autorización sectorial no se considerarán fuera de ordenación, salvo los supuestos que expresamente determine la legislación turística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Régimen Transitorio de las Ordenanzas estéticas del PIOT.

Hasta tanto se apruebe la Ordenanza Municipal de Edificación y Urbanización, se habrá de cumplir con las Ordenanzas establecidas en el planeamiento insular.

II. NORMAS URBANISTICAS GENERALES (ORDENACION ESTRUCTURAL).

PLAN GENERAL DE ORDENACION (T.R.) DE TINAJO

NORMAS URBANISTICAS GENERALES

INDICE

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.0.1. Naturaleza, ámbito y objeto.

Artículo 1.0.2. Vigencia y efectos

Artículo 1.0.3. Revisión.

Artículo 1.0.4. Modificación.

Artículo 1.0.5. Documentación del Plan General.

Artículo 1.0.6. Interpretación y aplicación.

TITULO SEGUNDO. REGIMEN URBANISTICO GENERAL

CAPITULO 1. CLASIFICACION Y CATEGORIZACION DEL SUELO. AMBITOS URBANISTICOS

Artículo 2.1.1. Clases de suelo.

Artículo 2.1.2. Categorías del suelo rústico.

Artículo 2.1.3. Categorías del suelo urbanizable.

Artículo 2.1.4. Categorías del suelo urbano.

Artículo 2.1.5. Ambitos Urbanísticos de ordenación.

Artículo 2.1.6. Ambitos de ordenación en suelo urbano.

Artículo 2.1.7. Ambitos de ordenación en suelo urbanizable.

Artículo 2.1.8. Ambitos de ordenación en suelo rústico.

Artículo 2.1.9. Ambitos de Sistemas Generales de carácter Estructural.

CAPITULO 2. DETERMINACIONES GENERALES DE REGIMEN URBANISTICO

Artículo 2.2.1. Deberes, derechos y facultades urbanísticas de los propietarios.

Artículo 2.2.2. Aprovechamiento urbanístico.

Artículo 2.2.3. Aprovechamiento medio (AM).

Artículo 2.2.4. Aprovechamiento susceptible de apropiación (ASA).

Artículo 2.2.5. Aprovechamiento urbanístico correspondiente al Ayuntamiento.

Artículo 2.2.6. Limitaciones de carácter sectorial.

TITULO TERCERO. DESARROLLO DE LA ORDENACION

Artículo 3.0.1. Instrumentos de planeamiento de desarrollo.

Artículo 3.0.2. Planes Parciales de Ordenación

Artículo 3.0.3. Planes Especiales de Ordenación.

Artículo 3.0.4. Estudio de Detalle.

Artículo 3.0.5. Instrumentos normativos complementarios.

Artículo 3.0.6. Proyectos de Actuación Territorial y Calificaciones Territoriales

TITULO CUARTO. REGIMEN DEL SUELO URBANO Y URBANIZABLE

CAPITULO 1. DETERMINACIONES GENERALES DEL SUELO URBANO

Artículo 4.1.1. Régimen general del suelo urbano.

Artículo 4.1.2. Régimen del suelo urbano consolidado.

Artículo 4.1.3. Régimen del suelo urbano no consolidado.

Artículo 4.1.4. Usos característicos del suelo urbano.

CAPITULO 2. DETERMINACIONES GENERALES DEL SUELO URBANIZABLE

Artículo 4.2.1. Régimen urbanístico previo al desarrollo de los suelo urbanizables.

Artículo 4.2.2. Régimen del suelo urbanizable sectorizado ordenado.

Artículo 4.2.3. Régimen del suelo urbanizable sectorizado no ordenado.

Artículo 4.2.4. Régimen del suelo urbanizable no sectorizado.

Artículo 4.2.5. Usos característicos del suelo urbanizable.

Artículo 4.2.6. Adscripción de suelo urbanizable para viviendas protegidas.

TITULO QUINTO. REGIMEN DEL SUELO RUSTICO

CAPITULO 1. DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 5.1.1. Régimen general del suelo rústico.

Artículo 5.1.2. Aprovechamiento edificatorio en suelo rústico.

Artículo 5.1.3. Segregaciones en suelo rústico.

Artículo 5.1.4. Prohibición y prevención de parcelaciones.

Artículo 5.1.5. Condiciones generales de los usos en suelo rústico.

Artículo 5.1.6. Condiciones generales de la construcción, edificación e instalaciones en suelo rústico.

Artículo 5.1.7. Unidad de explotación o de producción.

CAPITULO 2. REGIMEN DE LAS CATEGORIAS DEL SUELO RUSTICO

Artículo 5.2.1. Régimen del suelo rústico de Protección Ambiental.

Artículo 5.2.2. Objetivos y criterios para el Suelo Rústico en sus categorías de Protección Ambiental.

Artículo 5.2.3. Régimen del suelo rústico de Protección Agraria.

Artículo 5.2.4. Parcela mínima en el suelo rústico de Protección Agraria.

Artículo 5.2.5. Régimen del suelo rústico de Protección de Infraestructuras, Dotaciones y Equipamientos.

Artículo 5.2.6. Régimen de los Asentamientos Rurales.

Artículo 5.2.7. Régimen del suelo rústico de Protección Territorial.

CAPITULO 3. CONSIDERACIONES DE LAS ACTUACIONES SINGULARES EN SUELO RUSTICO

Artículo 5.3.1. Actuaciones de interés general en suelo rústico.

Artículo 5.3.2. Condiciones particulares de las edificaciones e instalaciones vinculadas a la actividad agropecuaria.

Artículo 5.3.3. Condiciones particulares de la edificación de equipamientos y dotaciones en suelo rústico.

Artículo 5.3.4. Condiciones particulares de las infraestructuras en suelo rústico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Instrumentos normativos complementarios.

SEGUNDA. Edificaciones y usos existentes fuera de ordenación.

TERCERA. Censo de Edificaciones No Amparadas por Licencia.

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.0.1. Naturaleza, ámbito y objeto.

1. El Plan General de Ordenación de Tinajo es el instrumento de planeamiento urbanístico que define la ordenación urbanística en la totalidad del término municipal, estableciendo el modelo de organización de su territorio y la gestión para su ejecución.

2. En el marco de la legislación urbanística y de los instrumentos de ordenación de rango superior, el Plan General tiene como objeto:

a) La ordenación estructural del territorio municipal que define el modelo de organización urbanística del mismo y su desarrollo futuro, determinando los elementos de su estructura general y la clasificación, calificación y uso característico del suelo.

b) La ordenación pormenorizada y las determinaciones e instrucciones para la formulación de ésta por el planeamiento de desarrollo, en aquellos ámbitos en que así se establece.

c) La organización y programación temporal de la gestión urbanística necesaria para su ejecución.

3. Estas Normas Urbanísticas Generales contienen la regulación de las determinaciones de ordenación estructural y de los conceptos básicos de carácter general para la aplicación de la ordenación pormenorizada.

Artículo 1.0.2. Vigencia y efectos.

1. El Plan General entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación del acuerdo de su aprobación definitiva, en la forma legalmente establecida; y tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones y modificaciones que se puedan producir con arreglo a lo dispuesto en este mismo Título y en la legislación urbanística aplicable.

2. La entrada en vigor del Plan General produce los efectos legalmente establecidos, y en concreto los siguientes:

a) La publicidad de su contenido, teniendo derecho cualquier persona a consultar su documentación y a obtener información sobre la misma en la forma que determine la legislación aplicable.

b) La ejecutividad de sus determinaciones, que implica la vinculación de los terrenos y de las instalaciones, construcciones y edificaciones, al uso y régimen urbanístico que resulte de la clasificación, calificación y ordenación establecida en el Plan General y en los instrumentos que las desarrollen.

c) La obligatoriedad del cumplimiento de sus determinaciones, tanto para el Ayuntamiento y otras Administraciones y entidades públicas como para los particulares.

d) La declaración de utilidad pública de los proyectos y obras de ejecución pública y la necesidad de ocupación

de los terrenos y edificios afectados a los fines de expropiación, cuando así se determine, o de imposición de servidumbres, en su caso; y, en general, la habilitación a la Administración Pública para llevar a cabo la ejecución de las determinaciones contenidas en el Plan General.

3. Con arreglo a la legislación urbanística, quedan sujetos al Plan General todos los actos que tiendan a transformar el estado o utilización del suelo o de las edificaciones e instalaciones.

Artículo 1.0.3. Revisión.

1. Se entenderá por Revisión del Plan General la reconsideración de su contenido que afecte sustancialmente a los elementos de la ordenación urbanística estructural o al modelo territorial establecido.

2. El Plan General podrá revisarse a los ocho años de su vigencia, siempre que se justifique la oportunidad de tal revisión, o en todo caso cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La necesidad de adaptación a un instrumento de ordenación general o territorial de ámbito supramunicipal, o a una legislación urbanística sobrevenida. En tales supuestos, la revisión será obligatoria cuando la misma se determine de forma imperativa.

b) La evolución de las necesidades colectivas de la población o de las circunstancias socio- económicas del municipio, siempre que de ello se desprenda la conveniencia de reconsiderar, en todo o en parte, la estructura general que contiene el planeamiento.

c) Si circunstancias sobrevenidas lo justifican por afectar significativamente a los objetivos y criterios determinantes del modelo de la estructura general del territorio o de la clasificación del suelo y así lo acuerda motivadamente el Pleno del Ayuntamiento.

d) Cuando se pretenda la reclasificación de suelo rústico en urbanizable.

Artículo 1.0.4. Modificación.

1. Se entenderá por Modificación del Plan General las alteraciones del contenido del planeamiento que, según lo dispuesto en el artículo anterior, no se consideren revisión del mismo.

2. No se considerarán modificaciones del Plan General:

a) Las alteraciones que puedan resultar del margen de concreción reservado al planeamiento de desarrollo del Plan General.

b) Los reajustes no sustanciales del ámbito de unidades de actuación que se justifiquen motivadamente para desarrollar la ejecución de las mismas, siempre que no supongan cambios de categoría de suelo urbano, ni perjuicios a los propietarios incluidos en dicho ámbito.

c) La aprobación de Ordenanzas Municipales que desarrollen contenidos del Plan General, así como del Catálogo de Protección o de las Instrucciones que puedan dictarse para la concreción o aclaración de aspectos determinados del Plan General.

d) Las actualizaciones del Plan Operativo del Plan General que se tramiten conforme a los procedimientos establecidos legalmente para ello.

e) Las modificaciones de la ordenación pormenorizada de sectores de suelo urbanizable ordenado.

3. Cualquiera que sea su magnitud o trascendencia, toda modificación deberá justificarse por contraste con las correspondientes determinaciones del Plan General y demostrar su coherencia con el modelo de ordenación estructural establecido.

4. Toda modificación de los espacios libres públicos determinados por la ordenación urbanística deberá justificar el mantenimiento de las superficies totales previstas anteriormente, en similares condiciones topográficas. Cuando

la modificación incremente el volumen edificable de un área se deberán a su vez incrementar los espacios libres públicos en cinco (5) m2 por cada habitante o plaza alojativa que se aumente.

Artículo 1.0.5. Documentación del Plan General.

1. Las determinaciones del Plan General se contienen en los siguientes documentos:

A. Ordenación estructural y general:

- Memoria.
- Normas Urbanísticas Generales.
- Planos de Ordenación Estructural (clasificación del suelo y estructura general).

B. Plan Operativo:

- Normas Urbanísticas de Ordenación pormenorizada.
- Fichero de Ambitos Urbanísticos.
- Programa de Actuación.
- Planos de Ordenación Pormenorizada sobre ámbitos, tipologías, usos y gestión.
- Catálogo de Protección del Patrimonio Arquitectónico.
- Catálogo de edificaciones no amparadas por licencia.

2. Además, forma parte integrante del Plan General la totalidad del Documento de Información elaborado con el Avance de planeamiento y la Memoria de la Información Pública del documento de aprobación inicial.

3. En la Memoria se incorpora el listado completo de los Planos de Ordenación estructural y pormenorizada de este Plan General, y de los planos incluidos en el Documento de Información, así como una relación completa de los documentos.

Artículo 1.0.6. Interpretación y aplicación.

1. La interpretación del Plan General corresponde al Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de las facultades revisoras o jurisdiccionales que procedan con arreglo a la Ley.

2. Los documentos del Plan General integran una unidad instrumental de carácter sistemático, cuyas determinaciones deberán aplicarse partiendo del sentido de las palabras y de la planimetría, en orden al mejor cumplimiento de los objetivos y criterios del Plan General expresados en su Memoria, y atendida la realidad social del momento en que se apliquen.

3. Los Planos de Ordenación, estructural o pormenorizada, son expresión gráfica de las determinaciones del Plan General. Sus símbolos literales o numéricos tienen pleno contenido normativo por relación a los documentos escritos, así como los trazos o tramas en ellos utilizados. Sin embargo, no debe pretenderse deducir de éstos últimos (trazos o tramas) precisiones superiores al error admisible por razón de la escala.

4. La interpretación del Plan General se realizará siguiendo el siguiente orden de jerarquía de las fuentes interpretativas:

- 1º Normas Urbanísticas Generales
- 2º Planos de Ordenación Estructural
- 3º Catálogo de Protección del Patrimonio Arquitectónico
- 4º Normas Urbanísticas de Ordenación Pormenorizada
- 5º Fichero de Ambitos Urbanísticos
- 6º Planos de Ordenación Pormenorizada
- 7º Memoria
- 8º Resto de documentos

5. Como criterio general, prevalecerá la interpretación más favorable a los intereses generales, al cumplimiento de los estándares mínimos de dotaciones públicas, a los mayores espacios libres, a la mejor conservación del patrimonio protegido, al menor deterioro del paisaje y del ambiente natural y urbano, y al sostenimiento de los recursos naturales.

6. Si a pesar de la aplicación de los criterios interpretativos de los apartados anteriores a través de los informes técnicos y jurídicos de los servicios municipales, subsistiese imprecisión o contradicción en las determinaciones del Plan General, y se considere necesario por la significación del objeto, se elaborarán los instrumentos aclaratorios que justifiquen de forma expresa la solución interpretativa o se incorporará la misma a la Ordenanza Municipal Edificación y Urbanización, a la de Actividades Clasificadas, o a la normativa que contenga el Catálogo de Protección, en caso de que la interpretación resulte sobre determinaciones que puedan incluirse en tales instrumentos.

7. Las anteriores reglas de interpretación de este artículo serán de aplicación subsidiaria, en su caso, al contenido de los Planes e instrumentos que desarrollen las determinaciones de este Plan General.

TITULO SEGUNDO. REGIMEN URBANISTICO GENERAL

CAPITULO 1. CLASIFICACION Y CATEGORIZACION DEL SUELO. AMBITOS URBANISTICOS

Artículo 2.1.1. Clases de suelo.

1. El Plan General, atendiendo a las prescripciones de la legislación urbanística aplicable y a los criterios y objetivos expresados en su Memoria, clasifica el suelo del término municipal en las siguientes clases: Urbano, urbanizable y rústico.

2. El suelo urbano comprende las áreas delimitadas como tales en aplicación de los requisitos y condiciones legalmente establecidas para dicha clasificación, según el grado de consolidación de la urbanización y la edificación de los terrenos, y su integración o relación con una trama urbana existente.

3. El suelo urbanizable está integrado por los terrenos susceptibles de transformación que el planeamiento destina a acoger los desarrollos urbanísticos que cubran las necesidades y demandas previsibles, según los criterios expresados en la Memoria, y atendiendo al principio de garantizar el desarrollo sostenible del municipio y a la necesaria preservación de los elementos esenciales del territorio.

4. El suelo rústico está conformado por los terrenos que se incluyen en esta clase al concurrir en ellos alguna de las condiciones, circunstancias o valores determinados para dicha clasificación en la legislación urbanística ambiental o sectorial; o por considerarse pertinente preservarlos según el modelo territorial elegido.

5. Cada clase de suelo se divide, a su vez, en las categorías que se determinan en estas Normas que regulan el régimen urbanístico aplicable en cada caso.

Artículo 2.1.2. Categorías del suelo rústico.

De conformidad con las disposiciones de la legislación urbanística y en ejecución de las facultades que en las mismas se otorga a los instrumentos de planeamiento general, se determinan las siguientes categorías de suelo rústico:

A. Suelo Rústico de Protección Ambiental:

Son los terrenos clasificados como suelo rústico por sus valores ambientales de carácter natural, paisajístico o cultural (histórico, arqueológico o etnográfico), para los se determina la protección según la naturaleza, cualidades y características en relación con dichos valores. En tal sentido, esta categoría se divide, a su vez, y en relación con la definición anterior, en las siguientes subcategorías:

- Protección Natural - Espacios Naturales Protegidos declarados legalmente (EN), para su ordenación y gestión específica a través del instrumento correspondiente. Esta clasificación y categorización es transitoria hasta la aprobación definitiva de los mismos, una vez adaptados al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias.

- Protección Natural (PN), para la preservación de zonas o elementos naturales o ecológicos no incluidos en los anteriores espacios.

- Protección Paisajística (PP), para la conservación del valor paisajístico, natural o antropizado, de las perspectivas visuales de interés y de las características fisiográficas de los terrenos.

- Protección Cultural (PCU), para la preservación de los elementos o áreas de interés arqueológico, histórico o etnográfico de carácter relevante, así como su entorno inmediato.

- Protección Costera (PC), en la que se incluyen los terrenos de dominio público marítimo terrestre y de su servidumbre de tránsito y de protección, cuando no se clasifican como suelo urbano, urbanizable o rústico de Asentamientos, y no se incluyen en alguna de las anteriores subcategorías.

B. Suelo Rústico de Protección Agraria:

Se incluyen en esta categoría los terrenos donde se desarrolla o se ha desarrollado la actividad agraria según métodos tradicionales, conformando en su conjunto un espacio de alto valor paisajístico.

C. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, Dotaciones y Equipamientos (PI):

Son los terrenos en los que se sitúan las Infraestructuras, Dotaciones y Equipamientos ubicados en suelo rústico, incluyendo el entorno necesario para protegerlas y garantizar su correcta funcionalidad.

D. Suelo Rústico de Asentamientos Rurales (AR):

Son los ámbitos de las entidades de población existentes, con mayor o menor grado de concentración, y con una ocupación y edificación del suelo para uso residencial, más o menos dispersa, y que mantienen unas condiciones ambientales de carácter rural, por lo que no poseen la entidad suficiente para ser clasificados como suelo urbano.

E. Suelo Rústico de Protección Territorial (PT):

Es el suelo rústico cuya localización y características aconsejan vincularlo a la preservación del modelo territorial y de su organización.

Artículo 2.1.3. Categorías del suelo urbanizable.

Los sectores en que se divide el suelo urbanizable sectorizado (SUS) pueden incluirse en alguna de las categorías definidas a continuación:

a) Suelo urbanizable ordenado (SUSO), integrado por aquellos sectores cuya ordenación pormenorizada se realiza directamente por este Plan General.

b) Suelo urbanizable no ordenado (SUSNO), integrado por los sectores que no cuentan con ordenación pormenorizada o cuya ordenación ha de ser revisada de acuerdo a las determinaciones de la legislación sectorial, del planeamiento territorial o de este Plan General.

Artículo 2.1.4. Categorías del suelo urbano.

1. El suelo clasificado como urbano, según el grado de ejecución del planeamiento y de la consolidación edificatoria, y de acuerdo a la definición realizada en el artículo 2.1.1 de estas Normas, se divide en las siguientes categorías:

- Suelo urbano consolidado (SUC): Cuando se encuentra ejecutado en grado suficiente que no es necesaria su inclusión en unidades de actuación para la ejecución del planeamiento.

- Suelo urbano no consolidado (SUNC): Cuando no se encuentra ejecutado en el grado suficiente para determinarse como consolidado, y resulta necesaria su inclusión en una unidad de actuación para la ejecución del planeamiento.

2. El planeamiento podrá delimitar en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda:

a) El suelo urbano de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.

b) El suelo urbano de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada o su reforma interior.

3. El suelo urbano también se califica según el uso característico determinado para cada área.

Artículo 2.1.5. Ambitos Urbanísticos de ordenación.

1. El Plan General delimita ámbitos urbanísticos de ordenación dentro del suelo urbano, del urbanizable, y en supuestos concretos del suelo rústico, a los efectos de definir de forma comprensible y sistemática las determinaciones de planeamiento aplicables a terrenos, con régimen específico o diferenciable, o con regulación homogénea, bien las relativas a la ordenación pormenorizada o las establecidas para su posterior concreción a través de los pertinentes instrumentos de planeamiento de desarrollo.

2. Los ámbitos urbanísticos se delimitan en los correspondientes Planos de Ordenación Pormenorizada, en su caso, en los de Clasificación y Categorización del Suelo y Estructura General, y su regulación específica se contiene en estas Normas, en el Fichero de Ambitos Urbanísticos y en las Normas Urbanísticas del Plan Operativo.

Artículo 2.1.6. Ambitos de ordenación en suelo urbano.

1. Areas de Ordenación.

Todo el suelo urbano se divide en Areas de Ordenación, a los efectos de sistematizar las determinaciones que el planeamiento establece para cada ámbito o núcleo diferenciable. La delimitación de las Areas se ha realizado atendiendo al reconocimiento de los núcleos preexistentes, y los que conforman físicamente ámbitos unitarios o tienen un similar tratamiento en cuanto a su ordenación.

El uso característico de cada una de las Areas de Ordenación se determina en las respectivas fichas del Fichero de Ambitos Urbanísticos, que contienen también los datos generales y relevantes de su ordenación, adjuntándose -en su caso- las fichas complementarias que procedan.

Estas Areas de Ordenación pueden incluir suelos urbanos consolidados y no consolidados por la urbanización o la edificación, en cuyo caso se delimita también el ámbito de gestión correspondiente.

Cuando así se determina, las Areas de Ordenación pueden incluir o coincidir con alguno de los otros ámbitos definidos en los números siguientes de este artículo, dependiendo de si se establece directamente la ordenación pormenorizada, si se remite a un instrumento ya existente o si queda sujeta a la formulación de un instrumento de desarrollo.

2. Ambitos sujetos a planeamiento de desarrollo.

En los supuestos de suelo urbano no ordenado de forma pormenorizada, o que precisa de un estudio específico para su correcta ordenación o para la adaptación de la misma, o bien cuando resulta necesario la mejora de las condiciones ambientales del medio urbano o cuando deben regularse aspectos de carácter sectorial, el Plan General delimita ámbitos sujetos a planeamiento de desarrollo, para el desarrollo de su ordenación a través de Planes Parciales, Especiales o Estudios de Detalle, estableciendo en la ficha correspondiente las determinaciones, instrucciones y recomendaciones, en su caso, para la formulación de tales instrumentos.

3. Supuestos de Tratamiento Específico.

En los Planos de Ordenación Pormenorizada se señalan las parcelas para las que ha sido necesario definir de forma específica las determinaciones aplicables. Tal tratamiento específico se contiene en las fichas correspondientes del Fichero de Ambitos Urbanísticos. En estos ámbitos, los parámetros y condiciones de la edificación y de los

usos establecidos en las Normas Urbanísticas se aplican de forma subsidiaria para lo no contenido en las fichas correspondientes.

Artículo 2.1.7. Ambitos de ordenación en suelo urbanizable.

1. Sectores.

Cada uno de los sectores de suelo urbanizable delimitados se consideran ámbitos de ordenación, tanto los ya ordenados como los no ordenados sujetos a planeamiento de desarrollo. Su delimitación se expresa gráficamente en los correspondientes Planos de Ordenación. Sus respectivos usos característicos se establecen tanto en dichos planos como en las fichas correspondientes del Fichero de Ambitos Urbanísticos del Plan Operativo.

2. Sectores de Suelo Urbanizable Ordenado.

En los sectores de suelo urbanizable ordenado directamente por este Plan General, la ordenación queda reflejada en los planos de Ordenación Pormenorizada y en la ficha correspondiente del sector, donde se establece el sistema de actuación y los plazos para su gestión y ejecución, así como los parámetros específicos –en su caso- y la ficha de la unidad de actuación correspondiente al sector.

3. Sectores de Suelo Urbanizable No Ordenado.

En los sectores de suelo urbanizable no ordenado para los que el Plan General no establece su ordenación pormenorizada, se desarrollará ésta a través del pertinente Plan Parcial, que deberá formularse en los plazos y según las determinaciones, instrucciones y recomendaciones, en su caso, que se establecen en la ficha correspondiente del sector contenida en el Fichero de Ambitos Urbanísticos del Plan Operativo; y mediante el procedimiento legal de aplicación.

Artículo 2.1.8. Ambitos de ordenación en suelo rústico.

1. Ambitos de Espacios Naturales Protegidos.

En los Planos de Ordenación Estructural se diferencia de forma clara y precisa los terrenos sujetos a un régimen de protección ambiental declarado legalmente, por lo que su ordenación será la que establezcan los pertinentes instrumentos ambientales o de ordenación de los recursos naturales. Hasta que se produzca la entrada en vigor de dichos instrumentos será de aplicación con carácter transitorio lo establecido en estas normas.

2. Ambitos de Asentamientos Rurales.

En el Plano de Ordenación Estructural de Clasificación y Categorización del Suelo y en los correspondientes de Ordenación Pormenorizada se delimitan los ámbitos de suelo rústico categorizados como Asentamientos Rurales, estableciéndose la ordenación pormenorizada de los mismos.

3. Ambitos de Protección de Infraestructuras, Dotaciones y Equipamientos.

Los terrenos de suelo rústico adscritos a la categoría de Protección de Infraestructuras, Dotaciones y Equipamientos se consideran ámbitos de ordenación y su regulación se contiene en estas Normas y en la legislación sectorial que resulte de aplicación en cada caso.

4. Ambitos de Proyectos de Actuación Territorial y de Calificaciones Territoriales.

Se considerarán Ambitos de Ordenación en suelo rústico los que delimiten los Proyectos de Actuación Territorial y las Calificaciones Territoriales que se autoricen por el órgano competente de acuerdo a la legislación urbanística y a lo contenido en estas Normas.

Artículo 2.1.9. Ambitos de Sistemas Generales de carácter Estructural.

1. Los Sistemas Generales constituyen elementos del modelo de organización y de la estructura general de la ordenación urbanística que el Plan General define para el Municipio.

2. Según su relevancia en el territorio, los Sistemas Generales se dividen en dos niveles:

- Sistemas Territoriales, cuando su incidencia en la ordenación del territorio es de carácter comarcal o insular.
- Sistemas Municipales y Locales, cuando su incidencia se circunscribe al término municipal o a una zona del mismo respectivamente.

3. Los Sistemas Territoriales y Municipales definidos por el Plan General forman parte de su ordenación estructural y su delimitación planimétrica debe considerarse indicativa, salvo en los ya existentes o cuando se indique lo contrario en la ficha correspondiente del Fichero de Ambitos Urbanísticos. En el Plano de Ordenación relativo a la Estructura General se definen tales sistemas, con independencia de la clase de suelo a la que se adscriben, cumpliendo con lo establecido en la legislación urbanística.

4. En los Sistemas Generales de red viaria se consideran incluidos en su ámbito los terrenos destinados a áreas ajardinadas que lo bordean, cuya finalidad se expresa en las Normas Urbanísticas del Plan Operativo.

CAPITULO 2 DETERMINACIONES GENERALES DE REGIMEN URBANISTICO

Artículo 2.2.1. Deberes, derechos y facultades urbanísticas de los propietarios.

1. Los propietarios deberán cumplir los deberes urbanísticos que establezca la legislación urbanística aplicable. Por tanto, las facultades conferidas por el planeamiento a la propiedad del suelo se encuentran condicionadas a su efectividad y ejercicio legítimo al cumplimiento de los deberes, obligaciones y limitaciones establecidos por la legislación urbanística y, en su virtud, por los instrumentos de ordenación insular, territorial, ambiental o sectorial, y por el propio Plan General y el planeamiento que lo desarrolle.

2. Son deberes y limitaciones generales de los actos de utilización y edificación del suelo, a título enunciativo y sin perjuicio de lo establecido en la legislación aplicable, los siguientes:

a) La aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento de desarrollo que contengan la ordenación pormenorizada y los proyectos o instrumentos de gestión urbanística que requiera la ejecución del planeamiento.

b) El cumplimiento efectivo de las cesiones obligatorias y gratuitas de terrenos afectados por viales, dotaciones y equipamientos y de los necesarios para materializar el aprovechamiento correspondiente al Ayuntamiento o, en su caso, la compensación económica de su valor urbanístico.

c) La ejecución de las obras de urbanización en los plazos previstos por el planeamiento, o en su caso, el pago de las cuotas de urbanización que correspondan.

d) La sujeción del uso de los terrenos y las edificaciones a las especificaciones cualitativas y cuantitativas de su calificación urbanística pormenorizada o específica, con exclusión de todo uso prohibido, incompatible o no autorizado.

e) El cumplimiento de los plazos previstos y la obtención de las pertinentes licencias y autorizaciones.

3. Además de cumplir con lo anterior, los propietarios tienen el deber de conservar las construcciones, edificaciones, instalaciones, terrenos y plantaciones en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, así como el mantenimiento de su aptitud para el uso asignado por el planeamiento.

4. Son derechos urbanísticos de los propietarios del suelo y de las construcciones y edificaciones los establecidos en la legislación urbanística, según la clase y categoría de suelo de que se trate.

Artículo 2.2.2. Aprovechamiento urbanístico.

1. El aprovechamiento urbanístico de un terreno es el permitido por el planeamiento, resultante de la ordenación y de las condiciones normativas y tipológicas que determine para el mismo la ordenación pormenorizada del Plan General o, en su caso, del planeamiento de desarrollo.

2. El aprovechamiento urbanístico de los sectores de suelo urbanizable y de las unidades de actuación de suelo urbano y asentamientos rurales será el resultado de multiplicar la superficie de las parcelas lucrativas por la edificabilidad correspondiente, expresada en metros cuadrados edificables por cada metro cuadrado de suelo, y por el coeficiente de ponderación establecido para homogeneizar los usos y tipologías edificatorias resultantes de la ordenación pormenorizada o de las determinaciones para su concreción, expresándose el resultado en unidades de aprovechamiento.

3. El aprovechamiento urbanístico y la superficie edificable total recogidos en las fichas correspondientes a las unidades de actuación y a los sectores, contenidos en el Fichero de Ambitos Urbanísticos del Plan Operativo incluye la edificabilidad lucrativa privada y la asignada a los equipamientos privados. Las construcciones de las dotaciones y equipamientos públicos no consumen superficie edificable ni aprovechamiento, siendo su edificabilidad la que se requiera para cumplir las funciones que demande.

4. El aprovechamiento urbanístico de las actuaciones que se autoricen en suelo rústico a través de los procedimientos legalmente establecidos para ello, será el derivado del pertinente Proyecto de Actuación o Calificación Territorial, debiendo realizar las cesiones o compensaciones a favor del Ayuntamiento que se definen expresamente en estas Normas, y -de ser mayores- las que se determinen por la legislación urbanística o las que se especifiquen en la propia resolución autorizante, así como las otras obligaciones que puedan establecerse en cada caso.

Artículo 2.2.3. Aprovechamiento medio (AM).

1. El aprovechamiento urbanístico medio de los terrenos incluidos en Unidades de Actuación en suelo urbano y asentamientos rurales o en Sectores de suelo urbanizable, será el resultante de dividir el aprovechamiento urbanístico total permitido incluido el correspondiente a equipamientos privados y excluido el de las dotaciones públicas, expresado en unidades de aprovechamiento por la superficie total de la unidad o del sector, excluidos -en su caso- los de dominio público e incluidos los terrenos afectados por Sistemas Generales. El resultado se expresa en unidades de aprovechamiento por metro cuadrado de suelo.

2. Las fichas o cuadros contenidas en el Fichero de Ambitos Urbanísticos del Plan Operativo de las diferentes Unidades de Actuación en suelo urbano, asentamientos rurales y sectores de suelo urbanizable no ordenado, aplican los coeficientes de ponderación por tipologías y usos contenidos en las Normas del Plan Operativo, para establecer una correcta equiparación entre los diferentes supuestos y permitir la comparación relativa de los aprovechamientos medios de las distintas unidades delimitadas en cada área.

3. En las unidades de actuación delimitadas a los solos efectos de formalizar las cesiones de suelo obligatorias y de garantizar la ejecución de la urbanización, sin que sea necesario la reparcelación de los terrenos y en las que el instrumento de gestión se limita a la reparcelación económica, el aprovechamiento medio resultante es el derivado del grado de consolidación edificatoria y, por lo tanto, no resulta comparable al aprovechamiento medio de las unidades del área en las que no se den tales circunstancias.

4. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo podrán excepcionalmente establecer, en su caso, coeficientes de ponderación de los usos y tipologías resultantes de su ordenación pormenorizada distintos a los establecidos en las Normas del Plan Operativo, siempre que se justifique y resulte conveniente para una correcta distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento.

Artículo 2.2.4. Aprovechamiento susceptible de apropiación (ASA).

1. El aprovechamiento susceptible de apropiación por el titular de un terreno de suelo urbano no incluido en una unidad de actuación será el 100% del aprovechamiento urbanístico permitido por el planeamiento. Como requisito previo para la adquisición del derecho al aprovechamiento urbanístico y al solicitar licencia de edificación para materializarlo, se deberá -en su caso- ceder obligatoria y gratuitamente los terrenos afectados por viales y dotaciones públicas, y ejecutar o costear las obras de urbanización necesarias para que los terrenos adquieran la condición de solar, o bien garantizar su ejecución simultánea con las obras de edificación, en las condiciones que se determinan en estas Normas.

2. El aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por el titular de un terreno incluido en una unidad de actuación en suelo urbano, asentamiento rural o en un sector de suelo urbanizable, será el resultante de aplicar

a su superficie el 90% del aprovechamiento medio de la unidad o sector en que se encuentre, y que viene determinado en la correspondiente ficha del Fichero de Ambitos Urbanísticos del Plan Operativo.

3. En el supuesto del número anterior, el derecho al aprovechamiento susceptible en apropiación se adquiere por el cumplimiento de los deberes de cesión, distribución equitativa y de costear o -en su caso- ejecutar la urbanización, en los plazos fijados por el planeamiento y mediante los sistemas, instrumentos y procedimientos establecidos legalmente. Cuando la ejecución de la unidad o sector deba producirse por el sistema de cooperación, el derecho al aprovechamiento urbanístico correspondiente se adquiere por el cumplimiento de los deberes y cargas inherentes al sistema.

Artículo 2.2.5. Aprovechamiento urbanístico correspondiente al Ayuntamiento.

1. El aprovechamiento urbanístico correspondiente al Ayuntamiento en los sectores de suelo urbanizable y en las unidades de actuación en suelo urbano y asentamiento rural, es el 10% del aprovechamiento medio de la unidad o sector en los supuestos expresados en el artículo anterior, en las condiciones que establezca la legislación urbanística aplicable y, según lo dispuesto en este Plan General. Se obtendrá, preferentemente, con la adjudicación o cesión de suelo de parcelas edificables suficientes para materializar en ellas dicho aprovechamiento, pudiendo compensarse por su valor económico previa cuantificación del mismo, según los criterios establecidos legalmente.

2. En todo caso, las aportaciones económicas recibidas por el Ayuntamiento por tal concepto serán destinadas a la adquisición y/o gestión del patrimonio municipal de suelo, o a financiar actuaciones urbanísticas municipales o la redacción de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística necesarios para la ampliación de dicho patrimonio municipal del suelo.

Artículo 2.2.6. Limitaciones de carácter sectorial.

1. Los instrumentos de desarrollo, las infraestructuras, los edificios y los usos o actividades a implantar en ellos, deberán cumplir con la legislación y reglamentación sectorial aplicable en cada caso.

2. Los usos, edificios e instalaciones existentes o que se proyecten en las zonas de dominio público marítimo-terrestre y en sus servidumbres se ajustarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II; y en el Título III, Capítulo I de la Ley de Costas, y en los preceptos correspondientes de su Reglamento.

La ordenación urbanística de los terrenos incluidos en la zona de influencia respetará las exigencias de protección del dominio público marítimo terrestre, en las siguientes condiciones:

- Los usos en la servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas.

- Previendo la servidumbre de tránsito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Costas.

- Respetando la servidumbre de acceso al mar a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Costas.

- Evitando la formación de pantallas arquitectónicas y la acumulación de volúmenes en contra de lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Costas y 38 de su Reglamento.

- Los paseos marítimos al artículo 44.5 de la Ley de Costas.

- Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y los colectores paralelos a la costa cumplirán lo previsto en el artículo 44.6 de la Ley de Costas.

Las obras, instalaciones y edificaciones existentes tanto en el dominio público como en la zona de servidumbre de protección se estará a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas.

3. Será de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias para el uso y defensa de las carreteras. Estos condicionantes se refieren a las bandas de protección de dichas carreteras, regulación de accesos y protección de la calidad de la vida.

4. Los ámbitos de los Bienes de Interés Cultural del Patrimonio Histórico declarados como tales en aplicación de la Ley 4/1999, de Patrimonio Histórico de Canarias, producirá los efectos regulados en dicho texto legal según el bien protegido de que se trate.

5. Los cauces quedan regulados por la Ley 12/1990 de julio de Aguas de Canarias, Decreto 152/1990, de 31 de julio, de la Consejería de Obras Públicas, Viviendas y Aguas, por el que se aprueban las normas provisionales reguladores del Régimen de Explotación y Aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico para captaciones de aguas o para utilización de cauces, Reglamento de Dominio Público Hidráulico en Canarias, el Plan Hidrológico Insular (PHI), así como el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio Texto Refundido de la Ley de Aguas y su Reglamento, con carácter supletorio de los anteriores.

TITULO TERCERO. DESARROLLO DE LA ORDENACION

Artículo 3.0.1. Instrumentos de planeamiento de desarrollo.

1. La ordenación urbanística contenida en el Plan General se desarrollará, en los ámbitos en que así se determine y según las instrucciones que se establezcan, a través de Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle.

2. Los Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle habrán de contener, como mínimo, las determinaciones y los documentos que se señalen en la legislación urbanística y, en su caso, en la sectorial que sea de aplicación por su objeto, sus características funcionales o el ámbito en el que inciden. Además, deberán de cumplir lo establecido en estas Normas para tales instrumentos y las determinaciones e instrucciones que se señalen específicamente en las fichas correspondientes de cada uno de los sectores de suelo urbanizable o ámbitos de suelo urbano que se determinan.

Artículo 3.0.2. Planes Parciales de Ordenación.

1. El Plan Parcial de Ordenación es el instrumento de planeamiento urbanístico de desarrollo que define y concreta la ordenación urbanística pormenorizada de un Sector de suelo urbanizable o de los ámbitos de suelo urbano no consolidado sin ordenación pormenorizada o en los que se ha de proceder a su reforma interior o renovación urbana, salvo que a su vez se haya determinado la redacción de Estudios de Detalle que la complementen.

2. Los Planes Parciales desarrollarán de forma integral los ámbitos territoriales correspondientes a los sectores unitarios de suelo urbanizable que se delimiten, conteniendo su ordenación pormenorizada y completa con sujeción a lo establecido para cada uno de ellos por el Plan General, y de modo que sea posible la ejecución del planeamiento mediante los instrumentos de gestión y proyectos de urbanización que procedan.

Artículo 3.0.3. Planes Especiales de Ordenación.

1. El Plan Especial de Ordenación es el instrumento de planeamiento urbanístico que desarrolla o complementa determinaciones de ordenación pormenorizada en un ámbito concreto delimitado por el Plan General a tales efectos o que delimita el propio instrumento. Su finalidad, objetivos e instrucciones para su formulación, se contienen en la ficha correspondiente del Fichero de Ámbitos Urbanísticos del Plan Operativo, debiendo adecuarse su contenido a tales determinaciones.

2. Los Planes Especiales podrán, mediante resolución motivada, modificar las determinaciones de ordenación pormenorizada del planeamiento general siempre que no afecte a la ordenación estructural.

3. El contenido de los Planes Especiales que deban desarrollar la ordenación urbanística pormenorizada en ámbitos de suelo urbano o en Asentamientos Rurales, deberá incluir las determinaciones precisas para que sea posible la ejecución del planeamiento mediante los pertinentes instrumentos de gestión y proyectos de urbanización, según su finalidad y alcance.

4. También podrán tramitarse Planes Especiales, cuando así se determine por la legislación urbanística, sectorial o ambiental; y por el planeamiento insular o territorial, para la ordenación de un ámbito territorial concreto o de una actividad sectorial determinada, sobre los que tengan competencia tales instrumentos. En estos casos, sus determinaciones podrán completar y desarrollar de forma pormenorizada la ordenación urbanística, ordenar aspectos específicos de la misma, o estar referidas a la ordenación de elementos o actividades de carácter sectorial.

Artículo 3.0.4. Estudios de Detalle.

1. Los Estudios de Detalle podrán completar o reajustar las determinaciones del Plan General o del planeamiento de desarrollo, referidas a los aspectos expresados en el número siguiente de este artículo, cuando así se establezca expresamente en el instrumento que desarrollen o cuando el Ayuntamiento lo considere necesario, de oficio o a propuesta de interesados, en atención a las circunstancias urbanísticas de una unidad o manzana concreta.

2. Los Estudios de Detalle podrán redactarse con la finalidad de completar o reajustar para manzanas o unidades urbanas equivalentes, las alineaciones, las rasantes o los volúmenes, siempre que se respeten las limitaciones establecidas legalmente.

Artículo 3.0.5. Instrumentos normativos complementarios.

1. La normativa urbanística y las determinaciones de protección contenidas en este Plan General se desarrollarán, según sus previsiones y condiciones, a través de los siguientes instrumentos:

- Catálogo de Protección de yacimientos arqueológicos y etnográficos.
- Ordenanzas de Edificación.
- Ordenanzas de Urbanización.
- Ordenanzas Ambientales y de Actividades Clasificadas.

2. Estos instrumentos tendrán el alcance y contenido que se define para cada uno de ellos en los Títulos correspondientes de estas Normas o en las contenidas en el Plan Operativo, así como en la legislación aplicable.

Artículo 3.0.6. Proyectos de Actuación Territorial y Calificaciones Territoriales.

1. Las actuaciones singulares en Suelo Rústico que sean autorizables en aplicación de la legislación urbanística y de las determinaciones del planeamiento, deberán solicitarse mediante la tramitación de un Proyecto de Actuación Territorial o de un documento de Calificación Territorial, según los supuestos que se establecen por la legislación urbanística, y, en su caso, de acuerdo a lo que se define en estas Normas.

2. Los Proyectos de Actuación Territorial y las Calificaciones Territoriales en Suelo Rústico, a los efectos de este Plan General, tendrán la consideración de instrumentos de ordenación pormenorizada del ámbito en el que inciden o al que afectan, y de proyectos básicos de ejecución de las edificaciones, construcciones o instalaciones que se pretendan implantar en ellos. Su contenido deberá resolver las condiciones y limitaciones derivadas de la legislación urbanística, ambiental y sectorial que resulte de aplicación, del planeamiento insular o territorial y de las determinaciones y especificaciones que -en su caso- se establezcan en estas Normas. En concreto, el Proyecto de Actuación Territorial o el documento de Calificación Territorial, deberá definir, ubicar y cuantificar el aprovechamiento urbanístico que se pretende materializar, y determinar la óptima conexión de las instalaciones con las correspondientes infraestructuras generales.

3. Los Proyectos de Actuación Territorial y los documentos de Calificación Territorial deberán cumplir con las limitaciones y condiciones establecidas por la legislación aplicable, por los instrumentos de ordenación territorial y por el planeamiento general del Municipio.

4. El procedimiento para la aprobación de estos proyectos o documentos será el que determine la legislación urbanística aplicable. En el supuesto de que la actividad a desarrollar sea de promoción y titularidad privada, será requisito indispensable para la tramitación del Proyecto o documento, la conformidad municipal con el mismo y la formalización de un Convenio Urbanístico entre el Promotor y el Ayuntamiento, para la determinación de los compromisos y compensaciones a asumir por el primero, según el aprovechamiento urbanístico a materializar, y las garantías del efectivo cumplimiento de los deberes urbanísticos que se determinen. Tales deberes en ningún caso podrán suponer obligaciones urbanísticas menores que las de aplicación al suelo urbanizable no ordenado. Además, en su caso, se deberá establecer en el Convenio la cuantía del Canon Urbanístico a sufragar por la actividad que se desarrolle. Dicho Convenio Urbanístico deberá someterse a la regulación de tales instrumentos contenida en estas Normas y a los preceptos legales de aplicación.

5. La regulación de las condiciones complementarias para la aprobación de los Proyectos de Actuación Territorial y su correcta y armónica interpretación en el modelo de ordenación del municipio, se contienen en estas Normas.

TITULO CUARTO. REGIMEN DEL SUELO URBANO Y URBANIZABLE

CAPITULO 1. DETERMINACIONES GENERALES DEL SUELO URBANO

Artículo 4.1.1. Régimen general del suelo urbano.

El régimen urbanístico general del suelo urbano es el derivado de las determinaciones contenidas en este Plan General y de lo establecido en la legislación urbanística, siendo de aplicación las disposiciones contenidas en el capítulo 2 del Título Segundo de estas Normas.

Artículo 4.1.2. Régimen del suelo urbano consolidado.

1. A los terrenos de suelo urbano consolidado (no incluido en unidades de actuación) le será aplicable el régimen urbanístico general expresado en el número anterior y el derivado de su ordenación pormenorizada.

2. Los propietarios de suelo urbano consolidado tendrán los derechos y deberes establecidos en la legislación urbanística aplicable.

Artículo 4.1.3. Régimen del suelo urbano no consolidado.

1. El régimen urbanístico de suelo urbano no consolidado e incluido en unidades de actuación será el derivado de la ordenación pormenorizada y de las determinaciones contenidas en las fichas correspondientes para las respectivas unidades, siendo de aplicación lo regulado en estas Normas respecto al aprovechamiento medio y al susceptible de apropiación por los propietarios.

2. Los propietarios de suelo urbano no consolidado tendrán los derechos y deberes establecidos en la legislación urbanística aplicable.

Artículo 4.1.4. Usos característicos del suelo urbano.

1. Las Areas y Ambitos de Ordenación de suelo urbano, con independencia de que los terrenos se consideren suelo urbano consolidado o no consolidado, se califican también dependiendo del uso característico al que se destinan mayoritariamente los terrenos, distinguiendo entre el uso residencial y el turístico- residencial.

2. El uso mixto turístico- residencial se reconoce y admite como uso característico, exclusivamente en las áreas preexistentes cuando la ordenación pormenorizada determina la coexistencia de tales actividades, de forma que ambos usos tienen una presencia de similar relevancia dentro del ámbito.

3. En el Plano de Estructura General y en la ficha correspondiente a las Areas de Ordenación de suelo urbano, se define el uso característico de cada una de ellas.

4. Los usos específicos y los pormenorizados que se permiten en un Area de suelo urbano son los considerados compatibles con el uso característico de la misma, en las condiciones reguladas en las Normas del Plan Operativo. La ordenación pormenorizada contenida en el Plan General o la establecida en los instrumentos de planeamiento de desarrollo, en su caso, determina el uso específico principal de cada manzana o parcela, sin perjuicio de la compatibilidad de usos secundarios según lo regulado en las Normas contenidas en el Plan Operativo. Las determinaciones de los usos principales a los que se destinan las parcelas se concretan en los Planos de Ordenación pormenorizada de las respectivas áreas, siendo complementadas en los supuestos de Tratamiento Específico por lo contenido en las fichas correspondientes.

5. Los instrumentos de planeamiento que, en su caso, desarrollen la ordenación pormenorizada, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la ficha correspondiente del Fichero de Ambitos Urbanísticos del Plan Operativo, podrán determinar los usos principales de las parcelas modificando los establecidos en el planeamiento general, siempre que resulten admitidos y compatibles según lo regulado en las Normas del citado Plan Operativo y se justifique motivadamente en relación con los objetivos de la ordenación que plantea.

CAPITULO 2. DETERMINACIONES GENERALES DEL SUELO URBANIZABLE

Artículo 4.2.1. Régimen urbanístico previo al desarrollo de los suelos urbanizables.

1. Las facultades de edificación en el suelo urbanizable no podrán ser ejercitadas hasta tanto no se cumplan los deberes y obligaciones urbanísticas establecidos en estas Normas y en la legislación urbanística aplicable.

2. En tanto no se cumplan los requisitos señalados en el número anterior, en el suelo urbanizable no se podrá edificar ni llevar a cabo obras que no sean las correspondientes a las infraestructuras generales y a los sistemas generales dotacionales y del viario, y aquéllas necesarias para la ejecución de las obras propias de la urbanización del sector.

3. No se podrá efectuar ninguna parcelación urbanística en el suelo urbanizable sin la previa aprobación del Plan Parcial y del instrumento de gestión urbanística correspondiente al sector donde se encuentran los terrenos.

4. Entre tanto, el suelo urbanizable tendrá la consideración de suelo rústico de protección territorial. Sólo se podrán autorizar, cuando no estén expresamente prohibidas por la legislación urbanística aplicable o por la normas urbanísticas de este Plan General, usos y obras de nueva implantación de carácter provisional y realizadas con materiales fácilmente desmontables. Una vez que se requiera se deberá demoler o desmantelar las obras y restaurar los terrenos a su estado original, sin dar lugar a indemnización.

Artículo 4.2.2. Régimen del suelo urbanizable sectorizado ordenado.

1. El régimen urbanístico de los sectores de suelo urbanizable ordenado es el derivado de las determinaciones de planeamiento contenidas en el Plan Operativo.

2. En las fichas correspondientes a los sectores de suelo urbanizable ordenado se determinan los instrumentos de ordenación pormenorizada y de gestión de cada uno de ellos y se reflejan las principales condiciones de aplicación a los mismos.

3. El aprovechamiento urbanístico medio de los sectores de suelo urbanizable ordenado se establece en las respectivas fichas de los sectores delimitados y en los cuadros correspondientes del Fichero de Ambitos Urbanísticos del Plan Operativo.

Artículo 4.2.3. Régimen del suelo urbanizable sectorizado no ordenado.

El régimen urbanístico aplicable a los sectores de suelo urbanizable no ordenado incorpora el derecho a la tramitación del correspondiente Plan Parcial y de los instrumentos de gestión y ejecución pertinentes para el desarrollo del sector conforme a la legislación urbanística y de acuerdo a las determinaciones contenidas en estas Normas.

Artículo 4.2.4. Régimen del suelo urbanizable no sectorizado.

El régimen del suelo urbanizable no sectorizado será el establecido por la legislación urbanística para esta clase y categoría. Su clasificación, por si sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso.

Artículo 4.2.5. Usos característicos del suelo urbanizable.

1. Además de la adscripción a alguna de las categorías establecidas en el artículo 2.1.3, el suelo urbanizable se divide también, dependiendo del uso característico al que se destinan, de la siguiente manera:

a) Suelo urbanizable sectorizado:

- Sectores Residenciales.

b) Suelo urbanizable no sectorizado

- Diferido residencial

2. Los usos específicos que se admiten o se prohíben expresamente para cada uno de los sectores son los que se determinan en la ficha respectiva del Fichero de Ambitos Urbanísticos del Plan Operativo, o en el instrumento de ordenación pormenorizada, en su caso. Sus condiciones de admisibilidad y de compatibilidad son las reguladas en las Normas del Plan Operativo, y -en su caso- en las fichas del Fichero de Ambitos Urbanísticos.

Artículo 4.2.6. Adscripción de suelo urbanizable para viviendas protegidas.

1. En determinados sectores de suelo urbanizable ordenado de uso característico residencial se adscriben parcelas concretas a la construcción de viviendas protegidas, de acuerdo a lo que establece para cada sector la ficha correspondiente del Fichero de Ambitos Urbanísticos del Plan Operativo.

2. Los instrumentos de ordenación pormenorizada de los sectores de suelo urbanizable no ordenado de uso característico residencial deberán adscribir parcelas concretas a la construcción de viviendas protegidas, de acuerdo a lo que establezca para cada sector la ficha correspondiente del Fichero de Ambitos Urbanísticos del Plan Operativo.

TITULO QUINTO. REGIMEN DEL SUELO RUSTICO

CAPITULO 1. DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 5.1.1. Régimen general del suelo rústico.

1. El régimen general del suelo rústico es el resultante de la regulación contenida en los preceptos aplicables de las legislaciones urbanística, ambiental y sectorial, y en las determinaciones y condiciones que se establecen en estas Normas, con carácter general o en relación a las distintas categorías en que se califican los terrenos de esta clase de suelo.

2. En cualquier caso, el suelo rústico deberá utilizarse de la forma que corresponda según su calificación y sus valores naturales, culturales, paisajísticos, productivos o de carácter territorial e infraestructural, sólo permitiéndose los usos admitidos en cada categoría de suelo rústico, con las limitaciones y condiciones establecidas en este Plan General, en la legislación urbanística y sectorial aplicable y en el planeamiento territorial.

3. Todos los usos, construcciones, edificaciones e instalaciones permitidos o autorizables y que estén sometidos a evaluación de impacto ambiental deberán incorporar las medidas correctoras y condicionantes ambientales que dichos estudios establezcan.

Cuando no proceda su aplicación deberán cumplirse las determinaciones contenidas en este Plan General, en la normativa sectorial vigente, en las Ordenanzas Ambientales y en el planeamiento territorial.

4. Los propietarios del suelo rústico tendrán con carácter general los deberes establecidos legalmente y, en cualquier caso, los siguientes:

- Conservar y mantener el suelo en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión, incendio o daños o perjuicios de carácter ambiental y paisajístico.

- Usar o explotar el suelo de acuerdo a su categoría y destino, realizando -en su caso- las plantaciones y los trabajos y obras necesarios para ello y para mantener el equilibrio ecológico y/o agrológico.

5. Las determinaciones concretas sobre la calificación por categorías del suelo rústico se contienen en el Plano de Ordenación Estructural de la Clasificación del Suelo, definiéndose además la ordenación pormenorizada de los Asentamientos Rurales en los Planos de Ordenación correspondientes.

6. El régimen general del suelo rústico podrá concretarse respecto a un ámbito determinado a través -en su caso- de los instrumentos de desarrollo de la ordenación previstos en la legislación urbanística, ambiental o sectorial, en el planeamiento insular o en este Plan General.

7. En las edificaciones existentes podrán permitirse obras de mantenimiento, consolidación o reforma, siempre que se adecúen a estas Normas y obtengan la pertinente licencia, permitiéndose los usos existentes autorizados con anterioridad, salvo los expresamente prohibidos por la legislación urbanística, ambiental o sectorial y por el planeamiento insular.

Artículo 5.1.2. Aprovechamiento urbanístico en suelo rústico.

1. Respecto a cada categoría de suelo rústico y a los diferentes usos o actividades permitidos en cada caso, la concreción del régimen urbanístico aplicable a los terrenos y el aprovechamiento urbanístico susceptible de materializar en ellos, se establece por las determinaciones normativas y de ordenación de este Plan General, por lo contenido en los instrumentos de desarrollo en aquellos ámbitos que lo precisen y -en su caso- por lo que expresen los Proyectos de Actuación Territorial, las Calificaciones Territoriales, las autorizaciones administrativas y las licencias que se concedan conforme a los procedimientos legales pertinentes.

2. En cualquier caso, para autorizar la materialización de aprovechamiento urbanístico en suelo rústico, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- El proyecto deberá justificar suficientemente que la actuación proyectada no posibilita la creación de asentamientos poblacionales no previstos en el planeamiento y que se adoptan las medidas precisas para la óptima protección del medio ambiente, en los términos que resulten -en su caso- de los estudios de impacto ambiental.

- El promotor de la actuación deberá garantizar suficientemente la ejecución de las obras proyectadas, el mantenimiento de la actividad que justifica la calificación territorial de los terrenos y el aprovechamiento urbanístico de los mismos, la restauración del entorno que pueda verse afectado por la ejecución de las obras, y la adecuada conexión con las redes generales de infraestructura y servicios que demanden las edificaciones e instalaciones que se proponen.

- El cumplimiento de las cesiones o compensaciones señaladas en estas Normas Urbanísticas.

Artículo 5.1.3. Segregaciones en suelo rústico.

1. Las intervenciones de segregación, división o fraccionamiento de la propiedad de fincas o terrenos en suelo rústico están condicionadas al cumplimiento de las dimensiones mínimas de parcelas, según la categoría y el uso de que se trate, siendo de aplicación lo establecido por la legislación urbanística y sectorial aplicable en razón de la materia, además de las determinaciones contenidas al respecto en estas Normas.

2. Se consideran indivisibles los terrenos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Los que tengan unas dimensiones inferiores o iguales a las determinadas como mínimas, salvo que se adquieran simultáneamente con la finalidad de agruparlos y formar una nueva finca con las condiciones mínimas exigibles.

- Los de dimensiones inferiores al doble de las requeridas como mínimas, salvo que el exceso sobre éstas se agrupe en el mismo acto a terrenos colindantes formando una superficie superior a la mínima.

- Los que tengan asignada una edificabilidad en función de la superficie y esté materializada toda la correspondiente a dicha superficie.

- Los vinculados o afectados a las construcciones o edificaciones autorizadas sobre ellos, cuando la superficie que quedaría determinada como resto no permitiera dichas edificaciones o construcciones.

Artículo 5.1.4. Prohibición y prevención de parcelaciones.

1. Por la propia naturaleza del suelo rústico no incluido en asentamientos rurales, quedan expresamente prohibidas las parcelaciones de terrenos, entendiéndose por parcelación la división, segregación o fraccionamiento de una finca en dos o más parcelas inferiores a las permitidas por el planeamiento o por la legislación urbanística y sectorial aplicable, incluso aunque no pretendan dar lugar a la formación de nuevos núcleos de población.

2. Se presumirá la existencia de una parcelación en suelo rústico cuando en una finca matriz se realicen obras o marcas de subdivisión de la misma, o se sitúen elementos que hagan previsible su función en tal sentido, o

cuando pueda deducirse la existencia de trazas de accesos comunes a lotes individuales inferiores en superficie a la parcela mínima que se establece en cada caso.

3. Igualmente, se considerará que existe una parcelación con carácter urbanístico cuando presente al menos una de las siguientes manifestaciones:

a) Edificaciones con paredes ciegas.

b) Tener una distribución o forma parcelaria impropia para fines rústicos o distinta a las formas tradicionales de parcelación para usos agropecuarios en la zona en que se encuentre.

c) Existir publicidad en el terreno o en sus inmediaciones para la señalización de su existencia, localización o características, o anunciarlo mediante cualquier medio.

4. La consideración o presunción de la existencia de una parcelación en suelo clasificado como rústico llevará aparejada la denegación de las licencias que se hubieran solicitado, incluso aunque cuenten con previa autorización de la Administración competente, así como la suspensión de cualquier otra licencia que se solicite y la paralización inmediata de las obras y de cuantas otras intervenciones se hubieran iniciado. Todo ello sin perjuicio de la incoación de los pertinentes expedientes de disciplina urbanística y los de carácter sancionador previstos por la legislación urbanística.

5. El acto administrativo de incoación de expediente de infracción urbanística por parcelación ilegal en suelo rústico deberá incluir necesariamente la solicitud al Registrador de la Propiedad de anotación preventiva de la existencia de tal expediente, requiriéndole que tal anotación surta efectos de prohibición absoluta de disponer, tal y como permite la legislación hipotecaria y en los términos establecidos de la misma.

6. El Ayuntamiento, a la entrada en vigor del Plan General remitirá escrito al Colegio de Notarios y Registradores de la Propiedad correspondientes, notificando la regulación contenida en el instrumento de planeamiento sobre las condiciones de parcela mínima en las categorías de suelo rústico en las que se establece tal determinación y las zonas del municipio calificadas con tales categorías, acompañando copia diligenciada del Plano de Clasificación de Suelo.

Artículo 5.1.5. Condiciones generales de los usos en suelo rústico.

1. En el presente título se establecen las condiciones de uso y edificación en el suelo rústico, debiendo cumplirse al propio tiempo y en cualquier caso el resto de las disposiciones contenidas en estas Normas Urbanísticas y las establecidas legal o reglamentariamente que sean aplicables a las edificaciones o construcciones.

2. En el capítulo siguiente se determina el uso característico de cada categoría de suelo rústico, señalándose los usos compatibles permitidos o autorizables en cada una de ellas, en las condiciones reguladas en las Normas del Plan Operativo.

3. En cualquier caso, están prohibidos los actos de construcción, edificación o uso del suelo rústico, cualquiera que sea su categoría, que comporten un riesgo significativo para la integridad de los valores objeto de protección de un espacio natural declarado legalmente y de los espacios calificados por este Plan General como de Protección Ambiental. También están prohibidos, de forma genérica, los usos que sean contrarios al mantenimiento de la potencialidad productiva del suelo agrícola o que produzca erosión o pérdida de su calidad edafológica, así como el abandono de objetos o cualquier tipo de vertidos, salvo en los lugares que se establezcan expresamente para ello.

4. Se conservarán los actuales caminos agrícolas y rurales, prohibiendo expresamente a los particulares la apertura de nuevos caminos o pistas, excepto aquéllos relacionados con la actividad agropecuaria o los expresamente previstos en este Plan General, en Proyectos de Actuación Territorial o Calificaciones Territoriales.

En este caso, deberán obtener la pertinente licencia, para lo que el proyecto de ejecución de obras deberá necesariamente acompañarse de un estudio específico del impacto ambiental y someterse a Evaluación de Impacto Ecológico en caso de que lo requiera la legislación específica, además de requerirse las autorizaciones previas pertinentes.

5. En cualquier caso si para el desarrollo de cualquier actividad fuera necesario realizar movimientos de tierras, será necesario justificar expresamente la no afección a yacimientos arqueológicos y etnográficos así como la no ocupación de cauces o escorrentías. A tal efecto, podrán solicitarse informes a las Administraciones correspondientes por razón de la materia.

Artículo 5.1.6. Condiciones generales de la construcción, edificación e instalaciones en suelo rústico.

1. La edificación en suelo rústico, cuando se permita y autorice, deberá siempre asegurar la preservación del carácter rural de esta clase de suelo y el específico de la categoría que corresponda, y adoptando cuantas medidas sean precisas para proteger el ambiente del medio en el que se inserta, garantizando la restauración de las condiciones naturales de los terrenos y de su entorno inmediato, tras la finalización de las obras.

2. Todos los actos de edificación y uso del suelo rústico deben cumplir las disposiciones normativas que le son aplicables, el contenido de estas Normas y, en cualquier caso, las siguientes reglas:

a) No podrá autorizarse la edificación o construcción que limite el campo visual, rompa el paisaje o desfigure la perspectiva en los lugares de paisaje abierto ni las de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos e itinerarios pintorescos o con interés visual. La altura máxima será de una planta y 4,00 metros, salvo en los casos en que se determine expresamente una altura mayor o bien que se justifique una altura mayor de la planta por demandarlo el uso de que se trate.

b) No se autorizará la construcción que presente características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas y, en particular, las viviendas colectivas, la tipología definida como salón y vivienda, y los edificios que presenten paredes medianeras vistas, salvo en los asentamientos rurales en los que expresamente se admita alguna de tales soluciones tipológicas.

c) Se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, permitiéndose exclusivamente la colocación de carteles indicativos o informativos con las características fijadas en su caso por la Ordenanza Municipal correspondiente.

d) Las construcciones deben armonizar con los edificios de notable valor arquitectónico o etnográfico que puedan estar situados en su entorno inmediato, así como con los aspectos característicos de la arquitectura rural o tradicional del asentamiento o conjunto en el que se ubiquen, de acuerdo a lo que establezca la correspondiente Ordenanza Municipal.

e) Las construcciones o edificaciones deberán situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo, salvo cuando provoquen un mayor efecto negativo, ambiental o paisajístico. No podrán emplazarse en terrenos cuya pendiente natural supere el 50%.

f) Las edificaciones deben presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje, estando prohibidos los reflectantes y no admitiéndose paredes sin revocar y pintar.

g) Las edificaciones deben tener el carácter de aisladas, salvo en los asentamientos rurales cuando no se determine tal exigencia, y ser adecuadas al uso y la explotación a los que se vinculen, guardando estricta proporción con las necesidades de los mismos.

h) Toda construcción deberá separarse, salvo en los Asentamientos Rurales, al menos, 6,00 metros del eje de toda vía pública, sin perjuicio de mayores distancias señaladas por la normativa o legislación pertinente, o por estas Normas para supuestos específicos. De las restantes lindes, salvo que se establezcan otras condiciones, se separarán al menos cinco metros o una distancia equivalente a su altura. En todos los casos se deberá solicitar de la Oficina Técnica Municipal el replanteo del eje de la vía.

i) Los cerramientos de las fincas o parcelas, salvo en los asentamientos rurales y los existentes, no podrán ser ciegos por encima de 0,70 metros de altura, pudiendo alcanzar una altura máxima de 2,00 metros, con materiales tipo malla, cortavientos transparentes o del color del terreno o seto cuando por las características de la actividad

exija tal protección, de acuerdo a lo que determina el planeamiento insular. La valla metálica se admite como defensa contra los conejos en las siguientes condiciones: Adosada a muros y por su interior con una altura máxima de 0,90 metros. Debe presentarse un estudio de incidencia paisajística.

j) Los muros de contención de tierra o de aterrazamientos serán de mampostería de piedra tradicional del entorno y tendrán una altura máxima de 2,00 metros.

3. Serán autorizables todas las obras de rehabilitación y restauración de las edificaciones e instalaciones que el Plan General señala para su protección o que se incluyan en el Catálogo de Protección, en las condiciones que se determinen en dicho instrumento o en las que se indican en estas Normas y en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

4. Sin perjuicio de lo expresado en los anteriores números y en las restantes disposiciones de estas Normas, las Ordenanzas Municipales de Edificación y de Urbanización que se apruebe en desarrollo de las mismas podrá definir y concretar la regulación de las condiciones y determinaciones de las edificaciones e instalaciones permitidas en las diferentes categorías de suelo rústico, incluidas las condiciones estéticas y ambientales.

5. Los proyectos para su edificación contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción y reutilización de las materias orgánicas, que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces ni bordes de caminos.

Artículo 5.1.7. Unidad de explotación o de producción.

A los efectos de la aplicación de estas Normas, se define como unidad de explotación o de producción aquella parcela, parte o conjunto de ellas, en que exista o se proponga el uso agropecuario unitario, por parte de particulares o empresas. Las construcciones o instalaciones admitidas en suelo agrícola quedarán necesariamente vinculadas a las unidades definidas.

CAPITULO 2. REGIMEN DE LAS CATEGORIAS DEL SUELO RUSTICO

Artículo 5.2.1. Régimen del suelo rústico de Protección Ambiental.

1. En los Espacios Naturales Protegidos declarados legalmente, sólo se permitirán los usos, actividades, edificaciones e instalaciones que se determinen en el instrumento que desarrolle la ordenación y regulación de los mismos, quedando prohibidos los usos y actividades señalados expresamente en la legislación urbanística y ambiental y los que señale el instrumento de ordenación correspondiente.

2. En tanto no se redacten los instrumentos aludidos en el número anterior y se desarrolle la protección establecida por la legislación de Espacios Naturales de Canarias, los ámbitos incluidos en los Espacios Naturales se ajustarán a las disposiciones transitorias establecidas por aquella Ley y son considerados por estas Normas como espacios de protección integral de sus características naturales, geomorfológicas, ecológicas y paisajísticas.

3. En relación con lo expresado en el número anterior, en los Espacios Naturales Protegidos no se admitirá ninguna actividad que pueda poner en peligro dichas características o no esté entre las siguientes que se señalan, consideradas como las únicas permitidas hasta que se apruebe el correspondiente instrumento de ordenación o regulación:

- Las obras de conservación y adecuación paisajística de los caminos existentes, que deberán atender a la restitución de las condiciones originales del área ocupada. Si dichas obras supusieran movimientos de tierras, deberá asegurarse la restitución de las condiciones previas, incluyendo en su caso la replantación de especies características.

- Las obras de restitución paisajística, en lugares de extracciones y movimientos de tierras, debiendo devolver el paisaje a su forma original, incluyendo la repoblación según se indica en el apartado siguiente.

- Las medidas de conservación ecológica y repoblación. La repoblación se efectuará sólo con especies autóctonas y deberá estar promovida por entidades públicas.

- La conservación de las actuales áreas agrícolas, siempre que dicha actividad no suponga ningún tipo de incompatibilidad con los fines de la protección, ni incurra en acciones expresamente prohibidas en estas Normas y en la legislación aplicable.

4. Salvo que los instrumentos de ordenación o regulación de los Espacios Naturales Protegidos así como el planeamiento territorial dispongan otras determinaciones, en los mismos queda expresamente prohibido:

- La apertura de nuevas vías, caminos o canales.
- Extracciones de cualquier tipo.
- Movimientos de tierra que no respondan a medidas de conservación o adecuación paisajística.
- Cualquier otra actividad que pudiera significar peligro de erosión del suelo o poner en peligro la flora, fauna y equilibrio ecológico del lugar. Se incluyen aquí las repoblaciones desmedidas o con especies, vegetales o animales, ajenas a las del lugar, la liberación de gases y productos contaminantes o el empleo de productos químicos que puedan tener incidencia en el suelo o en el aire.
- El vertido o acumulación de cualquier tipo de material sólido o líquido.
- El pastoreo libre de animales.
- La roturación de nuevos suelos para uso agrícola.
- Cualquier tipo de edificación que no esté relacionada con las señaladas en el número 3 anterior.
- Los tendidos eléctricos, cables telefónicos, o instalaciones de telecomunicación, salvo los que se permitan por el Plan Territorial Especial o Proyecto de Actuación Territorial. Respecto a los ya existentes, se deberá valorar su soterramiento en el instrumento de ordenación o regulación correspondiente.
- Los recreativos de esparcimiento con vehículos de motor.

5. En el resto de las categorías del suelo rústico de Protección Ambiental, sólo se permiten los usos y las actividades de carácter medioambiental y los recreativos de esparcimiento que resulten admisibles según las definiciones contenidas en las Normas del Plan Operativo, así como las construcciones e instalaciones precisas para la conservación del espacio de que se trate, y las actividades agrícolas e instalaciones agropecuarias tradicionales existentes, siempre que sean compatibles con la preservación de los valores que se protegen y se permitan o se consideren autorizables -en su caso- por el instrumento que desarrolle su ordenación.

6. Además, en las categorías de Protección Cultural y Costera, podrán permitirse el uso de Turismo Rural y Residencial Unifamiliar vinculado a las edificaciones incluidas en el Catálogo de Patrimonio Arquitectónico por este Plan General o que se incluyan en un Plan Especial de Protección siempre y cuando sean compatibles con la conservación y protección de los mismos, se garantice su sostenimiento y sean autorizadas de conformidad con la legislación turística y sectorial aplicable y el planeamiento insular. En estos supuestos, deberá tramitarse y aprobarse el pertinente instrumento de ordenación.

Artículo 5.2.2. Objetivos y criterios para Suelo Rústico en sus categorías de Protección Ambiental.

1. Los objetivos generales comunes del régimen de protección de los suelos de Protección Ambiental son la conservación y el aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales, paisajístico o culturales, que deberán ser compatibles con su disfrute por la colectividad cuando lo permita el instrumento que desarrolle la ordenación y regulación de los mismos.

2. Tales objetivos generales comunes, a los que deberán atender los instrumentos de desarrollo de la ordenación, en su caso, se concretan en los siguientes criterios básicos:

a) La preservación de su estructura física, geomorfológica, forestal y paisajística, así como de los ecosistemas asociados, y -en su caso- de los bienes y elementos culturales existentes.

b) La mejora y recuperación del paisaje, incluyendo la eliminación tanto de los impactos existentes, especialmente los que afectan a la orografía natural, como de infraestructuras, construcciones y cualesquiera otros elementos artificiales fuera de uso o que resulten incompatibles con los objetivos generales.

c) Conservar y restaurar la fauna y la flora autóctona existente, con la finalidad de evitar la erosión de los terrenos.

d) Fomentar la articulación de un sistema de espacios interrelacionados que potencien la identidad del territorio en su conjunto, y su compatibilidad con las actividades tradicionales existentes, en los casos y con las condiciones que se determinen.

3. En el suelo de Protección Ambiental, formado por barrancos, se prohíbe cualquier tipo de actividad, construcción, plantación o movimiento de tierras, que pueda provocar la modificación física de dichos cauces o impedir el acceso al mismo. Se admiten tan solo aquellas obras de interés público que tengan autorización previa del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote.

Las obras en las márgenes requerirán la previa autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas, y se ajustarán a las determinaciones del Plan Hidrológico Insular.

Artículo 5.2.3. Régimen del suelo rústico de Protección Agraria.

1. Se distinguen dos subcategorías.

a) Protección Agraria 1 (PA1 Enarenados artificiales)

El uso característico y principal es el de la agricultura tradicional, que dadas sus características conforma un espacio de alto valor paisajístico, basado en el tratamiento superficial del terreno, los cerramientos de piedra y la práctica inexistencia de edificaciones.

b) Protección Agraria 2 (PA2 Jable)

El uso característico es el de la agricultura tradicional en jable.

Este suelo se caracteriza asimismo por el alto valor natural – ecológico y paisajístico.

Se prohíbe desarrollar nuevas zonas de cultivo con enarenados artificiales de origen volcánico.

2. Los únicos usos compatibles permitidos serán las instalaciones agropecuarias existentes y las que expresamente determinen el planeamiento territorial referidos a ámbitos físicos concretos. Además, podrán permitirse los usos de Turismo Rural y Residencial Unifamiliar vinculado a las edificaciones incluidas en el Catálogo de Patrimonio Arquitectónico por este Plan General siempre y cuando sean compatibles con la conservación y protección de los mismos, se garantice su sostenimiento y sean autorizadas de conformidad con la legislación turística y sectorial aplicable y cumplan las determinaciones del planeamiento insular. En estos supuestos, deberá tramitarse y aprobarse el pertinente instrumento de ordenación.

3. Se prohíben expresamente el resto de los usos no permitidos o autorizables, según lo dispuesto en los números anteriores y siguientes de este artículo.

Artículo 5.2.4. Parcela mínima en el suelo rústico de Protección Agraria.

La parcela mínima que se establece a efectos de autorizar segregaciones de fincas en los suelos calificados como suelo rústico de Protección Agraria, será de 10.000 m².

Se exceptúan de lo anterior las fincas que se pretendan destinar a infraestructuras y dotaciones.

Artículo 5.2.5. Régimen del suelo rústico de Protección de Infraestructuras, Dotaciones y Equipamientos.

1. En el suelo rústico de Protección de Infraestructuras sólo se permiten los usos relativos a las infraestructuras, dotaciones y equipamientos públicos y privados de que se trate, definidas y delimitadas en el Plan General, o por el planeamiento especial que se redacte para la determinación de los parámetros de ordenación y condiciones para la ejecución de las mismas, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37.2 del Texto Refundido

de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias. Dicho planeamiento especial podrá proponer la afectación de los terrenos del entorno inmediato de dichas infraestructuras para lograr la protección y el correcto funcionamiento de las mismas.

2. El régimen urbanístico del suelo rústico destinado a las distintas infraestructuras y dotaciones será el que resulte de la aplicación de la legislación sectorial que las regule, del planeamiento territorial y del carácter público o privado de su titularidad.

3. En el suelo rústico destinado a infraestructuras, dotaciones y equipamientos se prohíbe todo tipo de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier edificación o construcción no relacionada con el uso característico y el específico de la infraestructura de que se trate, a excepción de las que resultasen imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las existentes, según la regulación que establezca la legislación urbanística o sectorial para el supuesto que se trate y el planeamiento territorial.

Artículo 5.2.6. Régimen de los Asentamientos Rurales.

1. El uso característico de los Asentamientos Rurales es el residencial, en la categoría de residencia rural, que solo podrá ser de carácter unifamiliar, no admitiéndose en ningún caso la residencia colectiva.

2. Los usos secundarios autorizables, en caso de modificación de la ordenación pormenorizada del planeamiento general, en cualquiera de los ámbitos de Asentamientos Rurales, según las categorías específicas definidas y reguladas en las Normas del Plan Operativo, son los siguientes:

- Turístico: Turismo Rural, exclusivamente en las edificaciones incluidas en el Catálogo de Protección de acuerdo con las determinaciones del planeamiento insular.

- Comercial: Puestos de venta, Mercadillos y Pequeño comercio.

- Oficinas: Locales de oficinas.

- Hostelería: Kioscos, Bares, Cafeterías, Pequeños restaurantes y Restaurantes.

- Industrial: Talleres artesanales, domésticos, e industriales en las condiciones y supuestos que permita la Ordenanza Municipal de Edificación y Actividades Clasificadas.

- Primario: Instalaciones agropecuarias existentes, con las condiciones y supuestos establecidos.

- Dotacional público: Todos los que resulten necesarios.

- Recreativos: Todos, salvo los complejos recreativos.

- Infraestructuras: Todas las necesarias.

3. La delimitación de los diferentes ámbitos de Asentamientos Rurales se plasman en el Plano de Ordenación Estructural de Clasificación del Suelo y en los de Ordenación Pormenorizada correspondientes. En estos Planos se recogen, además, las determinaciones de ordenación pormenorizada de los Asentamientos Rurales, con definición del trazado de la red viaria, las alineaciones de las parcelas edificables, las tipologías y alturas de la edificación y el uso que se determina.

4. Las condiciones aplicables en los Asentamientos Rurales a las parcelas y a las edificaciones a construir en ellas, son las de carácter genérico contenidas en estas Normas y las condiciones particulares de la tipología y del uso de que se trate, reguladas en las Normas del Plan Operativo, además de la legislación que resulte de aplicación.

5. Además de las que puedan determinarse en las Ordenanzas Municipales que desarrollen la normativa del Plan General, deberán cumplirse también las siguientes condiciones específicas:

a) Dar frente a vía o espacio público o servidumbre y contar con todos los servicios necesarios y requeridos en la normativa urbanística y sectorial y en estas Normas, o garantizar la ejecución simultánea de las obras precisas para alcanzar lo anterior en los términos y condiciones establecidos legalmente y los que la Administración Municipal estime pertinentes.

b) En cualquier caso, para adquirir el derecho al aprovechamiento urbanístico y a la licencia para su materialización deberán cumplirse con las obligaciones de cesión de viario y dotaciones públicas y ejecutar o sufragar las obras de urbanización, según el régimen aplicable a los asentamientos rurales.

Artículo 5.2.7. Régimen del suelo rústico de Protección Territorial.

1. El régimen del suelo rústico de Protección Territorial es el general establecido para el suelo rústico por la legislación urbanística y por estas Normas, con las especificaciones que se realizan en los números siguientes.

2. En esta categoría de suelo rústico no se autorizará ningún uso hasta tanto se apruebe definitivamente el instrumento de planeamiento que ordene los terrenos de forma pormenorizada y regule la implantación de las posibles actividades a implantar en ellos. Quedan exceptuados de lo anterior los usos y actividades existentes que cuenten con las pertinentes autorizaciones y los de carácter provisional que se autoricen de conformidad con lo regulado en estas Normas y la legislación urbanística.

3. La parcela mínima que se establece a efectos de autorizar segregaciones de fincas en los suelos calificados como suelo rústico de Protección Territorial es de 10.000 m².

Se exceptúan de lo anterior las parcelas que se pretendan destinar a infraestructuras y dotaciones.

4. Se prohíbe el desarrollo de proyectos de actuación territorial entre la montaña de Tenesar y la carretera de acceso a La Santa.

CAPITULO 3. CONSIDERACIONES DE LAS ACTUACIONES SINGULARES EN SUELO RUSTICO

Artículo 5.3.1. Actuaciones de interés general en suelo rústico.

1. En el suelo rústico podrán autorizarse Actuaciones de interés general y de relevancia territorial, para usos recreativos, turísticos, dotacionales, de equipamientos e industriales, mediante Calificaciones Territoriales o Proyectos de Actuación Territorial, previas las autorizaciones y licencias pertinentes y de conformidad con lo dispuesto en estas Normas, en las contenidas en el Plan Operativo, en la legislación aplicable y en el planeamiento insular.

2. El régimen urbanístico de los ámbitos de suelo rústico destinado a tales actuaciones será, por tanto, el que resulte de la legislación urbanística, de la sectorial que sea de aplicación, del planeamiento territorial y de las determinaciones que contienen estas Normas y en las del Plan Operativo, en relación a cada uno de los usos autorizables y a las condiciones en que éstos se permitan.

3. Si la actividad a autorizar fuera de campamento turístico se regulará por lo contemplado en las Normas del Plan Operativo para tal uso y lo dispuesto en la legislación turística y en su desarrollo reglamentario, así como por el planeamiento insular. Se prohíbe la acampada libre en todo el municipio y los campamentos turísticos, únicamente se admiten en el Suelo Rústico de Protección Territorial comprendido entre la carretera de acceso a La Santa y el municipio de Teguiise.

4. Mediante Calificaciones Territoriales o instrumentos correspondiente podrán ser autorizables los usos de Residencial Unifamiliar y de Turismo Rural en aquellas edificaciones incluidas en el Catálogo de Patrimonio Arquitectónico o que se incluyan en ámbitos a ordenar mediante Planes Especiales de Protección, en las categorías de Suelo Rústico donde expresamente se establece.

Artículo 5.3.2. Condiciones particulares de las edificaciones e instalaciones vinculadas a la actividad agropecuaria.

1. Las instalaciones vinculadas a la actividad agropecuaria deberán cumplir las disposiciones de la legislación sectorial que le sean de aplicación las determinaciones del planeamiento territorial, la regulación de las actividades

clasificadas, en su caso, así como las determinaciones de estas Normas que resulten aplicables y las especificaciones que se expresan en los números siguientes. Su ordenación pormenorizada se establecerá mediante Calificación Territorial.

2. Condiciones específicas para las aljibes:

a) Se admiten en el Suelo Rústico de Protección Cultural, Agraria y Territorial.

b) Habrán de ser enterrados.

3. Condiciones específicas para los movimientos de tierras.

En el rústico de Protección Agraria 1 y Protección Territorial se admiten los enarenados artificiales.

4. Condiciones específicas para los cuartos de aperos de labranza:

a) Parcela mínima de 3.000 m²s.

b) Se separarán 3,00 metros de los linderos y 6,00 metros de las vías o caminos, o la distancia que venga señalada por la legislación sectorial de carreteras.

c) Su superficie no superará los 20,00 metros cuadrados.

d) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de 1,00 metro sobre el nivel del terreno exterior, debiendo desarrollar el resto de la altura de forma soterrada.

e) El acabado exterior será de piedra natural de origen volcánico.

f) Se permiten exclusivamente en el suelo rústico de Protección Territorial y de Protección Agraria.

5. Condiciones específicas para los invernaderos:

No se admiten en ninguna categoría de suelo rústico.

6. Condiciones específicas para los establos y criaderos de animales:

a) Parcela mínima de 10.000 m².

b) El coeficiente de edificabilidad máximo será de 0.01 m²c/m²s, admitiéndose 150 m²c de cobertizo. Se considera cobertizo una superficie cubierta que esté abierta, al menos, en 50% de su perímetro. Si las dimensiones de la explotación lo requieren, independientemente del tamaño de la parcela, y a partir de 51 unidades se admite una superficie adicional de 3 m²/unidad hasta un máximo de 500 m²c, en los que se incluye la superficie edificable y la del cobertizo.

Cuando la parcela sea superior a los 10.000 m², se podrá aumentar la edificabilidad de forma proporcional a la dimensión de la parcela, sin que, en ningún caso, se supere una superficie máxima de 300 m²c para una misma edificación (sin incluir el cobertizo) y sin que puedan construirse más de dos edificaciones por parcela.

c) Los establecimientos ganaderos de carácter familiar y artesanal se separarán un mínimo de 10,00 metros de cualquier lindero; Los de carácter industrial se separarán un mínimo de 15,00 metros del lindero a vía o camino y de 10,00 metros al lateral o fondo.

d) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de 4,00 metros.

e) La longitud máxima del cuerpo edificado será de 25,00 m.

f) Se establece como distancia mínima a suelo urbano, urbanizable, asentamiento rural y carreteras las siguientes según tipo de animal:

	Bovino, Caprino, Ovino	Porcino	Conejos, Gallinas, Pollos
Familiar	50 m (salvo las existentes)	100 m (salvo las existentes)	50 m (salvo las existentes)
Artesanal	100 m	200 m	100 m
Industrial	200 m	200 m	200 m

La distancia mínima entre dos instalaciones será la establecida en el planeamiento insular.

g) Para cualquier otro tipo de animales, se seguirá el criterio de asimilarlos al grupo cuyas características sean más homogéneas.

h) Las edificaciones e instalaciones respetarán las condiciones exigidas en la legislación sectorial aplicable y la reguladora de las actividades clasificadas, así como las condiciones reguladas en las Normas del Plan Operativo y en el planeamiento insular.

i) Se admiten exclusivamente en el suelo rústico de Protección Territorial y en aquellos ámbitos del suelo rústico de Protección Agraria que expresamente se establezca para instalaciones ganaderas colectivas o individuales por el planeamiento territorial.

7. Condiciones específicas para los almacenes agrícolas:

Además de las condiciones señaladas en estas Normas y en los del Plan Operativo y las disposiciones de la legislación sectorial, los almacenes agrícolas y construcciones o edificaciones similares deberán cumplir las siguientes condiciones específicas:

a) Deberán estar vinculados a una unidad de explotación o producción, circunstancia que constará necesariamente en la inscripción registral de la finca de que se trate como condición para el otorgamiento de la licencia.

b) Parcela mínima de 10.000 m².

c) Coeficiente de edificabilidad: 0,006 m²c/m²s en secano y 0,010 m²/cm²s en regadío.

d) Superficie edificable máxima de 500 m²c.

e) Las construcciones tendrán que guardar la necesaria relación con la naturaleza, características y destino de la finca y se ajustarán si existieran, a los planes o normas sectoriales.

f) Longitud máxima del cuerpo edificado 25,00 m.

g) Serán enterrados o semienterrados pudiendo alcanzar una altura de 1,00 metros sobre el nivel del terreno.

h) Los retranqueos a linderos y a vías o caminos serán, con carácter general y como mínimo, de 10,00 metros.

i) Se establece una distancia mínima de 300 metros con respecto a cualquier almacén existente de otra parcela, salvo que sean totalmente soterrados.

j) Se admite exclusivamente en el suelo rústico de Protección Territorial y en aquellos ámbitos de Protección Agraria 1 (enarenados artificiales) que el planeamiento territorial lo permita expresamente.

Artículo 5.3.3. Condiciones particulares de la edificación de equipamientos y dotaciones en suelo rústico.

Además de las otras condiciones establecidas en estas Normas y de las determinadas en la legislación urbanística, en la normativa sectorial que sea de aplicación y en el planeamiento insular, las edificaciones de equipamientos y dotaciones que se construyan en suelo rústico, deberán cumplir las siguientes condiciones, además de las de carácter general:

- a) Las construcciones se separarán 10,00 metros de los linderos de la finca.
- b) La altura máxima de la edificación será de 7,00 metros.
- c) Cumplirán las condiciones de estas Normas del Plan Operativo para el uso específico dotacional o de equipamiento al que se destinen las instalaciones.
- d) Las actividades e instalaciones de ocio, deportivas y de salud, y otras que cualesquiera que justifiquen un Proyecto de Actuación Territorial de carácter turístico, deberán tener características y dimensiones tales como para definir por si solas el complejo en su conjunto, debiendo ajustar su capacidad alojativa a la capacidad de uso de dichas actividades e instalaciones.

Artículo 5.3.4. Condiciones particulares de las infraestructuras en suelo rústico.

1. Los parámetros, condiciones, requisitos y procedimientos para autorizar las edificaciones de infraestructuras en suelo rústico serán los establecidos en la legislación urbanística y en la sectorial que corresponda, en el planeamiento Insular, sin perjuicio del cumplimiento de lo regulado en los números siguientes y en las Normas Urbanísticas del Plan Operativo.

2. Las edificaciones e instalaciones de las infraestructuras de Estaciones de Servicios para suministro de combustible se situarán en Suelo Rústico de Protección Territorial, salvo en el suelo comprendido entre la montaña de Tenesar y la carretera de acceso a La Santa.

Las Estaciones de Servicio sólo admitirán las instalaciones propias para suministro de combustibles y auxilio a los automovilistas (aseos, teléfono, etc.), sin que puedan desarrollarse actividades comerciales. Su tipología y diseño buscarán la adaptación al entorno y a las condiciones estéticas establecidas para las instalaciones en suelo rústico.

3. Las Ordenanzas Municipales de Edificación y de Urbanización podrá también desarrollar, concretar o ampliar los parámetros, condiciones y requisitos establecidos en este artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Instrumentos normativos complementarios.

1. Las Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización deberán aprobarse dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Plan General.

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Plan General, el Ayuntamiento deberá formular y tramitar los instrumentos normativos complementarios del Catálogo de Protección del Patrimonio Arqueológico y Etnográfico y la Ordenanza Municipal Ambiental y de Actividades Clasificadas.

3. Hasta tanto entren en vigor los citados instrumentos, serán de plena aplicación las disposiciones contenidas en las Normas Estéticas del Planeamiento Territorial.

SEGUNDA. Edificaciones y usos existentes fuera de ordenación.

1. Las edificaciones y usos existentes a la entrada en vigor de este Plan General que superen las condiciones de edificabilidad y aprovechamiento establecidas en la misma (altura, profundidad edificable, porcentaje de ocupación de parcela, etc.), para la parcela, ámbito o clase y categoría del suelo de que se trate, o que no se ajusten al régimen y condiciones de los usos, serán consideradas disconformes con el planeamiento, determinándose su situación de fuera de ordenación y los efectos que de ello se derivan conforme a lo establecido en los números siguientes y a legislación urbanística aplicable.

2. Las edificaciones y usos disconformes con el planeamiento, según lo señalado en el número anterior, se consideran fuera de ordenación cuando concurra en ellas alguna de las siguientes circunstancias:

a) Las que ocupen suelo calificado como viario, dotaciones públicas o espacios libres públicos, tanto del sistema general como local, salvo que el propio Plan General o sus instrumentos de desarrollo determinen expresamente la compatibilidad de lo existente, en todo o en parte, con la nueva ordenación.

b) Las que se encuentren situadas en sectores de suelo urbanizable, en ámbitos de suelo urbano sujetos a planeamiento de desarrollo o en las categorías de suelo rústico de Protección Ambiental, salvo que de las instrucciones de este Plan General se deduzca su conformidad con la ordenación prevista o resulten conformes con la ordenación pormenorizada que desarrollen los instrumentos de planeamiento de desarrollo.

c) Las que se destinen a usos cuyos efectos de repercusión o impacto ambiental vulneren los máximos tolerados por las Normas del Plan Operativo, por las Ordenanzas Municipales que las desarrollen o por las disposiciones legales que resulten de aplicación.

3. En los supuestos del número anterior sólo se permiten las obras de reparación y conservación que exijan la higiene, habitabilidad, utilización y ornato de los inmuebles o instalaciones. En cualquier caso, dichas obras no darán lugar a incremento alguno de su valor urbanístico, tanto en el supuesto de expropiación como en cualquier otra valoración a efectos de su compensación urbanística, sin perjuicio de lo que establezca la legislación urbanística aplicable.

4. El resto de las edificaciones y usos disconformes con el planeamiento en los que no concurre ninguna de las circunstancias señaladas en el número 2 anterior, no se consideran fuera de ordenación, siempre y cuando cuenten con la pertinente licencia o autorización otorgada conforme al régimen vigente en el momento en que fueron obtenidas.

En este supuesto, cuando se pretenda la sustitución edificatoria o el cambio de uso, o cuando se produzca la demolición de las edificaciones o instalaciones, las obras a realizar para las nuevas actividades o construcciones se someterán en todos los aspectos al presente Plan General.

5. Las edificaciones y usos disconformes con el planeamiento en los que no concurre ninguna de las circunstancias señaladas en el número 2 anterior, pero que no cuenten con la pertinente licencia o autorización otorgada conforme al planeamiento y al régimen vigente en el momento en que fueron ejecutados o sean disconformes con la licencia obtenida, se consideran fuera de ordenación con los mismos efectos señalados en el número 3 anterior.

En cualquier caso, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4 anterior de esta disposición.

6. Los usos turísticos existentes que resulten disconformes con las condiciones establecidas en este Plan General, además de estar sujetos a lo dispuesto en los números anteriores, se someterán a las determinaciones que establezcan, en su caso, los planes sectoriales o territoriales y la legislación y regulación normativa o reglamentaria que le sea de aplicación.

TERCERA. Censo de edificaciones No Amparadas por Licencia.

1. El plazo para la presentación, ante el Ayuntamiento, del Proyecto de Edificación de las edificaciones incluidas en el Catálogo de Edificaciones No Amparadas por Licencia, será de tres meses desde la entrada en vigor de este Plan General. El plazo para ejecutar las obras será de un año desde que el Ayuntamiento autorice el Proyecto de Edificación.

Las edificaciones que en los plazos expresados anteriormente no cuenten con Proyecto de Edificación o no hayan realizado las obras quedarán a todos los efectos excluidas del Catálogo de Edificaciones No Amparadas por Licencia.

2. Las determinaciones de ordenación aplicables a las edificaciones incluidas en ámbitos singulares serán las que se establezcan para cada ámbito singular en los siguientes instrumentos de planeamiento:

a) Paisaje Protegido de la Geria: Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria.

b) Tenésar: Plan Especial de Protección de las Casas de Tenésar

III. CATALOGO ARQUITECTONICO MUNICIPAL. NORMAS URBANISTICAS.

NORMAS URBANISTICAS

Artículo 1. Alcance de la protección (Patrimonio Arquitectónico Protegido) El Patrimonio Arquitectónico Protegido lo constituyen los edificios, construcciones y elementos arquitectónicos que se incluyen en el presente Catálogo Arquitectónico Municipal.

Artículo 2. Niveles de protección del patrimonio arquitectónico El Catálogo Arquitectónico Municipal determina los siguientes niveles de protección, atendiendo al valor y carácter del inmueble protegido:

a) Nivel 1. (Protección Monumental)

Comprende todos aquellos edificios que, por sus valores históricos, artísticos, arquitectónicos y/o culturales, quedan sujetos al nivel máximo de protección, ya que representan hitos fundamentales para la identificación e imagen del Municipio. Su pérdida o alteración produciría un daño irreparable sobre los valores que representan.

b) Nivel 2. (Protección integral)

Incluye las edificaciones de valor histórico y/o arquitectónico que por su calidad estética, antigüedad o representatividad de un periodo significativo, deben ser conservadas en todas sus características, tanto exteriores como de distribución interior, ya que lo tipológico y constructivo tiene en ellas un valor principal, conteniendo componentes cuya especial protección -en su caso- se indica en las instrucciones de la ficha correspondiente.

Estos componentes pueden ser fachadas y patios interiores, escaleras, artesonados, solados, aljibes, acogidas de agua, hornos, chimeneas, palomares, elementos de carpintería y otros acabados.

c) Nivel 3. (Protección estructural)

Comprende las edificaciones de valor arquitectónico con fachada y escala urbana que deben conservarse por su aportación al ambiente urbano, careciendo su interior de valor reseñable o éste presenta un deficiente estado de conservación.

d) Nivel 4. (Protección ambiental)

Comprende los edificios de valor arquitectónico que, por su carácter o situación en relación con un entorno determinado, deben ser objeto de protección para preservar el ambiente urbano o rural característico.

Artículo 3. Protección de parcela

1. El nivel de protección del edificio afecta, asimismo, a determinados espacios no edificados de la parcela en la que se localiza. Esta protección puede afectar:

- A los espacios directamente vinculados al edificio protegido, los cuales, de manera general, vienen delimitados por el perímetro construido.

- A otros espacios libres de la parcela, tal y como se recoge en los Planos de Ordenación Pormenorizada del Plan Operativo del Plan General de Ordenación.

En cualquier caso, no podrá procederse al incremento de ocupación de parcela, salvo en los niveles de protección 2, 3 y 4, siempre y cuando tal incremento sea posible según la ordenación pormenorizada al establecer para la parcela nuevas áreas ocupables por la edificación.

2. Las condiciones de ordenación de las parcelas colindantes con aquella en la que se ubica un edificio protegido se contienen en las Normas Urbanísticas Pormenorizadas del Plan Operativo del Plan General de Ordenación.

Artículo 4. Régimen de usos

1. Con la finalidad de fomentar la conservación edificatoria, se liberalizan las condiciones de uso de los edificios

protegidos en cualquiera de los niveles previstos, con las limitaciones que se establecen en las Normas Urbanísticas del Plan Operativo del Plan General de Ordenación.

2. Será también de aplicación lo contenido en las Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización, así como la Ordenanza Ambiental y de Actividades Clasificadas, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial correspondiente.

Artículo 5. Condiciones generales de las obras en edificios protegidos

1. En cualquiera de los tipos de obra de que se trate se exigirá la clara distinción entre los elementos que se conservan y los de nueva incorporación, con objeto de no desvirtuar los elementos genuinos del edificio.

2. Se recuperarán, siempre que sea posible y en cualquier tipo de obra, los elementos y materiales de valor que puedan ser reutilizables, con objeto de mantener el carácter de la arquitectura que se protege, en especial los siguientes:

Cerramientos, cubiertas, carpintería exterior, carpintería interior, solados, escaleras, acabados interiores, elementos ornamentales y cerrajería. La incorporación de nuevos materiales será acorde con los que se puedan conservar.

3. Las obras tenderán a la recuperación del carácter original de la edificación, suprimiendo aquellos elementos disonantes con el valor arquitectónico o histórico de la edificación de que se trate.

4. En todos los niveles de protección se considera que la fachada tiene un valor urbano fundamental, por lo que además de las cualidades y características específicas que define cada nivel, se protegen íntegramente.

5. Asimismo, en todos los niveles de protección se considera que los aljibes, acogidas de agua, hornos, palomares, lagares y chimeneas tradicionales son elementos característicos de los modos arquitectónicos que se pretende conservar y, por tanto, dichos elementos se protegen íntegramente.

Artículo 6. Definición de los tipos de obra permitido Se permiten los siguientes tipos de obra, dependiendo del nivel de protección, con las condiciones que se indican:

a) Obras de restauración: Son obras de restauración las necesarias para restituir a un edificio existente o a parte del mismo, a sus condiciones o estado original, incluso comprendiendo al propio tiempo obras de consolidación; pero no admitiéndose en el proceso aportaciones de nuevo diseño que puedan desvirtuar el carácter del edificio, y llevándose a cabo en base a prueba documental o conocimientos comprobados de la anterior situación. También incluyen la eliminación de todas las superposiciones o añadidos sin ningún interés arquitectónico del edificio. La reposición o reproducción de las condiciones originales podrá incluir también, en caso necesario, la reparación e incluso sustitución puntual de elementos estructurales para asegurar la estabilidad del edificio o de parte del mismo.

Los elementos arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta el edificio o presentaba originalmente. Habrá de conservarse la decoración procedente de etapas anteriores que sean congruentes con la calidad y uso del edificio.

b) Obras de conservación: Son obras de conservación las necesarias para el mantenimiento de la edificación en correctas condiciones de salubridad y ornato, evitando el abandono y deterioro por la acción de los agentes atmosféricos o por el uso, sin alterar su estructura y distribución. Incluyen, entre otras análogas, la reparación, limpieza y afianzamiento de elementos decorativos, cornisas, volados, canalones, bajantes, conducciones, instalaciones, fachadas y cubiertas.

No podrán alterar los elementos de diseño del edificio.

c) Obras de consolidación: Son obras de consolidación las que tienen por objeto el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados para asegurar la estabilidad del edificio y el mantenimiento de sus condiciones básicas, con posibles alteraciones menores de su estructura y distribución.

Deberán adecuar los elementos y materiales empleados a los que presente el edificio o presentase originariamente.

d) Obras de acondicionamiento: Son las destinadas a mejorar las condiciones de habitabilidad de un edificio o de una parte de sus locales mediante la sustitución o modernización de sus instalaciones, cuando éstas estén deterioradas o se haga necesaria su adaptación para la utilización funcional del inmueble. Deberán mantener el aspecto exterior del edificio.

e) Obras de rehabilitación: Son las que afectan a los elementos estructurales del edificio, causando modificaciones en su morfología que pueden llegar incluso al vaciado del mismo con mantenimiento de fachada exterior. No podrán modificar la fachada, conservarán su composición y se adecuarán a los materiales originales.

f) Obras de redistribución interior: Son las que tienen por objeto la adecuación de la distribución de la edificación a las exigencias de su nuevo uso o reutilización. Se permite sólo la transformación de los elementos que no varíen esencialmente el tipo edificatorio y distributivo. En la redistribución no se variarán, pues, las escaleras, tipo de acceso, la geometría básica de la distribución, la sección característica del edificio, los patios y otros elementos tipológicos esenciales.

g) Obra nueva con conservación de elementos: Se trata de realización de obras en parcelas cuya edificación se presenta en un estado en el que sólo es posible la conservación de elementos aislados incorporándolos a la edificación de nueva planta. O bien la edificación que, por sus modificaciones posteriores o grado de deterioro, conserva exclusivamente elementos valiosos de su primitiva construcción que se considera necesario conservar e incorporar a la edificación de nueva planta. Los elementos a conservar deberán ser integrados de forma acorde con el nuevo diseño.

Artículo 7. Tipos de obra permitidos en los distintos niveles de protección.

Los tipos de obra permitidos para cada nivel de protección son los siguientes:

a) Nivel 1 (Protección Monumental)

Obras de Conservación

Obras de Restauración

Obras de Consolidación

b) Nivel 2 (Protección Integral)

Obras de Conservación

Obras de Restauración

Obras de Consolidación

Obras de Acondicionamiento

c) Nivel 3 (Protección Estructural)

Obras de Conservación

Obras de Restauración

Obras de Consolidación

Obras de Acondicionamiento

Obras de Rehabilitación

d) Nivel 4 (Protección Ambiental)

Obras de Conservación

Obras de Restauración

Obras de Consolidación

Obras de Acondicionamiento

Obras de Rehabilitación

Obras de redistribución interior

Obra nueva con conservación de elementos

Artículo 8. Casos de ruina o derribo.

En caso de ruina o derribo de edificios catalogados, deberán reproducirse íntegramente todos aquellos elementos protegidos, con mantenimiento de todos y cada uno de sus elementos.

Asimismo, deberán utilizarse idénticos materiales que los que componían las fachadas derribadas, incorporando todos y cada uno de los materiales y elementos que permitan su reutilización, siempre que esto sea posible.

Artículo 9. Modificación o supresión de elementos añadidos.

En cualquiera de los niveles de protección, se podrá requerir la ejecución de obras de restauración cuyo objeto sea la modificación o demolición de elementos añadidos no acordes con la edificación original. Dichas obras de restauración están recogidas, en su caso, en el apartado de Instrucciones de las fichas que componen el presente Catálogo.

Artículo 10. Condiciones estéticas de las ampliaciones de las edificaciones protegidas y para la corrección de los cuerpos añadidos.

1. Las obras de ampliación de los edificios protegidos se ajustarán a las siguientes condiciones específicas:

a) Las ampliaciones que se permitan en edificios protegidos habrán de respetar la disposición de los huecos originales, por lo que se prohíbe el adosamiento en caso de existencia de los mismos, habiéndose de respetar un retranqueo mínimo de 3,00 metros, salvo justificación expresa en la que se demuestre la escasa incidencia sobre la edificación original.

b) Composición de la fachada

- Como norma compositiva se impone la estricta correspondencia vertical entre los ejes de los huecos de las fachadas.

- Los huecos al exterior deberán ser de forma cuadrangular. En la medida de lo posible éstos deberán concordar con las dimensiones y distribución de los que están abiertos en la fachada más cercana del edificio protegido.

c) Materiales y acabados en fachadas

- El material de revestimiento de la fachada será siempre el mayoritario en las fachadas del edificio protegido. En todo caso, sólo se permite el enfoscado liso o el aplacado en piedra natural.

- El color utilizado deberá ser similar al que caracteriza al edificio protegido, pudiendo exigirse la realización de catas de colores para identificar el original. En ningún caso se permitirá el pintado sobre la piedra natural.

- La carpintería exterior deberá ser de madera pintada o barnizada en el mismo color que la que presenta el edificio protegido.

d) Altura de la Edificación

- En ningún caso podrá ser superior a la altura máxima de la crujía de la fachada principal de la edificación protegida.

e) Cubiertas

- Las cubiertas serán siempre planas.

f) Para todo aquello no normado en este epígrafe, regirán las Condiciones Estéticas de la Edificación del Plan Insular de Ordenación Territorial de Lanzarote.

2. La corrección estética y morfológica de los cuerpos añadidos a los edificios protegidos se guiará por lo contenido en el apartado de Instrucciones de las fichas del presente Catálogo.

INDICE

- Artículo 1. Alcance de la protección (Patrimonio Arquitectónico Protegido)
- Artículo 2. Niveles de protección del Patrimonio Histórico
- Artículo 3. Protección de parcela
- Artículo 4. Régimen de usos
- Artículo 5. Condiciones generales de las obras en edificios protegidos
- Artículo 6. Definición de los tipos de obra permitido
- Artículo 7. Tipos de obra permitidos en los distintos niveles de protección
- Artículo 8. Casos de ruina o derribo
- Artículo 9. Modificación o supresión de los elementos añadidos

- Artículo 10. Condiciones estéticas de las ampliaciones de las edificaciones protegidas y para la corrección de los cuerpos añadidos.

IV. DESARROLLO DECRETO 11/1997 (CENSO DE EDIFICACIONES NO AMPARADAS POR LICENCIA). MEMORIA.

CATALOGO DE EDIFICACIONES NO AMPARADAS POR LICENCIA

MEMORIA

TINAJO

INDICE

- 1.- Antecedentes
- 2.- Formulación
- 3.- Estructura y contenido de las fichas
- 4.- Edificaciones incluidas y no incluidas en el Catálogo
 - 4.1. Edificaciones No incluidas en el Catálogo de Edificaciones No Amparadas Por Licencia
 - 4.2. Edificaciones Incluidas en el Catálogo de Edificaciones No Amparadas Por Licencia
- 5.- Edificaciones incluidas en ámbitos singulares
- 6.- Ambitos de localización de las edificaciones

LISTADO DE FICHAS DE EDIFICACIONES

ANEXO: RELACION DE DOCUMENTOS Y PLANOS

ANEXO NORMATIVO

EQUIPO REDACTOR:

Director: Jorge Coderch Figueroa, Arquitecto.

Colaboradores:

Cristina Bilbao Ruiz, Abogado.

Concepción Ule Delgado, Abogado.

Alejandro Afonso Coderch, Arquitecto.

Ana Gámez García Arquitecto, Técnico.

Florentín Hernández, Delineante.

Carlos Javier Acosta, Delineante.

1.- ANTECEDENTES

Este Catálogo elaborado al amparo del Decreto 11/1997 (sobre el Censo de Edificaciones No Amparadas por Licencia) del municipio de Tinajo y, que forma parte del Plan General de Ordenación se ha elaborado a partir de la normativa y de los documentos que se expresan a continuación.

A.- EL DECRETO 11/1997, POR EL QUE SE REGULA LA CONSTITUCION DE UN CENSO DE EDIFICACIONES NO AMPARADAS POR LICENCIA.

El Gobierno de Canarias promulgó el Decreto 11/1997, de 31 de enero de 1997, por el que se regula la constitución de un Censo de edificaciones no amparadas por licencia, y por el que se establecen los supuestos de suspensión de la ejecutoriedad de las órdenes de demolición que, en su caso, se hubiesen dictado. Este Decreto fue modificado parcialmente por el Decreto 94/1997, de 9 de junio, y por el Decreto 171/1998, de 8 de octubre.

El artículo 1 del Decreto 11/1997 establece que la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias procedería a la confección de un censo de edificaciones sin licencia municipal o sin ajustarse a sus determinaciones, que con anterioridad al 24 de mayo de 1996 estuvieran terminadas en su estructura y cubierta o se hubiese suspendido su ejecución por alguna de las Administraciones competentes, en orden a la protección de la legalidad urbanística.

El artículo 2 del mismo texto normativo establece que dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto, el propietario o promotor de la edificación, a que hace referencia el artículo anterior, podrá solicitar la inscripción de la misma al Director General de Disciplina Urbanística y Medioambiental.

Para ello, se debía presentar la instancia correspondiente, copia del título de propiedad de la edificación o de la parcela en la que ésta se ubica, plano de situación sobre cartografía oficial a escala 1:5.000 en el que se grafíe la edificación a inscribir, croquis acotado en el que se sitúen las obras con respecto a los linderos de la parcela y una fotografía de cada una de las fachadas de la edificación de las que pueda desprenderse el estado constructivo de la misma.

Una vez presentadas las solicitudes referidas anteriormente, la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental resolvió sobre la inscripción de las correspondientes edificaciones en el censo creado en virtud del referido Decreto 11/1997.

B.- DOCUMENTO DE DIAGNOSIS Y ANALISIS PROPOSITIVO ELABORADO EN ABRIL 1998

En virtud de todo lo anterior, la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias elaboró en abril de 1998 el documento denominado Diagnósis y Análisis Propositivo que recoge el Censo de Edificaciones no amparadas por licencia del término municipal de Tinajo.

Los trabajos realizados en dicho documento consistieron en lo siguiente:

- Elaboración de una ficha informativa, donde se expresa el promotor, número de solicitud, lugar, tipo de edificación, número de inscripción y municipio.

- Localización cartográfica, actualizada a escala 1:5.000, de las solicitudes que se han incorporado al Censo de Viviendas no amparadas por licencia y su transporte a un soporte informático.

- Superposición con el Planeamiento Urbanístico, tanto Territorial como Municipal a los efectos de delimitación geométrica de entidades y detección de posibles problemas o incompatibilidades con el mismo, realizando una diagnósis de la problemática existente en las diferentes entidades de población, bien sea ésta urbanística o de otro tipo, que permitan realizar y viabilizar orientaciones para su legalización.

- Análisis, Diagnósis y Propuesta de orientaciones (no vinculantes) hacia posibles soluciones, principalmente en el ámbito del Decreto 11/1997 y su expresión en planos; incluyendo fichas para cada una de las entidades de población dentro de los ámbitos geográficos que conforman los términos municipales estudiados.

La localización en el citado documento de las edificaciones censadas se realizó mediante la delimitación de ámbitos territoriales de características comunes.

Una vez situadas las edificaciones censadas en cada ámbito se procedió a su localización exacta en los casos en que fue posible, cumplimentándose la ficha correspondiente, en la que se situó simultáneamente la entidad en un supuesto jurídico determinado y en el régimen de usos que sería de aplicación, proveniente del planeamiento municipal y de la Ley de Espacios Naturales de Canarias.

A continuación se realizó el proceso de análisis sintético de la edificación o conjunto de edificaciones agrupadas en la ficha correspondiente. En una primera fase, se estableció el marco espacial inmediato de la edificación, en cuanto a su desarrollo morfológico y el aspecto formal de la construcción. Con los trabajos de la segunda fase se determinó la forma de crecimiento, para posteriormente recoger las características físicas de la edificación o edificaciones y los modos en que éstas se apropian del territorio, según su funcionalidad y el grado de compatibilidad que muestra respecto a las condiciones naturales y tradicionales del entorno. En la tercera fase se evaluó el grado de integración de las edificaciones a las condiciones naturales y culturales del lugar, identificándose los impactos derivados de la edificación y su incidencia en los valores a preservar, observándose así los conflictos existentes y su intensidad.

El resultado de este análisis permitió establecer las orientaciones correspondientes, destinadas a mejorar las relaciones espaciales actuales. Por último, en cada ficha del documento de Diagnóstico y Análisis Propositivo se incluyeron campos que pretenden revelar el tipo de entidad poblacional en que se encuentra la edificación, en virtud de su origen y el grado de crecimiento que la misma presenta actualmente.

Tras el análisis territorial descrito, el referido documento contiene un diagnóstico que trata de identificar la problemática territorial, urbanística y medioambiental de las edificaciones. Así, en un primer apartado, se determina si las edificaciones entran en competencia significativa con suelo de interés agrícola o de valor natural, como indicación de la posible conflictividad existente entre los recursos naturales o paisajísticos y la progresión del edificatorio. En un segundo apartado de este diagnóstico, se establece la discordancia que se registra entre las edificaciones censadas y las ordenanzas del planeamiento urbanístico vigente.

Como última fase del trabajo de este documento de Diagnóstico y Análisis Propositivo, se expresan las orientaciones a seguir a partir de la casuística que presenta la problemática territorial, urbanística y medioambiental de las edificaciones censadas, recogida en el diagnóstico anterior; y se ofrecen una serie de sugerencias genéricas, que no pretenden más que aportar algunos criterios y objetivos a conseguir en los instrumentos de planeamiento para la adecuación y, en su caso, posible posterior legalización de la edificación censada.

C.- EL CATALOGO PREVISTO EN LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES DE ORDENACION DEL TERRITORIO DE CANARIAS Y DE ESPACIOS NATURALES DE CANARIAS.

Una vez creado el Censo de Edificaciones no amparadas por licencia, y elaborado el trabajo previo de Diagnóstico y Análisis Propositivo, se promulgó la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, (hoy, Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Real Decreto 1/2000, de 8 de mayo, TRLOT - LENC), que introduce la figura de un Catálogo relativo a las edificaciones censadas al amparo del Decreto 11/1997.

La Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, sobre el Catálogo relativo a edificaciones no amparadas por el planeamiento, establece lo siguiente:

“1. El Plan General o, en su caso, Plan Especial de Ordenación que lo desarrolle, deberá contener un catálogo comprensivo de las edificaciones censadas al amparo del Decreto 11/1997, de 31 de enero, que, de conformidad a la revisión o modificaciones del planeamiento que en el mismo se aluden, no quedaran comprendidas en suelo urbano o rústico de asentamiento o que, aún en estos supuestos, resultaran disconformes con el nuevo planeamiento.

2. A los efectos de su acceso al referido Catálogo, tales edificaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar destinadas a uso residencial, agrícola o ganadero.

b) Estar en condiciones suficientes de estabilidad, seguridad y dimensiones en relación al uso a que se destinen, o que el coste de las obras precisas para adecuarlas a dicho uso sea porcentualmente inferior al que definen los supuestos de ruina conforme a esta Ley.

c) Reunir las condiciones de adecuación territorial y urbanística al entorno en el que se ubican, en los términos que defina para cada área el planeamiento de ordenación urbanística al que alude esta Disposición. En todo caso, no serán susceptibles de cumplir este requisito los supuestos contemplados en el artículo 8 del Decreto 11/1997 y su modificado por el Decreto 94/1997”.

Los supuestos contemplados en el artículo 8 del Decreto 11/1997, son los que a continuación se señalan:

“Tras la inscripción en el censo, sin perjuicio de la concurrencia de otras posibles causas de suspensión jurídicamente procedentes, la ejecutoriedad de la orden de demolición de una edificación, dictada en un expediente de disciplina urbanística, se suspenderá cautelarmente, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que la edificación invada el dominio público o su zona de servidumbre establecidos por la correspondiente legislación sectorial.

b) Que la edificación se encuentre dentro del ámbito de un parque natural, o de una reserva natural integral o especial.

c) Que ubicándose la edificación en las otras categorías de Espacios Naturales Protegidos, tal uso esté prohibido por el instrumento de planeamiento del Espacio Natural, y en defecto del mismo, cuando se informe por el órgano competente en la gestión del espacio protegido que la edificación es incompatible con el valor ambiental a proteger

d) Que la edificación esté ubicada en un suelo calificado por el planeamiento urbanístico como dotacional público, zona verde o espacio libre” (modificado por el Decreto 94/1997).

“3. La inclusión en el Catálogo referido en el apartado anterior habilita para solicitar autorización del uso a que se destine, conforme a los requisitos relacionados y previa realización de las obras que sean precisas al efecto.

4. El procedimiento para la autorización será el previsto para la obtención de licencias municipales de obras.

5. El órgano actuante, a la vista de la solicitud presentada, resolverá positiva o negativamente la autorización. En el supuesto de que concurran los requisitos señalados en el número 1 anterior, la resolución deberá confirmar la autorización emitida, debiendo prohibir expresamente la realización de otro tipo de obras distintas a las indicadas en la misma y, si fuera preciso, especificando la necesidad de adoptar medidas correctoras, incluso de demolición de parte de las obras realizadas. En este último caso, la autorización quedará condicionada a la efectiva realización de las citadas obras. Asimismo, en la resolución confirmatoria de la solicitud deberá hacerse constar la adscripción de la actividad a la situación de fuera de ordenación”.

Por tanto, en aplicación de la citada Disposición Adicional, se debe abordar la elaboración de dicho Catálogo a través de la revisión del planeamiento general del municipio o mediante un Plan Especial de Ordenación que lo desarrolle en relación al Decreto 11/1997.

D.- DOCUMENTO DE INFORMACION URBANISTICA Y AVANCE

El documento de Información Urbanística y Avance realizado por la empresa Gestión de Planeamiento de Canarias S.A. (Gesplán) planteó la elaboración del Catálogo de Edificaciones No Amparadas por Licencia del Término municipal de Tinajo a través de la figura del Plan Especial. No obstante se ha considerado óptimo elaborar dicho Catálogo como documento integrante del Plan General, tal como permite la citada Disposición Adicional Primera.

En todo caso, el documento de Información Urbanística y Avance permitió, en ocasiones, obtener información que posteriormente sirvió para que el Plan General adoptara los criterios de ordenación más adecuados en relación al conjunto de edificaciones objeto de estudio.

Además, se debe señalar que a pesar de que no existe ningún precepto legal que obligue a la realización de esta fase de Avance, el Ayuntamiento de Tinajo optó por elaborar el documento de Información Urbanística y Avance como documento complementario de este Catálogo.

E.- EL PLANEAMIENTO GENERAL EN TRAMITACION

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de octubre de 2001 acordó someter el Avance del Plan General de Ordenación del Término Municipal de Tinajo a exposición pública por plazo de 30 días, en base al artículo 125 del Reglamento de Planeamiento.

Dicho acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, número 127, de 22 de octubre de 2001 y en el periódico La Provincia de fecha 23 de octubre del mismo año.

En sesión ordinaria del Pleno celebrada el día 14 de noviembre de 2002, acordó aprobar inicialmente y someter a información pública por plazo de dos meses, el documento de Plan General de Ordenación, el Catálogo de Edificaciones no amparadas en licencia (Desarrollo Decreto 11/97) y el Catálogo Arquitectónico Municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de Planeamiento.

Dicho acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 164, de 11 de diciembre de 2002, en el Boletín Oficial de las Palmas número 142, de fecha 27 de noviembre de 2002, en el periódico La Provincia Diario de Las Palmas de fecha 4 de diciembre de 2002, así como en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Posteriormente el 7 de abril de 2003 el Ayuntamiento acordó aprobar provisionalmente el Plan General de Ordenación de Tinajo y remitir el expediente a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medioambiente de Canarias a los efectos de su aprobación definitiva.

Como ya se indicó, este Catálogo forma parte del Plan General de Ordenación, por lo que, hasta tanto no se produzca la aprobación definitiva del mismo no se podrá aprobar con carácter definitivo este Catálogo.

2.- FORMULACION

Para la formulación de este Catálogo se ha tomado como punto de partida la realidad jurídico urbanística de las edificaciones que fueron censadas en su momento por la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente de Canarias y, desde el estudio de la normativa aplicable, que es la del Plan General y, la información contenida en el documento de Información Urbanística y Avance, analizar el motivo de incumplimiento de las mismas con el fin de determinar cuáles son las edificaciones que se incluyen en el Catálogo relativo a edificaciones no amparadas por el planeamiento según los requisitos legales de aplicación.

Además, existen otras circunstancias que han incidido en dicha formulación. En este sentido, para la elaboración de este Catálogo se ha utilizado una nueva cartografía que ha permitido una mayor exactitud a la hora de localizar varias de las edificaciones y como consecuencia la corrección de localizaciones erróneas. Del mismo modo, se ha utilizado una aplicación informática elaborada al efecto que permite el estudio de cada una de las edificaciones analizando, entre otros extremos, una serie de conclusiones sobre las causas de incumplimiento respecto a la normativa de aplicación, así como las medidas correctoras individualizadas que atienden a las circunstancias concretas de cada edificación, reflejándose además, la localización cartográfica y una imagen fotográfica de cada edificación.

3.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LAS FICHAS

Como ya se indicó anteriormente para la elaboración de este Catálogo se ha utilizado una aplicación informática elaborada al efecto que permite el estudio de cada una de las edificaciones. Dicho estudio se recoge en un conjunto de fichas de las que algunas forman parte del Catálogo de edificaciones no amparadas por licencia y que, a diferencia del documento de Información Urbanística y Avance determina de forma pormenorizada la ordenación aplicable a cada una de las edificaciones.

Respecto a las restantes fichas, es decir, aquellas que se refieren a edificaciones no incluidas en el Catálogo, ya sea por ser posible su adaptación al Plan General de Ordenación, siempre que se apliquen las medidas correctoras

determinadas al efecto, por no reunir los requisitos legales para ello o, por considerarse incompatibles con la adecuada ordenación y protección del territorio, se recogen en el anexo de edificaciones no incluidas en el Catálogo.

En cualquier caso, la estructura de la ficha no varía, salvo la de las edificaciones no incluidas en el citado Catálogo, por no reunir los requisitos legales exigidos o, por considerarse incompatibles con la adecuada ordenación y protección del territorio, para las que no se pueden establecer medidas correctoras.

Los supuestos principales en los que se han dividido las Fichas son:

A.- Fichas de las edificaciones Incluidas en el Catálogo de Edificaciones No Amparadas por Licencia.

B.- Fichas de las edificaciones no Incluidas en el Catálogo.

C.- Fichas de las edificaciones excluidas del Catálogo por encontrarse en ámbitos singulares.

En todos los casos se han agrupado las edificaciones, atendiendo a la clase o categoría de suelo, distinguiendo entre:

- Edificaciones situadas en Suelo Urbano o Asentamiento Rural.

- Edificaciones situadas en Suelo Rústico excluidos los Asentamientos Rurales.

A su vez las edificaciones no incluidas en el Catálogo se han agrupado en función del motivo por el que no han sido catalogadas.

Los contenidos se dividen en los siguientes apartados:

- Identificación
- Planeamiento Urbanístico
- Normativa Urbanística aplicable
- Información gráfica
- Causas de incumplimiento
- Documentación
- Medidas correctoras

a) IDENTIFICACION:

Refleja los datos personales del propietario o promotor de la edificación y el núcleo o zona donde se emplaza la edificación que, en algunos casos coinciden con los delimitados por el Plan General y que son:

- Plaza San Roque
- Mancha Blanca
- Tajaste
- Casas de Guiguan
- La Laguneta
- El Calvario
- La Cañada
- La Capellanía
- La Costa
- Tinguatón
- El Cuchillo

- Casas de Yuco
- La Vegueta
- La Santa
- Las Calderetas
- Las Montañetas
- Tenésar
- Morrete del Quíquere
- Morros de San Roque
- Caldera Blanca
- Cercado de Guadalupe
- Lomo de los Señores
- Montaña de Iguadén
- Hoya de La Perra
- El Malpaís
- El Barrial
- Combrillos

b) PLANEAMIENTO URBANISTICO:

La normativa de aplicación a las edificaciones incluidas y no incluidas en el Catálogo es la contenida en el Plan General de Ordenación. En relación a las edificaciones excluidas del Catálogo por encontrarse en ámbitos singulares será la que establezca los siguientes instrumentos de ordenación:

- Plan Especial La Santa, delimitado por el Plan General (en su caso).
- Plan Especial de Protección de Tenésar, delimitado por el Plan General (en su caso).
- Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria, en su caso.

En este apartado los aspectos considerados son:

- Clasificación del suelo
- Categoría del suelo
- Inclusión o no en Unidad de Actuación
- Afección por Dominio Público o Servidumbre de Protección
- Inclusión o no en Espacio Natural Protegido

c) NORMATIVA URBANISTICA:

Para lograr la correcta ordenación de las edificaciones se ha tenido en cuenta la normativa pormenorizada aplicable contenida en el Plan Operativo del Plan General de Ordenación.

En este apartado se recogen las siguientes variables:

- Tipología de la edificación
- Parcela mínima
- Superficie ocupable
- Superficie edificable
- Altura reguladora

d) INFORMACION GRAFICA:

En cada ficha se incluye un plano de situación y fotografías actualizadas de cada una de las edificaciones. Para la elaboración del primero se ha utilizado la Cartografía del año 1996 a escala 1/5.000 y la 14 Plan General de Ordenación (T.R.). 2003 Catálogo de Edificaciones No Amparadas por Licencia Tinajo Memoria de 1998 a escala 1/1.000, así como la Ortofoto 5.000- 98 y fotos oblicuas (realizadas desde helicóptero) a fin de que la imagen fuera lo suficientemente explícita como para que permitiera un reconocimiento preciso de la ubicación del edificio analizado. De manera general, puede señalarse que la escala 1/1.000 fue escogida para las zonas urbanas y asentamientos rurales, mientras que para las edificaciones ubicadas en suelo rústico se consideró más apropiada la cartografía 1/5.000.

En cuanto a las imágenes fotográficas, se ha procurado recoger en ellas los aspectos más determinantes de la edificación, a fin de permitir una fácil identificación de la misma.

e) CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO:

Las causas de incumplimiento determinadas para cada una de las edificaciones derivan de la no adecuación a las Normas Urbanísticas Generales o las Normas del Plan Operativo del Plan General.

f) DOCUMENTACION:

En este apartado se refleja la documentación con la que necesariamente se deberá contar para solicitar la correspondiente autorización, en el caso de las edificaciones incluidas en el Catálogo y, licencia en el caso de las edificaciones no incluidas en el Catálogo por ser conformes al planeamiento.

g) MEDIDAS CORRECTORAS:

Se reflejan como medidas correctoras las condiciones de adecuación Territorial y Urbanística.

Tales medidas tienen por objeto determinar las condiciones de adecuación de la edificación para preservar el carácter del suelo y el específico de la categoría que corresponda, así como los aspectos técnicos a ejecutar para adaptar la edificación a las condiciones del entorno.

Estas medidas sólo se aplican a las edificaciones incluidas en el Catálogo de edificaciones no amparadas por licencia, cuya ejecución habilitará para solicitar autorización del uso a que se destine dicha edificación, conforme a los requisitos establecidos en el número 2 de la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y, a aquellas edificaciones no incluidas en el mismo por ser posible su adaptación al planeamiento. Para este último caso la aplicación de dichas medidas correctoras determinará la posibilidad de obtener licencia de edificación.

4.- EDIFICACIONES INCLUIDAS Y NO INCLUIDAS EN EL CATALOGO

4.1 EDIFICACIONES NO INCLUIDAS EN EL CATALOGO DE EDIFICACIONES NO AMPARADAS POR LICENCIA

Las edificaciones no incluidas en el Catálogo de edificaciones no amparadas por licencia pueden dividirse en los siguientes grupos:

1) Aquellas edificaciones que se encuentran en los supuestos contemplados en el artículo 8 del Decreto 11/1997, cuyo apartado d) fue modificado por el Decreto 94/1997, de 9 de junio, de modificación del Decreto 11/97, de 31 de enero, por el que se regula la constitución de un censo de edificaciones no amparadas por licencia, esto es:

a) Que la edificación invada el dominio público o su zona de servidumbre establecidos por la correspondiente legislación sectorial.

b) Que la edificación se encuentre dentro del ámbito de un parque natural, o de una reserva natural integral o especial.

c) Que ubicándose la edificación en las otras categorías de Espacio Natural Protegido, tal uso esté prohibido por el instrumento de planeamiento del Espacio Natural, y en defecto del mismo, cuando se informe por el órgano competente en la gestión del espacio protegido que la edificación es incompatible con el valor ambiental a proteger.

d) Que la edificación esté ubicada en un suelo calificado por el planeamiento urbanístico como dotacional público, zona verde o espacio libre.

En este supuesto se encuentra 1 edificación.

2) Formado por las edificaciones que pueden ser conformes al planeamiento y que requieren la aplicación de las medidas correctoras reflejadas en la ficha correspondiente, debiendo instar, el propietario o promotor de la edificación, el procedimiento de legalización correspondiente.

En este supuesto se encuentran 337 edificaciones.

3) Por último aquellas edificaciones que se consideran incompatibles con la adecuada ordenación y protección de territorio localizadas en suelo rústico que no respetan las reglas que para el uso de tal clase de suelo prevé el artículo 65 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

En este supuesto se encuentran 2 edificaciones.

4.2 EDIFICACIONES INCLUIDAS EN EL CATALOGO DE EDIFICACIONES NO AMPARADAS POR LICENCIA

Quedan incluidas dentro del Catálogo de edificaciones no amparadas por licencia aquellas edificaciones no afectadas por lo anteriormente expuesto.

El Catálogo de Edificaciones No Amparadas por Licencia del Término Municipal de Tinajo cuenta con un total de 30 edificaciones censadas localizadas en los ámbitos que se reflejan en el cuadro de edificaciones incluidas en el Catálogo que se anexa en el epígrafe siguiente de esta Memoria.

Tal como prevé la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su número 3, la inclusión de las edificaciones en este Catálogo habilita para solicitar la autorización del uso a que se destinen, conforme a los requisitos exigidos en el número 2 de la misma Disposición Adicional y, siempre que previamente se ejecuten las medidas correctoras determinadas para cada edificación.

Tal como establece el artículo 9. c) del Decreto 94/1997, de 9 de junio de Modificación del Decreto 11/97, para la ejecución de dichas medidas correctoras se deberá presentar en el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor del Plan General, el correspondiente Proyecto de Edificación ante el Ayuntamiento que además garantice que la edificación se encuentra en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, así como el mantenimiento de su aptitud para el uso asignado y las medidas correctoras estimadas. El plazo para ejecutar las obras será de un año a partir de la autorización por parte del Ayuntamiento del Proyecto de Edificación. Las edificaciones que en los plazos señalados anteriormente no cuenten con Proyecto de Edificación o no hayan ejecutado las obras quedarán a todos los efectos excluidas del Catálogo de Edificaciones No Amparadas por Licencia, tal como establece la Disposición Transitoria Tercera de las Normas Urbanísticas Generales del Plan General.

Posteriormente se podrá solicitar, ante el órgano actuante, autorización del uso a que se destine la edificación. El procedimiento para la obtención de la autorización será el previsto para la obtención de licencias municipales de obra.

A la vista de la solicitud presentada el órgano actuante resolverá positiva o negativamente la autorización. En la resolución positiva de la solicitud constará la adscripción de la actividad a la situación de fuera de ordenación.

En cualquier caso el acto por el que se resuelva la solicitud de autorización deberá ser remitido por el órgano actuante al Registro de la Propiedad, para su constancia en el mismo, mediante anotación marginal en el último asiento registral mencionando expresamente todos los extremos de la resolución.

5. EDIFICACIONES EXCLUIDAS DEL CATALOGO POR ENCONTRARSE EN AMBITOS SINGULARES

Las edificaciones incluidas en ámbitos singulares se caracterizan básicamente por no poder establecerse para las mismas ninguna determinación de ordenación, ya que, dependen de la tramitación de determinados instrumentos de planeamiento.

Las edificaciones incluidas en ámbitos singulares se dividen en los siguientes grupos:

1) Aquellas edificaciones localizadas en el ámbito del Paisaje Protegido de La Geria cuya ordenación se debe establecer mediante la elaboración de un Plan Especial específico para los Paisajes Protegidos, en aplicación del artículo 21 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, por lo que este documento no puede más que manifestar la existencia de dichas edificaciones, ya que, tal como establece el artículo 31.2 del Texto Refundido, conforme al cual, “los instrumentos de ordenación urbanística deberán ajustarse a las determinaciones de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y del territorio”, los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales tienen una posición dentro de la jerarquía del sistema de planeamiento, superior a los planes de ordenación urbanística.

En consecuencia el Plan Especial del Paisaje Protegido de la Geria que se elabore será el que determine con carácter definitivo el destino de dichas edificaciones bien a través de la propia ordenación del Plan Especial, o bien, a través de la elaboración de un catálogo específico en el que podrán estar o no incluidas.

Se incluyen en este supuesto 3 edificaciones.

2) Aquellas edificaciones incluidas en el ámbito del Plan Especial de Protección de Tenésar, delimitado por el Plan General de Ordenación cuyo suelo se clasifica por el planeamiento general como suelo rústico de protección cultural dada la existencia de diversas edificaciones que reflejan la tipología tradicional canaria de los núcleos costeros de la isla y, que han derivado en la solicitud planteada por la Corporación Local al Cabildo Insular de Lanzarote, por la que se solicita la Declaración de Bien de Interés Cultural, como Conjunto Histórico, de tales edificaciones, a las que se ha denominado Casas de Tenésar.

Igual que en el supuesto anterior el destino de estas edificaciones se preverá en el Plan Especial de Protección, bien a través de la propia ordenación de dicho Plan Especial, o bien, a través de la elaboración de un Catálogo en el que podrán estar o no incluidas.

Se incluyen en este supuesto 39 edificaciones.

6.- AMBITOS DE LOCALIZACION DE LAS EDIFICACIONES

Los cuadros que se exponen a continuación reflejan, en función de los ámbitos mencionados en el epígrafe anterior, y la clase y categoría de suelo, el número de edificaciones incluidas y no incluidas en el Catálogo de edificaciones no amparadas por licencia, reflejando el motivo de la no inclusión y, aquellas edificaciones incluidas en ámbitos singulares cuyo destino final dependerá de la ordenación que para las mismas establezca el correspondiente documento de planeamiento que se elabore.

Edificaciones incluidas en el Catálogo

Ambito de Localización	Clase y Categoría de suelo					Nº Total de Edificaciones
	S. Urbano	A.R	S. Rústico excluido A. Rural			
			P. Agr 1	P. Agr 2	P. Terr	
Mancha Blanca	0	0	1	0	0	1
La Laguneta	0	0	3	0	0	3
La Cañada	0	0	0	0	3	3
La Capellanía	0	0	6	0	0	6
El Cuchillo	0	0	3	0	0	3
Casas de Yuco	0	0	3	0	0	3
La Vegueta	0	0	1	0	0	1
Las Calderetas	0	0	0	5	0	5
Las Montañetas	0	0	3	0	0	3
Lomo de los Señores	0	0	2	0	0	2
Montaña Iguaden	0	0	1	0	0	1
Hoya de la Perra	0	0	1	0	0	1
El Malpaís	0	0	1	0	0	1
El Barrial	0	0	1	0	0	1
Combrillos	0	0	1	0	0	1
Total Edificaciones	0	0	27	5	3	35

Edificaciones no incluidas en el Catálogo por razón del artículo 8 (Decreto 11/97)

Ambito de Localización	Clase y Categoría de suelo			Nº Total de Edificaciones
	S. Urbano	A.R	S. Rústico excluido A. Rural	
			P. Ambiental	
Morrete del Quíquere	0	0	1	1
Total Edificaciones	0	0	1	1

Edificaciones no incluidas en el Catálogo que pueden ser conformes con el planeamiento

Ambito de Localización	Clase y Categoría de suelo			Nº Total de Edificaciones
	S. Urbano	A.R	S. Rústico excluido A. Rural	
			P. Agraria 1	
Plaza de San Roque	7	0	0	7
Mancha Blanca	45	0	0	45
Tajaste	38	0	0	38
Casas de Guinguan	5	0	0	5
La Laguneta	26	0	1	27
El Calvario	13	0	0	13
La Cañada	33	0	0	33
La Capellanía	0	3	0	3
La Costa	21	22	1	44
Tinguatón	0	15	0	15
El Cuchillo	0	15	0	15
Casas de Yuco	0	6	0	6
La Vegueta	0	17	0	17
La Santa	64	0	0	64
Morros de San Roque	2	0	0	2
Cercado de Guadalupe	1	0	0	1
Lomo de los Señores	1	0	0	1
El Barrial	1	0	0	1
Total Edificaciones	257	78	2	337

Edificaciones no incluidas en el Catálogo por considerarse incompatibles con la ordenación y protección del territorio.

Ambito de Localización	Clase y Categoría de suelo			Nº Total de Edificaciones
	S. Urbano	A.R	S. Rústico excluido A. Rural	
			P. Ambiental	
La Capellanía	0	0	1	1
Tenésar	0	0	1	1
Total Edificaciones	0	0	2	2

Edificaciones incluidas en el Paisaje Protegido de Las Gérias.

Ambito de Localización	Clase y Categoría de suelo			Nº Total de Edificaciones
	S. Urbano	A.R	S. Rústico excluido A. Rural	
			P. Ambiental	
Morrete del Quíquere	0	0	2	2
Caldera Blanca	0	0	1	1
Total Edificaciones	0	0	3	3

Edificaciones incluidas en el ámbito del Plan Especial de Protección de Tenésar.

Ambito de Localización	Clase y Categoría de suelo			Nº Total de Edificaciones
	S. Urbano	A.R	S. Rústico excluido A. Rural	
			P. Ambiental	
Tenésar	0	0	39	39
Total Edificaciones	0	0	39	39

A continuación se adjunta un cuadro resumen de porcentaje por clase y categoría de suelo.

CUADRO RESUMEN DE PORCENTAJES POR CLASE Y CATEGORIA DE SUELO

El porcentaje de edificaciones en las diferentes clases de suelo es la siguiente:

- Edificaciones incluidas en el Catálogo:

CLASES Y CATEGORIAS	nº de edificaciones	%
SUELO URBANO	0	0
ASENTAMIENTO RURAL	0	0
Subtotal	0	0
SUELO RUSTICO EXCLUIDO ASENTAMIENTO RURAL		
Protección Agraria 1	27	6,47
Protección Agraria 2	5	1,20
Protección Territorial	3	0,72
Subtotal	35	7,91
SUBTOTAL EDIFICACIONES INCLUIDAS	35	8,39

• Edificaciones no incluidas en el Catálogo:

CLASES Y CATEGORIAS	nº de edificaciones	%
SUELO URBANO	257	61,63
ASENTAMIENTO RURAL	78	18,70
Subtotal	335	80,33
SUELO RUSTICO EXCLUIDO ASENTAMIENTO RURAL		
Protección Agraria 1	2	0,47
Protección Ambiental	3	0,72
Subtotal	5	1,20
SUBTOTAL EDIFICACIONES NO INCLUIDAS	340	81,53

• Edificaciones incluidas en ámbitos singulares:

CLASES Y CATEGORIAS	nº de edificaciones	%
SUELO URBANO	0	0
ASENTAMIENTO RURAL	0	0
Subtotal	0	0
SUELO RUSTICO EXCLUIDO ASENTAMIENTO RURAL		
Protección Ambiental	42	10,07
Subtotal	42	10,07
SUBTOTAL EDIFICACIONES INCLUIDAS A. SINGULARES	42	10,07
TOTAL EDIFICACIONES	417	100

En Tinajo, julio de dos mil tres.

Jorge Coderch Figueroa, firmado.

A continuación se incluye un listado de las fichas que componen el presente documento, por orden alfabético del propietario, en el que se recoge el número de expediente, el núcleo o zona en que se ubica la edificación y la clase y categoría de suelo.

ANEXO: RELACION DE DOCUMENTOS Y PLANOS

A. DOCUMENTOS:

- Memoria.

- Catálogo de Edificaciones No Amparadas por Licencia.

- Anexo de Edificaciones No Incluidas en el Catálogo de Edificaciones No Amparadas por Licencia en el que se incluyen las edificaciones incluidas en ámbitos singulares.

Además también forma parte de este documento el correspondiente a la Información Urbanística y Avance.

B. PLANOS:

E = 1/20.000

O-1 Plano Director

E = 1/20.000

O-2 Ambito: En relación al P.G.O.- Clasificación del Suelo

E=1/2.000

OP-1 Ambito: En relación al P.G.O. - Ordenación Pormenorizada

OP-2 Ambito: En relación al P.G.O. - Ordenación Pormenorizada

OP-3 Ambito: En relación al P.G.O. - Ordenación Pormenorizada

OP-4 Ambito: En relación al P.G.O. - Ordenación Pormenorizada

OP-5 Ambito: En relación al P.G.O. - Ordenación Pormenorizada

OP-6 Ambito: En relación al P.G.O. - Ordenación Pormenorizada

OP-7 Ambito: En relación al P.G.O. - Ordenación Pormenorizada

OP-8 Ambito: En relación al P.G.O. - Ordenación Pormenorizada

OP-9 Ambito: En relación al P.G.O. - Ordenación Pormenorizada

OP-10 Ambito: En relación al P.G.O. - Ordenación Pormenorizada

OP-11 Ambito: En relación al P.G.O. - Ordenación Pormenorizada

OP-12 Ambito: En relación al P.G.O. - Ordenación Pormenorizada

13.931

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE YAIZA**

ANUNCIO

14.431

Aprobados por resolución de esta Alcaldía, de fecha 1 de octubre de 2004, los padrones y listado municipal de cobro de los tributos siguientes:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA, EJERCICIO 2004.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, EJERCICIO 2004.

IMPUESTO SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, EJERCICIO 2004.

Quedan expuestos al público en la Recaudación Municipal, ubicada en Yaiza, Plaza de los Remedios, 17, de lunes a viernes, en horario de 09:00 a 14:00 horas, por espacio de VEINTE DIAS HABILES, a partir del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para su examen y presentación de reclamaciones, en su caso, por los interesados legítimos.

La publicación del presente anuncio servirá de notificación colectiva de las liquidaciones incluidas en los padrones y listado municipal de cobro de referencia

a los sujetos pasivos obligados al pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, de igual forma y al amparo del artículo 14.2 c) del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiendo los interesados interponer contra dichas liquidaciones Recurso de Reposición previo al Contencioso Administrativo, ante la Alcaldía, en el plazo de UN MES, contado de fecha a fecha, desde que se publique el expresado edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

La recaudación en PERIODO VOLUNTARIO de los tributos liquidados se realizará en el período comprendido entre los días 11 de octubre y 20 de diciembre de 2004, debiendo los obligados abonarlos en las oficinas de la Recaudación Municipal situadas en Yaiza, Plaza de los Remedios, 17, en horas de 09:00 a 14:00, de lunes a viernes o mediante domiciliación en las correspondientes cuentas bancarias, formalizando a tal fin los impresos que se le facilitarán en dichas oficinas.

Transcurrido el período voluntario de pago, se iniciará el período ejecutivo, que determinará el devengo del recargo de apremio y los intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en los artículos 28 y 161 de la Ley General Tributaria.

Yaiza, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE, José Fco. Reyes Rodríguez, firmado.

14.030

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1

EDICTO

CEDULA DE CITACION

14.432

Procedimiento: Demanda 742/2004. Materia: Extinción de Contrato. Demandante: Berta Lombardía Gómez. Demandado: Grupo Canario de Fomento Empresarial, S.L. y Fogasa.

Don Carlos Tejada Hidalgo, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número Uno de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en autos número 742/2004, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Berta Lombardía Gómez, contra la empresa Grupo Canario de Fomento Empresarial, S.L., sobre Extinción de Contrato, se ha dictado la siguiente:

Por la presente en virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, se cita a Vd., para que el día 14.10.04, a las 10:15 horas de la mañana, comparezca ante este Juzgado a la celebración de los actos de Juicio, advirtiéndole que no se suspenderán por falta de asistencia de las partes y que las mismas deben concurrir a dichos actos con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Y para que sirva de citación en legal forma a Grupo Canario de Fomento Empresarial, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en Las Palmas de Gran Canaria, a veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

EL SECRETARIO JUDICIAL, firmado.

14.052

EDICTO

CEDULA DE CITACION

14.433

Procedimiento: Demanda 768/2004. Materia: Despido. Demandante: Aitor Zerpa Marrero. Demandada: Visor Seguridad.

Don Carlos Tejada Hidalgo, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número Uno de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en autos número 768/2004, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de Aitor Zerpa Marrero, contra la empresa Visor Seguridad, sobre Despido, se ha dictado la siguiente:

Por la presente en virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, se cita a Vd., para que el día 14.10.04, a las 10:35 horas de la mañana, comparezca ante este Juzgado a la celebración de los actos de Juicio, advirtiéndole que no se suspenderán por falta de asistencia de las partes y que las mismas deben concurrir a dichos actos con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Y para que sirva de citación en legal forma a Visor Seguridad, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en Las Palmas de Gran Canaria, a veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

EL SECRETARIO JUDICIAL, firmado.

14.056

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4

CEDULA DE NOTIFICACION

14.434

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado de este Juzgado don Javier R. Díez Moro, en el Juicio número 276/2004, seguido a instancia de Félix Yao Tormety, contra Porthole Comercio, S.L., se cita a Vd., para que el día 11.10.04, a las 09:00 horas, comparezca ante este Juzgado a la celebración de los actos de conciliación y Juicio, advirtiéndole que no se suspenderá por falta de asistencia de las partes y que las mismas deben concurrir a dichos actos con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Al propio tiempo se cita al R.L. de la empresa demandada a que comparezca en el día señalado a la prueba de interrogatorio de parte bajo apercibimiento de que de no comparecer sin justa causa podrá ser tenido por conforme con los hechos de la demanda y se le requiere para que aporte recibo de salarios o nóminas de pagos correspondientes al demandante así como el Libro de Matrícula.

Y para citar y entregar al R.L. de la empresa Porthole Comercio, S.L., expido la presente en Las Palmas de Gran Canaria, a veintiuno de septiembre de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO, firmado.

14.042

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUMERO 2
DE PUERTO DEL ROSARIO**

EDICTO

14.435

Procedimiento: EXPEDIENTE DE DOMINIO REANUDACION DEL TRACTO NUMERO 0000020/2003.

Materia: OTRAS MATERIAS.

INTERVENCION, INTERVINIENTE Y PROCURADOR:

Demandante: PROMOCIONES VALLE DE GUISGUEY, S.L. Demandado: MINISTERIO FISCAL. Intervinientes: DON JOSE MANUEL GONZALEZ BRITO Y DON FELIPE MARTOS SANTANA. Procurador: DON JESUS PEREZ LOPEZ.

Doña Ana Delia Betancor García, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Puerto del Rosario.

HACE SABER:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento EXPEDIENTE DE DOMINIO. REANUDACION DEL TRACTO 0000020/2003, a instancia de PROMOCIONES VALLE DE GUISGUEY, S.L., expediente de dominio para la reanudación del tracto en la siguiente:

FINCA

URBANA: Trozo de terreno erial, labradío y algo engaveado con algunas higueras, situado en el término municipal dónde llaman "El Viso".

Tiene una superficie de nueve fanegadas, equivalentes a doce hectáreas, treinta y dos áreas y cincuenta y cinco centiáreas.

SUS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES: Norte y Poniente, Herederos de don Agustín Pérez Rodríguez y otros; Sur, los mismos y los de don Francisco Manrique de Lara; Naciente, Herederos de los Señores Velázquez y Herederos de don Francisco Manrique de Lara y Herederos de don Victoriano de León Padilla.

SITUACION REGISTRAL Y CATASTRAL: La titularidad de la misma en el Catastro aparece a nombre del antiguo propietario, don José Manuel González Brito.

La titularidad registral en el Registro de la Propiedad Número Uno de Puerto del Rosario a nombre de don Felipe Martos Santana.

La referencia catastral de dicha finca es 35018A005001000000UP.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los DIEZ DIAS siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Puerto del Rosario, a catorce de septiembre de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO, firmado.

13.986

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUMERO 4**

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

14.436

Procedimiento: JUICIO VERBAL LEC. 2000 NUMERO 0000177/2004.

Materia: OTRA MATERIA.

INTERVENCION, INTERVINIENTE Y PROCURADOR:

Demandante: DON MANUEL SUAREZ QUINTANA. Demandados: DON JOSE ANTONIO BORREGO RODRIGUEZ Y ENTIDAD

COMERCIAL IMPORTADORA Y EXPORTADORA CIEL, S.A. Procurador: DON FRANCISCO OJEDA RODRIGUEZ.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

Don Carlos Javier Garzón Inigo, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria, ha visto los presentes autos de Juicio Verbal siendo parte actora DON MANUEL SUAREZ QUINTANA y como parte demandada DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ BORREGO Y ENTIDAD COMERCIAL IMPORTADORA Y EXPORTADORA CIEL, S.A.

En Las Palmas de Gran Canaria, a veintiséis de julio de dos mil cuatro.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador DON FRANCISCO OJEDA RODRIGUEZ, en nombre y representación de DON MANUEL SUAREZ QUINTANA debo condenar a la entidad demandada ENTIDAD COMERCIAL IMPORTADORA Y EXPORTADORA CIEL, S.A., a elevar a público el contrato privado de compraventa de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve bajo apercibimiento de verificarlo a su costa sustituyendo su voluntad por la del Tribunal en caso de no realizarlo voluntariamente, todo ello con imposición al demandado de las costas del procedimiento.

Respecto del codemandado DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ BORREGO se absuelve al mismo de

todos los pedimentos contenidos en la demanda al haberse renunciado al ejercicio de la acción contra el mismo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, al demandado rebelde por edictos a publicar en el BOCA de conformidad con lo prevenido en el artículo 497 de la LEC.

MODO DE IMPUGNACION: Mediante Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas (artículo 455 LECn).

El Recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de ENTIDAD COMERCIAL IMPORTADORA Y EXPORTADORA CIEL, S.A., se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Las Palmas de Gran Canaria, a veintisiete de julio de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO, firmado.

13.863

ADMINISTRACION DEL B.O.P

AVISO

Se comunica que el Boletín Oficial de hoy contiene un **ANEXO** con la misma fecha y número.



GOBIERNO DE CANARIAS

BOLETÍN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS

Franqueo
concertado
23/1